ACTA 028/2016

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS. ----------

Siendo las doce horas con treinta y nueve minutos del día treinta de junio de dos mil dieciséis, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Comisionada Presidenta Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y los Comisionados Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorga el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión ordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 415/2013.
2) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 463/2013.
3) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 658/2013.
4) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 689/2014.
5) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 752/2014.
6) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 130/2015.
7) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 190/2015.
8) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 50/2016.
9) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 68/2016.
10) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 131/2016.
11) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 146/2016.
12) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 147/2016.
13) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 148/2016.
14) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 149/2016.

15) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 150/2016

16) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 01/2016.

17) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 02/2016.

18) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 03/2016.

19) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 07/2016.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

En lo concerniente al quinto punto del Orden del Día, la Comisionada Presidenta previa consulta con sus homólogos, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para despachar los asuntos a tratar, la Comisionada Presidenta cedió el uso de la voz al Secretario Técnico, Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés quien dio inicio al asunto contenido en el numeral **"1"**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 415/2013, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil dieciséis. ----------

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [redacted] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio ***7090213****. ----------*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha ocho de agosto de dos mil trece [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"REQUIERO COPIA DE TODAS LAS SOLICITUDES DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL QUE HA RECIBIDO LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL VÍA OFICIOS ENTREGADOS EN LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL U OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, PETICIONES CIUDADANAS, SOLICITUDES DE MIÉRCOLES CIUDADANO, LLAMADAS TELEFÓNICAS A AYUNTATEL Y SOLICITUDES DIRECTAS AL ALCALDE QUE GENERAN UN NÚMERO DE FOLIO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE***

2012 A JULIO DE 2013. SE PROPORCIONARÁ UN USB EN CASO DE EXISTIR LA INFORMACIÓN EN FORMATO DIGITAL, PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- *El día veintitrés de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

"

RESUELVE

...

PRIMERO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LAS SOLICITUDES DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL QUE HA RECIBIDO LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL VÍA OFICIOS ENTREGADOS EN LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL U OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, PETICIONES CIUDADANAS, SOLICITUDES DE MIÉRCOLES CIUDADANO, LLAMADAS TELEFÓNICAS A AYUNTATEL QUE GENERAN UN NÚMERO DE FOLIO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2012 A JULIO DE 2013.

..."

TERCERO.- *En fecha nueve de septiembre se dos mil trece, el* [redacted] *través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:*

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al* [redacted] *con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *En fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se notificó al particular a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,449, y personalmente a la autoridad, el proveído reseñado en el antecedente que precede; a su vez, en cuanto a esta última se le corrió traslado, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de confirmidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.*

SEXTO.- *El día primero de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CMI/UMAIP/644/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

"...

TERCERO.- ...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMANDO, TODA VEZ QUE DENTRO DEL TÉRMIMO DE LOS DIEZ HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE RECIBIÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EMITIÓ LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

..."

SÉPTIMO.- *Por acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, con el oficio marcado con el* [redacted] *veinticinco de septiembre de dos mil trece, constante de dos hojas y anexos; remitidos a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, el día veintiséis de septiembre de dos mil trece, por la autoridad responsable mediante los cuales rindió Informe Justificado de manera oportuna, y a través de la cual aceptó expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la resolución de fecha veintitrés de agosto del año en curso, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 7090213. Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias adjuntas al referido informe, se discurre que en fecha veintitrés de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso en cuestión emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del C. Arturo Campos Carmona, en versión pública* [redacted] *donde a la solicitada; por lo tanto, toda vez que el acto reclamado en el presente asunto le constituye la citada determinación, el suscrito a fin de contar con mayores elementos para determinar la procedencia o no de la resolución combatida, y así garantizar una justicia completa y efectiva, consideró pertinente requerir al referido Titular de la Unidad de Acceso compelida, para que realice las gestiones conducentes y brinde las facilidades que permitan al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, llevar a cabo una diligencia en las Oficinas de la Unidad de Acceso en cita, o bien, en las de la Unidad Administrativa que detenta la información que ordenara poner a disposición del impetrante mediante la resolución de fecha veintitrés de agosto del año en curso, constante de dos mil setecientas páginas, con el objeto que las documentales de referencia fueren puestas a la vista del suscrito, siendo que en la referida diligencia se determinaría si resulta indispensable que dichas constancias obraren en los autos*

del presente expediente, y por ende requerirlas a la autoridad constreñida para que les envíe, o en su caso, se efectúe una descripción de las mismas.

OCTAVO.- *El siete de noviembre de dos mil trece, se notificó mediante cédula a la autoridad responsable; asimismo, en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó el día doce del referido mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,487, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.*

NOVENO.- *Por auto emitido el día veinticinco de noviembre de dos mil trece, se hizo constar que en los autos del expediente marcado con el número 463/2013 obran las constancias que mediante diligencia efectuada el día doce de noviembre de dos mil trece, en las oficinas de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, fueron requeridas a la autoridad compelida; esto en razón que en la aludida diligencia se determinó que entre los recursos de inconformidad marcados con los números 415/2013 y 463/2013 existen identidad de personas, ya que en ambos casos el recurrente es [redacted] y la Unidad de Acceso Obligada es la del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como la información remitida por la recurrida es la puesta a disposición del particular para atender ambas solicitudes; por lo que resultaba ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla requerir dicha información, a fin que obraren en ambos expedientes, pues basta con que se encontrase en el radicado bajo el número 463/2013.*

DÉCIMO.- *El día veintiuno de mayo [redacted] ambas partes, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,614, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.*

UNDÉCIMO.- *Por auto emitido el nueve de enero de dos mil quince, se hizo constar que mediante acuerdos dictados en el expediente marcado con el número 463/2013 en fechas veintinueve de abril y cinco de septiembre ambos de dos mil catorce, se determinó respectivamente, lo siguiente: **a)** requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que remitiere la versión pública de la información que ordenare poner a disposición del particular mediante resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, y **b)** el cumplimiento al requerimiento antes citado, en virtud de haber remitido la versión pública de dicha información; asimismo, se acordó en este último la remisión de las constancias en cuestión, al Secreto del Consejo General de este instituto, hasta en tanto se determinare la situación que aconteciera respecto a las mismas, ya que la omisión de este acto pudiera restarles el carácter de confidencial y a su vez dejar sin materia el recurso de inconformidad. En mérito de lo anterior, el suscrito, a fin de patentizar la garantía de audiencia, consideró pertinente dar vista [redacted] del Informe Justificado y constancias de Ley, así como del oficio CMU/MAIP/1011/2013 de fecha once de noviembre de dos mil trece, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniere; bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.*

DUODÉCIMO.- *El día veintisiete de febrero de dos mil quince, se notificó a ambas partes a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,803, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.*

DÉCIMO TERCERO.- *Mediante auto de fecha nueve de marzo de dos mil quince, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere por auto de fecha nueve de enero de dos mil quince, y en razón que el término otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.*

DÉCIMO CUARTO.- *El día veintidós de abril de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con número 32,838, se notificó tanto a la recurrida como al impetrante, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.*

DÉCIMO QUINTO.- *Por acuerdo emitido el día seis de mayo de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.*

DÉCIMO SEXTO.- *A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,138, el día veintisiete de junio de dos mil dieciséis se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 092, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.*

[redacted]

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CMUMAIP/644/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el [redacted], ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se advierte, que el particular requirió:* ***copia de todas las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la dirección de desarrollo social vía oficios entregados en la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, peticiones ciudadanas, solicitudes de miércoles ciudadano, llamadas telefónicas a Ayuntatel y solicitudes directas al Alcalde que generan un número de folio del 1 de septiembre de 2012 a julio de 2013.***

Conocido el alcance de la solicitud, en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió respuesta a través de la cual, a juicio del impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra dicha determinación, la cual inicialmente resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de [redacted] de impugnación; una vez admitido el recurso de inconformidad, el día diecinueve de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CMUMAIP/644/2013 lo rindió; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en ordenar la entrega de la información en demasía, esto es, puso a disposición del impetrante información que no corresponde a la peticionada y no en negar el acceso a la misma; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que ordenó la entrega de la información que no corresponde a la solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción I del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***...***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el recurso, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta desplegada por la autoridad y la competencia de ésta.

***SEXTO.-** En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.*

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:
A) DE GOBIERNO:
...
VI.- CONVOCAR A ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES Y SUBCOMISARIOS, ASÍ COMO DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS;
...
ARTÍCULO 68.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES SON AQUELLAS QUE COLABORAN CON EL AYUNTAMIENTO, CONFORME A ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, CON EL FIN DE ATENDER LAS FUNCIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. DE IGUAL MODO, COADYUVARÁN PARA GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD, LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 69.- SON AUTORIDADES AUXILIARES:
I.- LOS COMISARIOS;
II.- LOS SUBCOMISARIOS;
...
ARTÍCULO 70.- TODAS LAS AUTORIDADES AUXILIARES SERÁN ELECTAS POR EL VOTO UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE AL EFECTO ORGANICE EL CABILDO, DURARÁN EN SU CARGO TRES AÑOS, NO PUDIENDO SER RATIFICADOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO. DICHAS AUTORIDADES PODRÁN SER REMOVIDAS POR EL CABILDO, POR CAUSA JUSTIFICADA Y CONFORME AL REGLAMENTO QUE SE EXPIDA.
..."

Por su parte, la Ley de Coordinación Fiscal, prevé en sus ordinales 25 y 33, lo siguiente:

"...
ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:
...
III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;
...
ARTICULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A SECTORES DE SU POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

A) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN MUNICIPAL, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SALUD, INFRAESTRUCTURA BÁSICA EDUCATIVA, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, CAMINOS RURALES, E INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL, Y
..."

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES;

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SON PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, LAS ASIGNACIONES QUE CORRESPONDAN A ÉSTOS DE LOS INGRESOS FEDERALES, ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.

...

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

...

LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES QUE LE CORRESPONDAN A CADA MUNICIPIO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES RELATIVAS A CONTRIBUCIONES RECAUDADAS DIRECTAMENTE POR EL GOBIERNO FEDERAL, SE HARÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN EL QUE EL ESTADO LAS RECIBA. LOS IMPORTES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS DONDE EL ESTADO PARTICIPA EN LA RECAUDACIÓN, TALES COMO LOS IMPUESTOS SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, SE ENTREGARÁN DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, UNA VEZ FINALIZADO EL PERÍODO MENSUAL DE RECAUDACIÓN.

..."

Asimismo, el Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO DE MÉRIDA SE ENCUENTRA DIVIDIDO TERRITORIALMENTE EN COMISARÍAS Y SUB-COMISARÍAS, PARA LOS EFECTOS DE SU ADMINISTRACIÓN EN LAS POBLACIONES UBICADAS FUERA DE SU CABECERA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 3.- EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN LAS SIGUIENTES COMISARÍAS Y SUB-COMISARÍAS:

A.- COMISARÍAS: CAUCEL, COSGAYA, CHABLEKAL, CHOLUL, DZITYÁ, DZUNUNCÁN, KOMCHÉN, MOLAS, SITPACH, SIERRA PAPACAL Y SAN JOSÉ TZAL.

B.- SUB-COMISARÍAS: CHALMUCH, CHEUMÁN, CHICHÍ SUÁREZ, DZIBICHALTÚN, DZIDZILCHÉ, DZOYAXCHÉ, HUNXECTAMÁN, KIKTEIL, NOC-AC, ONCÁN, OPICHÉN, PETAC, SAC- NICTÉ, SAN ANTONIO HOOL, SAN PEDRO CHIMAY, SAN IGNACIO TESIP, SANTA CRUZ PALOMEQUE, SANTA MARÍA CHI, SANTA GERTRUDIS COPÓ, SUYTUNCHÉN, SUSULÁ, TAMANCHÉ, SANTA MARÍA YAXCHÉ, TAHDZIBICHÉN, TEMOZÓN NORTE, TEXÁN CÁMARA, TIXCUYTÚN, TIXCACAL, TZACALÁ, XCANATÚN, XCUMPICH, XGUNYÁ, XMATKUIL, YAXCHÉ CASARES, YAXNIC Y SODZIL NORTE.

...

ARTÍCULO 7.- LOS HABITANTES, VECINOS, VISITANTES O TRANSEÚNTES DE LAS COMISARÍAS O SUB-COMISARÍAS, TENDRÁN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES, Y:

...

A.- DERECHOS.

...

III.- EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 8.- LAS COMISARÍAS Y SUB-COMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, TENDRÁN UNA AUTORIDAD AUXILIAR DENOMINADO: COMISARIO O SUB-COMISARIO RESPECTIVAMENTE, QUIENES RECIBIRÁN UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR EL EJERCICIO DE SU ENCARGO Y NO PODRÁN OBTENER BENEFICIOS ADICIONALES, SEAN PARA ÉL, SU CÓNYUGE, PARIENTES CONSANGUÍNEOS O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO.

...

ARTÍCULO 11.- LOS COMISARIOS Y SUB-COMISARIOS, TENDRÁN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

IX.- PRESTAR A LOS HABITANTES DE SU LOCALIDAD, EL AUXILIO QUE NECESITEN O SOLICITEN, DANDO AVISO OPORTUNO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

X.- COMUNICAR AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A TRAVÉS DE LOS REGIDORES O DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE, CUALQUIER ANOMALÍA QUE OCURRA EN LA COMISARÍA O SUBCOMISARÍA A SU CARGO, INCLUYENDO:

A) FUGAS DE AGUA POTABLE EN LA VÍA PÚBLICA;
B) EXPENDIOS CLANDESTINOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS;
C) LUGARES DONDE SE EJERZA LA PROSTITUCIÓN;
D) DAÑOS AL ALUMBRADO PÚBLICO;
E) SEÑALES INCORRECTAS DE TRÁNSITO O DE NOMENCLATURA;
F) OBRA PÚBLICA DEFICIENTE;
G) BASURA EN LA VÍA PÚBLICA;
H) COMERCIOS ILÍCITOS;
I) PROBLEMAS DE SALUD EN LA COMUNIDAD;
J) DEFICIENCIA EN LOS CEMENTERIOS;
K) TERRENOS BALDÍOS;
L) TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO; Y
M) TODAS LAS DEMÁS QUE OCURRAN EN EL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA."

El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, indica:

"ARTÍCULO 12. EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PARA SU GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ INTEGRADO POR UNA CABECERA MUNICIPAL, COMISARÍAS, SUBCOMISARÍAS, COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS:

I. LA CABECERA MUNICIPAL ES LA CIUDAD DE MÉRIDA.

II. SON COMISARÍAS: CAUCEL, COSGAYA, CHABLEKAL, CHOLUL, DZITYÁ, DZUNUNCÁN, KOMCHÉN, MOLAS, SITPACH, SIERRA PAPACAL Y SAN JOSÉ TZAL.

III. SON SUBCOMISARÍAS: CHALMUCH, CHEUMÁN, CHICHÍ SUÁREZ, DZIBICHALTÚN, DZIDZILCHÉ, DZOYAXCHÉ, HUNXECTAMÁN, KIKTEIL, NOC AC, ONCÁN, OPICHÉN, PETAC, SAC NICTÉ, SAN ANTONIO HOOL, SAN PEDRO CHIMAY, SAN IGNACIO TESIP, SANTA CRUZ PALOMEQUE, SANTA MARÍA CHI, SANTA GERTRUDIS COPÓ, SUYTUNCHÉN, SUSULÁ, TAMANCHÉ, SANTA MARÍA YAXCHÉ, TAHDZIBICHÉN, TEMOZÓN NORTE, TEXÁN CÁMARA, TIXCUYTÚN, TIXCACAL, TZACALÁ, XCANATÚN, XCUMPICH, XCUNYÁ, XMATKUIL, YAXCHÉ CASARES, YAXNIC Y ZODZIL NORTE.

IV. SON COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA LOS QUE DETERMINE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO.

...

ARTÍCULO 17. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES Y DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO SERÁN LOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTE BANDO Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 28. PARA EL DESPACHO DE ASUNTOS ESPECÍFICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ CON LAS SIGUIENTES AUTORIDADES MUNICIPALES:

I. COMISARIOS;
II. SUBCOMISARIOS;
III. JEFES DE MANZANA, Y
IV. LOS DEMÁS QUE EL CABILDO ACUERDE.
..."

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el apartado de "Actas y Sesiones", y de un análisis exhaustivo se advirtió que el Cabildo mediante sesión de fecha treinta de octubre de dos mil doce, creó el "Comité de Participación Ciudadana de las Obras de Fondo de Infraestructura Social Municipal", como un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemáticas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y tendrá entre sus funciones vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada; dicho órgano está integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un Secretario Ejecutivo, quien será el Director de Desarrollo Social, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, entre otros más, cuyas facultades y obligaciones, se encuentran, entre otras: recibir y revisar las solicitudes que la dependencia municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y emitir un dictamen en el que se señale con claridad cuáles son las obras y acciones, que a juicio del Comité, se deben llevar a cabo de manera prioritaria y someterla al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso.

De igual forma, continuando con el ejercicio de la atribución señalada líneas previas, este Órgano Colegiado ingresó a todos los organigramas de las Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que en el de la Dirección de Desarrollo Social, se ubica el Departamento de Comisarías, visible en la página oficial de internet de dicho Sujeto Obligado, en concreto la dirección electrónica http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/organigramas/desocial.png, mismo que se inserta a continuación:

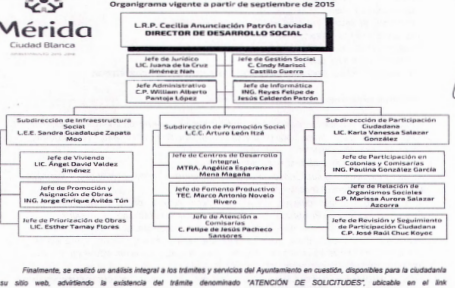

Finalmente, se realizó un análisis integral a los trámites y servicios del Ayuntamiento en cuestión, disponibles para la ciudadanía en su sitio web, advirtiendo la existencia del trámite denominado "ATENCIÓN DE SOLICITUDES", ubicable en el link siguiente http://sia.merida.gob.mx/ServicioInternet/tramites/principal/principal.jsf?pantalla=FE8004 ,plus?id7pantalla=107, cuyo objeto radica, en canalizar las solicitudes de las Comisarías y Subcomisarías del Municipio de Mérida de servicios diversos, siendo que en dicho caso el área responsable es el Departamento de Comisarías de la Dirección de Desarrollo Social del citado Ayuntamiento.

De lo previamente expuesto se colige lo siguiente:

- *Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarías y Sub-comisarías.*
- *Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que serán electos por el voto universal, libre y secreto, y tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten, dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente, cualquier anomalía que ocurra en la circunscripción territorial que representa.*
- *Los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarías y Sub-comisarías, entre los derechos que poseen, se halla el de petición que podrán ejercer ante las autoridades municipales.*
- *Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, la cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal.*
- *Que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.*
- *Que el **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.*

- *Que la referida **Dirección de Desarrollo Social**, cuenta con diversas Unidades Administrativas, como lo es el **Departamento de Comisarías**; siendo que este se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas.*

Establecido lo anterior, se advierte que territorialmente hablando, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se divide en Comisarías y Sub-comisarías, que no son otra cosa sino los centros de población ubicados a las afueras de la cabecera Municipal, como lo es el caso de Caucel, Cosgaya, Chablekal, Cholul, Dzityá, Dzununcán, Komchén, Molas, Sitpach, Sierra Papacal y San José Tzal que son las Comisarías que la integran, y éstas son administradas por un Comisario, que se encarga de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales, así como de comunicar al Ayuntamiento citado, a través de los Regidores o Departamento respectivo, de cualquier anomalía que se suscite en los mismos; resultando que, atento al derecho de petición que poseen los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarías y Sub-comisarías, éstos también se encuentran en aptitud de reportar a las citadas autoridades auxiliares cualquier circunstancia relevante que precise atención por parte de las autoridades, para que en uso de sus atribuciones las informen al Ayuntamiento.

En virtud de lo anterior, se deduce que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, así como las derivadas de los trámites que realicen los habitantes, por ejemplo, reportes con relación al alumbrado público, bacheo, permisos para la realización de fiestas tradicionales, o cualquier otra cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute, los cuales deberán ser atendidos por las autoridades competentes para ello; por lo tanto, atendiendo a la solicitud marcada con el número de folio 7090213, se advierte que la intención del [redacted] conocer todos los tipos de solicitudes referidas, pues de manera amplia se refiere a ellas, sin especificar en particular alguna de las citadas, por lo que se deduce que la información que desea conocer deriva de todas ellas.

Establecido lo anterior, conviene precisar cuál es la Unidad Administrativa que resulta competente para detentar la información que es del interés del particular, en razón de las funciones que desempeñan.

*En primera instancia se encuentra el **Director de Desarrollo Social** como integrante del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en su carácter de Secretario Ejecutivo; se afirma lo anterior, pues el referido Comité, acorde a las funciones y atribuciones que le fueron conferidas, es quien recibe las solicitudes para realizar obra pública con recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el encargado de emitir los dictámenes correspondientes de los cuales se deriven qué obras deben priorizarse y efectuarse antes que cualquier otra, y una vez emitido el dictamen correspondiente, enviarlo al Cabildo para efectos que lo aprueben o modifiquen, según se considere; por tal motivo, es la autoridad que pudiere detentar las copias de todas las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la Dirección de Desarrollo Social, en el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, ya que al recibir las solicitudes para realizar obra pública con recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, es la autoridad que pudiere detentar las solicitudes que se hubieren presentado, en lo relativo a las obras a efectuar con cargo Fondo de Infraestructura Social Municipal.*

*Asimismo, el **Departamento de Comisarías** de la ya multicitada Dirección, también lo es, ya que el particular indicó que deseaba obtener las copias de todas las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la Dirección de Desarrollo Social, en el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, esto es, que la información se refiere al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y éste no es el departamento encargado de recibirlas de manera directa, es decir, no es quien genera la información de manera mediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaran para la realización de obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez finalizados los trámites relativos.*

***SÉPTIMO.-** Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en la determinación que ordenó la entrega de la información, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública a través de la definitiva de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, determinó sustancialmente lo siguiente: "...Entréguese al Solicitante, la documentación que corresponde a "LAS SOLICITUDES del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la Dirección de Desarrollo Social vía oficios entregados en la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, peticiones ciudadanas, solicitudes de miércoles ciudadano, llamadas telefónicas a Ayuntatel y solicitudes directas al Alcalde que generan un número de folio del 1 de septiembre de 2012 a julio de 2013;... en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos concernientes a las personas físicas que las hacen identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán..."*

*Al respecto, conviene precisar que del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **7090213**, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en razón que el recurrente fue claro al indicar que su deseo versaba en conocer las copias de todas las solicitudes*

del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la dirección de desarrollo social vía oficios entregados en la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, peticiones ciudadanas, solicitudes de miércoles ciudadano, llamadas telefónicas a Ayuntatel y solicitudes directas al Alcalde que generan un número de folio del 1 de septiembre de 2012 a julio de 2013, puntualizando que las de su interés son todas las efectuadas por las comisarías y subcomisarías, realizadas por los Comisarios en uso de la atribución consistente en comunicar al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de cualquier anomalía que ocurra en la citada Comisaría, las realizadas con motivo del ejercicio del derecho de petición de los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarías, y las derivadas de los trámites que éstos realicen; ante lo cual se considera que su interés radica en conocer todos los tipos de solicitudes aludidas; en tal virtud, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelida se aboccara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida ***estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer los tipos de solicitudes referidas****; esto es así, pues ante la falta de especificación acerca de qué tipo de solicitudes le interesaba conocer, el proceder de la recurrida debió consistir en tomar como tales a todos los tipos de solicitudes mencionadas; en este tenor, es incuestionable que* ***la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido****; y por lo tanto, se discurre que la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, que hoy por efectos la* ***entrega de la información solicitada, no resulta procedente****.*

OCTAVO.- *Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/644/2013 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se advierte que la recurrida el día veintitrés de agosto del referido año emitió una determinación a través de la cual ordenó la entrega de la información peticionada.*

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones dejar sin efectos el acto reclamado; en otras palabras, si con [redacted] del veintitrés de agosto de dos mil trece, dejar sin efectos el acto reclamado que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/644/2013, se desprende que a fin de darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7090213, la recurrida instó a las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de Desarrollo Social, 2) Subdirección de Infraestructura Social, 3) Departamento de Promoción y Asignación de Obras, 4) Departamento Administrativo, 5) Oficialía Mayor, 6) Departamento de Atención Ciudadana, 7) Subdirección de Atención Ciudadana y 8) Oficialía de la Presidencia.

Asimismo, que en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, emitió una resolución en la que incorporó la respuesta proporcionada de manera conjunta por las Unidades Administrativas referidas en el párrafo que precede, a través de la cual, ordenó poner a disposición del ciudadano dos mil setecientas fojas útiles, en la modalidad de copias simples, inherentes a su juicio a las copias de todas las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la dirección de desarrollo social vía oficios entregados en la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, peticiones ciudadanas, solicitudes de miércoles ciudadano, llamadas telefónicas a Ayuntatel y ***solicitudes directas*** *al Alcalde que generan un número de folio del 1 de septiembre de 2012 a julio de 2013, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.*

Como primer punto, conviene establecer que del análisis efectuado a las documentales, al realizar el conteo respectivo, arrojó la cifra de dos mil setecientas fojas útiles, siendo que solamente mil seiscientas noventa y seis fojas corresponden a la información que es del interés del impetrante, inherentes a las copias de todas las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la dirección de desarrollo social vía oficios entregados en la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, peticiones ciudadanas, solicitudes de miércoles ciudadano, llamadas telefónicas a Ayuntatel y solicitudes directas al Alcalde que generan un número de folio del 1 de septiembre de 2012 a julio de 2013; solicitudes de mérito, de las cuales se puede advertir que sí corresponden a lo solicitado por el inconforme, pues concuerdan a las realizadas por parte de las Comisarías a la Dirección de Desarrollo Social respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, dentro del periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce a julio de dos mil trece, y por ende, se encuentran vinculadas con lo solicitado; máxime, que la autoridad al haber requerido a una de las Unidades Administrativas, que acorde a lo precisado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, resultaron competentes para poseer lo peticionado, y ésta por su parte en contestación, haberle suministrado las solicitudes en cuestión, garantizó que la información del interés del particular, es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora, respecto a la entrega de la información por parte de la obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 39 de la Ley de la Materia, conviene precisar que en efecto el citado numeral no compele a los sujetos obligados a procesar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obre en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicara en su petición de información, pero la detente de manera disgregada en documentos insumos que permitan hacer la consulta y compulsa respectiva, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisface su pretensión; esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinaren entregar sí contengan los datos requeridos por el particular, dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y proporcionar documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la compulsa respectiva y obtener la información que es de su interés. Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número ***17/2012****, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario*

Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: ***"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."***.

No obstante lo anterior, pudiere acontecer que la documentación disgregada no contenga todos los datos que son del interés del particular; o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la compulsa de insumos, es decir, que no obre en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos; resultando que en el supuesto de acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiere peticionado la información, con base en la respuesta que emitiere la competente, deberá declarar su inexistencia.

En esa tesitura, se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrida, ya que ***si bien*** *ordenó la entrega de la información que no corresponde a la solicitada con base en la respuesta emitida de manera conjunta por las Unidades Administrativas que resultaron competentes; a saber: Director de Desarrollo Social y el Departamento de Comisarías;* ***lo cierto es****, que al haber resuelto poner a disposición del ciudadano información atendiendo a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, su proceder resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la compulsa respectiva y obtener la información que es de su interés, al no todo lo contrario la información que puso a disposición del recurrente constituye la que aquél peticionó, tal y como quedara asentado con antelación.*

Continuando con el estudio efectuado a las documentales constantes de dos mil setecientas fojas útiles, mismas que la autoridad ordenó su entrega al impetrante mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues como bien ha quedado establecido con antelación únicamente [redacted] seiscientas noventa y seis fojas útiles, sí satisfacen la pretensión del impetrante, y por ende, sí corresponden a lo peticionado por aquél, y no así las restantes (mil cuatro) de las cuales, unas no se encuentran vinculadas con lo solicitado, ya que aun cuando sí corresponden a solicitudes, no detentan el período aludido por el impetrante en su solicitud, y otras no guardan relación con la información peticionada, pues el inconforme fue claro en su solicitud, el precisar que su deseo versa en obtener las solicitudes y peticiones ciudadanas de todas la Comisaría que fueron entregadas por los Comisarios Municipales o ciudadanos presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, inherente al período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce a julio de dos mil trece; por lo tanto, no corresponden a la información requerida.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condiciono [redacted] pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutivos de la resolución de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, en específico del Primero, se observa que el Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de dos mil setecientas páginas útiles en copias simples, y no así mil seiscientas noventa y seis, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de $4,968.00/100MN (cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), por dos mil setecientas fojas útiles, de las cuales únicamente mil seiscientas noventa y seis corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de mil cuatro fojas útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no a la que él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado.

Ahora bien, establecido que únicamente mil seiscientas noventa y seis fojas que se ordenaron poner a disposición del impetrante sí corresponden a la solicitada, y por ende, la autoridad puso a disposición del particular información en demasía, es dable hacer un análisis de las solicitudes constantes en mil seiscientas noventa y seis fojas útiles, pues de la adminicualción efectuada al Considerando Cuarto con el Resolutivo Primero de la resolución que emitiere la recurrida en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, en el que ésta arguyó: "…esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, identificó datos concernientes a los domicilios, los números telefónicos, los nombres de los particulares, las efigies, la edad, el género sexual, la clave y folio de elector, la huella dactilar, la Clave Única de Registro de Población, así como las firmas, toda vez que se refieren a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la citada Ley, motivo por el cual se protegieron esos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la multicitada Ley.", y "…entréguese al solicitante la documentación que corresponde a "LAS SOLICITUDES del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la Dirección de Desarrollo Social vía oficios entregados en la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, peticiones ciudadanas, solicitudes de miércoles ciudadano, llamadas telefónicas a Ayuntatel y solicitudes directas al Alcalde que generan un número de folio del 1 de septiembre de 2012 a julio de 2013;… en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos concernientes a las personas físicas que las hacen identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.", sucesivamente, se colige que la autoridad clasificó los datos relativos a los domicilios, los números telefónicos, los nombres de los particulares, las efigies, la edad, el género sexual, la clave y folio de elector, la huella dactilar, la Clave Única de Registro de Población y firmas, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

En ese sentido, a continuación se determinará si solicitudes presentadas, constantes de mil seiscientas noventa y seis fojas útiles, deben ser puestas a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el Instituto valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativos a los ***domicilios****, los* ***números telefónicos****, los* ***nombres de los particulares, edad y firmas*** *que obran insertos en las aludidas solicitudes, son de naturaleza personal y confidencial.*

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos inherentes al ***domicilio, número telefónico, y edad****, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.*

Finalmente, en lo que respecta a los ***nombres*** *y* ***firmas*** *que obran insertos en las citadas solicitudes, según sea el caso, constituyen datos de naturaleza personal, ya que en cuanto a los primeros de los nombrados, así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, y en lo atinente al segundo, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de esta se puede identificar a una persona.*

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información vinculada con lo peticionado por el [redacted] *contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito Órgano Colegiado, entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.*

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN,

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

*De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.*

*En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, los **domicilios, números telefónicos, nombres** de los particulares, **edad y firmas**, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.*

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

*En mérito de lo anterior, en lo que respecta a los elementos personales atinentes al **número telefónico**, **edad** y **domicilio**, que obran inmersos en las solicitudes constantes de mil seiscientas noventa y seis fojas útiles, según sea el caso, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable, ni tampoco se advierte de qué manera puedan surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente, **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia.*

*En cuanto a los **nombres** y **firmas**, que obran en las solicitudes antes referidas, según sea el caso, se discurre que si es posible determinar que corresponden a los solicitantes que las efectuaron, ante lo cual, en razón de no surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

*En mérito de lo antes esbozado, en lo que atañe a los datos referentes al **domicilio, número telefónico, nombre** del solicitante, **edad** y **firmas** que obran insertos en las solicitudes remitidas por la autoridad, constantes de mil seiscientas noventa y seis fojas útiles, según la circunstancia que se actualice, sí resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad, ya que no deben ser difundidos por no surtirse una excepción de interés público.*

No se omite manifestar que en caso de existir datos adicionales en las referidas constancias que deban permanecer en secrecía, se conservará su clasificación, debiendo precisar cuáles son en cada una de ellas.

Ulteriormente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que de las constancias constantes de mil cuatro fojas útiles (información entregada en demasía), no obstante como precisara la recurrida detentan datos de naturaleza personal, no se procederá a su estudio para determinar si estuvo ajustado a derecho o no la clasificación realizada por parte de aquélla, pues esto a nada práctico conduciría, ya que dichas constancias no guardan relación alguna con la información peticionada por el recurrente, y por ende, no corresponden a lo solicitado.

Finalmente, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información atinente, única y exclusivamente a las solicitudes, constantes de mil seiscientas noventa y seis fojas útiles.

*De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7090213, se discurre que el [redacted] peticionó la siguiente información: copia de todas las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la dirección de desarrollo social vía oficios entregados en la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, peticiones ciudadanas, solicitudes de miércoles ciudadano, llamadas telefónicas a Ayuntatel y solicitudes directas al Alcalde que generan un número de folio del 1 de septiembre de 2012 a julio de 2013, **en la modalidad de entrega vía digital**.*

*En esta tesitura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital**, y no en otra diversa.*

*No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviaran de manera conjunta el Director de Desarrollo Social y el Departamento de Comisarías, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara al oficio marcado con el número CM/UMAIP/644/2013, se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de las solicitudes, constantes de mil seiscientas noventa y seis fojas útiles, que corresponden a la información peticionada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la **modalidad de copia simple**.*

Al respecto, conviene precisar que en razón que las solicitudes previamente analizadas, detentan información confidencial, de las cuales, algunas deberán ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, y otras independientemente si ostentan o no datos personales que deban clasificarse, pues no se cuentan con elementos para determinarle, lo anterior, tal y como ha quedado expuesto en párrafos que se anteponen, resulta incuestionable que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que se observa que algunas solicitudes fueron realizadas a puño y letra por los solicitantes, y otras, a pesar de no haber sido elaboradas de esta forma fueron signadas por los que las efectuaren, y en consecuencia, que solamente obran de manera física en los archivos del Sujeto Obligado, aunado que en lo inherente a las primeras de dichas solicitudes, para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarlas materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlas al particular, y en cuanto a las últimas, de ostentar datos de naturaleza personal, la recurrida deberá realizar lo anterior en términos similares, por lo que resulta inconcuso que únicamente podrían estar en versión electrónica si la autoridad previo a la presentación de la solicitud las hubiere digitalizado; por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso ***cumplió*** *en lo atinente a la conducta desplegada y a la modalidad de entrega de la información.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número ***09/2014****, emitido por este Consejo General, el cual fue publicado mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:* ***"INFORMACIÓN CUYA ENTREGA ESTÉ SUPEDITADA A LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. LA UNIDAD DE ACCESO NO SE ENCUENTRA COMPELIDA A PROPORCIONARLA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."***

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad ***no logró cesar*** *total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con su respuesta de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, dejar sin materia el acto reclamado, toda vez que aun cuando puso a disposición del recurrente información que sí corresponde a la peticionada, en su versión pública, y por ende, se justificó su entrega en copias simples, lo cierto es, que por una parte omitió precisar si los nombres y firmas que obran algunas de las solicitudes antes referidas, según sea el caso, actualizaron cualquiera de los siguientes supuestos:* ***a)*** *si pertenecen a funcionarios públicos, verbigracia, a los Comisarios Municipales, y* ***b)*** *si corresponden a personas físicas, o bien cualquier otra, y por otra, concedió a[redacted]información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada (mil seiscientas noventa y seis fojas útiles), como de las que no guardan relación con éstas (mil cuatro fojas útiles); y en adición, en cuanto a los nombres y firmas inherentes a los Comisarios Municipales, no resulta acertada la clasificación efectuada por la obligada, ya que aquéllos al ser servidores públicos, es inconcuso que sus nombres y firmas son públicos; asimismo, en lo que atañe a algunas solicitudes, la autoridad suprimió en exceso los datos atinentes a la obra a realizarse que recae a la solicitada por el ciudadano, esto es, el tipo de obra, la dirección y localidad de ésta, y en otras, prescindió, eliminar los datos relativos a los nombres de los solicitantes; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone:* ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.";*** *la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación:* ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."***

NOVENO.- *Ulteriormente, conviene traer a colación que por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil quince, se hizo contar que la información constante de dos mil setecientas fojas útiles, remitidas por la autoridad en el expediente 463/2013, fueron enviadas al secreto de este Consejo General en razón que la recurrida no eliminó algunos datos de naturaleza personal y no tildó otros adecuadamente, hasta en tanto no se determinara la situación que aconteciera respecto a los mismos, y toda vez que esto ha quedado establecido en el Considerando OCTAVO de la definitiva que nos ocupa, se ordena en este acto lo siguiente: la permanencia de las solicitudes que no se encuentran vinculadas con lo peticionado, ya que aun cuando sí corresponden a solicitudes, no detentan el período aludido por el impetrante en su solicitud, así como de las restantes, que no guardan relación con la información peticionada, pues el inconforme fue claro en su solicitud, al precisar que su deseo versa en obtener las copias de todas las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la Dirección de Desarrollo Social, en el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al veintitrés de agosto de dos mil trece; por lo tanto, no corresponden a la información requerida, constantes de mil cuatro fojas útiles.*

DÉCIMO.- *En mérito de todo lo expuesto, se* ***revoca*** *la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, que ordenó la entrega de información que no corresponde a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 7090213, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:*

- ***Conserve*** *la clasificación de los datos atinentes al* ***domicilio, número telefónico, edad y nombre*** *del solicitante que aparecen insertos en las solicitudes.*
- ***Emita nueva resolución*** *a través de la cual:* ***I)*** *ponga a disposición del particular las solicitudes, que acorde a lo asentado en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, sí corresponden a la información que es del interés del impetrante, y* ***II)*** *señale el número correcto de fojas.*
- ***Notifique*** *al recurrente su determinación. Y*

- *Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ataña, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se* ***revoca*** *la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, que ordenó la entrega de la información que no corresponde a lo peticionado, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos* ***SEXTO, SÉPTIMO OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución,*** *apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos ataña, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resulta imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones por la cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal al particular,*** *de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir, el* ***día primero de julio de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Pasante en Derecho, Carolina de Fátima Méndez Koh, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Méndez Koh, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO.- *Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.*

QUINTO.- *Cúmplase.*

La Comisionada Presidenta con fundamento 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 415/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 415/2013, en los términos anteriormente plasmados.

Siguiendo el orden de los asuntos a tratar, el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés, dio inicio al asunto incluido en el numeral **"2"**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 463/2013, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil dieciséis. ----------

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [redacted] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7090313.----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"ME REFIERO A TODAS LAS SOLICITUDES DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL QUE HA RECIBIDO LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA FECHA. ASÍ MISMO ME PERMITO SEÑALARLE QUE NO CUENTO CON INFORMACIÓN O CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA."***

SEGUNDO.- El día treinta de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso competida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> ***"RESUELVE***
> ...
> ***PRIMERO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LAS SOLICITUDES DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL QUE HA RECIBIDO LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA FECHA;...***
> ..."

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre se dos mil trece, [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

> ***"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"***

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día diez de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [redacted] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha cinco de septiembre del año dos mil trece, se notificó al particular a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,453, y personalmente a la autoridad, el proveído reseñado en el antecedente que precede; a su vez, en cuanto a esta última se le corrió traslado, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación

del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

***SEXTO.-** El día dos de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/692/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
> ***TERCERO.- ...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMANDO, TODA VEZ QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS DIEZ HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE RECIBIÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EMITIÓ LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***
> *...".*

***SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio señalado en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, toda vez que del estudio realizado a las constancias remitidas por la autoridad en específico a la descrita en el inciso f), se discurrió que en fecha treinta de agosto de dos mil trece la Unidad de Acceso emitió resolución, por lo tanto, toda vez que el acto reclamado en el presente asunto le constituye la citada determinación, el suscrito, consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, para que realice las gestiones conducentes y brinde las facilidades que permitan llevar a cabo una diligencia en las Oficinas de la Unidad de Acceso en cita, o bien, en las de la Unidad Administrativa que detenta la información que ordenara poner a disposición del impetrante mediante la referida resolución, constante de dos mil setecientas páginas, con el objeto que las documentales de referencia fueran puestas a la vista del suscrito, siendo que en la referida diligencia se determinaría si resulta indispensable que dichas constancias obren en los autos del presente expediente, y por ende requeridas a la autoridad constreñida para que las envíe, o en su caso, efectúe una descripción de las mismas.*

***OCTAVO.-** El siete de noviembre de dos mil trece, se notificó mediante cédula a la recurrida; de igual manera, en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó el trece del referido mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,487, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.*

***NOVENO.-** Por auto emitido el veinticinco de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1031/2013 de fecha veinte del referido mes y año, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este instituto en misma fecha; por otra parte, de la exégesis realizada a las documentales remitidas por la recurrida se advirtió que aquélla dio cumplimiento a lo instado en la diligencia celebrada en las oficinas de la Dirección de Desarrollo Social; toda vez que envió a esta autoridad sustanciadora en versión pública la información, que mediante determinación de fecha treinta de agosto de dos mil trece, ordenó poner a disposición del particular, constante de dos mil setecientas páginas; empero, no obstante lo anterior, a pesar que la autoridad mencione que la información sería puesta a disposición de este en su versión pública, precisando sobre qué datos obró la misma, verbigracia, números telefónicos, nombres de particulares, clave y folio de elector, entre otros; omitió puntualizar sobre qué documentos debía versar la multicitada versión pública, por lo que esta autoridad se encontró imposibilitada para establecer si dicha versión recayó solamente en los datos que refiere o en su defecto en otros elementos que por completo no fitió, esto en razón que se advierten constancias en los que les eliminó y otras que no; de igual manera se vislumbró que no fue eliminada en su totalidad la información que a juicio de la compelida pudiere revestir naturaleza confidencial, toda vez que la tinta utilizada para tales efectos no los suprimió por completo, pues los datos en cuestión pueden ser identificados con facilidad, en tal virtud se procedió a enviar al Secreto del Consejo, la Información antes referida, hasta en tanto se determinare la situación que aconteciera respecto a las mismas; en ese sentido, a fin de contar con los elementos suficientes para valorar la procedencia o no del acto reclamado, el suscrito consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso compelida, para que realizare lo siguiente: i) precise si la versión pública referida con antelación recayó sobre: a) toda la información que ordenare entregar a través de la resolución aludida, ó b) únicamente sobre parte de ella; de ser afirmativo el primer supuesto, es decir que la multicitada versión pública se hubiere efectuado en toda la documentación, indique: a1) si la información que enviare al Instituto la remitió protegiendo los datos que a su juicio consideró como confidenciales, ó a2) si por un error involuntario prescindió de la elaboración de la versión pública en determinados documentos; siendo que en caso de configurarse el inciso a1), deberá señalar qué datos o elementos clasificó de naturaleza restringida para el recurrente y de ser el caso del inciso a2) deberá elaborar la versión pública correspondiente y remitirla especificando los datos o elementos clasificados como confidenciales; de cumplirse la hipótesis del inciso b), es decir, que la que la información fuere protegida parcialmente, la autoridad deberá señalar: b1) qué documentos prescindieron de la elaboración de la versión pública en cita y b2), especificar cuáles son los datos que protegió en las documentales en las que elaboró dicha versión, es decir, proceder acorde a lo instado en los incisos a1) y a2), según sea el caso y II) en razón que a la versión pública de las documentales antes señaladas en el proemio del presente acuerdo, les fue eliminada la información que pudiere versar en datos personales, y por ende,revestir naturaleza confidencial, siendo que dicha circunstancia no se logró en su totalidad ya que la tinta utilizada para tales efectos no suprimió por completo los referidos datos, esto es así, pues la información tildada a través de la tinta empleada puede ser identificada con facilidad; en tal virtud, se instó a la recurrida a fin que atendiendo a los requerimientos, descritos previamente que resultasen conducentes, al remitirles constate que en efecto los datos que hubiere considerado de índole confidencial no sean identificables; asimismo, convino resaltar que la situación descrita deberá observarla en todas las constancias que envíe; no se omite manifestar, que a fin que la Unidad de Acceso recurrida se*

encuentre en aptitud de dar cumplimiento a los requerimientos previamente descritos, esta autoridad consideró conveniente poner a la vista del Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, la información descrita en los incisos 1), 2), 3), 4), 5) y 6), para efectos que en el horario de labores de este Organismo Autónomo, realice las consultas que juzgue pertinentes, para solventar lo instado; asimismo, convino precisar que deberá dar cumplimiento a los requerimientos previamente aludidos dentro del mismo plazo.

DÉCIMO.- *El día quince de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrida; y en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó el dieciséis del referido mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,591, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.*

UNDÉCIMO.- *Por auto emitido el veintinueve de abril de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número CMI/UMAIP/367/2014 de fecha veintitrés del referido mes y año, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticuatro de abril de dos mil catorce, con la intención de dar cumplimiento a los requerimientos que se le efectuaron mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, por lo tanto al haber remitido la información en la fecha antes señalada se considera que cumplió de manera oportuna; ahora bien a través del acuerdo puntualizado en el párrafo que precede se requirió al Titular de la Unidad de Acceso constreñida para que efectuare lo siguiente: i) precisare si la versión pública referida con antelación recayó sobre: a) toda la información que ordenare entregar a través de la resolución aludida, ó b) únicamente sobre parte de ella; de ser afirmativo el primer supuesto, es decir que la multicitada versión pública se hubiere efectuado en toda la documentación, indicare: a1) si la información que enviare al Instituto la remitió protegiendo los datos que a su juicio consideró como confidenciales, ó a2) si por un error involuntario prescindió de la elaboración de la versión pública en determinados documentos; siendo que en caso de configurarse el inciso a1), debiera señalar qué datos o elementos clasificó de naturaleza restringida para el recurrente y de ser el caso del inciso a2) debiera elaborar la versión pública correspondiente y remitirla especificando los datos o elementos clasificados como confidenciales; de cumplirse la hipótesis del inciso b), es decir, que la información fuere protegida parcialmente, la autoridad debiera señalar: b1) qué documentos prescindieron de la elaboración de la versión pública en cita y b2), especificar cuáles son los datos que protegió en las copias documentales en las que elaboró dicha versión, es decir, proceder acorde a lo instado en los incisos a1) y a2), según sea el caso y ii) en razón que a la versión pública de las documentales descritas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), y 6) del proemio del acuerdo aludido, les fue eliminada la información que pudiere versar en datos personales, y por ende revestir naturaleza confidencia siendo que dicha circunstancia no se logró en su totalidad ya que la tinta utilizada para tales efectos no suprimió por completo los referidos datos, esto es así, pues la información tildada a través de la tinta empleada puede ser identificada con facilidad; en tal virtud, se instó a la recurrida a fin que atendiendo a los requerimientos, descritos previamente que resultasen conducentes, al remitirlos constate que en efecto los datos que hubiere considerado de índole confidencial no sean identificables; siendo que en relación a lo instado en el punto número i) le solventó; situación que no aconteció en cuanto al punto ii), toda vez que no remitió la versión pública respectiva, sino que únicamente se limitó a solicitar una prórroga de diez días hábiles, a fin de concluir con la verificación física del expediente y realizar las gestiones correspondientes para cumplir lo ordenado; al respecto, el suscrito Comisionado Presidente dictaminó que no es de accederse a dicha petición, en virtud que mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre del año próximo pasado se acordó que el plazo prudente para cumplimentar, máxime que en la multicitada diligencia la autoridad responsable no realizó manifestación alguna y en adición no se desprende ningún motivo, razón o circunstancia que imposibilite su acatamiento; consecuentemente, esta autoridad sustanciadora con la finalidad de recabar los elementos suficientes para garantizar una justicia completa y efectiva, consideró pertinente requerir nuevamente al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que remita a este Instituto la versión pública señalada con antelación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 56 de la Ley de la Materia.*

DUODÉCIMO.- *El día veintisiete de agosto de dos mil catorce, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,681, y en lo que atañe a la recurrida mediante cédula el día veintiocho del referido mes y año, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.*

DÉCIMO TERCERO.- *Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CMI/UMAIP/1075/2014 de fecha dos de septiembre del año en curso, constantes de diez hojas, y anexo, constante de dos mil setecientas hojas; remitidos ante la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha a la antes señalada; siendo el caso, que a fin de solventarle remitió las constancias, y en edición realizó diversas manifestaciones respecto a la información que enviare, por lo que se colige que dio cumplimiento a lo instado a través del proveído de fecha veintinueve de abril del presente año; en tal virtud, se procedió a enviar al Secreto del Consejo la documentación señalada en el inciso, hasta en tanto se determine la situación que acontecerá respecto a las mismas, ya que la omisión de este acto pudiera restarles el carácter de confidencial y a su vez dejar sin materia el recurso; Ahora, a fin de patentizar la garantía de audiencia, el suscrito, consideró pertinente dar vista al [redacted] del Informe Justificado y constancias de Ley, así como de los oficios CMI/UMAIP/1012/2013 de fecha once de noviembre de dos mil trece, CMI/UMAIP/1031/2013 de fecha veinte de noviembre del año próximo pasado, CMI/UMAIP/367/2014 de fecha veintitrés de abril del año en curso, CMI/UMAIP/1075/2014 de fecha dos de septiembre del año que transcurre, y constancias respectivas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos ataña, manifestare lo que a su derecho conviniere; bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.*

DÉCIMO CUARTO.- *A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,771, el día nueve de enero de dos mil quince, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.*

DÉCIMO QUINTO.- *Mediante auto de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere por auto de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, y en razón que el término otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.*

DÉCIMO SEXTO.- *El día veintisiete de febrero de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con número 32,803, se notificó tanto a la recurrida como al impetrante, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.*

DÉCIMO SÉPTIMO.- *Por acuerdo emitido el día once de marzo de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitirla resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.*

DÉCIMO OCTAVO. *A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,138, el día veintisiete de junio de dos mil dieciséis se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, tracción I, 45, 46, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/692/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha ocho de agosto de dos mil trece, se advierte que la información peticionada por éste, consiste en: copias de todas las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la Dirección de Desarrollo Social de septiembre de 2012 a la fecha, siendo el caso, que tomando en consideración la fecha de realización de la solicitud por parte del impetrante, esto es, ocho de agosto de dos mil trece, se discurre que el periodo de la información que desea obtener abarca del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece; por lo tanto, la información del interés del recurrente versa en:* ***copias de todas las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la Dirección de Desarrollo Social, en el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece.***

Sustenta lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número ***03/2015****, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:* ***"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."***

Conocido el alcance de la solicitud, en fecha treinta de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió respuesta a través de la cual, a juicio del impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha cinco de septiembre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra dicha determinación, la cual inicialmente resultó procedente en términos de la tracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación; una vez admitido el recurso de

inconformidad, el día veinticinco de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/692/2013 lo rindió; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en ordenar la entrega de la información en demasía, esto es, puso a disposición del impetrante información que no corresponde a la peticionada y no en negar el acceso a la misma, por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que ordenó la entrega de la información que no corresponde a la solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción I del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 33 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***...***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el recurso, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta desplegada por la autoridad y la competencia de ésta.

***SEXTO.-** En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.*

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

> ***"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:***
> ***A) DE GOBIERNO:***
> ***...***
> ***VI.- CONVOCAR A ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES Y SUBCOMISARIOS, ASÍ COMO DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS;***
> ***...***
> ***ARTÍCULO 68.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES SON AQUELLAS QUE COLABORAN CON EL AYUNTAMIENTO, CONFORME A ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, CON EL FIN DE ATENDER LAS FUNCIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. DE IGUAL MODO, COADYUVARÁN PARA GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD, LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO.***
>
> ***ARTÍCULO 69.- SON AUTORIDADES AUXILIARES:***
> ***I.- LOS COMISARIOS;***
> ***II.- LOS SUBCOMISARIOS;***
> ***...***
>
> ***ARTÍCULO 70.- TODAS LAS AUTORIDADES AUXILIARES SERÁN ELECTAS POR EL VOTO UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE AL EFECTO ORGANICE EL CABILDO, DURARÁN EN SU CARGO TRES AÑOS, NO PUDIENDO SER RATIFICADOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO.***

DICHAS AUTORIDADES PODRÁN SER REMOVIDAS POR EL CABILDO, POR CAUSA JUSTIFICADA Y CONFORME AL REGLAMENTO QUE SE EXPIDA.
..."

Por su parte, la Ley de Coordinación Fiscal, prevé en sus ordinales 25 y 33, lo siguiente:

"...
ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:
...
III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;
...
ARTÍCULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A SECTORES DE SU POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

A) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN MUNICIPAL, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SALUD, INFRAESTRUCTURA BÁSICA EDUCATIVA, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, CAMINOS RURALES, E INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL, Y
..."

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES;
...
ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SON PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, LAS ASIGNACIONES QUE CORRESPONDAN A ÉSTOS DE LOS INGRESOS FEDERALES, ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.
...
ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.
...
LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES QUE LE CORRESPONDAN A CADA MUNICIPIO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES RELATIVAS A CONTRIBUCIONES RECAUDADAS DIRECTAMENTE POR EL GOBIERNO FEDERAL, SE HARÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN EL QUE EL ESTADO LAS RECIBA. LOS IMPORTES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS DONDE EL ESTADO PARTICIPA EN LA RECAUDACIÓN, TALES COMO LOS IMPUESTOS SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, SE ENTREGARÁN DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, UNA VEZ FINALIZADO EL PERÍODO MENSUAL DE RECAUDACIÓN.
..."

Asimismo, el Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO DE MÉRIDA SE ENCUENTRA DIVIDIDO TERRITORIALMENTE EN COMISARÍAS Y SUB-COMISARÍAS, PARA LOS EFECTOS DE SU ADMINISTRACIÓN EN LAS POBLACIONES UBICADAS FUERA DE SU CABECERA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 3.- EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN LAS SIGUIENTES COMISARÍAS Y SUB-COMISARÍAS:

A.- COMISARÍAS: CAUCEL, COSGAYA, CHABLEKAL, CHOLUL, DZITYÁ, DZUNUNCÁN, KOMCHÉN, MOLAS, SITPACH, SIERRA PAPACAL Y SAN JOSÉ TZAL.

B.- SUB-COMISARÍAS: CHALMUCH, CHEUMÁN, CHICHÍ SUÁREZ, DZIBICHALTÚN, DZIDZILCHÉ, DZOYAXCHÉ, HUNXECTAMÁN, KIKTEIL, NOC-AC, ONCÁN, OPICHÉN, PETAC, SAC- NICTÉ, SAN ANTONIO HOOL, SAN PEDRO CHIMAY, SAN IGNACIO TESIP, SANTA CRUZ PALOMEQUE, SANTA MARÍA CHI, SANTA GERTRUDIS COPÓ, SUYTUNCHÉN, SUSULÁ, TAMANCHÉ, SANTA MARÍA YAXCHÉ, TAHDZIBICHÉN, TEMOZÓN NORTE, TEXÁN CÁMARA, TIXCUYTÚN, TIXCACAL, TZACALÁ, XCANATÚN, XCUMPICH, XCUNYÁ, XMATKUIL, YAXCHÉ CASARES, YAXNIC Y SODZIL NORTE.

...

ARTÍCULO 7.- LOS HABITANTES, VECINOS, VISITANTES O TRANSEÚNTES DE LAS COMISARÍAS O SUB-COMISARÍAS, TENDRÁN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES, Y:

...

A.- DERECHOS.

...

III.- EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 8.- LAS COMISARÍAS Y SUB-COMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, TENDRÁN UNA AUTORIDAD AUXILIAR DENOMINADO: COMISARIO O SUB-COMISARIO RESPECTIVAMENTE, QUIENES RECIBIRÁN UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR EL EJERCICIO DE SU ENCARGO Y NO PODRÁN OBTENER BENEFICIOS ADICIONALES, SEAN PARA ÉL, SU CÓNYUGE, PARIENTES CONSANGUÍNEOS O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO.

...

ARTÍCULO 11.- LOS COMISARIOS Y SUB-COMISARIOS, TENDRÁN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

IX.- PRESTAR A LOS HABITANTES DE SU LOCALIDAD, EL AUXILIO QUE NECESITEN O SOLICITEN, DANDO AVISO OPORTUNO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.
X.- COMUNICAR AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A TRAVÉS DE LOS REGIDORES O DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE, CUALQUIER ANOMALÍA QUE OCURRA EN LA COMISARÍA O SUBCOMISARÍA A SU CARGO, INCLUYENDO:
A) FUGAS DE AGUA POTABLE EN LA VÍA PÚBLICA;
B) EXPENDIOS CLANDESTINOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS;
C) LUGARES DONDE SE EJERZA LA PROSTITUCIÓN;
D) DAÑOS AL ALUMBRADO PÚBLICO;
E) SEÑALES INCORRECTAS DE TRÁNSITO O DE NOMENCLATURA;
F) OBRA PÚBLICA DEFICIENTE;
G) BASURA EN LA VÍA PÚBLICA;
H) COMERCIOS ILÍCITOS;
I) PROBLEMAS DE SALUD EN LA COMUNIDAD;
J) DEFICIENCIA EN LOS CEMENTERIOS;
K) TERRENOS BALDÍOS;
L) TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO; Y
M) TODAS LAS DEMÁS QUE OCURRAN EN EL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA."

El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, indica:

"ARTÍCULO 12. EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PARA SU GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ INTEGRADO POR UNA CABECERA MUNICIPAL, COMISARÍAS, SUBCOMISARÍAS, COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS:
V. LA CABECERA MUNICIPAL ES LA CIUDAD DE MÉRIDA.
VI. SON COMISARÍAS: CAUCEL, COSGAYA, CHABLEKAL, CHOLUL, DZITYÁ, DZUNUNCÁN, KOMCHÉN, MOLAS, SITPACH, SIERRA PAPACAL Y SAN JOSÉ TZAL.
VII. SON SUBCOMISARÍAS: CHALMUCH, CHEUMÁN, CHICHÍ SUÁREZ, DZIBICHALTÚN, DZIDZILCHÉ, DZOYAXCHÉ, HUNXECTAMÁN, KIKTEIL, NOC AC, ONCÁN, OPICHÉN, PETAC, SAC NICTÉ, SAN ANTONIO HOOL, SAN PEDRO CHIMAY, SAN IGNACIO TESIP, SANTA CRUZ PALOMEQUE, SANTA MARÍA CHI, SANTA GERTRUDIS COPÓ, SUYTUNCHÉN, SUSULÁ, TAMANCHÉ, SANTA MARÍA YAXCHÉ, TAHDZIBICHÉN, TEMOZÓN NORTE, TEXÁN CÁMARA, TIXCUYTÚN, TIXCACAL, TZACALÁ, XCANATÚN, XCUMPICH, XCUNYÁ,

XMATKUIL, YAXCHÉ CASARES, YAXNIC Y ZOOZIL NORTE.

VIII. SON COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA LOS QUE DETERMINE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO.

...

ARTÍCULO 17. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES Y DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO SERÁN LOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTE BANDO Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 28. PARA EL DESPACHO DE ASUNTOS ESPECÍFICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ CON LAS SIGUIENTES AUTORIDADES MUNICIPALES:

I. COMISARIOS;

II. SUBCOMISARIOS;

III. JEFES DE MANZANA, Y

IV. LOS DEMÁS QUE EL CABILDO ACUERDE.

..."

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el apartado de "Actas y Sesiones", y de un análisis exhaustivo se advirtió que el Cabildo mediante sesión de fecha treinta de octubre de dos mil doce, creó el "Comité de Participación Ciudadana de las Obras de Fondo de Infraestructura Social Municipal", como un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemáticas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y tendrá entre sus funciones vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada; dicho órgano está integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un Secretario Ejecutivo, quien será el Director de Desarrollo Social, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, entre otros más, cuyas facultades y obligaciones, se encuentran, entre otras: recibir y revisar las solicitudes que la dependencia municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y emitir un dictamen en el que se señale con claridad cuáles son las obras y acciones, que a juicio del Comité, se deben llevar a cabo de manera prioritaria y someterla al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso.

De igual forma, continuando con el ejercicio de la atribución señalada líneas previas, este Órgano Colegiado ingresó a todos los organigramas de las Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que en el de la Dirección de Desarrollo Social, se ubica el Departamento de Comisarías, visible en la página oficial de internet de dicho Sujeto Obligado, en concreto la dirección electrónica http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/ltmg/organigramas/desocial.png, mismo que se inserta a continuación:

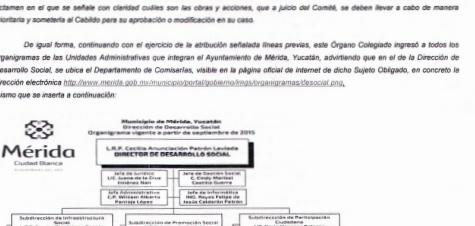

Finalmente, se realizó un análisis integral a los trámites y servicios del Ayuntamiento en cuestión, disponibles para la ciudadanía en su sitio web, advirtiendo la existencia del trámite denominado "ATENCIÓN DE SOLICITUDES", ubicable en el link siguiente:http://sia.merida.gob.mx/serviciointernet/tramites/php/phpInfoTramiteWEB004.php?id7tramite=107, cuyo objeto radica, en canalizar las solicitudes de las Comisarías y Subcomisarías del Municipio de Mérida de servicios diversos, siendo que en dicho caso el área responsable es el Departamento de Comisarías de la Dirección de Desarrollo Social del citado Ayuntamiento.

De lo previamente expuesto se colige lo siguiente:

- *Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarías y Sub-comisarías.*
- *Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que serán electos por el voto universal, libre y secreto, y tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten, dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente, cualquier anomalía que ocurra en la circunscripción territorial que represente.*
- *Los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarías y Sub-comisarías, entre los derechos que poseen, se halla el de petición que podrán ejercer ante las autoridades municipales.*
- *Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, la cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal.*
- *Que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado* ***Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal****, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.*
- *Que el* ***Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal****, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del* ***Director de Desarrollo Social****, quien desempeña la función de* ***Secretario Ejecutivo****.*
- *Que la referida* ***Dirección de Desarrollo Social****, cuenta con diversas Unidades Administrativas, como lo es el* ***Departamento de Comisarías****; siendo que este se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas.*

Establecido lo anterior, se advierte que territorialmente hablando, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se divide en Comisarías y Sub-comisarías, que no son otra cosa sino los centros de población ubicados a las afueras de la cabecera Municipal, como lo es el caso de Caucel, Cosgaya, Chablekal, Cholul, Dzityá, Dzununcán, Komchén, Molas, Sitpach, Sierra Papacal y San José Tzal que son las Comisarías que le integran, y éstas son administradas por un Comisario, que se encarga de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales, así como de comunicar al Ayuntamiento citado, a través de los Regidores o Departamento respectivo, de cualquier anomalía que se suscite en los mismos; resultando que, atento al derecho de petición que poseen los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarías y Sub-comisarías, éstos también se encuentran en aptitud de reportar a las citadas autoridades auxiliares cualquier circunstancia relevante que precise atención por parte de las autoridades, para que en uso de sus atribuciones las informen al Ayuntamiento.

En virtud de lo anterior, se deduce que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboren, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, así como las derivadas de los trámites que realicen los habitantes, por ejemplo, reportes con relación al alumbrado público, bacheo, permisos para la realización de fiestas tradicionales, o cualquier otra cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute, los cuales deberán ser atendidos por las autoridades competentes para ello; por lo tanto, atendiendo a la solicitud marcada con el número de folio 7090313, se advierte que la intención del C. ARTURO CAMPOS CARMONA es conocer todos los tipos de solicitudes referidas, pues de manera amplia se refiere a ellas, sin especificar en particular alguna de las citadas, por lo que se deduce que la información que desea conocer deriva de todas ellas.

Establecido lo anterior, conviene precisar cuál es la Unidad Administrativa que resulta competente para detentar la información que es del interés del particular, en razón de las funciones que desempeñan.

En primera instancia se encuentra el ***Director de Desarrollo Social*** *como integrante del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en su carácter de Secretario Ejecutivo; se afirma lo anterior, pues el referido Comité, acorde a las funciones y atribuciones que le fueron conferidas, es quien recibe las solicitudes para realizar obra pública con recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el encargado de emitir los dictámenes correspondientes de los cuales se deriven qué obras deben priorizarse y efectuarse antes que cualquier otra, y una vez emitido el dictamen correspondiente, enviarlo al Cabildo para efectos que lo apruebe o modifiquen, según se considere; por tal motivo, es la autoridad que pudiere detentar las copias de todas las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la Dirección de Desarrollo Social, en el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, ya que al recibir las solicitudes para realizar obra pública con*

recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, es la autoridad que pudiere detentar las solicitudes que se hubieren presentado, en lo relativo a las obras a efectuar con cargo Fondo de Infraestructura Social Municipal.

Asimismo, el ***Departamento de Comisarías*** *de la ya multicitada Dirección, también lo es, ya que el particular indicó que deseaba obtener las copias de todas las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la Dirección de Desarrollo Social, en el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, esto es, que la información se refiere al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y éste no es el departamento encargado de recibirlas de manera directa, es decir, no es quien genera la información de manera mediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez finalizados los trámites relativos.*

SÉPTIMO.- *Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en la determinación que ordenó* ***la entrega de la información****, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública* ***a través de la definitiva*** *de fecha treinta de agosto de dos mil trece, determinó sustancialmente lo siguiente: "…Entréguese al Solicitante, la documentación que corresponde a las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la Dirección de Desarrollo Social de Septiembre de 2012 a la fecha;… en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos concernientes a las personas físicas que las hacen identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán…"*

Al respecto, conviene precisar que del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio ***7090313****, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en razón que el recurrente fue claro al indicar que su deseo versaba en conocer las copias de todas las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la Dirección de Desarrollo Social, en el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, puntualizando que las de su interés son todas las efectuadas por las comisarías y subcomisarías, realizadas por los Comisarios en uso de la atribución consistente en comunicar al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de cualquier anomalía que ocurra en la citada Comisaría, las realizadas con motivo del ejercicio del derecho de petición de los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarías, y las derivadas de los trámites que éstos realicen; ante lo cual se considera que su interés radica en conocer todos los tipos de solicitudes aludidas; en tal virtud, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida* ***estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer los tipos de solicitudes referidas****; esto es así, pues ante la falta de especificación acerca de qué tipo de solicitudes le interesaba conocer, el proceder de la recurrida debió consistir en tomar como tales a todos los tipos de solicitudes mencionadas; en este tenor, es incuestionable* ***que la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido****; y por lo tanto, se discurre que la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la entrega de la información solicitada,* ***no resulta procedente****.*

OCTAVO.- *Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/692/2013 de fecha dos de octubre de dos mil trece, se advierte que la recurrida el día treinta de agosto del referido año emitió una determinación a través de la cual ordenó la entrega de la información peticionada.*

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones dejar sin efectos el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el treinta de agosto de dos mil trece, dejar sin efectos el acto reclamado que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/692/2013, se desprende que a fin de darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7090313, la recurrida instó a las siguientes Unidades Administrativas: ***1)*** *Dirección de Desarrollo Social,* ***2)*** *Departamento de Promoción y Asignación de Obras y* ***3)*** *Subdirección de Infraestructura Social.*

Asimismo, que en fecha treinta de agosto de dos mil trece, previo a emitir la determinación en la que incorporó la respuesta proporcionada de manera conjunta por las Unidades Administrativas referidas en el párrafo que precede, a través de la cual, ordenó poner a disposición del ciudadano dos mil setecientas fojas útiles, en la modalidad de copias simples, inherentes a su juicio a las copias de todas las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal de todas las comisarías, que fueron entregadas por los Comisarios Municipales o ciudadanos presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras Dependencias Municipales, en el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Como primer punto, conviene establecer que del análisis efectuado a las documentales, al realizar el conteo respectivo, arrojó la cifra de dos mil setecientas fojas útiles, siendo que solamente mil seiscientas noventa y seis fojas corresponden a la información que es del interés del impetrante, inherentes a las copias de todas las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la

Dirección de Desarrollo Social, en el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece; solicitudes de mérito, de las cuales se puede advertir que sí corresponden a lo solicitado por el inconforme, pues conciernen a las realizadas por parte de las Comisarías a la Dirección de Desarrollo Social respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, dentro del período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, y por ende, se encuentran vinculadas con lo solicitado; máxime, que la autoridad al haber requerido a una de las Unidades Administrativas, que acorde a lo precisado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, resulteron competentes para poseer lo peticionado, y esta por su parte en contestación, haberle suministrado las solicitudes en cuestión, garantizó que la información del interés del particular, es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora, respecto a la entrega de la información por parte de la obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 39 de la Ley de la Materia, conviene precisar que en efecto el citado numeral no compele a los sujetos obligados a procesar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obre en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicara en su petición de información, pero la dotente de manera disgregada en documentos insumos que permitan hacer la consulta y compulsa respectiva, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisface su pretensión; esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinaren entregar sí contengan los datos requeridos por el particular, dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y proporcionar documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la compulsa respectiva y obtener la información que es de su interés. Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número **17/2012**, *el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente:* **"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.".**

No obstante lo anterior, pudiere acontecer que la documentación disgregada no contenga todos los datos que son del interés del particular, o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la compulsa de insumos, es decir, que no obre en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos; resultando que en el supuesto de acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiere peticionado la información, con base en la respuesta que emitiere la competente, deberá declarar su inexistencia.

En esa tesitura, se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrida, ya que si bien ordenó la entrega de la información que no corresponde a la solicitada con base en la respuesta emitida de manera conjunta por las Unidades Administrativas que resultaron competentes; a saber: Director de Desarrollo Social y el Departamento de Comisarías; lo cierto es, que al haber resuelto poner a disposición del ciudadano información atendiendo a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, su proceder resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la compulsa respectiva y obtener la información que es de su interés, si no todo lo contrario la información que puso a disposición del recurrente constituye la que aquél peticionó, tal y como quedara asentado con antelación.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales constantes de dos mil setecientas fojas útiles, mismas que la autoridad ordenó su entrega al impetrante mediante resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues como bien ha quedado establecido con antelación únicamente mil seiscientas noventa y seis fojas útiles, sí satisfacen la pretensión del impetrante, y por ende, sí corresponden a lo peticionado por aquel, y no así las restantes (mil cuatro) de las cuales, unas no se encuentran vinculadas con lo solicitado, ya que aun cuando sí corresponden a solicitudes, no detentan el período aludido por el impetrante en su solicitud, y otras no guardan relación con la información peticionada, pues el inconforme fue claro en su solicitud, al precisar que su deseo versa en obtener las solicitudes y peticiones ciudadanas de todas la Comisaría que fueron entregadas por los Comisarios Municipales o ciudadanos presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, inherente al período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece; por lo tanto, no corresponden a la información requerida.

*Sin embargo, se colige que sí bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó el [redacted] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutivos de la resolución de fecha treinta de agosto del año dos mil trece, en específico del Primero, se observa que el Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de dos mil setecientas páginas útiles en copias simples, y no así mil seiscientas noventa y seis, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de $4,968.00(*mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional*), por dos mil setecientas fojas útiles, de las cuales únicamente mil seiscientas noventa y seis corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de mil cuatro fojas útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no a la que él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado.*

Ahora bien, establecido que únicamente mil seiscientas noventa y seis fojas que se ordenaren poner a disposición del impetrante sí corresponden a la solicitada, y por ende, la autoridad puso a disposición del particular información en demasía, es dable hacer un análisis de las solicitudes constantes en mil seiscientas noventa y seis fojas útiles, pues de la administración efectuada al Considerando Cuarto con

el Resolutivo Primero de la resolución que emitiere la recurrida en fecha treinta de agosto de dos mil trece, en el que ésta arguyó: "...esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, identificó datos concernientes a los domicilios, los números telefónicos, los nombres de los particulares, las efigies, la edad, el género sexual, la clave y folio de elector, la huella dactilar, la Clave Única de Registro de Población, así como las firmas, toda vez que se refieren a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la citada Ley, motivo por el cual se protegieron esos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la multicitada Ley."; y "...entréguese al Solicitante, la documentación que corresponde a las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que ha recibido la Dirección de Desarrollo Social de septiembre 2012 a la fecha;... en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos concernientes a las personas físicas que las hacen identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.", sucesivamente, se colige que la autoridad clasificó los datos relativos a los domicilios, los números telefónicos, los nombres de los particulares, las efigies, la edad, el género sexual, la clave y folio de elector, la huella dactilar, la Clave Única de Registro de Población y firmas, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

En ese sentido, a continuación se determinará si solicitudes presentadas, constantes de mil seiscientas noventa y seis fojas útiles, deben ser puestas a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el Instituto valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativos a los ***domicilios****, los* ***números telefónicos****, los* ***nombres de los particulares****,* ***edad*** *y* ***firmas*** *que obran insertos en las aludidas solicitudes, son de naturaleza personal y confidencial.*

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos inherentes al ***domicilio, número telefónico,*** *y* ***edad,*** *la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.*

Finalmente, en lo que respecta a los ***nombres*** *y* ***firmas*** *que obran insertos en las citadas solicitudes, según sea el caso, constituyen datos de naturaleza personal, ya que en cuanto a los primeros de los nombrados, así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, y en lo atinente al segundo, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de esta se puede identificar a una persona.*

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información vinculada con lo peticionado por el C. ARTURO CAMPOS CARMONA, ***contiene*** *datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito Órgano Colegiado, entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.*

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, A LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

...."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

*De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.*

*En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, los **domicilios, números telefónicos, nombres** de los particulares, **edad** y **firmas**, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.*

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

*En mérito de lo anterior, en lo que respecta a los elementos personales atinentes al **número telefónico, edad** y **domicilio**, que obran inmersos en las solicitudes constantes de mil seiscientas noventa y seis fojas útiles, según sea el caso, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable, ni tampoco se advierte de qué manera puedan surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente, **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia.*

*En cuanto a los **nombres** y **firmas**, que obran en las solicitudes antes referidas, según sea el caso, se discurre que si es posible determinar que corresponden a los solicitantes que las efectuaron, ante lo cual, en razón de no surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

*En mérito de lo antes esbozado, en lo que atañe a los datos referentes al **domicilio, número telefónico, nombre** del solicitante, **edad** y **firmas** que obran insertos en las solicitudes remitidas por la autoridad, constantes de mil seiscientas noventa y seis fojas útiles, según la circunstancia que se actualice, sí resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad, ya que no deben ser difundidos por no surtirse una excepción de interés público.*

No se omite manifestar que en caso de existir datos adicionales en las referidas constancias que deban permanecer en secrecía, se conservará su clasificación, debiendo precisar cuáles son en cada una de ellas.

Ulteriormente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que de las constancias constantes de mil cuatro fojas útiles (información entregada en demasía), no obstante como precisara la recurrida detentan datos de naturaleza personal, no se procederá a su estudio para determinar si estuvo ajustado a derecho o no la clasificación realizada por parte de aquélla, pues esto a nada práctico conduciría, ya que dichas constancias no guardan relación alguna con la información peticionada por el recurrente, y por ende, no corresponden a lo solicitado.

Finalmente, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información atinente, única y exclusivamente a las solicitudes, constantes de mil seiscientas noventa y seis fojas útiles.

*De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7090313, se discurre que el [redacted] peticionó la siguiente información: copias de todas las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la Dirección de Desarrollo Social, en el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, **en la modalidad de entrega vía digital**.*

*En esta tesitura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital**, y no en otra diversa.*

*No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviaran de manera conjunta el Director de Desarrollo Social y el Departamento de Comisarías, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara al oficio marcado con el número CM/UMAIP/692/2013, se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de las solicitudes, constantes de mil seiscientas noventa y seis fojas útiles, que corresponden a la información peticionada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en **la modalidad de copia simple**.*

*Al respecto, conviene precisar que en razón que las solicitudes previamente analizadas, detentan información confidencial, de las cuales, algunas deberán ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, y otras independientemente si ostentan o no datos personales que deban clasificarse, pues no se cuentan con elementos para determinarle, lo anterior, tal y como ha quedado expuesto en párrafos que se anteponen, resulta incuestionable que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que se observe que algunas solicitudes fueron realizadas a puño y letra por los solicitantes, y otras, a pesar de no haber sido elaboradas de esta forma fueron signadas por los que las efectuaron, y en consecuencia, que solamente obran de manera física en los archivos del Sujeto Obligado, aunado que en lo inherente a las primeras de dichas solicitudes, para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarlas materialmente para que posteriormente pueda lidiar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlas al particular, y en cuanto a las últimas, de ostentar datos de naturaleza personal, la recurrida deberá realizar lo anterior en términos similares, por lo que resulta inconcuso que únicamente podrán estar en versión electrónica si la autoridad previo a la presentación de la solicitud las hubiere digitalizado; por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso **cumplió** en lo atinente a la conducta desplegada y a la modalidad de entrega de la información.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **09/2014**, emitido por este Consejo General, el cual fue publicado mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"INFORMACIÓN CUYA ENTREGA ESTÉ SUPEDITADA A LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. LA UNIDAD DE ACCESO NO SE ENCUENTRA COMPELIDA A PROPORCIONARLA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."***

*En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar** total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con su respuesta de fecha treinta de agosto de dos mil trece, dejar sin materia el acto reclamado, toda vez que aun cuando puso a disposición del recurrente información que sí corresponde a la peticionada, en su versión pública, y por ende, se justificó su entrega en copias simples, lo cierto es, que por una parte omitió precisar si los nombres y firmas que obran algunas de las solicitudes antes referidas, según sea el caso, actualizaron cualquiera de los siguientes supuestos: a) si pertenecen a funcionarios públicos, verbigracia, a los Comisarios Municipales, y b) si corresponden a personas físicas, o bien cualquier otra, y por otra, concedió [redacted] información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada (mil seiscientas noventa y seis fojas útiles), como de las que no guardan relación con éstas (mil cuatro fojas útiles); y en adición, en cuanto a los nombres y firmas inherentes a los Comisarios Municipales, no resulta acertada la clasificación efectuada por la obligada, ya que aquéllos al ser servidores públicos, es inconcuso que sus nombres y firmas son públicos; asimismo, en lo que atañe a algunas solicitudes, la autoridad suprimió en exceso los datos atinentes a la obra a realizarse que recae a la solicitada por el ciudadano, esto es, el tipo de obra, la dirección y localidad de ésta, y en otras, prescindió, eliminar los datos relativos a los nombres de los solicitantes; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.58/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."***

***NOVENO.-** Ulteriormente, conviene traer a colación que por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, la información constante de dos mil setecientas fojas útiles, remitidas por la autoridad, fueron enviadas al secreto de este Consejo General en razón que la recurrida no eliminó algunos datos de naturaleza personal y no 9565 otros adecuadamente, hasta en tanto no se determinara la situación que aconteciera respecto a los mismos, y toda vez que esto ha quedado establecido en el Considerando OCTAVO de la definitiva que nos ocupa, se ordena en este acto lo siguiente: la permanencia de las solicitudes que no se encuentran vinculadas con lo peticionado, ya que aun*

cuando sí corresponden a solicitudes, no detentan el período aludido por el impetrante en su solicitud, así como de las restantes, que no guardan relación con la información peticionada, pues el inconforme fue claro en su solicitud, al precisar que su deseo versa en obtener las copias de todas las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la Dirección de Desarrollo Social, en el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece; por lo tanto, no corresponden a la información requerida, constantes de mil cuatro fojas útiles.

DÉCIMO.- *En mérito de todo lo expuesto, se revoca la determinación de fecha treinta de agosto de dos mil trece, que ordenó la entrega de información que no corresponde a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 7090313, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:*

- ***Conserve*** *la clasificación de los datos atinentes al* ***domicilio, número telefónico, edad y nombre*** *del solicitante que aparecen insertos en las solicitudes.*
- ***Emita nueva resolución*** *a través de la cual: I) ponga a disposición del partícular las solicitudes, que acorde a lo asentado en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, sí corresponden a la información que es del interés del impetrante, y II) señale el número correcto de fojas.*
- ***Notifique*** *al recurrente su determinación. Y*
- ***Envíe*** *al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se* ***revoca*** *la determinación de fecha treinta de agosto de dos mil trece, que ordenó la entrega de la información que no corresponde a lo peticionado, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos* ***SEXTO, SÉPTIMO OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución,*** *apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la [redacted] Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal al partícular,*** *de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles [redacted] supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución,*** *dentro del horario correspondiente, es decir, el* ***día primero de julio de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas,*** *por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Pasante en Derecho, Carolina de Fátima Méndez Koh, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Méndez Koh, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO.- *Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.*

QUINTO.- *Cúmplase."*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y

29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 463/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 463/2013, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdez, procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con el número **"3"** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 658/2013, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil dieciséis. ----------

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [redacted] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 70116213. ----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, el [redacted] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"... COPIA (SIC) DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3700.376 VIÁTICOS EN EL EXTRANJERO, POR UN MONTO DE $24,161.83 CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE".***

SEGUNDO.- *El día ocho de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
>
> ***CONSIDERANDOS***
>
> ***... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE***

CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 1080/13, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3700.376 VIÁTICOS EN EL EXTRANJERO, CORRESPONDIENTES AL MES DE MAYO DE 2013... CONTENIDA EN TRECE COPIAS SIMPLES, CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...

RESUELVE

...PRIMERO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3700.376 VIÁTICOS EN EL EXTRANJERO, CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2013...."

TERCERO.- *En fecha catorce de octubre de dos mil trece, el [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:*

"... ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70116213 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- *Mediante auto emitido el día diecisiete de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *En fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SEXTO.- *El día cinco de noviembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CMI/UMAIP/974/2013 de fecha cuatro del mes y año en cuestión, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

"...
SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3700.376 VIÁTICOS EN EL EXTRANJERO, CORRESPONDIENTES AL MES DE MAYO DE 2013...
TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- *En fecha tres de diciembre de dos mil trece, le fue notificado al particular personalmente el proveído descrito en el antecedente CUARTO.*

OCTAVO.- *Por acuerdo dictado el día dieciocho de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio relacionado en el antecedente SEXTO, y con el diverso marcado con el número CMI/UMAIP/1151/2013, de fecha trece de noviembre del citado año, siendo que mediante el primero rindió Informe Justificado en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, remitiendo diversos anexos, y con el segundo adjuntó varias constancias, seguidamente del análisis efectuado al segundo de los oficios en cuestión se desprendió que en fecha trece de diciembre del año que nos ocupa, la autoridad obligada emitió una nueva resolución con la finalidad de satisfacer la pretensión del recurrente; esto es modificó el resolutivo PRIMERO de la determinación de fecha ocho de octubre del propio año a través de la cual había ordenado a entrega de la información solicitada por el particular en copias simples; quedando la entrega en modalidad electrónica; ulteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró correr traslado al particular de las documentales señaladas con anterioridad y dar vista del oficio marcado con el número CMI/UMAIP/1151/2013 de fecha trece de diciembre de dos mil trece, y disco magnético adjunto al mismo, así como del Informe Justificado y constancias de Ley, a fin que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.*

NOVENO.- *En fecha nueve de mayo de dos mil catorce, a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,605 se le notificó a la Autoridad compelida el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la*

parte recurrente se realizó personalmente el día veinte de junio del propio año.

DÉCIMO.- *Mediante auto emitido el día treinta de junio del año dos mil catorce, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante proveído de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil trece, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.*

UNDÉCIMO.- *En fecha quince de agosto de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 673, se notificó, tanto a la autoridad como al particular, el proveído reseñado en el antecedente DÉCIMO.*

DUODECIMO.- *Por acuerdo dictado el día veintiséis de agosto de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.*

DECIMOTERCERO.- *En fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 138, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Órgano Colegiado, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.*

CUARTO. *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *Del análisis efectuado a la solicitud que realizara el particular a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuera marcada con el número de folio 70116213, se colige que requirió: copia de las facturas o su equivalente que amparen los pagos realizados a través de la partida 3000.3700.376, Viáticos en el extranjero, por un monto de $24,161.83 correspondiente al mes de mayo de 2013.*

Al respecto, la autoridad emitió resolución en fecha ocho de octubre de dos mil trece, a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante la documentación que corresponde a las copias de las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3700.376, Viáticos cn cl cxtranjcro, corrcspondicntc al mcs dc mayo dc 2013, cn la modalidad dc copia simple.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha catorce de octubre de dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que ordenó la entrega de la información peticionada en modalidad diversa a la requerida, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- *Como primer punto, conviene precisar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, no obstante que el particular vertió agravios única y exclusivamente en cuanto a la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada; este Órgano Colegiado, en cumplimiento a la obligación prevista en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debe oficiosamente suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, por lo que a fin de establecer la legalidad del acto reclamado, se procederá al estudio del mismo en su integridad, con excepción de la modalidad en la que se ordenó la entrega de la información peticionada, pues dicha cuestión será analizada en el considerando subsecuente.*

A fin de establecer la posible existencia de la información requerida, resulta indispensable conocer si la partida a la que aludió el ciudadano en su solicitud es considerada en la contabilidad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, se consultó la página web del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el link: http://www.merida.gob.mx/municipio/portaltransparencia/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que contiene el Clasificador por Objeto del Gasto 2013, de cuyo análisis se deduce que en efecto, la partida señalada por el [redacted] consistente en [redacted], es decir: 3000.3700.376, si existe, advirtiéndose que el capítulo 3000, se titula: "Servicios Generales", que el concepto 3700, se denomina: "Servicios de Traslado y Viáticos", y que la partida 376, es conocida como "Viáticos en el Extranjero", la cual contempla las asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación, hospedaje y arrendamiento de vehículos en el desempeño de comisiones temporales fuera del país, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección, en lugares distintos a los de su adscripción. Excluye los gastos de pasajes.

Conocido lo anterior, de los elementos aportados en la solicitud marcada con el número de folio 70116213 se desprenden las siguientes cuestiones: 1) que la factura, equivalente, o cualquier otro documento que se suministre sean de aquéllos que tengan como objetivo respaldar o justificar el pago realizado por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el mes de mayo de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3700.376, pudiendo ser expedida por un tercero ajeno al Sujeto Obligado; 2) que la sumatoria de todas y cada una de las facturas debe arrojar la cantidad de veinticuatro mil ciento sesenta y un pesos 83/100 M.N.; 3) que el impetrante indicó elementos para identificar los documentos que originalmente no poseen y que pudieren o no adquirirse durante su tramitación, como es el caso de los sellos que contienen la fecha y la anotación de "PAGADO", y 4) que el recurrente prescindió de señalar el concepto o la descripción que las facturas peticionadas contienen y respaldan, empero manifestó a la Unidad de Acceso, que su deseo versa en obtener los documentos que a juicio de la autoridad fueron utilizados para solventar la partida 3000.3700.376.

En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición del impetrante corresponden a la información solicitada, esto es, que se refieren a las facturas o equivalentes que a juicio del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, respaldan los gastos efectuados con cargo a la partida 3000.3700.376 en el mes de mayo del año dos mil trece por la cantidad de veinticuatro mil ciento sesenta y un pesos 83/100 M.N., deberán surtirse los siguientes extremos: a) que en efecto se trate de documentos que acrediten y comprueben que el Sujeto Obligado realizó pagos en el mes de mayo de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3700.376, puesto que para ello este Organismo Autónomo si cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto; b) cerciorado lo anterior, la información debe ser suministrada por la Unidad Administrativa competente, ya que con esto puede presumirse que en efecto es aquélla que a juicio de la autoridad se utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de mayo de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3700.376; c) posteriormente, analizarse la posible existencia de algún elemento que pudiera destruir la presunción

que la información corresponde al período que indicó al particular, verbigracia, que contenga un sello con la leyenda "PAGADO" con fecha diversa a la indicada en la solicitud, que la fecha de emisión de la factura sea posterior al mes indicado por el ciudadano, o bien, cualquier otro dato que desvirtúe lo aludido por la Unidad Administrativa competente al remitir la información, pues respecto a si la información es o no la que se empleó para respaldar los pagos con cargo a la partida 3000.3700.376, el Órgano Colegiado no cuenta con atribuciones para ello; y d) finalmente, efectuar la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, cuya cifra final sea idéntica a la indicada por el ciudadano en su solicitud de acceso, para no desestimar la presunción que la información sí es la que el Sujeto Obligado utilizó para respaldar los gastos de la partida correspondiente.

En abono a lo expuesto en la parte in fine del inciso c) previamente citado, en cuanto a que esta autoridad resolutora no cuenta con la competencia para pronunciarse sobre la idoneidad de las constancias proporcionadas por la Unidad Administrativa competente, se precisa que el Instituto no posee las facultades para abocarse al estudio de si los conceptos descritos en las facturas proporcionadas, encuadran en las previstas en la partida 3000.3700.376, toda vez que dicha circunstancia deriva de un proceso interpretativo que únicamente al Sujeto Obligado como ente fiscalizado, o bien, la autoridad fiscalizadora, les compete efectuar, puesto que este Organismo Autónomo, no cuenta con atribuciones para ello ni constituye materia de acceso a la información, aunado a que la situación en cuestión de realizarse causaría la invasión de esferas por parte de este Órgano Garante; distinto hubiere sido, el caso que el [redacted], al efectuar su solicitud hubiere indicado de manera expresa que deseaba obtener las constancias que tuvieran el sello de "PAGADO", y que en adición señalara con precisión el concepto por el cual se emitieron; verbigracia, que la hubiere plasmado en el siguiente sentido: "deseo conocer la factura con el sello de "PAGADO" en el mes de diciembre de dos mil trece, por la compra de un vehículo marca NISSAN, modelo TSURU, del año dos mil catorce, de color azul", ya que en este supuesto, sí bien se efectuaría una interpretación, ésta sería derivada de los elementos que se encuentran a la vista, y que se desprenden de la simple lectura realizada a las constancias, sin que esto signifique realizar una exégesis en la que se necesiten conocimientos técnicos y específicos, o que ésta derive de la ejecución de facultades concretas conferidas.

En primera instancia, a fin de establecer si en la especie se surten los extremos reseñados en el inciso a), se procedió al análisis de las documentales contenidas en el CD que fue remitido por la autoridad a través del oficio marcado con el número CM/UMAIP/1151/2013, a saber: trece constancias, contenidas en trece hojas, de las cuales se discurren, seis recibos, comprendidos en seis hojas, cinco comprobantes contenidos en cinco hojas y dos facturas inmersas en dos hojas, coligiéndose, que los recibos, sí bien amparan una erogación efectuada por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es que no justifican un pago con motivo de la partida 3000.3700.376, por lo que no guardan relación con la información peticionada por el impetrante, y en consecuencia en la especie no serán tomados en cuenta como aquéllos que justifican los pagos del Sujeto Obligado con motivo de la partida 3000.3700.376; por consiguiente, de las trece constancias enviadas por la autoridad, siete sí cumplen con lo citado en el inciso a).

Establecido lo anterior, respecto al extremo planteado en el inciso b), se colige que la Unidad de Acceso obligada, al rendir el informe justificativo de Ley, remitió el oficio sin número de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil trece, con el que justificó haber requerido a la Unidad Administrativa competente; a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; y que ésta por su parte, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.1080/13 de fecha dos de octubre de dos mil trece, dio contestación a la recurrida, remitiendo un total de trece hojas para dar contestación a la solicitud que nos ocupa, siendo que solamente siete facturas o equivalentes contenidas en siete hojas serán tomadas en cuenta, esto, en virtud de lo esbozado en el párrafo anterior, presumiéndose por dicha circunstancia, que aquéllos que envió son las que la autoridad utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de mayo de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3700.376.

No obstante lo anterior, esto es, que la información fue remitida por la Unidad Administrativa competente, con el objeto de analizar si el extremo descrito en el inciso c) se surte o no, se efectuó el análisis pormenorizado a cada una de las facturas o equivalentes remitidas, advirtiéndose que la presunción acerca de si aquellas documentales fueron utilizadas por la autoridad para respaldar los gastos efectuados con cargo a la partida 3000.3700.376 en el mes de mayo de dos mil trece, acontece con las siete facturas o equivalentes que fueran puestas a disposición del ciudadano, pues las facturas: una expedida por DOUBLETREE BY HILYON y la otra marcada con el folio TB 14503 y los comprobantes:TBL 21/1, table 233, 6026, 115329, y table QR2, todas a favor del Municipio de Mérida, Yucatán, los cuales, ostentan elementos que desvirtúan la hipótesis que prevé que fueron utilizados por el Ayuntamiento en cuestión para respaldar las erogaciones con cargo a la partida citada previamente en el mes de mayo de dos mil trece, ya que todos ostentan fechas que no coinciden con el que indicara el impetrante, pues éste peticionó información relativa al mes de mayo de dos mil trece, y no obstante algún otro dato del cual se pueda inferir que en efecto fueron utilizadas por la autoridad para respaldar los gastos correspondientes al mes de mayo, sino que sólo se cuenta con los elementos que desvirtúan dicha circunstancia; aunado a que del oficio a través del cual la Unidad Administrativa competente dio contestación, no se observa que hubiere efectuado aclaración alguna de la cual se pueda desprender que a pesar de ostentar fechas diversas a la indicada por el ciudadano, éstas sí fueron utilizadas para amparar los pagos efectuados con cargo a la partida aludida; por lo tanto, en razón que a la fecha de la presente determinación no es posible conocer si la autoridad las utilizó para amparar las erogaciones con cargo a la partida 3000.3700.376 en el mes de mayo de dos mil trece, a pesar de contener elementos que desvirtúan dicha presunción, no se

tomarán en el presente asunto hasta en tanto no se tenga pleno conocimiento que sí fueron utilizadas por la autoridad, o bien, las que en su caso remitiera la autoridad previa aclaración que corresponden a las utilizadas para dichos fines.

En ese sentido, para acreditar se surta el supuesto indicado en el inciso d), es decir, que el resultado de la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, sea idéntico al monto indicado por el ciudadano en su solicitud de acceso, y que por ende, no desestima la presunción que la información sí es la que utilizó el Sujeto Obligado para respaldar los gastos con cargo a la multicitada partida, esta autoridad se encontró imposibilitada para realizar la operación matemática correspondiente, para poder determinar si el resultado de las mismas arrojó un faltante o excedente, o en su caso la cantidad exacta correspondiente a la partida 3000.3700376, en virtud que las constancias remitidas en específico las siete facturas o equivalentes ostentan elementos, que desvirtúan la hipótesis que prevé que fueron utilizados por el Ayuntamiento en cuestión para respaldar las erogaciones con cargo en la partida citada en el mes de mayo de dos mil trece.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encuentra viciada de origen, pues proporcionó información que no corresponde a la peticionada toda vez que las constancias remitidas no amparan los elementos necesarios para satisfacer la pretensión del particular, esto, en virtud que de dichas constancias sí bien amparan gastos efectuados con cargo a la partida 3000.3700.376, Viáticos en el extranjero, no corresponden al período solicitado, esto es, al mes de mayo de dos mil trece.

SÉPTIMO.- *Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido, que en autos consta la determinación de fecha trece de diciembre de dos mil trece, y constancias adjuntas, misma que no se entrará a su estudio toda vez que ésta no forma parte de la litis pues ésta se constituye con el acto reclamado y el escrito inicial; máxime, que no fue impugnado por el particular, y éste no realizó manifestación alguna del traslado y la vista que se le diere de las constancias aludidas a través del acuerdo de fecha dieciocho del propio mes y año.*

OCTAVO.- *En virtud de todo lo expuesto, se* ***revoca*** *la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que:*

- ***Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería*** *a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a la copia de las facturas o su equivalente que amparen los pagos realizados a través de la partida 3000.3700.376, Viáticos en el extranjero, por un monto de $24,161.83 correspondiente al mes de Mayo de dos mil trece, y la(s) entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.*
- ***Emita una nueva determinación,*** *a través de la cual: 1) ponga a disposición del impetrante la información que hubiere resultado de la búsqueda por parte de la Unidad Administrativa citada en el punto que antecede, o bien, declare motivadamente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 2) ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, esto es, electrónica, o bien, manifieste los motivos por los cuales no puede proporcionarla en dicha modalidad.*
- ***Notifique*** *al impetrante conforme a derecho corresponda. Y*
- ***Envíe*** *a este Órgano Colegiado las constancias que acrediten sus gestiones.*

No se omite manifestar que si de las constancias que remita la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, esto es, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, algunas contentaren como importe total una cantidad en euros, dólares o cualquier otra moneda diversa al peso mexicano, deberá indicar su equivalente en pesos mexicanos, a fin que el recurrente esté en aptitud de poder determinar dichas erogaciones; así también, en el supuesto que dicha información contuviere datos de naturaleza personal, proceda a su clasificación atendiendo lo establecido en las fracciones I de los numerales 8 y 17 de la Ley de la Materia, realizando la versión pública respectiva, acorde al ordinal 41 de la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se* ***revoca*** *la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos* ***SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución****, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Máxima Autoridad anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, el Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 658/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 658/2013, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés, dio paso al asunto correspondiente al numeral **"4"** inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 689/2014, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil dieciséis. ----------

VISTOS: Téngase por presentado el escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, remitido por el [redacted] a los autos del expediente al rubro citado, el propio día, a través del cual señaló a diversas personas que autorizó para tener acceso al expediente que nos ocupa, así como para solicitar y recibir copias o cualquier otro documento relacionado con el mismo. ----------

Establecido lo anterior, a continuación se resolverá el recurso de inconformidad interpuesto por el [redacted] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12953. ----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de septiembre de dos mil catorce, el [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día cuatro del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en hora fuera de funcionamiento, es decir, después de las quince horas, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO ATENTAMENTE SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD GENERAL, Y SUS DOCUMENTOS ANEXOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN; EN EL EXPEDIENTE 054/2011, RESPECTO DEL PROYECTO A REALIZAR EN EL TABLAJE 122 DE LA COLONIA SAN ANTONIO CUCUL (EL DATO SE TOMA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011 EN EL CITADO EXPEDIENTE.".

SEGUNDO.- *El día diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

"...

CONSIDERANDO

...

SEGUNDO.- QUE EN FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, SE RESERVÓ A TRAVÉS DE ACUERDO DE RESERVA, 015/SEDUMA/2014, LA INFORMACIÓN, RELATIVA A DOCUMENTO QUE CONTENGA... POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERÍODO DE TRES (03) AÑOS CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA, CAE EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA FORMA PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE SE SIGUE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y EL DARLO A CONOCER PUEDE PONER EN RIESGO EL SEGUIMIENTO DEL MISMO, OBSTACULIZANDO LA CORRECTA Y ADECUADA CONCLUSIÓN DEL PROCESO, TODA QUE LA INFORMACIÓN AÚN SE ENCUENTRA VIGENTE Y NO SE HA CONCLUIDO. SI BIEN ES EL HECHO DE QUE YA SE EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE 054/2011, TAMBIÉN LO ES QUE ENTRE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A ESTA DEPENDENCIA ESTÁN LAS DE EFECTUAR VISITAS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA AL SITIO DEL PROYECTO...

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

..."

TERCERO.- *El nueve de octubre de dos mil catorce, el [redacted] mediante escrito de misma fecha, interpuso recurso de inconformidad, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente SEGUNDO, aduciendo lo siguiente:*

"...

QUE VENGO MEDIANTE ESTE ESCRITO A INTERPONER FORMAL RECURSO DE INCONFORMIDAD...

ACTO QUE SE RECURRE: RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014 RECAÍDA A LA SOLICITUD DE ACCESO NÚMERO 12953.

..."

CUARTO.- *Mediante proveído de fecha catorce de octubre del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al particular con el recurso de inconformidad recaído a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12953, y toda vez que reunió los requisitos que [redacted] de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se [redacted] citado recurso.*

[redacted] del mismo mes y año, se notificó personalmente al recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede, asimismo, en lo que atañe a la autoridad la notificación se efectuó personalmente el veintitrés del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- *En fecha treinta de octubre del año [redacted], la Directora [redacted] Unidad de Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/316/14 de misma fecha, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A SU SOLICITUD... POR SER DE CARÁCTER RESERVADA EN BASE A LAS ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN...

SEGUNDO.- QUE E[redacted], MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ARGUMENTACIONES MANIFIESTA LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE POR CONSIDERARSE RESERVADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA... EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA FORMA PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE SE SIGUE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y EL DARLO A CONOCER PUEDE PONER EN RIESGO EL SEGUIMIENTO DEL MISMO, OBSTACULIZANDO LA CORRECTA Y ADECUADA CONCLUSIÓN DEL PROCESO, TODA QUE LA INFORMACIÓN AÚN SE ENCUENTRA VIGENTE Y NO SE HA CONCLUIDO...

..."

SÉPTIMO.- *Mediante acuerdo dictado el día cuatro de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente que precede y anexos, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al ciudadano de las constancias antes referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

OCTAVO.- *En fecha primero de diciembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 748, se notificó a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó personalmente el cuatro del mismo mes y año.*

NOVENO.- *A través del proveído emitido el día doce de diciembre de dos mil catorce, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del auto de fecha cuatro de diciembre del propio año, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere del Informe Justificado y de las constancias respectivas, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación en cuestión.*

DÉCIMO.- *En fecha veintidós de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 780, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente NOVENO.*

UNDÉCIMO.- *El día cuatro de febrero del año inmediato anterior, en virtud que las partes no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.*

DUODÉCIMO.- *En fecha veintiseis de junio de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 138, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, capcalizado o imporial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *Del análisis efectuado a la solicitud de acceso realizada por el impetrante, se desprende que requirió, lo siguiente: manifestación de impacto ambiental en su modalidad general y anexos, respecto del proyecto a realizar en el tablaje 122 de la colonia San Antonio Cucul, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, resuelta en el nueve de septiembre de dos mil once, en el expediente 054/2011.*

Al respecto, la Autoridad Responsable en fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, emitió la resolución mediante la cual clasificó la documentación instada, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud que la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo, que se sigue ante la Autoridad competente y el darlo a conocer puede poner en riesgo el seguimiento del mismo, obstaculizando la correcta y adecuada conclusión del proceso.

Inconforme con dicha respuesta, el hoy impetrante interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información peticionada, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción I de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I. LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/316/14 de fecha treinta de octubre de dos mil catorce y constancias adjuntas, rindió Informe Justificado en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, reiterando su postura sobre la clasificación de la información solicitada.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se establecerá la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la clasificación de la misma.

SEXTO.- *Para determinar entonces si ha lugar a modificar o revocar la resolución recurrida, es menester establecer cuáles son los fundamentos normativos que rigen la resolución combatida, que a la postre, se traduce en definir cuáles son los preceptos legales que contiene el acto de clasificación; estudio, que a la vez dará respuesta a los agravios hechos valer por el hoy impetrante; siendo, que de igual*

manera este Consejo General deberá de manera oficiosa determinar si se actualiza en el presente asunto una causa de interés público, o bien, un interés legítimo protegido, que impida el acceso irrestricto a la información peticionada.

En primer lugar, se debe precisar la naturaleza de la información, esto es, a qué se refiere, en qué consiste y qué objeto tiene, la manifestación de impacto ambiental.

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XXXVIII.- INFORMACIÓN AMBIENTAL: CUALQUIER INFORMACIÓN QUE SE TRANSMITA EN FORMA ESCRITA, VISUAL, AUDIOVISUAL, MAGNÉTICA U ÓPTICA, DE QUE DISPONGAN LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN MATERIA DE AGUA, SUELO, FLORA, FAUNA Y RECURSOS NATURALES DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES O MEDIDAS QUE LES AFECTEN O PUEDAN AFECTARLOS;

XXXIX.- IMPACTO AMBIENTAL: MODIFICACIÓN AL AMBIENTE OCASIONADA POR LA ACCIÓN DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA;

...

XLIII.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER, CON BASE EN ESTUDIOS, EL IMPACTO SIGNIFICATIVO Y POTENCIAL QUE GENERARÍA UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA FORMA DE EVITARLO O ATENUARLO EN CASO DE QUE SEA NEGATIVO Y EL MONITOREO DE LA ACTIVIDAD;

...

LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

...

XLVII.- PODER EJECUTIVO: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

...

X.- RECIBIR, Y EN SU CASO ADMITIR O DESECHAR EL INFORME PREVENTIVO O LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN DAÑAR O CONTAMINAR EL AMBIENTE QUE SEAN DE COMPETENCIA ESTATAL, PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y POSTERIORMENTE AUTORIZAR O NEGAR CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN QUE SE HAGA A LOS ESTUDIOS;

...

ARTÍCULO 31.- EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIESEN OCASIONAR LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL, SERÁ EVALUADO POR LA SECRETARÍA Y SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO CUANDO POR SU UBICACIÓN, DIMENSIONES O CARACTERÍSTICAS PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, PREVIO A SU INICIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN.

EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO Y/O MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O ESTUDIO DE RIESGO, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN, DEPENDIENDO DE LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR, Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE LA SECRETARÍA EMITA.

ESTA INFORMACIÓN PERMITIRÁ VERIFICAR MEDIANTE SU ANÁLISIS SI PROCEDE O NO LA PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES;

...

ARTÍCULO 33.- PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR A LA SECRETARÍA UN INFORME PREVENTIVO, EXCEPTUANDO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, QUE POR LA MAGNITUD O NATURALEZA DE LA

OBRA O ACTIVIDAD SE REQUIERA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN LA MODALIDAD QUE DETERMINE LA SECRETARÍA O DE UN ESTUDIO DE RIESGO. EN TODOS LOS CASOS SE DEBERÁ INCLUIR LA DESCRIPCIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS DE DICHAS OBRAS O ACTIVIDADES EN EL ECOSISTEMA DE QUE SE TRATE, LOS RECURSOS QUE SERÍAN SUJETOS DE APROVECHAMIENTO.

...

ARTÍCULO 35.- UNA VEZ RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN Y EL ESTUDIO SOLICITADO, LA SECRETARÍA, EN UN PLAZO NO MAYOR A 10 DÍAS HÁBILES, COMUNICARÁ AL INTERESADO SI ADMITE O DESECHA, EN SU CASO, EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO Y LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

ARTÍCULO 36.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁN POR ADMITIDOS LOS ESTUDIOS, INFORMES Y OTROS, DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS, CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, INTEGRÁNDOSE UN EXPEDIENTE PARA SU EVALUACIÓN.

EN EL CASO CONTRARIO, SE DEVOLVERÁN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS AL PROMOVENTE, QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA LOS FINES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

UNA VEZ ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA MANDARÁ PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A COSTA DEL PROMOVENTE, UNA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O DE LA ACTIVIDAD, CON EL FIN DE QUE EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN, PUEDA SER CONSULTADA POR CUALQUIER PERSONA, PARA EN SU CASO, PROPONER EL ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN ADICIONALES, ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.

LOS PROMOVENTES PODRÁN SOLICITAR QUE SE MANTENGA EN RESERVA LA INFORMACIÓN QUE SE HAYA INTEGRADO AL EXPEDIENTE, QUE DE HACERSE PÚBLICA PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE APORTE EL INTERESADO.

ARTÍCULO 37.- LA SECRETARÍA O LOS MUNICIPIOS PODRÁN SOLICITAR A LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN, ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, SOCIAL O PRIVADO, LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DICTÁMENES O PERITAJES NECESARIOS PARA EVALUAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO.

...

ARTÍCULO 39.- EVALUADO EL ESTUDIO Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS, SATISFECHOS LOS REQUERIMIENTOS Y POR ENDE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA EMITIRÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE DEBERÁ SER NOTIFICADO A LAS PARTES INTERESADAS Y A PARTIR DE ÉSTA, SE TENDRÁ UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DÍAS HÁBILES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL CASO DEL INFORME PREVENTIVO, DE 40 DÍAS HÁBILES PARA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE 20 DÍAS HÁBILES PARA EL ESTUDIO DE RIESGO. CUANDO POR LA COMPLEJIDAD Y LAS DIMENSIONES DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA SECRETARÍA REQUIERA DE UN TIEMPO MAYOR PARA LA EVALUACIÓN, EXCEPCIONALMENTE PODRÁN AMPLIAR LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR HASTA EN 30 DÍAS HÁBILES ADICIONALES, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CONFORME AL REGLAMENTO.

SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, SURGIERA UNA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DEL PROYECTO DEL CUAL YA SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN, LA SECRETARÍA SUSPENDERÁ EL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN TANTO SE RESUELVE LA DENUNCIA, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES INVOLUCRADAS DE TAL CIRCUNSTANCIA. LA DENUNCIA SE SUBSTANCIARÁ DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL RESPECTO DISPONE LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LA SECRETARÍA EMITIRÁ, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE PODRÁ:

I.- AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

II.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, CON BASE EN LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE

PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN, A FIN DE QUE SE EVITEN, ATENÚEN O COMPENSEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS QUE PUEDAN PRODUCIRSE EN LA CONSTRUCCIÓN U OPERACIÓN NORMAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD, O EN CASO DE ACCIDENTE. CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS LA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBAN OBSERVARSE EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PREVISTA;

III.- NEGAR LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA CUANDO:

A) SE CONTRAVENGA LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO, EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

B) LAS OBRAS O ACTIVIDADES SE CONTRAPONGAN A LO ESTABLECIDO EN LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO QUE SE EMITAN Y SEAN OBLIGATORIOS EN EL ESTADO, EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, PROGRAMAS ESTATALES SECTORIALES Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, Y

C) EXISTA FALSEDAD EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS PROMOVENTES, RESPECTO DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA SECRETARÍA PROCEDA A NEGAR UNA AUTORIZACIÓN, ÉSTA HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE TODAS LAS AUTORIDADES QUE SEGÚN EL PROYECTO SOLICITADO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL ASUNTO, PARA QUE DENTRO DE SU JURISDICCIÓN REALICEN LAS ACCIONES PERTINENTES.

LA SECRETARÍA PODRÁ EXIGIR EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES DICTADAS.

LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS TENDRÁN UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTÁNDOSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU NOTIFICACIÓN, PARA EL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA, Y DEL MISMO PLAZO PARA COMENZAR LA ACTIVIDAD. SI EL INTERESADO NO INICIARE LA OBRA O ACTIVIDAD DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, SE MANDARÁ ARCHIVAR EL EXPEDIENTE INICIADO Y POR TANTO, PARA PODER EJECUTAR EL PROYECTO DE QUE SE TRATE, DEBE SOLICITAR NUEVAMENTE LA AUTORIZACIÓN, PUDIENDO LA SECRETARÍA REQUERIRLE LA INFORMACIÓN QUE FUERE NECESARIA PARA ACORDAR LO PROCEDENTE.

...

ARTÍCULO 46.- LA SECRETARÍA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES QUE HAYA DICTADO EN LA RESOLUCIÓN, UNA VEZ EVALUADO EL IMPACTO AMBIENTAL.

...

ARTÍCULO 120.- CUALQUIER PERSONA TIENE DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL, POR TANTO PARA ACCEDER A ELLA DEBERÁ SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 129.- LA SECRETARÍA Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PODRÁN REALIZAR POR CONDUCTO DEL PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO VISITAS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

...

II.- EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE EMITIDO ALGÚN ACUERDO O DICTADO RESOLUCIÓN QUE CONTENGA MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN O URGENTE APLIACIÓN, O

III.- EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE OTORGADO AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O DICTADO RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA MISMA.

ARTÍCULO 130.- LA SECRETARÍA PODRÁ REALIZAR ACTOS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y/O VIGILANCIA EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE EMITIDO ALGÚN ACUERDO QUE CONTENGA MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN O URGENTE APLICACIÓN U OTORGADO AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DICTADO RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA MISMA."

El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:

...

XII. DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL: OPINIÓN TÉCNICA QUE ANTECEDE A LA RESOLUCIÓN Y FORMA PARTE DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XV. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO TÉCNICO QUE DEBE PRESENTAR EL TITULAR DEL PROYECTO, Y SOBRE EL CUAL SE PRODUCE LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XXXV. RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: DETERMINACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA, MEDIANTE LA CUAL DESPUÉS DE EVALUAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGA, NIEGA O CONDICIONA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

...

ARTÍCULO 31. EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, COMPETE A LA SECRETARÍA, LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE FACTIBILIDAD, DEL INFORME PREVENTIVO, DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL ESTUDIO DE RIESGO Y DEL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN, EN SU CASO, PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY.

...

ARTÍCULO 35. PARA LOS EFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, SON OBRAS O ACTIVIDADES QUE DEBEN SUJETARSE NECESARIAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O, EN SU CASO, DEL ESTUDIO DE RIESGO LAS SIGUIENTES:

I. ESTABLECIMIENTO, OPERACIÓN Y AMPLIACIÓN DE INDUSTRIAS DE COMPETENCIA ESTATAL, QUE EMITAN CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA O AL SUBSUELO;

II. EL ESTABLECIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS INDUSTRIALES QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LAS AGROINDUSTRIAS Y LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN PECUARIA CON SUPERFICIES MAYORES A CINCO MIL METROS CUADRADOS;

III. LA CONSTRUCCIÓN DE CLÍNICAS Y HOSPITALES;

IV. EL ESTABLECIMIENTO DE PARQUES INDUSTRIALES;

V. OBRA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, QUE SE PRETENDA REALIZAR EN ZONAS RURALES O FUERA DE LAS DELIMITADAS COMO URBANAS EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LAS DECLARATORIAS DE USO DEL SUELO CORRESPONDIENTES;

VI. LA CONSTRUCCIÓN, MODERNIZACIÓN O AMPLIACIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL INCLUYENDO LOS CAMINOS RURALES YA EXISTENTES;

VII. LA CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE CONFINAMIENTO O DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS O INDUSTRIALES DE COMPETENCIA DEL ESTADO;

VIII. LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS, MAYORES A 5000 METROS CUADRADOS O NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN;

IX. LA EXTRACCIÓN, EXPLOTACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y TRATAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN;

X.

XI. LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS QUE SE REALICEN EN TORNO Y DENTRO DE CENOTES Y CAVERNAS;

XII. LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN, RECICLAJE, ESTACIONES DE TRANSFERENCIA Y SITIOS DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL;

XIII. LAS ACTIVIDADES NO CONSIDERADAS ALTAMENTE RIESGOSAS;

XIV. OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR DAÑOS AL AMBIENTE, QUE ESTANDO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN, SE TRANSFIERAN AL ESTADO MEDIANTE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS RESPECTIVOS Y QUE REQUIERAN DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL;

XV. LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE PRETENDAN REALIZAR DENTRO DE LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA ESTATAL O MUNICIPAL;

XVI. LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS TURÍSTICOS Y ECOTURÍSTICOS, ESTATALES, MUNICIPALES O PRIVADOS, Y

XVII. LA CONSTRUCCIÓN DE RASTROS.

...

ARTÍCULO 39. PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO, EL INTERESADO, PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD, DEBERÁ PRESENTAR A LA SECRETARÍA UNA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL ACOMPAÑADA DEL ESTUDIO DE RIESGO CORRESPONDIENTE SEGÚN EL CASO.

EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEBERÁ SEÑALAR LOS EFECTOS NOTABLES PREVISIBLES QUE LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO PRODUCIRÍA SOBRE LOS DISTINTOS ASPECTOS NATURALES, SOCIALES Y ECONÓMICOS: EFECTOS DIRECTOS E INDIRECTOS; SIMPLES, ACUMULATIVOS O SINÉRGICOS; A CORTO, MEDIANO O LARGO PLAZO; POSITIVOS O NEGATIVOS, PERMANENTES O TEMPORALES; REVERSIBLES O IRREVERSIBLES; RECUPERABLES O IRRECUPERABLES; PERIÓDICOS O DE APARICIÓN IRREGULAR; CONTINUOS O DISCONTINUOS.

ARTÍCULO 40. LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL PODRÁN PRESENTARSE EN LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

I. GENERAL, Y

...

ARTÍCULO 41. EN LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 34 DEL PRESENTE REGLAMENTO, EL INTERESADO EN REALIZAR LA OBRA O ACTIVIDAD, DEBERÁ PRESENTAR UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD GENERAL. LA SECRETARÍA, PODRÁ EMITIR GUÍAS ESPECÍFICAS EN CASO DE QUE LA OBRA LO AMERITE.

...

ARTÍCULO 43. LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD GENERAL, DEBE CONTENER, SEGÚN CORRESPONDA, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN ADICIONAL:

I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE Y EN SU CASO, DEL RESPONSABLE DE LA OBRA O ACTIVIDAD;

II. DATOS GENERALES DEL RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO JUNTO CON LA CARTA RESPONSIVA DE ELABORACIÓN Y PROTESTA DE DECIR VERDAD FIRMADA EN ORIGINAL;

III. NOMBRE Y UBICACIÓN CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS O UTM DEL PROYECTO;

IV. LA DESCRIPCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, DESDE LA ETAPA DE SELECCIÓN DEL SITIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD, PREPARACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN, TÉRMINO DE LA OBRA O ACTIVIDAD Y ABANDONO DEL SITIO, ASÍ COMO LA DESCRIPCIÓN DE SUS PROCESOS;

V. LA DESCRIPCIÓN DE LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS QUE VAYAN A EMPLEARSE EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA Y LOS QUE EN SU CASO, VAYAN A OBTENERSE O GENERARSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD, ESPECIFICANDO LAS CANTIDADES Y SITIOS DE ABASTECIMIENTO, MATERIALES Y SUSTANCIAS UTILIZADAS, FUENTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y COMBUSTIBLE, ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE O CRUDA;

VI. DESCRIPCIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL MEDIO SOCIOECONÓMICO Y USOS DE SUELO DE LAS COLINDANCIAS DEL LUGAR DONDE SE REALIZARÁ LA OBRA O ACTIVIDAD ASÍ COMO DE SU ZONA DE INFLUENCIA, MUNICIPAL O REGIONAL, SEGÚN SU ALCANCE;

VII. LA SUPERFICIE DEL TERRENO REQUERIDO, EL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN, MONTAJE DE LAS INSTALACIONES Y OPERACIÓN CORRESPONDIENTE, EL TIPO DE ACTIVIDAD, EL VOLUMEN DE PRODUCCIÓN PREVISTO E INVERSIONES NECESARIAS;

VIII. LA CARACTERIZACIÓN DEL MEDIO NATURAL DONDE SE PRETENDA REALIZAR LA OBRA O ACTIVIDAD, LA CLASE Y CANTIDAD DE RECURSOS NATURALES QUE HABRÁN DE APROVECHARSE, TIPOS, LOCALIZACIÓN, DIMENSIONES, TANTO EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN COMO EN LA OPERACIÓN DE LA OBRA O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD;

IX. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES QUE OCASIONARÍA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO O ACTIVIDAD EN SUS DISTINTAS ETAPAS, IDENTIFICANDO LOS IMPACTOS SIGNIFICATIVOS, ACUMULATIVOS, SINÉRGICOS O RESIDUALES, CON SUS RESPECTIVAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN, ASÍ COMO EL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL;

X. EL PROGRAMA PARA EL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y MANEJO DE LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA EN TODAS LAS ETAPAS;

XI. VINCULACIÓN CON LAS NORMAS, REGULACIONES SOBRE USO DEL SUELO EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE, LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO Y DE DESARROLLO URBANO A QUE SE ENCUENTRA SUJETO LA OBRA O ACTIVIDAD;

XII. EL PROGRAMA PARA EL ABANDONO DE LAS OBRAS O EL CESE DE LAS ACTIVIDADES;

XIII. EL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN, EN EL CASO DE BANCOS DE MATERIALES;

XIV. COSTOS PREVISTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES Y MONTOS DESTINADOS PARA LA INSTRUMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES, Y

XV. ESTUDIOS HIDROGEOLÓGICO, GEOFÍSICO Y GEOTÉCNICO MEDIANTE LA EXPLORACIÓN EN EL SITIO DEL PROYECTO.

...

ARTÍCULO 46. EL ESTUDIO DE RIESGO SE PRESENTARÁ A REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA CUANDO SEA NECESARIO PARA COMPLEMENTAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES O CUANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O ACTIVIDAD, SU MAGNITUD O CONSIDERABLE IMPACTO EN EL AMBIENTE O LAS CONDICIONES DEL SITIO EN QUE SE PRETENDA DESARROLLAR, REPRESENTEN UN RIESGO Y SEA NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE UNA INFORMACIÓN MÁS PRECISA.

...

ARTÍCULO 48. UNA VEZ INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA RESOLVERÁ ACERCA DEL PROYECTO QUE DESCRIBE EL ESTUDIO DE RIESGO EN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES. SI SE PRESENTA COMO COMPLEMENTARIO A UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO SE RESOLVERÁ EN EL PLAZO DE CUARENTA DÍAS HÁBILES DE HABERSE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.

...

ARTÍCULO 61. EN LA RESOLUCIÓN PODRÁ AUTORIZARSE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS; NEGARSE LA AUTORIZACIÓN U OTORGARSE DE MANERA CONDICIONADA A LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN, ASÍ COMO PARA LA RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, A FIN DE QUE ATENÚEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS SUSCEPTIBLES DE SER PRODUCIDOS EN LA OPERACIÓN NORMAL Y EN CASO DE SITUACIONES DE RIESGO AMBIENTAL.

CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS, LA PROPIA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD.

...

ARTÍCULO 68. ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA FORMULARÁ UN EXTRACTO DE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O ACTIVIDAD DONDE SE MANIFIESTE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE, LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR Y LA UBICACIÓN EXACTA DEL LUGAR DEL PROYECTO A EVALUAR, LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS CON LA UGA QUE LE CORRESPONDA EN LOS ORDENAMIENTO (SIC) ECOLÓGICOS EMITIDOS EN EL ESTADO Y EL PLAZO QUE SE CONCEDE PARA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE, EL CUAL SE PUBLICARÁ A COSTA DEL INTERESADO POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 69. EN LA PUBLICACIÓN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE OTORGARÁ EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, DURANTE LOS CUALES EL ESTUDIO QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA SU CONSULTA.

...

ARTÍCULO 72. CUANDO EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PIDA QUE SE MANTENGA EN RESERVA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, QUE PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTERESES LÍCITOS DE NATURALEZA MERCANTIL, EL PROMOVENTE DEBERÁ PROPORCIONAR UNA COPIA ADICIONAL IMPRESA DEL ESTUDIO PRESENTADO QUE NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN QUE SE DEBE RESERVAR, DICHA COPIA LA DENOMINARÁ 'PARA CONSULTA PÚBLICA'.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, EL PROMOVENTE DEBERÁ JUSTIFICAR Y ACREDITAR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O LOS INTERESES MENCIONADOS."

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES;

...

ARTÍCULO 517. EL DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XI. DAR SEGUIMIENTO Y EMITIR LA OPINIÓN TÉCNICA PARA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE DE CADA OBRA O ACTIVIDAD, CON BASE EN EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS FACTIBILIDADES URBANO-AMBIENTAL, LOS INFORMES PREVENTIVOS, LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO, EL PROYECTO DE RESTAURACIÓN, EL PLAN DE MANEJO Y EL PROYECTO EJECUTIVO QUE SE SOMETA A AUTORIZACIÓN; ASÍ COMO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESTADO;

..."

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en específico el link: http://www.seduma.yucatan.gob.mx/tramites-servicios/index.php, advirtiendo en el apartado de: "trámites y servicios", que existen varias Evaluaciones en materia de impacto ambiental, como son: Evaluación en Materia de Impacto Ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades, Evaluación en Materia de Impacto Ambiental del Estudio de Riesgo y Evaluación en Materia de Impacto Ambiental del Informe Preventivo, y que estas son gestionadas por la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales; situación de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

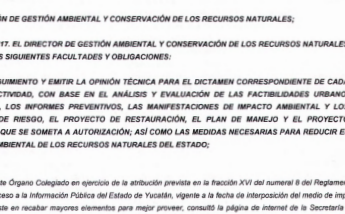

1.- Factibilidad Urbana Ambiental

La Factibilidad Urbana Ambiental es un dictamen que emite la Secretaría, el cual determina que una obra o actividad es compatible con el uso del suelo de la zona donde se pretende realizar.

Más información y requisitos »

2.- Evaluación en materia de Impacto Ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades

Análisis del documento que mediante estudios da a conocer las consecuencias ocasionadas por el impacto ambiental que generaría o genera una obra o actividad de competencia estatal, así como la forma de evitarlo o atenuarlo.

Más información y requisitos »

3.- Evaluación en materia de Impacto Ambiental del Estudio de Riesgo

Análisis del documento que contiene las acciones proyectadas de una obra o actividad, los riesgos que representan al equilibrio ecológico o al ambiente, las medidas técnicas preventivas, correctivas o de seguridad para controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico.

El estudio de riesgo se presentará a requerimiento de la Secretaría o cuando sea necesario complementar la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades o cuando las características de la obra o actividad, su magnitud o considerable impacto en el ambiente o las condiciones del sitio en que se pretende desarrollar representen un riesgo y sea necesaria la presentación de dicho estudio.

Más información y requisitos »

4.- Evaluación en materia de Impacto Ambiental del Informe Preventivo

Análisis del documento que mediante estudios da a conocer las consecuencias ocasionadas por el impacto ambiental que generaría o genera una obra o actividad de competencia estatal, así como la forma de evitarlo o atenuarlo.

Más información y requisitos »

De lo previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- ***El impacto ambiental*** *consiste en la modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, mismo que es evaluado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y* ***se encuentra sujeto a su autorización****, siendo el caso que las personas físicas o morales que pretendan efectuar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, previo a su inicio* ***deberán tramitar y obtener la referida autorización del Poder Ejecutivo****, por conducto de la Secretaría en cita.*
- ***El trámite a seguir para la obtención de la autorización*** *señalada en el punto que antecede, se denomina:* ***Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental****, mismo que puede* ***iniciarse con la presentación ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de estudios de impacto ambiental*** *que versan en documentos técnicos que debe presentar el titular del proyecto, y* ***sobre los cuales recaerá la resolución de impacto ambiental*** *que se dicte derivada de dicho procedimiento.*
- *Que entre los estudios de impacto ambiental que debe presentar el titular del proyecto, se encuentra la* ***manifestación de impacto ambiental*** *que es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto significativo y potencial que generaría una obra o actividad, la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo y el monitoreo de la actividad, misma que podrá presentarse en modalidad general.*
- *Cualquier Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, entendiéndose que puede iniciar con la presentación del informe preventivo y/o* ***manifestación de impacto ambiental*** *y/o estudio de riesgo, el cual* ***concluye con la resolución que se emita al respecto****, será gestionado de la forma siguiente: 1) se presenta el informe preventivo y/o la manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgo, y la documentación respectiva,* ***ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente****, incluyéndose en todos los casos la descripción de los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema de que se trate, así como de los recursos que serían sujetos de aprovechamiento, 2) recibida la documentación y el(los) estudio(s) que se hubiere solicitado, o bien, precisada la obra o actividad a realizar, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando los estudios, informes y otros documentos (informe preventivo, manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgos, según fuera el caso) hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la legislación ambiental, se comunicará al interesado la admisión de los mismos, procediéndose a la integración de un expediente para su respectiva evaluación, siendo que en caso contrario en el plazo antes señalado, se devolverán los documentos correspondientes al promovente, quedando a salvo sus derechos para los fines legales que correspondan, 3) a fin de evaluar la manifestación de impacto ambiental y los estudios de riesgo, podrán solicitarse la elaboración de estudios, dictámenes de impacto ambiental (opinión técnica que antecede a la resolución y forma parte de la autorización de impacto ambiental), o peritajes a las instituciones académicas, centros de investigación, organismos del sector público, social o privado, 4) efectuada la evaluación, se formulará un extracto de la descripción del proyecto de la obra o actividad donde se indique: nombre, denominación o razón social del solicitante, la obra o actividad que se pretende realizar, y la ubicación precisa del lugar del proyecto a evaluar, junto con las coordenadas geográficas, así como el plazo que se concede para la consulta del expediente, el cual será difundido a costa del interesado por una sola vez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; de igual forma, en dicha publicación se otorgará un plazo de diez días hábiles, en el cual los estudios que hubieren sido presentados quedarán a disposición del público para su consulta, siendo que de haberse mantenido información proporcionada en reserva a solicitud del interesado, se desprende que será puesta a disposición para la consulta referida, la copia que hubiere sido suministrada para tales fines, denominada: "para consulta pública"; y 5) evaluado el estudio y documentos exhibidos, e integrado el expediente, será emitida la resolución en materia de impacto ambiental, en un plazo de veinte días hábiles en el caso del informe preventivo, de cuarenta días hábiles para la manifestación de impacto ambiental y de veinte días hábiles para el estudio de riesgo, o bien, en este último caso, de haber sido presentado como complementario a una manifestación de impacto ambiental, de cuarenta días hábiles, todos los plazos citados contados a partir de la notificación del acuerdo reseñado en el inciso 3); excepcionalmente cuando la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, se requiera de mayor tiempo para la evaluación, podrán ampliarse los plazos referidos hasta en treinta días hábiles adicionales, siempre que se justifique la necesidad acorde al Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.*
- ***La resolución en materia de impacto ambiental****, versa en la determinación mediante la cual posterior al análisis de cualquier procedimiento de impacto ambiental (informe preventivo, y/o manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgos, según fuera el caso),* ***le concluye: A) autorizando*** *la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados,* ***B) autorizando de forma condicionada*** *la ejecución de la obra o actividad, con base en la modificación del proyecto o el establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos que puedan producirse en la construcción u operación normal de la obra o actividad, o en caso de accidente, y* ***C) negando*** *la realización de la obra o actividad solicitada; asimismo, las autorizaciones que hubieran sido otorgadas a través de dicha determinación tendrán una vigencia de un año, contada a partir del día siguiente de su notificación, para el inicio y conclusión de la obra, y del mismo plazo para comenzar la actividad.*
- *Para el caso de* ***autorizaciones de impacto ambiental otorgadas de forma condicionada*** *(la descrita en el inciso B) del punto que antecede), así como tratándose de obras o actividades en las que se hubiese emitido algún acuerdo o dictado resolución que contenga las medidas de mitigación, prevención o urgente aplicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, efectuará actos de inspección, verificación y vigilancia, a fin de cerciorarse del cumplimiento de las condicionantes que hubiere dictado en la resolución respectiva, y en los acuerdos en que hubiere fijado prevenciones a observar; actividades de mérito que*

derivan de la inspección, verificación y vigilancia; esto es, constituyen medidas de control ambiental que desplega la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por conducto de personal debidamente autorizado.

- *Los impulsores de procedimientos de evaluación de impacto ambiental, podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que se haya integrado al expediente, que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado, para lo cual deberán proporcionar una copia adicional impresa del estudio presentado que no cuente con la información que se debe reservar, a la cual se le denominará "para consulta pública", resultando que el promovente deberá justificar y acreditar la propiedad industrial o los intereses aludidos.*
- *Que cualquier persona tiene derecho a la información ambiental, misma que versa en aquélla que se transmita en forma escrita, visual, audiovisual, magnética u óptica, que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, suelo, flora, fauna y recursos naturales de jurisdicción municipal, estatal o federal, así como las actividades o medidas que les afecten o puedan afectarlos.*

*En mérito de lo previamente reseñado, se deduce que las personas físicas o morales, que pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, previo a su inicio, deberán obtener la autorización del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, siendo que el trámite de la Evaluación del Impacto Ambiental, a seguir será el siguiente: **1)** se presentan los estudios de la **manifestación del impacto ambiental** y el de riesgo, ante **la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, 2)** en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando los estudios, y documentos presentados hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la legislación ambiental, se comunica al interesado la admisión de los mismos, procediéndose a la integración de un expediente para la evaluación respectiva de dichos estudios, siendo que en caso contrario en el plazo antes señalado, se devolverán los documentos correspondientes al promovente, **3)** a fin de evaluar los estudios en cuestión, podrán solicitarse la elaboración de dictámenes de impacto ambiental, o peritajes, **4)** efectuada la evaluación de los estudios en comento, se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, un extracto de la descripción del proyecto de la obra que se pretende realizar, y la ubicación precisa del lugar del proyecto a evaluar, junto con las coordenadas geográficas, y a su vez, se indicará que los estudios respectivos quedarán a disposición de la ciudadanía para su consulta, por un plazo de diez días hábiles, siendo que en los casos en los que se hubiese mantenido información proporcionada en reserva a solicitud del interesado, se desprende que será puesta a disposición para la consulta referida, la copia que hubiere sido suministrada para tales fines, denominada: "para consulta pública", a la cual se le hubiese eliminado la información considerada como reservada, y **5)** evaluados los estudios, e integrado el expediente, **será emitida la resolución en materia de impacto ambiental,** en un plazo de cuarenta días hábiles, toda vez que se trata de un Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, que determinará la autorización de los dos estudios aludidos, de los cuales el de riesgos, es presentado en adición al de la manifestación de impacto ambiental, resultando que dicho término correrá a partir de la notificación del acuerdo reseñado en el inciso 2)**; resolución** de mérito que por señalamiento expreso de la norma, **da conclusión al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental incoado**, ya sea autorizando, negando o condicionando la realización de la obra o actividad sometida a dicha Evaluación.*

Ahora para establecer la publicidad de la información, es relevante exponer lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE."

LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCIÓN Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

...

ARTÍCULO 6o. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN."

ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

...

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

...

VIII.- CUALQUIER OTRA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

...

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

...

II.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, CONTABLE, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER ÚTIL PARA SU COMPETIDOR, Y

..."

Acorde a lo expuesto con antelación, puede advertirse primariamente la diferencia entre los derechos humanos y los mecanismos existentes para su protección, y que éstos son extensivos no sólo a los individuos o personas físicas, sino también a las morales, pues al haber establecido el vocablo "persona" sin hacer distinción sobre su naturaleza, resulta obvio que abarca ambas figuras jurídicas.

Luego, lo dispuesto en los artículos 6o., fracciones I y II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, puede extenderse o adscribirse a cierta información de las personas morales que, aun cuando no pudiera denominarse como datos personales, ni pueda afirmarse que son

titulares del derecho a la intimidad personal y/o a la vida privada en sentido estricto -como sí lo son las personas físicas-, de cualquier modo, es innegable que las personas jurídicas sí cuentan con un espacio que debe ser protegido constitucionalmente frente a terceros.

De igual manera, se dilucida que al normarse el acceso a la información por parte de los particulares, abiertamente reconoce como realidad que la información o los documentos que obran en poder de los sujetos obligados, no son exclusivamente información pública, y que no todo lo que obra en poder de éstos es generado por el Estado, sino que lo tiene a disposición por haberle sido entregado, ya sea voluntaria o coercitivamente, por los particulares. Lo primeramente referido se explica en función de las distintas categorías de clasificaciones de información que la propia ley prevé (pública versus confidencial); y de la tutela que hace de los datos personales que ella contenga, que inscribe, en principio, dentro de lo confidencial. Lo segundo, en función de las normas específicas en las que se señala el distinto tratamiento que esa información tiene.

Esto es, la propia ley admite que no toda la información que obra en su poder es información pública, que deba o pueda estar abiertamente disponible ante cualquier petición. Esto se advierte cuando, por un lado, se distingue la información pública de la que no lo es; y entre la información pública, a su vez se distingue entre información de acceso público e información que, no obstante su carácter público, justifica su calidad de reservada en razón de su contenido. Así, existe información que si bien obra en poder del Estado, no es pública en razón de sus propios contenidos y/o en razón de su origen, misma que la ley refiere como información confidencial.

En ese sentido, se concluye que, conforme al artículo 6o. constitucional, el principio rector en el orden jurídico mexicano en materia de transparencia e información pública es el de máxima publicidad y disponibilidad y, por ende, toda la información que tengan las autoridades es pública, con independencia de la fuente de la que provenga o la forma en que la haya obtenido; sin embargo, de acuerdo también con el propio numeral 6o., relacionado con el 16, párrafo segundo, tratándose de aquella información que las personas morales o jurídicas entreguen a la autoridad, podrá negarse su acceso público, cuando tal documentación sea de índole privado, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevean las leyes para la reserva temporal.

Establecido lo anterior, y aplicado a la especie en primera instancia debe determinarse, que la información peticionada, a saber, manifestación de impacto ambiental en su modalidad general y anexos, respecto del proyecto a realizar en el tablaje 122 de la colonia San Antonio Cucul, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, resuelta en el nueve de septiembre de dos mil once, en el expediente 054/2011, versa en información generada por la persona física o moral que pretenda efectuar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, ya que con su presentación ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, deriva llevar a cabo el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, para obtener la autorización respectiva, cuya obtención denota que las actividades y obras que le poseían han sido expedidas acorde a los requisitos previstos en la legislación ambiental; conviene precisar como primer punto, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a ***"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"****, entre estos actos, es posible ubicar a las manifestaciones de impacto ambiental.*

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior, obedece a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común, pues no es factible el orden público si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública; en este sentido, puede concluirse que las manifestaciones de impacto ambiental que dan inicio a los procedimientos de las Evaluaciones de Impacto Ambiental, revisten ***naturaleza pública****, toda vez que al ser el otorgamiento de las mismas, una cuestión de orden público, que encaja entre las actividades controladas por la Administración Pública, y solo obteniéndolas es posible remover las restricciones al derecho de propiedad y libertad, cuando más lo es vigilar que los particulares que deseen obtener dichas autorizaciones cumplan con los requisitos establecidos en las normas; máxime, que el numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las autoridades.*

Consecuentemente, en cuanto a la información solicitada por el particular, que alude a la manifestación de impacto ambiental, versa en información ambiental de naturaleza pública, ya que al otorgar el acceso a la información peticionada por el [redacted] permite establecer si las obras o actividades públicas o privadas a realizar en el predio señalado por el particular en su solicitud, cuenta con la autorización de Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente, que tal y como dispone la normatividad es necesaria para

su realización y funcionamiento, y por ende, que la autoridad en materia ambiental cumple cabalmente con lo previsto en la Ley, al permitir la realización de obras y actividades, únicamente de aquéllas que cumplan con lo previsto en la legislación de la materia.

***SÉPTIMO.-** En el presente apartado, se procederá al estudio de la clasificación practicada por la Responsable; de las constancias adjuntas al informe justificado, se advierte que la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, clasificó en la resolución impugnada, la información peticionada, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aduciendo: que la información requerida recae en la hipótesis prevista en la fracción y numeral previamente citados, ya que lo peticionado constituye información que forma parte de un procedimiento administrativo de impacto ambiental, el cual no ha concluido, siendo que la difusión respectiva obstaculizaría la adecuada conclusión del proceso.*

Para mayor claridad del presente asunto, conviene definir los conceptos de "reserva": Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra reserva significa encubrir, ocultar algo, retener o no comunicar algo o el ejercicio o conocimiento de ello.

De lo antes dicho, se colige que dicho vocablo radica en el secreto, guarda y no comunicación de información, situación que nuestra Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, reconoce en su texto en el artículo 13, siendo que la fracción III de dicho numeral, que versa en el fundamento planteado por la autoridad, considera como información reservada "la generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo"; cabe aclarar, que el bien jurídico tutelado por dicha fracción versa en la protección del buen curso del trámite administrativo hasta su conclusión, evitando que elementos externos interfieran con el mismo.

Para mejor comprensión y resolución del presente asunto, es menester realizar un breve análisis sobre la connotación de trámite administrativo.

Al respecto, en reiteradas ocasiones, verbigracia en las resoluciones emitidas en los expedientes de inconformidad marcados con los números 17/2010, 46/2010, 113/2011, 148/2011, y 139/2012, a criterio de la Secretaría Ejecutiva, mismo que es compartido y validado por este Consejo General, se ha considerado al trámite administrativo, como "toda gestión por parte de una persona tendiente a obtener una decisión de la administración que individualice una norma o declare, reconozca o proteja un derecho o interés como lo es en el caso de la expedición o revocación de una licencia, concesión y autorización a una solicitud de verificación vehicular entre otras."

Por otra parte, mediante decreto 326, es emitida la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, que establece en su Título Segundo, Capítulo único, el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, que como uno de sus objetos se encuentra simplificar trámites que se realicen ante las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, así como asegurar la calidad y eficiencia de la regulación y transparencia en la elaboración de Trámites y Servicios administrativos, y que para el cumplimiento de ello, constituyó como instrumento el Padrón de Trámites y Servicios Estatales, en el cual de manera obligatoria se inscribirán todos los trámites que apliquen las Dependencias y Entidades.

Asimismo, el artículo 2 fracciones XV y XVI, de la normatividad señalada en el párrafo que precede, establecen respectivamente, que el servicio es la actividad que algún ordenamiento jurídico faculta a la autoridad a prestar, para otorgar un beneficio a las personas físicas o morales, y por lo cual éstos deben cumplir con cierto trámite (ejemplo otorgamiento de becas de crédito); y a su vez que el trámite es la gestión que realizan las personas físicas o morales ante las Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado o ante organismos adherentes, para recibir un beneficio o servicio, o para cumplir una obligación (el trámite es necesario para realizar determinada actividad, ejemplo, autorizaciones en materia de impacto ambiental); por lo tanto, se concluye que dentro de la categoría genérica de trámites, entran en realidad dos tipos: trámites y servicios; consecuentemente, se razona que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para poder invocar la fracción III del artículo 13 de la Ley de la Materia, debió acreditar lo siguiente:

1. *La existencia de un trámite o servicio inscrito en el Padrón de Trámites y Servicios Estatales, o publicado en el portal de la dependencia del sujeto obligado, siempre y cuando en el último caso este vaya dirigido a los particulares y no constituyan procedimientos internos de las dependencias y entidades.*

2. *Que el trámite no haya concluido, señalando la etapa en la que se encuentra y desde luego precisando el tiempo para la conclusión del mismo.*

3. *Que la divulgación de la información solicitada produzca un daño presente, probable y específico al interés protegido en la fracción III de la Ley de la materia, mismo que consiste en la no interferencia de la finalización del trámite administrativo.*

De conformidad a lo reseñado en el segmento que antecede, se observa que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, acreditó que la información requerida se encuentra sujeta a un trámite administrativo; a saber: el denominado "Evaluación [redacted] y que el mismo existe, trámite de mérito que señaló fue radicado con el número de expediente 054/2011; esto es así, ya que en efecto dicho trámite se encuentra previsto en la legislación en materia ambiental, e inscrito en el Padrón de Trámites [redacted] Estatales, tal y como corroboró el suscrito Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar

mayores elementos para mejor proveer, al consultar la página de internet del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico el link: http://www.yucatan.gob.mx/servicios/tramites/lista_tramites.php?id_dependencia=9 en el motor de búsqueda del Padrón de Trámites y Servicios Estatales, en particular al acceder a los trámites y servicios de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; circunstancia que para fines gráficos se inserta a continuación:



Yucatán
Gobierno del Estado
Comprometidos con tu bienestar
2012 • 2018

Diario Oficial Directorio Mapa turístico

Inicio Yucatán Ciudadano Protección Civil Gobierno Blog Servicios en línea Transparencia

Inicio » Servicios en línea » Padrón de Trámites y Servicios Estatales »
Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

- Módulos de Servicio
- Formatos, procedimientos e instructivos para descargar

Trámites y servicios

Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

1. Autorización de funcionamiento de fuentes fijas de emisiones contaminantes.
2. Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades.
3. Evaluación del Estudio de Riesgo
4. Evaluación del Informe Preventivo
5. Verificación Vehicular

Dirección de Desarrollo Urbano

6. Factibilidad Urbana Ambiental

Sin embargo, en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental marcado con el número 054/2011, al cual la recurrida precisó se encuentra sujeta la información peticionada, ya ha sido emitida la resolución definitiva de autorización de impacto ambiental correspondiente, tal y como señaló expresamente la Autoridad a través de la determinación marcada con el número RSRDGUNAIPE:011/14 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

Asimismo, este Consejo General continuando con el ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, al ingresar a la página de internet del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico el link: http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial/ advirtió que el día veinticuatro de agosto de dos mil once, a través del ejemplar marcado con el número 31,922, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el señalamiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, mediante el cual pone a disposición del público, por un plazo de diez días hábiles, la Manifestación de Impacto Ambiental, designado con el número 054/2011; publicación de mérito que se inserta en el presente segmento:



MÉRIDA, YUC., MIÉRCOLES 24 DE AGOSTO DE 2011. DIARIO OFICIAL PÁGINA 7

Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

Por tal motivo y con fundamento en el artículo 36 tercer párrafo de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en vigor, se pone a disposición del público, por un plazo de 10 días hábiles, la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad General que obra en el expediente marcado con el número **054/2011** y que puede ser consultado en las oficinas de esta dependencia, ubicada en el predio marcado con el número 437 de la calle 64 entre 53 y 47-A de la ciudad de Mérida, Yucatán, en un horario comprendido de 9 a 14 horas, con el fin de proponer, en su caso, medidas de prevención y mitigación adicionales, así como hacer las observaciones pertinentes.

ATENTAMENTE

DR. EDUARDO ADOLFO BATLLORI SAMPEDRO
SECRETARIO

YUCATÁN
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

En este sentido, se colige que la emisión de la resolución de impacto ambiental que autorizó la construcción del fraccionamiento denominado "Hacienda San Antonio Cucul", ubicado en el tablaje catastral 122, de la colonia San Antonio Cucul, de esta ciudad, a la que aludió el impetrante, denota que los estudios que hubieren sido sometidos a la Evaluación de Impacto Ambiental (verbigracia los inherentes a la manifestación de impacto ambiental), han sido autorizados a través de la resolución que fue dictada en el procedimiento respectivo, la cual, tal y como señala expresamente la norma, ***da conclusión al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental incoado****, y por ende se razona que al haber finalizado la gestión correspondiente, la difusión de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad general y anexos, respecto del proyecto a realizar en el tablaje 122 de la colonia San Antonio Cucul, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, resuelta en el nueve de septiembre de dos mil once, en el expediente 054/2011, no interfiere en la tramitación de dicho procedimiento, ni menos aun obstaculiza la finalización del mismo, ya que ha quedado demostrado que éste ha concluido.*

Consecuentemente, se considera que al haber finalizado el trámite administrativo de la Evaluación del Impacto Ambiental, al cual se encontraba sometida la información relativa a la manifestación de impacto ambiental en su modalidad general y anexos, respecto del proyecto a realizar en el tablaje 122 de la colonia San Antonio Cucul, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, resuelta en el nueve de septiembre de dos mil once, en el expediente 054/2011, que versa en la manifestación de impacto ambiental que fue sometida a estudio mismo que ha concluido, no se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción III del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

OCTAVO.- *No pasa inadvertido para esta Autoridad resolutora, las manifestaciones vertidas por la recurrida mediante resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, a través del cual puntualizó el daño presente, probable y específico que a su juicio causaría la difusión de la información solicitada, y que posterior a la emisión del dictamen de autorización de impacto ambiental, se continúa supervisando el cumplimiento de las condiciones impuestas al promovente.*

Al respecto, en cuanto al daño presente, probable.y específico, ha quedado acreditado, tal y como se reseñase en el Considerando SEXTO y SÉPTIMO, que la información solicitada reviste naturaleza pública, y que el procedimiento administrativo al cual se encontraba sujeta (evaluación del impacto ambiental), ha concluido, pues ha sido emitida la determinación correspondiente que autorizó la realización de la obra requerida, y con ello los estudios sometidos a dicha autorización; por lo que, ante las condiciones expuestas, resulta inconcuso que la divulgación de la información peticionada no produce ninguno de los daños aludidos, al interés protegido en la fracción III de la Ley de la Materia, mismo que consistente en la interferencia de la finalización del trámite administrativo, pues el mismo ha concluido.

Asimismo, en lo que atañe al señalamiento propinado por la recurrida consistente en que se continúa supervisando el cumplimiento de las condiciones impuestas al promovente; conviene resaltar, que las condiciones referidas, al igual que en los casos de obras o actividades en las que se hubiese emitido algún acuerdo o dictado resolución que contenga las medidas de mitigación, prevención o urgente aplicación, resultan ser actividades derivadas de la inspección, verificación y vigilancia; esto es, constituyen medidas de control ambiental que despliega la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por conducto de personal debidamente autorizado, siendo que en la especie, la Unidad de Acceso compelida indicó que no ha concluido el trámite de la evaluación de impacto ambiental, toda vez que, se encuentra pendiente el cumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución respectiva; empero, es dable resaltar que la determinación que se reconoce ya fue emitida, es la que da conclusión al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y no así los actos de inspección, verificación y vigilancia que despliega la citada Secretaría; por lo tanto, el señalamiento en cuestión no resulta procedente.

NOVENO.- *No pasan desapercibidas para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones argüidas por el impetrante a través del libelo de fecha nueve de octubre de dos mil catorce presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, en lo atinente a:*

1.- *la desclasificación de la información solicitada para que la misma sea entregada en los términos solicitados. Y*

2.- *Turnar el expediente que se abra con motivo de este recurso, a la Secretaría de la Contraloría a fin de que se determine lo que en derecho proceda respecto de las autoridades administrativas de los servidores públicos que negaron ilegalmente información que es pública. A respecto la le (sic) dé la materia contempla sanciones para los funcionarios, como los consejeros que integran este H. Instituto, que conozcan de conductas que, atentando contra el derecho de información, sean materia de responsabilidades administrativas, y no las denuncien a los entes competentes para sancionarlas.*

Al respecto, en lo inherente a la primera de las manifestaciones, se hace de su conocimiento que resultaría ocioso y a nada práctico conduciría entrar a su estudio pues en nada variaría el sentido de la presente determinación; máxime, que el sentido de la misma fue emitido a favor del impetrante, y lo concerniente a la desclasificación de la información peticionada ha sido abordada en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva.

Finalmente, en cuanto al último de los argumentos, conviene resaltar que ***aun cuando*** *el artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en vigor a la fecha de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, prevé las conductas de los servidores públicos, que son consideradas causas de responsabilidad administrativa, esto es, las siguientes: I.- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados*

conforme a esta ley; III.- Denegar indebida e intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley; IV.- Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información, por parte del Instituto, o las instancias equivalentes; V.- Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley; VI.- Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso; VII.- Difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública; VIII.- Incumplir con el deber de proporcionar información pública, cuando la entrega haya sido ordenada por la Unidad de Acceso a la Información, por el Instituto o por autoridad competente; IX.- Negar la supresión o la rectificación de datos personales a quien sea titular de los mismos, en los casos que así proceda, conforme lo dispuesto en esta Ley; X.- No instalar, o instalada, no mantener en funcionamiento la Unidad de Acceso a la Información correspondiente, y XI.- Negar o entorpecer sistemáticamente el ejercicio del derecho a la información pública, y en alguna de estas pudiera encuadrar la conducta por parte de los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, ***lo cierto es*** *que el procedimiento, al igual que la investigación que se llegara a sustanciar con motivo de dicha conducta, y la aplicación, en su caso, de la sanción correspondiente; atento a lo dispuesto en el numeral 55 de la Ley invocada, se rige y esquematiza conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que en los numerales 3, 41, 49 y 52, contempla que las dependencias del Poder Ejecutivo contarán con Unidades específicas que recibirán quejas y denuncias por incumplimiento de obligaciones de servidores públicos, con las que se iniciará el procedimiento disciplinario correspondiente, y cuya sustanciación se encuentra encomendada tanto a la Contraloría Interna de cada entidad, como a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, según sea el caso; por lo tanto, resulta incuestionable que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, carece de atribuciones para conocer de la tramitación de procedimientos de responsabilidades incoados contra servidores públicos que no sean de su adscripción, tal y como pudiera acontecer en la especie, pues los funcionarios públicos en cuestión laboran en el Poder Ejecutivo, y por ende este Organismo Autónomo se declara* ***incompetente*** *para abocarse al estudio de los hechos referidos, ya que* ***la autoridad que pudiera conocer de las violaciones en las que hubieren incurrido los servidores públicos en cita, así como de las respectivas sanciones que resultasen, es la Secretaría previamente mencionada, de conformidad al artículo 46 del Código de la Administración Pública de Yucatán, pues a ésta le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*** *I.- conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas que ejerzan o hayan ejercido funciones como servidores públicos, que pudieran constituir responsabilidades administrativas e iniciar y resolver los procedimientos y, en su caso, imponer y aplicar las sanciones a que hace referencia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y cuando fuere procedente, presentar las denuncias o querellas correspondientes ante el ministerio público y prestar para el efecto la colaboración que le fuere requerida.*

DÉCIMO.- *Con todo, esta Autoridad procede a Revocar la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, para efectos que:*

- ***Desclasifique*** *la manifestación de impacto ambiental en su modalidad general y anexos, respecto del proyecto a realizar en el tablaje 122 de la colonia San Antonio Cucul, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, resuelta en el nueve de septiembre de dos mil once, en el expediente 054/2011, respecto* ***a la fracción III del artículo 13 de la Ley de la Materia****; y una vez hecho lo anterior, analice la información con el objeto de establecer la totalidad de su publicidad, o bien, diferenciar las partes que sí lo son de las que no; resultando que en este último caso clasificará la información como confidencial, tomando los parámetros establecidos en el Considerando Sexto, esto es, de conformidad a los artículos 6 fracciones II y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracciones VI y VIII, 18 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, u 82 de la Ley de Propiedad Industrial, dependiendo de qué fundamentos resulten aplicables; siendo que en este caso procederá a elaborar la versión pública correspondiente acorde a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Materia; no se omite manifestar, que también deberá patentizar la protección de datos personales; y la entregue.*
- ***Emita resolución*** *mediante la cual ponga a disposición del particular la información señalada en el punto que antecede.*
- ***Notifique*** *al particular su determinación, y*
- ***Remita*** *a este Órgano Colegiado las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente determinación.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo,* ***desclasificar*** *la información peticionada, de conformidad a lo expuesto en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.*

SEGUNDO.- *Acorde a lo establecido en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la referida Ley, se* ***Revoca*** *la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.*

TERCERO.- *De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de*

*DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Organismo Autónomo anexando las constancias correspondientes.*

***CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.*

***QUINTO.-** Cúmplase."*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 689/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 689/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés dio paso al asunto contenido en el numeral **"5"**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 752/2014, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil dieciséis. ----------

***VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [redacted] contra la resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7078714**.----------*

ANTECEDENTES

***PRIMERO.-** En fecha once de noviembre de dos mil catorce, la [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:*

"QUISIERA SABER EN BASE A QUE DOCUMENTOS SE PERMITIÓ QUE SE CLAUSURE EL ACCESO DE ENTRADA SOBRE LA AVENIDA GARCÍA LAVÍN DE LA PLAZA CITY CENTER YA QUE ES UNA CALAMIDAD QUE LA HAYAN BLOQUEADO CON UNA REJA VERDE, PUES DONDE ES LA SALIDA TIENE UNO QUE ENTRAR, AYER ME CHOCARON POR ESA ARBITRARIEDAD. ADEMÁS CADA VEZ HAY MENOS LUGARES PARA ESTACIONARSE. AL RATO VAN A SALIR CONQUE (SIC) QUIEREN COBRAR PARA QUE UNO PUEDA PARARSE A COMPRAR."

SEGUNDO.- *El día veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

"...

PRIMERO. EN VIRTUD QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONCEDIDOS A LA SOLICITANTE MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, SIN QUE HAYA PROPORCIONADO DATOS SUFICIENTES QUE ACLARAN O PRECISARAN LA INFORMACIÓN, SE TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD CON FUNDAMENTO CON EL ARTÍCULO 39, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN..."

TERCERO.- *En fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, la [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:*

"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día once de diciembre del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado a la [redacted] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *El día diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el numeral que precede, asimismo, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que concierne a la particular, la notificación respectiva se realizó el dieciocho del propio mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 761.*

SEXTO.- *El día siete de enero del año dos mil quince, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CMI/MAIP/003/2015 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

"...

SEGUNDO.- DERIVADO DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, REQUIRIÓ A LA CIUDADANA GLORIA VILLANUEVA, PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA, PRECISE LA DIRECCIÓN O NOMENCLATURA DEL PREDIO AL CUAL SE REFIRIÓ, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

TERCERO.- EN VIRTUD DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONCEDIDOS A LA SOLICITANTE MEDIANTE ACUERDO DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, SIN QUE HAYA PROPORCIONADO DATOS SUFICIENTES QUE ACLARAN O PRECISARAN LA INFORMACIÓN, SE TUVO POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD... ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

...

SEXTO.- EN MÉRITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CONTENTA... EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, EL DEPARTAMENTO DE USOS DE SUELO Y EL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, NO HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, TRÁMITE ALGUNO RELACIONADO A... TODA VEZ QUE NO HAN RECIBIDO NINGUNA SOLICITUD PARA PODER CLAUSURAR EL ACCESO DE ENTRADA SOBRE LA AVENIDA GARCÍA LAVÍN DE LA PLAZA CITY CENTER... SIN EMBARGO EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, PROPORCIONÓ LA

DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL OFICIO DDU/SGEST/DLICCONST/173/2013 DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO... EN SU VERSIÓN PÚBLICA....
EN MÉRITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, EN VIRTUD DE HABERSE DADO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE REFERENCIA.
...."

SÉPTIMO.- *Por acuerdo de fecha catorce de enero del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio relacionado en el antecedente inmediato anterior, constancias adjuntas y cd, mediante los cuales rindió en tiempo informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, si bien, el medio de impugnación al rubro citado fue admitido contra la omisión de la entrega material de la información, lo cierto es que del estudio efectuado a las constancias antes referidas, se coligió que el acto que se recurre versó en la determinación que tuvo por efecto la no obtención de la información peticionada, con base en el artículo 45 fracción II de la Ley; de igual forma, del análisis efectuado a las documentales remitidas por la autoridad se desprendió que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso y que a través de las mismas la autoridad efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta al particular, por lo que, se consideró necesario correr traslado a la ciudadana de diversas constancias y darle vistas de otras, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniere bajo el apercibimiento que en caso de [redacted] alguna se tendría por precluído su derecho.*

OCTAVO.- *En fecha veintisiete de febrero del año inmediato anterior, a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 803, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente anterior.*

NOVENO.- *A través del proveído de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, en virtud que [redacted] no realizó [redacted] alguna de la vista que se le diera mediante el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes s[redacted] para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.*

DÉCIMO.- *El día veintidós de abril del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 838, se notificó a las partes el acuerdo referido en el numeral que antecede.*

UNDÉCIMO.- *Por medio del proveído de fecha seis de mayo del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

DUODÉCIMO.- *En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 138, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7078714, se advierte que la particular requirió: documentos a través de los cuales se permitió clausurar el acceso de entrada sobre la Avenida García Lavín de la Plaza City Center.*

De igual forma, conviene aclarar que toda vez que la inconforme no indicó la fecha o período de expedición del documento que es de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en la última documentación que a la fecha de la solicitud, esto es, al once de noviembre de dos mil catorce, hubiere sido emitida; quedando la información del interés de la recurrente de la siguiente manera: documentos a través de los cuales se permitió clausurar el acceso de entrada sobre la Avenida García Lavín de la Plaza City Center, al once de noviembre de dos mil catorce.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número ***03/2015****, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:* ***"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."***

Inconforme con la respuesta, el recurrente en fecha ocho de diciembre del año dos mil catorce a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7078714; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***...***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el recurso, en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil catorce se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en el siguiente Considerando se analizará la publicidad y la naturaleza de la información peticionada.

SEXTO.- *En el presente apartado, se realizarán diversas precisiones en cuanto a la naturaleza de la información solicitada.*

Como primer punto, es relevante, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS", entre estos actos, es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior obedece, a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común; pues no es factible el orden público, si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública.

En este sentido, puede concluirse que la documentación peticionada es de naturaleza pública, toda vez que a través de ésta, la ciudadanía puede valorar el desempeño de las Autoridades que hubieren expedido las autorizaciones, permisos o licencias, en su función de policía – que resulta de interés público-, a fin de determinar, si verificaron que el solicitante cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad para su obtención.

Establecido lo anterior, se procede a exponer el marco jurídico que regula el procedimiento por medio del cual el Sujeto Obligado expide las licencias que son de su competencia.

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VII.- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

..."

Por su parte, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, señala:

"ARTICULO 4.- SON AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

...

II. LOS AYUNTAMIENTOS.

...

ARTÍCULO 6.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL:

...

II. REGULAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS RESERVAS, USOS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

...

IX. OTORGAR O NEGAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O PERMISOS DE USO DEL SUELO, DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTICULO 67.- TODA PERSONA QUE PRETENDA DAR A UN ÁREA O PREDIO, UN USO ESPECÍFICO O LLEVAR A CABO EN ELLOS OBRAS COMO EXCAVACIONES, REPARACIONES, CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES DEBERÁ SOLICITAR PREVIAMENTE Y POR ESCRITO, DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA LICENCIA DE USO DEL SUELO.

ARTICULO 68.- LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO DEBERÁ CONTENER LA MENCIÓN DEL USO ESPECÍFICO QUE SE PRETENDE DAR AL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE Y SE ANEXARÁN A LA MISMA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

...

ARTICULO 69.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTARÁ OBLIGADA A EXPEDIR LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO Y NO SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

...

ARTICULO 72.- CUALQUIER PERSONA PODRÁ SOLICITAR POR ESCRITO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL LAS CONSTANCIAS DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO.

ARTICULO 73.- LA SOLICITUD DE LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO DEBERÁ CONTENER LA MENCIÓN DEL USO ESPECÍFICO QUE SE PRETENDE DAR AL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE Y SE ANEXARÁN A LA MISMA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

...

ARTICULO 74.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTARÁ OBLIGADA A EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO Y NO SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES."

El Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, prevé:

"ARTÍCULO 1 ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL, EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE "REGLAMENTO", DE SUS "NORMAS" Y DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, PLANIFICACIÓN, SEGURIDAD, ESTABILIDAD E HIGIENE, ASÍ COMO LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN AL USO DE LOS TERRENOS, TANTO DE SUELO COMO DE OCUPACIÓN O DE LAS EDIFICACIONES DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA, EN LOS PROGRAMAS PARCIALES Y LAS DECLARATORIAS CORRESPONDIENTES.

LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, REPARACIÓN Y DEMOLICIÓN ASÍ COMO EL USO DE LAS EDIFICACIONES Y LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE LOS "PREDIOS" DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SE SUJETARÁN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO, EL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO VIGENTE APLICABLE AL TERRITORIO DEL MUNICIPIO O SU CENTRO DE POBLACIÓN, LOS PROGRAMAS PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DE UN ÁREA ESPECÍFICA O DELIMITADA DEL TERRITORIO URBANO, EL REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE ESTE "REGLAMENTO" Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 3 PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE "REGLAMENTO" SE ENTENDERÁ POR:

"AYUNTAMIENTO" AL H. "AYUNTAMIENTO" CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

"DIRECCIÓN": A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL "AYUNTAMIENTO".

"DIRECTOR": AL TITULAR DE LA "DIRECCIÓN" DE DESARROLLO URBANO DEL "AYUNTAMIENTO".

"INMUEBLE": AL TERRENO Y LAS CONSTRUCCIONES QUE EN EL SE ENCUENTREN.

"LEYES": A LAS LEYES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES VIGENTES, APLICABLES AL DESARROLLO URBANO Y A LAS CONSTRUCCIONES.

...

"REGLAMENTO": AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

"NORMAS": A LAS NORMAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES VIGENTES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO URBANO Y LAS CONSTRUCCIONES.

...

"PREDIO": AL LOTE O TERRENO SIN CONSTRUCCIÓN.

"PERITO": AL PERITO URBANO MUNICIPAL.

"OTROS REGLAMENTOS": A LOS REGLAMENTOS COMPLEMENTARIOS RELACIONADOS APLICABLES AL PROYECTO, DISEÑO Y A LAS CONSTRUCCIONES EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

"PCM" AL PERITO EN CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL

"RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD": A LOS PROFESIONALES CON CÉDULA REGISTRADA RESPONSABLES QUE POR CADA ESPECIALIDAD OTORGAN SU RESPONSIVA PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN

...

ARTÍCULO 4 EL "AYUNTAMIENTO" EJERCERÁ LAS FUNCIONES EJECUTIVAS SEÑALADAS EN ESTE "REGLAMENTO" A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR SÍ O POR LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 2 QUE ANTECEDE, QUIENES TENDRÁN DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES:

I. APLICAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE "REGLAMENTO";

II. REGULAR EL CRECIMIENTO URBANO, LAS DENSIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y POBLACIÓN DE ACUERDO AL INTERÉS PÚBLICO, CON SUJECIÓN A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, A LA "LEY", "LEYES", AL "REGLAMENTO" A "OTROS REGLAMENTOS" Y A "NORMAS" CUYA OBSERVANCIA ESTE RELACIONADA CON DICHO CRECIMIENTO;

III. OTORGAR O NEGAR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y EL USO DE EDIFICACIONES Y "PREDIOS" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE ESTE "REGLAMENTO";

...

V. ESTABLECER, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES, LOS FINES PARA LOS QUE SE PUEDA AUTORIZAR EL USO DE LOS TERRENOS Y DETERMINAR EL TIPO DE CONSTRUCCIONES QUE SE PUEDAN LEVANTAR EN ELLOS EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LAS "LEYES", "PROGRAMAS" Y "NORMAS" VIGENTES EN LA MATERIA.

...

ARTÍCULO 24 BIS.- LAS FACTIBILIDADES, LICENCIAS, CONSTANCIAS Y AUTORIZACIONES SON AQUELLOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA "DIRECCIÓN" CUANDO LOS SOLICITANTES CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EXIGE PARA CADA UNO DE ELLOS.

PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 41, APARTADO B, FRACCIÓN XX DE LA "LEY", LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIÓN DE USO DEL SUELO CORRESPONDERÁ A LA "DIRECCIÓN".

...

ARTÍCULO 25 LA FACTIBILIDAD, LICENCIA, CONSTANCIA, O AUTORIZACIÓN, ES EL ACTO QUE CONSTA EN EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA "DIRECCION" (SIC) O EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE LA "DIRECCIÓN" EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUE ANTECEDE; POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE UN "INMUEBLE", SEGÚN SEA EL CASO.

ARTÍCULO 26 PARA PODER DAR UN USO O DESTINO A UN "PREDIO" O "INMUEBLE", EL PROPIETARIO O POSEEDOR DEBERÁ CONTAR CON LA LICENCIA DE USO DEL SUELO EXPEDIDA POR LA "DIRECCION" (SIC) O EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE LA "DIRECCIÓN", EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 BIS.

ARTÍCULO 27 PARA EFECTOS DEL PRESENTE "REGLAMENTO" LA "DIRECCION" (SIC) O EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE LA "DIRECCIÓN" EN LO TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 BIS.; OTORGARÁ DOS TIPOS DE DOCUMENTOS DE USO DEL SUELO: EL DE FACTIBILIDAD Y EL DE LICENCIA DE USO DE SUELO.

...

ARTÍCULO 29 LA LICENCIA DE USO DEL SUELO, ES LA AUTORIZACIÓN, QUE EMITE LA "DIRECCION" (SIC) O EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE LA "DIRECCIÓN", EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 BIS., PARA ASIGNARLE A LOS "PREDIOS" O "INMUEBLES" UN DETERMINADO USO O DESTINO CUANDO ESTE SEA COMPATIBLE CON LO ESTABLECIDO EN EL "PROGRAMA" O PLANES PARCIALES Y QUE CUMPLA CON LAS "LEYES", "REGLAMENTO", "NORMAS" Y "OTROS REGLAMENTOS" APLICABLES.

LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO TENDRÁN UNA VIGENCIA DE UN AÑO, A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN. SI LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN NO SE OBTIENEN DENTRO DE ESTE PERÍODO, SERÁ NECESARIO SOLICITAR NUEVAMENTE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO. SÓLO SE PODRÁ EXCEPTUAR COMO REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, CUANDO ESTA SEA PARA CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR EN UN FRACCIONAMIENTO, COLONIA O BARRIO HABITACIONAL AUTORIZADO PARA ESE USO. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE UN "PREDIO" O "INMUEBLE", NO PODRÁN MODIFICAR O ALTERAR SU USO O DESTINO, SI NO OBTIENEN PREVIAMENTE LA LICENCIA RESPECTIVA.

...

ARTÍCULO 32 LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA "DIRECCIÓN" O EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE LA "DIRECCIÓN", EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 BIS DEL PRESENTE REGLAMENTO, POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS PROPIETARIOS CONSTRUIR, AMPLIAR, MODIFICAR, REPARAR, DESMANTELAR O DEMOLER LAS EDIFICACIONES O INSTALACIONES QUE HUBIEREN EN SUS PREDIOS. LA REVISIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y DE LOS PLANOS RESPECTIVOS, SE HARÁ DE ACUERDO A LOS INSTRUCTIVOS QUE PARA ESE EFECTO FORMULE Y EXPIDA LA "DIRECCION" (SIC), LOS CUALES SERÁN PUBLICADOS EN EDICIONES ESPECIALES QUE SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO. DICHOS INSTRUCTIVOS, SERÁN ÚNICOS Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PÚBLICO Y PARA LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE OFICINAS MUNICIPALES Y SERÁN ACTUALIZADOS CUANDO FUERE NECESARIO.

ARTÍCULO 33 PARA EJECUTAR OBRAS O INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA O EN "PREDIOS" O "INMUEBLES" DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA, SERÁ NECESARIO OBTENER LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE, SALVO EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 40 DE ESTE "REGLAMENTO".

ARTÍCULO 34 SÓLO SE CONCEDERÁN LICENCIAS A LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA VAYA ACOMPAÑADA DE LA RESPONSIVA DE UN "PCM" Y CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE ESTE "REGLAMENTO". LA

RESPONSIVA DE UN "PCM", NO SE EXIGIRÁ EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38 DE ESTE "REGLAMENTO".

...

ARTÍCULO 36 PARA LA OBTENCIÓN DE LAS FACTIBILIDADES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O AUTORIZACIONES, SE DEBERÁ PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN EL ARTÍCULO 37, SEGÚN SEA EL CASO, Y EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES. LA INFORMACIÓN PRESENTADA ES RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL "PCM" Y DE LOS "RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD" EN SU CASO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.
EL TRÁMITE SE HARÁ DIRECTAMENTE EN LA "DIRECCION (SIC)" QUIEN, PREVIA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, EXTENDERÁ LA FACTIBILIDAD, LICENCIA O AUTORIZACIÓN RESPECTIVA EN LOS PLAZOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 43...

ARTÍCULO 37 LA SOLICITUD DE LICENCIA, CONSTANCIA O AUTORIZACIÓN DEBERÁ SER SUSCRITA POR EL PROPIETARIO O POSEEDOR Y DEBERÁ INCLUIR LA RESPONSIVA DE UN "PCM" A EXCEPCIÓN DE LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 39, Y DE LOS "RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD" EN SU CASO. LA SOLICITUD PODRÁ CONTAR CON EL DICTAMEN APROBATORIO DE UN "PERITO" COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO ANTERIOR, PUDIENDO EN ESTE CASO FUNGIR TAMBIÉN COMO "PCM". LA SOLICITUD DEBERÁ SER PRESENTADA EN LAS FORMAS QUE EXPIDA LA "DIRECCION" (SIC), ADJUNTANDO LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

..."

Asimismo, el Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, efectuó una consulta en la dirección de Internet siguiente: http://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/php/phpInfoTramitesWEB003.phpx?idAreaServ=DesUrbano, perteneciente al Ayuntamiento de Mérida, y al acceder a las opciones "Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia para Construcción" y "Licencia para Construcción o Ampliación Uso Diferente a Casa Habitación Mayor a 45 m2", se advierte que en lo inherente a los trámites correspondientes a la Licencia de Uso de Suelo y Licencia para Construcción, éstas deben realizarse ante el ***Departamento de Uso del Suelo y el Departamento de Licencia para Construcción,*** *respectivamente, ambas pertenecientes a la* ***Dirección de Desarrollo Urbano*** *del Ayuntamiento de Mérida.*

Continuando a la referida atribución el Organismo Autónomo consultó el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el apartado transparencia, el punto 2. Estructura Orgánica, especificamente en el link siguiente: http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/organigramas/desurb.png, del cual se advirtió la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento, en concreto de la Dirección de Desarrollo Urbano, desglosada en su totalidad, apreciando que se conforma de diversas Unidades Administrativas, organigrama que se inserta a continuación.

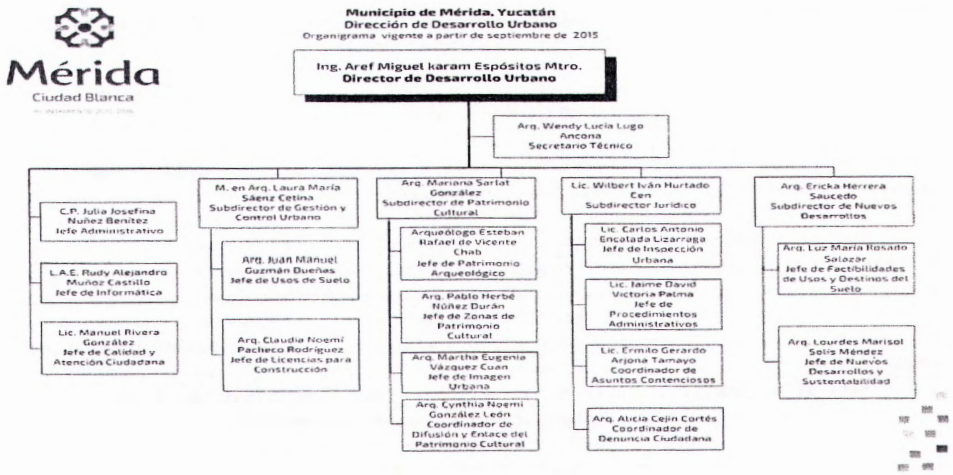

De las disposiciones legales previamente citadas y las consultas efectuadas, se concluye:

- ***Que entre la atribución de administración de los Ayuntamientos se encuentra la expedición de permisos y licencias*** *que son de su competencia, así como también la revalidación de las mismas.*

- *Que las factibilidades, licencias, constancias y autorizaciones son aquellos documentos expedidos por la **Dirección de Desarrollo Urbano** cuando los solicitantes cumplan con los correspondientes requisitos.*
- *Que dichas autorizaciones son expedidas por los Ayuntamientos, en ejercicio de la función de policía y de la atribución de Gobierno que ejercen, a través de su Cabildo.*
- *Que entre las autorizaciones que son expedidas para la realización de una obra sobre un inmueble, se ubican la factibilidad de uso de suelo, la licencia de uso de suelo y la licencia de construcción.*
- *Que los propietarios o poseedores de algún predio o inmueble que se ubique dentro del Municipio de Mérida, Yucatán, que pretendan darle un uso o destino a éstos últimos, deberá solicitar en primera instancia la factibilidad de uso de suelo, a fin de saber si es compatible el giro que se le pretende dar, y de ser así, posteriormente solicitar **la licencia de uso del suelo** correspondiente.*
- *Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la **Dirección de Desarrollo Urbano** de dicho Municipio, otorga dos tipos de documentos de uso del suelo, a saber: el de **factibilidad** y el de **licencia de uso de suelo**, que es la autorización para designarle a los predios o inmuebles un determinado uso o destino, siempre y cuando éste sea compatible con lo establecido en los programas y ordenamientos aplicables.*
- *Que a través de la **licencia para construcción** se autoriza a los propietarios construir, ampliar, modificar, reparar, desmantelar o demoler las edificaciones o instalaciones que hubieren en sus predios.*
- *Que los trámites inherentes a las Licencias de Uso de Suelo y de Construcción se realizan ante el **Departamento de Uso del Suelo** y el **Departamento de Licencias para Construcción**, respectivamente, ambas pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida**.*
- *Que la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones se conforma de diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran los Departamentos de Uso de suelo y Licencia para Construcción, entre otras.*

*En mérito de lo anterior, al ser la atribución de los Ayuntamientos la **expedición de licencias** y permisos que tienen la finalidad de regular el uso de suelo y construcción de un predio o inmueble determinado, y toda vez que en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, autoriza el uso de suelo y construcción a través de la emisión de diversas licencias entre las que se encuentran las de **uso del suelo y las diversas para construcción**, que de conformidad al marco jurídico anteriormente plasmado, son expedidas por el **Departamento de Uso del Suelo** y el **Departamento de Licencias para Construcción**, respectivamente, ambos pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Urbano** del Ayuntamiento que nos ocupa, luego entonces, se deduce que en caso de haberse emitido Licencia de Uso de Suelo y Licencia para Construcción, para la realización de trabajos en el acceso de entrada sobre la Avenida García Lavín de la Plaza City Center; éstos junto con las documentos que presentaran deben obrar en los archivos del Departamento de Uso del Suelo, para el caso de la Licencia de Uso de Suelo y del Departamento de Licencias para Construcción, para el caso de la Licencia para Construcción, en razón que son las responsables de tramitar y determinar si una solicitud de Licencia de Uso del Suelo y de Construcción, cumple o no con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para tales efectos, por lo que pudieran detentar la información que es del interés del particular obtener; dicho en otras palabras, las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información solicitada por el impetrante, son el **Departamento de Licencias para Construcción** y el **Departamento de Uso del Suelo**, todos de la **Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**.*

***SÉPTIMO.-** Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso constreñida para efectos de atender la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7078714.*

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en la resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce determinó no darle trámite a la solicitud que incoara el presente recurso de inconformidad, aduciendo que el ciudadano no precisó la dirección o nomenclatura del predio al cual se refiere, así como cualquier otro dato que facilite la localización de la información solicitada.

*Al respecto, del estudio realizado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7078714, se discurre que la hoy inconforme, sí aportó los elementos necesarios para que la compelida pudiere realizar las gestiones necesarias para la búsqueda exhaustiva de la información, pues a pesar de no haber indicado en particular la dirección o nomenclatura del predio al cual se refiere la información que es su interés obtener, al haber precisado que su deseo versaba en conocer los documentos a través de los cuales se permitió clausurar el acceso de entrada sobre la Avenida García Lavín de la Plaza City Center, al once de noviembre de dos mil catorce, permitía a la Unidad de Acceso obligada inferir que su interés consiste en conocer las autorizaciones para la realización de una obra sobre un inmueble pudiendo ser la Factibilidad de Uso de Suelo, Licencia de Uso de Suelo y Licencia para Construcción, pues resulta inconcuso que al referirse a la entrada de la Plaza City Center sobre la avenida García Lavín, la especificación de la dirección o nomenclatura del predio no era necesario para que la recurrida le entregara información relacionada con éstos; por lo tanto, esta autoridad considera que los datos aportados son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la búsqueda exhaustiva de lo requerido, ya que a través de los mismos la constreñida **estaba en aptitud de determinar: 1) la naturaleza de la información solicitada, y 2) la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detentarle**; esto es así, pues con relación al primero de los incisos, se observa que lo peticionado versa en información que se encuentra vinculada con las autorizaciones, permisos o licencias en su función de policía, toda vez que el ciudadano fue claro al indicar cuáles eran los de su interés*

obtener; a saber, documentos a través de los cuales se permitió clausurar el acceso de entrada sobre la Avenida García Lavín de la Plaza City Center, al once de noviembre de dos mil catorce, y en lo que atañe al segundo, conforme a la normatividad interpretada en el Considerando SÉPTIMO, se advierte que el ***Departamento de Licencias para Construcción*** *y el* ***Departamento de Uso del Suelo****, ambos de la* ***Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán****, debieren detentarle, pues son las responsables de tramitar y determinar si una solicitud de Licencia de Uso del Suelo y de Construcción, cumple o no con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para tales efectos; en ese tenor, es incuestionable que atendiendo a los elementos antes analizados (naturaleza, competencia y descripción de la información peticionada),* ***la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; máxime que así quedó determinado en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente definitiva.***

En consecuencia, se colige que la resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, mediante el cual la recurrida acordó no darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7078714, ***no resulta procedente****.*

OCTAVO.- *Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/003/2015 de fecha siete de enero del año dos mil quince, se advierte que la recurrida en misma fecha emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce (misma que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada), incorporando la respuesta propinada de manera conjunta por la Dirección de Desarrollo Urbano, el Departamento de Usos de Suelo y el Departamento de Licencias de Construcción, a través del oficio marcado con el número DDU/SUBADMVA-812/2014, en la cual, por una parte declaró la inexistencia de la información o documentación que contenga la información peticionada, aduciendo que no se ha recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado trámite alguno que contenga la información descrita por el ciudadano en su solicitud; y por otra, en aras de la transparencia ordenó poner a disposición del ciudadano en modalidad electrónica, la documentación que a su juicio contiene datos relativos a la clausura del acceso de entrada sobre la avenida García Lavín de la Plaza City Center, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

Del análisis efectuado a la documentación remitida por la autoridad se discurre que versa en: 1) la Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia para Construcción 76295; 2) en el oficio DDU/SGEST/DLICCONST/173/2013 dirigido a HCM COMERCIAL 2 S. DE R.L. DE C.V. y signado por el Director de Desarrollo Urbano; 3) escrito dirigido al Director de Desarrollo Urbano y signado por la Gerencia de Administración City Center Mérida y el arrendador; y 4) tres planos de propuesta arquitectónica; documentos que sí contienen inserta la información peticionada, toda vez que del cuerpo de los documentos en cita, se vislumbra que sí corresponden a la información solicitada, pues conciernen a una Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia para Construcción para la remodelación del estacionamiento de Centro Comercial City Center, así como la solicitud de permiso para la adecuación del citado estacionamiento, que de ellos se pueden inferir que se refieren a documentos a través de los cuales se permitió clausurar el acceso de entrada sobre la Avenida García Lavín de la Plaza City Center, al once de noviembre de dos mil catorce, por lo que se colige que sí satisfacen la pretensión de la C. GLORIA VILLANUEVA; máxime, que la autoridad los puso a disposición de la particular con base en la respuesta que emitieran las Unidades Administrativas, que acorde a lo precisado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, resultaron competentes para poseer lo peticionado, esto es, el ***Departamento de Usos de Suelo y el Departamento de Licencias de Construcción de la Dirección de Desarrollo Urbano****, garantizando así que la información del interés de la impetrante, es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado.*

Ahora, respecto a la entrega de la información por parte de la obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 39 de la Ley de la Materia, conviene precisar que en efecto el citado numeral no compele a los sujetos obligados a procesar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obre en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicara en su petición de información, pero la detente de manera disgregada en documentos insumos que permitan hacer la consulta y compulsa respectiva, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisface su pretensión; esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinaren entregar sí contengan los datos requeridos por el particular, dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y proporcionar documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la compulsa respectiva y obtener la información que es de su interés. Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio marcado con el n[redacted]ra publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: ***"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."****.*

No obstante lo anterior, pudiere acontecer que la documentación disgregada no contenga todos los datos que son del interés de la particular, o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la compulsa de insumos, es decir, que no obre en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos; resultando que en el supuesto de acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiere peticionado la información, con base en la respuesta que emitiere la competente, deberá declarar su inexistencia.

*En esa tesitura, se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrida, ya que **si bien** declaró la inexistencia de la información en los términos en que fue peticionada con base en la respuesta emitida de manera conjunta por las Unidades Administrativas que resultaron competentes; a saber: la **Dirección de Desarrollo Urbano,** el **Departamento de Usos de Suelo y el Departamento de Licencias de Construcción, lo cierto es**, que al haber resuelto poner a disposición de la ciudadana la información atendiendo a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, su proceder resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documentos insumos de los cuales la ciudadana pueda efectuar la compulsa respectiva y obtener la información que es de su interés, sino todo lo contrario la información que puso a disposición de la recurrente constituye la que aquélla peticionó, tal y como quedara asentado con antelación.*

Continuando con el análisis a las constancias en cuestión, se discurre que de la adminiculación efectuada al Considerando Cuarto con el Resolutivo Segundo de la resolución que emitiere la recurrida en fecha siete de enero de dos mil quince, en el que ésta arguyó: "...esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, verificó información que pudiera revestir naturaleza confidencial, toda vez que se identificó... el nombre y la firma del particular... el nombre del arrendador, el nombre y la firma del particular de la gerencia de administración... la firma del particular... el nombre y firma del particular; en virtud que corresponden a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V, de la citada Ley, motivo por el cual se protegieron esos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la multicitada Ley.", y "...entréguese a la Solicitante, la documentación que corresponde al oficio DDU/SGest/DLicConst/173/2013 de la Dirección de Desarrollo Urbano; el escrito de la Gerencia de Administración de 'City Center Mérida', de fecha 8 de febrero de 2014; tres planos de propuesta arquitectónica; y la Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia para Construcción 76295, de fecha 18 de abril de 2013, en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos precisados en el Considerando CUARTO del presente resolutivo, en virtud que corresponden a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracción I, y V, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.", sucesivamente, se colige que la autoridad clasificó el nombre y firma de los particulares así como el nombre del arrendador, el nombre y firma del particular de la gerencia de administración, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada y patrimonial que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

*En ese sentido, a continuación se determinará si los documentos en cuestión, deben ser puestos a disposición de la particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el Instituto valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativos a los **nombres y firmas de los particulares y el nombre del arrendador y nombre y la firma del particular de la gerencia de administración**, son de naturaleza personal y confidencial.*

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

*En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos inherentes a los **nombres y firmas** de los particulares, arrendador y del gerente de administración que obran insertos en las citadas documentales, según correspondan, el primero constituyen datos de naturaleza personal, ya que así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia; y la **firma** constituye información de naturaleza personal, toda vez que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona; asimismo, se deduce que los nombres de las personas que se desempeñan en los cargos enunciados constituyen un dato de dicha índole, ya que al relacionárseles con las firmas, se está en aptitud de conocer quiénes son los titulares de las mismas.*

*Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información vinculada con lo peticionado por la [redacted] **contiene** datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito Órgano Colegiado, entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.*

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte, el ordinal 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

*De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.*

*En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, los **nombres y firmas** de los particulares, arrendador y gerente de administración, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.*

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

*Expuesto lo anterior, a continuación se procederá a establecer si los **nombres y firmas** de las personas físicas, arrendador y gerente de administración insertos en las documentales referidas, según corresponda, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación.*

*En tal virtud, se discurre que los **nombres y las firmas** de las personas físicas, contratista y gerente de administración que aparecen insertos las documentales aludidas, según corresponda, al referirse a personas físicas determinadas, no deben proporcionarse, ya que el nombre al encontrarse vinculados con la esfera privada de los individuos como lo es la firma, y es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, toda vez que a través de esta se puede identificar a una persona; además, que al ostentar la firma en su parte inferior el nombre de sus titulares, y el cargo que desempeñan se deduce que constituyen información de naturaleza persona, pues al relacionarse los nombres con las firmas, se está en aptitud de conocer quiénes son los titulares de las mismas; así como tampoco se desprende alguna causa de interés público que favorezca su difusión, por lo que **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; aunado que no constituye uno de los elementos que son del interés del ciudadano conocer; **por lo tanto, se confirma la clasificación efectuada por la recurrida en lo atinente a dichos datos, por encontrarse vinculados con la vida privada e íntima de***

una persona física e identificable, así como no surtirse una causa de interés público, y en consecuencia, por revestir naturaleza confidencial.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que no resulta acertada la conducta desplegada por la autoridad, pues no obstante haber proporcionado la información que sí satisface plenamente la pretensión de la particular, esto es, la inherente a los documentos a través de los cuales se permitió clausurar el acceso de entrada sobre la Avenida García Lavín de la Plaza City Center, al once de noviembre de dos mil catorce, por una parte, declaró su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, y por otra, ordenó su entrega con base en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, cuando ha quedado establecido con anterioridad que dicha información sí corresponde a la peticionada, y no así a documentos insumos de los que se pueda desprender ésta, por lo que se colige que no resulta procedente la determinación que emitiere el siete de enero de dos mil quince.

NOVENO.- *En mérito de todo lo expuesto, se arriba a las conclusiones siguientes:*

- *Se* ***revoca la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida*** *por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.*
- *Se* ***modifica*** *la diversa de fecha siete de enero de dos mil quince, para efectos que únicamente ordene la entrega a favor de la recurrente de: 1) la Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia para Construcción 76295; 2) en el oficio DDU/SGEST/DLICCONST/173/2013 dirigido a HCM COMERCIAL 2 S. DE R.L. DE C.V. y signado por el Director de Desarrollo Urbano; 3) escrito dirigido al Director de Desarrollo Urbano y signado por la Gerencia de Administración City Center Mérida y el arrendador; y 4) tres planos de propuesta arquitectónica, en la modalidad peticionada, esto es, en la modalidad electrónica.*
- ***Notifique*** *a la particular su resolución conforme a derecho corresponda. Y*
- ***Remita*** *a este Consejo General las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones previamente descritas, para dar cumplimiento a la presente definitiva.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se* ***revoca*** *la determinación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, y se* ***modifica*** *la diversa de fecha siete de enero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos* ***SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación****; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Organismo Autónomo anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley en cita, el Órgano Colegiado, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular****, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de referencia; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de julio de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO.- *De conformidad a lo previsto en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los*

numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

QUINTO.- Cúmplase."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 752/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 752/2014, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés, dio paso al asunto contemplado en el numeral **"6"** siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 130/2015, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil dieciséis.- ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el* [redacted] *contra la omisión de la entrega material de la información por parte de por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso de fecha doce de mayo de dos mil quince .- ----------*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *De conformidad a lo manifestado por el* [redacted] *en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha doce de mayo de dos mil quince presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;***
> ***1.- ESTRUCTURA ORGÁNICA.***
> ***2.- PERFIL DE PUESTOS.***
> ***III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO***

OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;
IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN.
VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;
VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;
SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS
VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN.
IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS, DE TODOS LOS MESES DE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DEL 2015;
X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES.
XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS.
REGLAS DE OPERACIÓN
MONTOS ASIGNADOS, CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS.
BENEFICIARIOS.
XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS.
DICTÁMENES DE AUDITORIAS (SIC)
XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;
XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO, CON EL QUE CUENTA ACTUALMENTE EL MUNICIPIO;
XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;
XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;
XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, EN TODOS LOS MESES DE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y LOS MESES ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DEL 2015;
XIX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS.
APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS.
Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO 9-A, EL CUAL MENCIONA: QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS (EN ESTE CASO EL AYUNTAMIENTO DE TEKAL) DEBERÁN DE PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN LOS SITIOS DE INTERNET RESPECTIVOS, LO SIGUIENTE:
INCISO A) LA RELACIÓN DE LOS CONSEJOS O COMITÉS DE CONSULTA, O DE VINCULACIÓN CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LOS MISMOS;
INCISO B) LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES DE MEJORAS;
INCISO C) EL NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE TRABAJAN PARA EL AYUNTAMIENTO, Y
INCISO D) LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE REGIDORES AL INTERIOR DEL CABILDO."

SEGUNDO.- *En fecha [redacted] mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

"

RESUELVE

PRIMERO.- ***HÁGASE DEL CONOCI[redacted]QUE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA HA RESUELTO ENTREGAR; POR NO SER CONTRARIA A DERECHO, LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...***

SEGUNDO.- QUE ATENDIENDO A LA RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA DEL DEPARTAMENTO CONTABLE MUNICIPAL Y TODA VEZ QUE DE LA MISMA SE OBSERVA RAZONES SUFICIENTES PARA DAR UNA RESPUESTA POSITIVA... SE INFORMA AL SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN ESTARÁ DISPONIBLE EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2015, EN LAS OFICINAS DE ESTA UNIDAD DE ACCESO EN HORARIO DE OFICINA.

..."

TERCERO.- *El día veintinueve de junio del año inmediato anterior, el [redacted] mediante escrito de misma fecha interpuso recurso de inconformidad contra la omisión de la entrega material de la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, aduciendo lo siguiente:*

> ***"...QUEDANDO EL TITULAR EN ENTREGAR INFORMACIÓN EL 18 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO SEGÚN INDICA EL OFICIO DE NOTIFICACIÓN. EL PASADO 26 DE JUNIO ACUDÍ AL TITULAR DEL INAIP EN TEKAL DE VENEGAS ENRIQUE VERDE KANTÚN QUIEN ME INFORMÓ QUE TODAVÍA NO TIENE LA INFORMACIÓN, QUE 'EL LICENCIADO' NO LA TIENE TODAVÍA Y QUE ME AVISARÁ CUANDO LA TENGA.***
>
> ***DEBIDO A ESTO SOLICITO AL ESTA INSTANCIA (SIC) INAIP ESTATAL PARA QUE SE SOLUCIONE ESTA NEGATIVA QUE PRESENTA EL INAIP DE TEKAL DE VENEGAS EN ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA."***

CUARTO.- *Por auto emitido el día dos de julio del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al recurrente, con el recurso de inconformidad, descrito en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *El trece de julio del año dos, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,893, se notificó al recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó mediante cedula el día once de agosto del propio año, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SEXTO.- *Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con su oficio de fecha diecinueve del propio mes y año, y anexo, mediante los cuales rindió Informe Justificado negando expresamente la existencia del acto reclamado, a saber, la omisión de la entrega material de la información peticionada; asimismo, del análisis efectuado a las constancias descritas con antelación se discurrió que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, pues manifestó expresamente su inexistencia, por lo que se coligió que la Unidad de Acceso en cuestión, no encausó sus razonamientos en negar la existencia de la resolución de recayó en la solicitud marcada con el número de folio 002/2015, sino que únicamente pretende acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho ya que emitió resolución a través de la cual ordenó la entrega de la información que a su juicio correspondía a la peticionaria; ahora bien, continuando con el estudio efectuado al citado Informe y anexo, se advirtió que la información peticionada por el recurrente versa en información pública obligatoria contemplada en las fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 9 de la Ley de la Materia, por lo que esta autoridad con fundamento en el artículo 49-E de la Ley en cita, citó a las partes a una audiencia de conciliación, misma que quedó designada a realizarse el día veintiocho de agosto del propio año a las diez horas, en las instalaciones que ocupa este Instituto Autónomo, con el apercibimiento que en el supuesto que alguna de las partes no se presentare en la fecha y hora señaladas, el recurso que nos ocupa seguiría su cauce legal respectivo.*

SÉPTIMO.- *El veintisiete de agosto del año próximo pasado, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,922, el auto descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó personalmente en misma fecha.*

OCTAVO.- *El día veintiocho de agosto del dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia señalada en el antecedente SEXTO, la cual se realizó en el domicilio que ocupa este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; ahora bien, de la diligencia en mención, se hizo constar la inasistencia tanto de la parte recurrente como de la recurrida, sin embargo, este último mediante escrito sin número de fecha veintisiete del propio mes y año, designo al Licenciado en Derecho Víctor Manuel Ramírez Gurubel, como su representante, otorgándole las más amplias facultades para que acordare lo conducente en la citada diligencia; asimismo, en virtud de la inasistencia del recurrente, se le concedió el uso de la voz al citado Ramírez Gurubel, quien manifestó lo siguiente: "que no hubo ninguna negativa para entregar la información como obra en el hoy recurrente y con la finalidad de resolver este mal entendido entrega (sic) en este mismo acto un disco magnetico (sic) sin que se halle hecha previo pago, que a su juicio contiene las información requerida por [redacted] (descrito abajo) para de así (sic) resultar procedente le sea entregada, la cual es la misma que consta en el Portal del Instituto". Finalmente, y después de transcurrir veinte minutos de la hora pactada sin que el recurrente acudiera, se declaró desierta la citada actuación, firmando al calce las personas que en ella estuvieron presentes.*

NOVENO.- *En misma fecha del antecedente que precede, se hizo constar la asistencia en las instalaciones que ocupa este Organismo Autónomo del [redacted] quien manifestó que por cuestiones personales no le fue posible acudir a la hora fijada para la misma, esto es, las diez horas, por lo que solicitó se lleve a cabo la citada diligencia; por lo que no habiendo impedimento legal alguno, se accedió a lo peticionado por el particular, con el fin de garantizar una justicia pronta y expedita, el Coordinador de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Instituto procedió a poner a la vista del recurrente la información que contenía el disco presentado por la recurrida, con el fin que lo consultara la misma y manifestare lo que a su derecho corresponda; continuando con la diligencia, se le concedió*

[redacted]

el uso de la voz al impetrante quien manifestó que después de haber examinado la información precisó que por el volumen de la misma requería más tiempo a fin de consultar cada uno de los archivos que la integraban, por lo cual se le hizo entrega de una copia del disco magnético los citados archivos; con lo cual se tuvo por terminada la citada diligencia, firmando al calce las personas que intervinieron en la misma.

DÉCIMO.- *Mediante proveído de fecha dos de septiembre del año próximo pasado, en virtud de las constancias descritas en los antecedentes SÉPTIMO y OCTAVO, y con el fin de salvaguardar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le otorgó al recurrente el termino de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del auto en cita, a fin de que manifestare lo que a su derecho convenga respecto de la información que obra en el disco magnético de referencia, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.*

UNDÉCIMO.- *En fecha diez de septiembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,933 se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.*

DUODÉCIMO.- *A través del acuerdo dictado el veintiuno de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha dos del propio mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.*

DECIMOTERCERO.- *El día cinco de octubre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,949 se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.*

DECIMOCUARTO.- *Por proveído dictado el día quince de octubre del año dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

DECIMOQUINTO.- *El día veintiséite de junio del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,138, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el auto descrito en el antecedente DECIMOTERCERO.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Órgano Colegiado, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.*

[redacted]

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditado con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la exégesis efectuada a la solicitud de información, presentada por el C. GUMER CONCEPCIÓN CHI BORGES, el día doce de mayo de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, se desprende requirió los siguientes contenidos de información: 1.- Estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos; 1.1.- Perfil de puestos; 2.- Directorio de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica; 3.- Tabulador de dietas, sueldos y salarios; 3.1.- El sistema de premios, estímulos y recompensas; 3.2.- Las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de*

*representación en el ejercicio del encargo o comisión; **4.-** Plan de Desarrollo; **4.1.-** Las metas y objetivos de sus programas operativos; **4.2.-** Los indicadores de gestión y de resultados; **5.-** Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos; **5.1.-** El monto de los derechos para acceder a los mismos; **6.-** Monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; **7.-** Destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos, de todos los meses de: **a)** año dos mil diez, **b)** dos mil once, **c)** dos mil doce, **d)** dos mil trece, **e)** dos mil catorce y **f)** los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil quince; **8.-** Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirientes y los montos de las operaciones; **9.-** Las reglas de operación; **9.1.-** Los montos asignados; **9.2.-** Criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio; **9.3.-** Los beneficiarios de los mismos; **10.-** Los dictámenes de las auditorias concluidas; **11.-** Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; **12.-** El padrón inmobiliario con el que cuenta actualmente el Municipio; **13.-** Los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; **14.-** Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; **15.-** Documentos en los que consten, el balance y los estados financieros mensuales relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, en todos los meses de los años: **a)** dos mil diez, **b)** dos mil once, **c)** dos mil doce, **d)** dos mil trece, **e)** dos mil catorce y **f)** los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil quince; **16.-** La aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; **17.-** La relación de los Consejos o comités de consulta, o de vinculación con los sectores social y privado, así como los integrantes de los mismos; **18.-** Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras; **19.-** El número de servidores públicos que trabajan en el Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán; y **20.-** La integración de las comisiones de regidores al interior del Cabildo.*

*Asimismo, en relación a los contenidos de información: **1, 1.1, 2, 3, 3.1, 3.2, 4, 4.1, 4.2, 5, 5.1, 6, 8, 9, 9.1, 9.2, 9.3, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19** y **20**, toda vez que el particular no indicó la fecha o período de la información que desea obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión versa en el documento que a la fecha de la solicitud, esto es, al doce de mayo de dos mil quince, hubiere sido emitido; por lo tanto, la información del interés del recurrente es la siguiente: **1.- Estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; 1.1.- Perfil de puestos, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; 2.- Directorio de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; 3.- Tabulador de dietas, sueldos y salarios, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; 3.1.- El sistema de premios, estímulos y recompensas, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; 3.2.- Las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; 4.- Plan de Desarrollo, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; 4.1.- Las metas y objetivos de sus programas operativos, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; 4.2.- Los indicadores de gestión y de resultados, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; 5.- Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; 5.1.- El monto de los derechos para acceder a los mismos, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; 6.- Monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; 7.- Destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos, de todos los meses de: a) año dos mil diez, b) dos mil once, c) dos mil doce, d) dos mil trece, e) dos mil catorce y f) los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil quince; 8.- Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirientes y los montos de las operaciones, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; 9.- Las reglas de operación, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; 9.1.- Los montos asignados, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; 9.2.- Criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; 9.3.- Los beneficiarios de los mismos, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; 10.- Los dictámenes de las auditorias concluidas, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; 11.- Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; 12.- El padrón inmobiliario con el que cuenta actualmente el Municipio, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; 13.- Los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; 14.- Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; 15.- Documentos en los que consten, el balance y los estados financieros mensuales relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, en todos los meses de los años: a) dos mil diez, b) dos mil once, c) dos mil doce, d) dos mil trece, e) dos mil catorce y f) los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil quince; 16.- La aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; 17.- La relación de los Consejos o comités de consulta, o de vinculación con los sectores social y privado, así como los integrantes de los mismos, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; 18.- Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; 19.- El número de servidores públicos que trabajan en el Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; y 20.- La integración de las comisiones de regidores al interior del Cabildo, vigente, al doce de mayo de dos mil quince.***

*Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESICIÓN TEMPORAL."***

Establecido lo anterior, es menester indicar que la autoridad en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante la información peticionada, misma que estaría disponible el día dieciocho de junio del propio año, en las oficinas que ocupa la citada autoridad, sin embargo, esto no aconteció; inconforme con la respuesta emitida, el solicitante, el día veintinueve de junio del propio año, interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la omisión de la entrega material de la información peticionada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, el cual se tuvo por presentado en términos de la fracción V del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos ocupa, que en su parte conducente señala:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de agosto de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según disponía el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, negando la existencia del acto reclamado, esto es, la omisión de la entrega material de la información, siendo que del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se discurrió que la compelida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, esto es, no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la resolución marcada con el número de folio 002/2015, sino que únicamente pretendía acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se expondrá el marco jurídico aplicable a la especie, así como la procedencia o no de la conducta desplegada por la Autoridad Responsable.

SEXTO.- *Como primer punto, conviene precisar que en fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo la diligencia establecida por acuerdo de fecha veinticuatro del propio mes y año, a fin de poner a la vista del recurrente las documentales insertas en el disco magnético que la autoridad remitiera a este Instituto al rendir su correspondiente Informe Justificado.*

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado, en cumplimiento a la obligación prevista en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la interposición del recurso que nos atañe, debe oficiosamente suplir la deficiencia de la queja a favor del impetrante, por lo que a fin de establecer si las documentales de referencia que fueron puestas a la vista del particular satisfacen o no su pretensión, se procederá al estudio de las mismas en su integridad.

SÉPTIMO.- *A continuación se analizará el marco jurídico a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detentar la información peticionada.*

La Constitución Política del Estado de Yucatán, expone:

"...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

SEXTA: LOS PRESIDENTES MUNICIPALES RENDIRÁN ANTE EL AYUNTAMIENTO UN INFORME ANUAL SOBRE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EL CUAL SERÁ REALIZADO EN FORMA PÚBLICA Y PORMENORIZADA. SU INCUMPLIMIENTO SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD.

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

La ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 37.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- RECABAR, DIFUNDIR Y PUBLICAR, INCLUYENDO MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY;

..."

Asimismo, La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. (SIC) EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 35.- SERÁN SESIONES SOLEMNES:

...

II.- LA DE INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

EN LAS SESIONES SOLEMNES, SÓLO SE TRATARÁN LOS ASUNTOS PARA LOS QUE HAYAN SIDO CONVOCADAS.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

...

ARTÍCULO 39.- DURANTE EL MES DE AGOSTO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO, RENDIRÁ A ÉSTE Y A LOS HABITANTES, UN INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LOS AVANCES LOGRADOS DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

III.- APROBAR, EJECUTAR, SUPERVISAR Y EVALUAR, EN SU CASO, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL, DEL PLAN ESTRATÉGICO Y DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, EN SU CASO;

IX.- APROBAR POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, LA DESINCORPORACIÓN O DESAFECTACIÓN DE UN BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO;

X.- INTERVENIR, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, CUANDO POR DISPOSICIÓN DE TIPO ADMINISTRATIVO SE AFECTEN INTERESES MUNICIPALES;

XI.- ENAJENAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO, COMODATO U OTRO MEDIO LEGAL QUE AFECTE EL DOMINIO SOBRE LOS BIENES DEL MUNICIPIO, CON LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES;

...

XV.- ACORDAR EL DESTINO O USO DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES;

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...

XX.- AUTORIZAR EL USO DE SUELO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS O GIROS COMERCIALES QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEBIENDO OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE AL EFECTO ESTABLECE LA LEY EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y LA REGLAMENTACIÓN RESPECTIVA; A EXCEPCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESPECIFICADOS EN EL APARTADO E) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 253-A DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LOS CUALES BASTARÁ LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL USO DEL SUELO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

XXI.- AUTORIZAR EL USO DE SUELO CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, PARA LOS EXPENDIOS DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO, DEBIENDO OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE AL EFECTO ESTABLECE LA LEY EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y LA REGLAMENTACIÓN RESPECTIVA, Y

...

C) DE HACIENDA:

...

III.- ORDENAR A LA TESORERÍA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, REALIZAR EL INVENTARIO GENERAL Y LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES;

VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;

...

D) DE PLANEACIÓN:

I.- FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

II.- APROBAR EL PLAN ESTRATÉGICO Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO;
III.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES ESTATAL Y REGIONAL DE DESARROLLO, SEGÚN LO DISPUESTO EN LAS LEYES;
...
ARTÍCULO 50.- LAS COMISIONES MUNICIPALES SON ÓRGANOS COMPUESTOS POR UNO O MÁS REGIDORES, QUE TIENEN COMO FINALIDAD ESTUDIAR, EXAMINAR Y OPINAR SOBRE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO VIGILAR QUE SE EJECUTEN LOS ACUERDOS DE CABILDO.

SERÁN NOMBRADAS EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA Y NO TENDRÁN FUNCIONES EJECUTIVAS.

ARTÍCULO 51.- LAS COMISIONES MUNICIPALES TENDRÁN EL CARÁCTER DE PERMANENTES O ESPECIALES. LAS PRIMERAS SON AQUELLAS A LAS QUE ESTA LEY O EL REGLAMENTO CONSIDEREN COMO TALES Y LAS ESPECIALES, LAS QUE SE CREEN PARA TRATAR ASUNTOS ESPECÍFICOS.

SU FINALIDAD, EL NÚMERO, SUS FUNCIONES Y OBLIGACIONES, SE ESTABLECERÁN EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE CABILDO; SALVO LAS ESPECIALES, QUE ESTARÁN A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO DE CREACIÓN, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y POLÍTICAS DEL MUNICIPIO.

SERÁN COMISIONES OBLIGATORIAS, LAS SIGUIENTES:

I.- GOBIERNO;
II.- PATRIMONIO Y HACIENDA;
III.-DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;
IV.- SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO;
V.- SERVICIOS PÚBLICOS, Y
VI.- SALUD Y ECOLOGÍA.
...
ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:
...
II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;
...
XI.- ADMINISTRAR Y CONSERVAR LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, CONFORME A LO QUE DISPONGA EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, A FALTA DE ÉSTE, EL SINDICO O EL CABILDO, EN SU CASO;
...
XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;
...
ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:
...
II.- FORMULAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CABILDO, LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y LA LEY DE HACIENDA, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, ASÍ COMO PUBLICARLOS EN LA GACETA MUNICIPAL;
...
VII.- RENDIR EN SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE, EL INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN. EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;
...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;
IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;
IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;
...
VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;
...
VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;
...
XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;
...
ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y
II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHOS ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.
...
ARTÍCULO 77.- CON LA FINALIDAD DE DESARROLLAR Y PRECISAR LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESTA LEY, EL CABILDO ESTÁ FACULTADO PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICIONES, CON EL FIN DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULAR LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.
...
ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:
...
IV.- EL TESORERO, Y
...
ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:
...
IV.- ELABORAR EL PROGRAMA FINANCIERO ANUAL;

V.- PROPONER AL CABILDO LAS POLÍTICAS GENERALES DE INGRESO Y GASTO PÚBLICO...
...
IX.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LAS CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO, VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LOS PARTICULARES, Y EN SU CASO, DETERMINAR Y COBRAR LOS CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO LOS DEMÁS INGRESOS FEDERALES EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL;
...
ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS
...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

V.- RECAUDAR, ADMINISTRAR, CUSTODIAR, VIGILAR Y SITUAR LOS FONDOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS QUE DEBA PERCIBIR EL AYUNTAMIENTO;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 111.- LOS AYUNTAMIENTOS FORMULARÁN SU PLAN ESTRATÉGICO Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, CON LA FINALIDAD DE PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD, DE ACUERDO CON SUS RECURSOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ECONÓMICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

ARTÍCULO 112.- LOS AYUNTAMIENTOS CONTARÁN CON LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN:

I.- PLAN ESTRATÉGICO;

II.- PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, Y

III.- PROGRAMAS DERIVADOS DE LOS PLANES SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

...

ARTÍCULO 114.- EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO CONTENDRÁ LOS OBJETIVOS, POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS QUE SIRVAN DE BASE A LAS ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, DE FORMA QUE ASEGUREN EL CUMPLIMIENTO DE DICHO PLAN Y ESTARÁ VIGENTE DURANTE SU PERÍODO CONSTITUCIONAL.

EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO DEBERÁ SER ELABORADO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CON LA ASESORÍA DE LA INSTANCIA TÉCNICA DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO QUE PARA EL EFECTO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO; EL MISMO SOMETERLO A LA APROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DENTRO DE LOS PRIMEROS NOVENTA DÍAS DE SU GESTIÓN, E INDICARÁ LOS PROGRAMAS DE CARÁCTER SECTORIAL.

ARTÍCULO 115.- UNA VEZ APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, LOS PLANES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, SE PUBLICARÁN EN LA GACETA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 116.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL ELABORARÁN PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES, QUE DEBERÁN SER CONGRUENTES CON LOS PLANES Y PROGRAMAS DE LOS QUE SE DERIVAN Y REGIRÁN LAS ACTIVIDADES DE CADA UNA DE ELLAS. DICHOS PROGRAMAS FORMARÁN PARTE INTEGRAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL Y SERÁN APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, CONJUNTAMENTE CON EL MISMO."

...

ARTÍCULO 137.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, EL PATRIMONIO ES EL CONJUNTO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, SUSCEPTIBLES DE APRECIACIÓN PECUNIARIA.

ARTÍCULO 138.- EL PATRIMONIO SE CONSTITUYE POR:

...

II.- LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO QUE LE CORRESPONDAN;

...

IV.- LOS DEMÁS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SEÑALEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

...

ARTÍCULO 142.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS INGRESOS SERÁN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS PRIMEROS SERÁN TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS; Y LOS SEGUNDOS, LOS NO PREVISTOS.

I.- SERÁN ORDINARIOS:

A) LOS IMPUESTOS;

B) LOS DERECHOS;

C) LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS;

D) LOS PRODUCTOS;

E) LOS APROVECHAMIENTOS;

F) LAS PARTICIPACIONES, Y
G) LAS APORTACIONES.
...
ARTÍCULO 145.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEBE SER APROBADO POR EL CABILDO, A MÁS TARDAR EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL QUE DEBA REGIR, CONFORME AL PRONÓSTICO DE INGRESOS Y AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEBERÁ SER ADECUADO POR EL CABILDO CONFORME A LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO EN SUS RESPECTIVAS LEYES DE INGRESOS, MISMO QUE TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. REALIZADO LO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO LE DARÁ PUBLICIDAD A TRAVÉS DE LA GACETA MUNICIPAL Y CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, DURANTE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.
...
ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.
EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.
...
ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 150.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SON LOS RECURSOS MATERIALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN Y SON DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.

ARTÍCULO 151.- SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO:

I.- LOS DE USO COMÚN;
II.- LOS INMUEBLES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO Y LOS EQUIPARADOS A ÉSTOS CONFORME A LA PRESENTE LEY;
...
IV.- LOS QUE SE ADQUIERAN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA;
...
VI.- LOS MUEBLES QUE POR SU NATURALEZA NORMAL U ORDINARIA, NO SEAN SUSTITUIBLES, TALES COMO LOS EXPEDIENTES DE OFICINAS, ARCHIVOS PÚBLICOS, LIBROS AUTÉNTICOS Y OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA;
...
VIII.-LOS DEMÁS QUE SE INCORPOREN CON TAL CARÁCTER.

LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, SON INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES, Y SÓLO PODRÁN ENAJENARSE PREVIA DESINCORPORACIÓN.
...
ARTÍCULO 153.- LOS INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO, PODRÁN SER OBJETO DE ENAJENACIÓN A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, MEDIANTE ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO.

ARTÍCULO 154.- LA DESINCORPORACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y SU CAMBIO DE USO O DESTINO, SÓLO PODRÁ REALIZARSE PREVIO ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO. DICHO ACUERDO DEBERÁ CONTENER LOS MOTIVOS SUFICIENTES PARA ESE FIN Y SUSTENTARSE EN UN DICTAMEN TÉCNICO.

ARTÍCULO 155.- PARA ENAJENAR, PERMUTAR, CEDER O GRAVAR DE CUALQUIER MODO LOS BIENES INMUEBLES QUE FORMEN PARTE DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DE LOS MUNICIPIOS, ADEMÁS DEL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, SE REQUERIRÁ QUE CONTENGA AL MENOS, LOS DATOS Y ANEXOS SIGUIENTES:

I.- UN INFORME DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO EN EL QUE SE ACREDITE LA NECESIDAD DE ENAJENAR EL BIEN Y EN EL QUE SE CONSIGNARÁ LA JUSTIFICACIÓN DE SU BENEFICIO. EL INFORME CONTENDRÁ EL DESTINO DEL PRODUCTO DE LA ENAJENACIÓN, CUANDO ESTA SEA ONEROSA;

II.- UN PLANO DE LOCALIZACIÓN QUE CONTENGA DESCRIPCIÓN DE LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS;

III.- EL VALOR CATASTRAL Y COMERCIAL;

IV.- EN EL CASO DE QUE EL INMUEBLE FORME PARTE DEL FUNDO LEGAL, SE REQUERIRÁ LA CERTIFICACIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO, EN LA QUE CONSTE QUE EL SOLICITANTE NO ES PROPIETARIO DE ALGÚN INMUEBLE EN EL ESTADO, NI SU CÓNYUGE O CONCUBINA, NI SUS HIJOS MENORES DE EDAD. TRATÁNDOSE DE PERSONA FÍSICA, EL INTERESADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTARÁ QUE DICHO BIEN SERÁ DESTINADO PARA CASA HABITACIÓN;

V.- QUE LA SUPERFICIE NO EXCEDA DE LA NECESARIA PARA UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL; EN LOS CASOS DE LOS TERRENOS DEL FUNDO LEGAL, ESTOS TENDRÁN UNA EXTENSIÓN MÍNIMA DE 133 METROS CUADRADOS Y UNA MÁXIMA DE 600 METROS CUADRADOS. SE PODRÁ EXCEDER LOS LÍMITES ANTES PREVISTOS CUANDO SE DESTINE A OTROS USOS DE CARÁCTER SOCIAL, PREPONDERANTEMENTE A LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y EL DESARROLLO ECONÓMICO, PROCURANDO SE LES DÉ PREFERENCIA A LOS HABITANTES DE LOS MUNICIPIOS, QUE DEBERÁN SER PERSONAS MORALES, LEGALMENTE CONSTITUIDAS;

VI.- LA CONSTANCIA QUE SUSCRITA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO, EN LA QUE SE ESTABLEZCA QUE EL BIEN INMUEBLE NO ESTÁ NI SERÁ DESTINADO A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO;

VII.- LA RESPECTIVA DE QUE EL INMUEBLE NO REVISTE VALOR ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO O ARTÍSTICO, EXPEDIDA POR LA INSTITUCIÓN COMPETENTE, E;

VIII.-INFORMAR AL CONGRESO DE LAS ENAJENACIONES AUTORIZADAS POR EL CABILDO EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS, Y

IX.- LA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O PENAL, EN SU CASO.

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 5.- LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL SE REALIZARÁ BAJO EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD Y CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, DE MANERA EXTERNA, INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIERA DE LAS ACCIONES DE CONTROL REALIZADAS POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO.

LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL SE SUSTENTARÁ EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE POSTERIORIDAD, ANUALIDAD, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CONFIABILIDAD Y TRANSPARENCIA.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 14.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA CONSOLIDADA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.
LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS QUE ASÍ LO REQUIERA, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

EL TESORERO MUNICIPAL Y LOS FUNCIONARIOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES PRESENTARÁN UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

LOS INFORMES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTICULO (SIC), SE ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEAN O NO APROBADOS EN SESIÓN DE CABILDO.

LOS AYUNTAMIENTOS PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE SU CUENTA PÚBLICA, REMITIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS EJERCIDOS ..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 7o.- EL DÍA PRIMERO DE CADA MES, ANTES DE COMENZAR SUS OPERACIONES LA OFICINA, SE PRACTICARÁ UN ARQUEO DE CAJA CON INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, CONSIGNANDO EL SECRETARIO, EN ACTA ESPECIAL QUE LEVANTARÁ AL EFECTO Y QUE SUSCRIBIRÁN EL TESORERO Y EL PRESIDENTE, EL MONTO DE LOS INGRESOS, DE LOS EGRESOS Y DE LA EXISTENCIA QUE RESULTE. LA EXISTENCIA SERÁ EXHIBIDA POR EL TESORERO Y SE HARÁ CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA.

ARTÍCULO 10.- LOS TESOREROS MUNICIPALES CERRARÁN SUS CUENTAS EL ÚLTIMO DÍA DE CADA MES, O ANTES SI HUBIERE MOTIVO JUSTIFICADO. DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL ÚLTIMO DE LAS CUENTAS CERRADAS, LOS TESOREROS FORMARÁN Y REMITIRÁN, POR LOS CONDUCTOS ORDINARIOS, A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO, LA CUENTA QUE ESTA OFICINA DEBE REVISAR, GLOSAR Y FINIQUITAR, APAREJÁNDOLA Y COMPROBÁNDOLA EN LA FORMA QUE PREVIENE ESTA LEY.

ARTÍCULO 11.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, LA CUENTA PÚBLICA QUE PRESENTE LA TESORERÍA, PARA QUE CON OPORTUNIDAD SEA REVISADA, OBSERVÁNDOSE QUE SE AJUSTE A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES VIGENTES. EFECTUADA LA REVISIÓN, LA CUENTA PÚBLICA SERÁ SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DEL CABILDO PARA SU APROBACIÓN; EN CASO DE NO SER APROBADA, LOS MOTIVOS SE ESPECIFICARÁN EN EL ACTA DE CABILDO RESPECTIVA. APROBADA O NO LA CUENTA PÚBLICA, ÉSTA SE ENVIARÁ A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

...

ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y

FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS.

POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD.

...

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

La Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 6.- LOS AYUNTAMIENTOS CONDUCIRÁN LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS CON LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS GRUPOS SOCIALES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 8.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES REMITIRÁN AL CONGRESO DEL ESTADO SU PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO Y EL INFORME ANUAL SOBRE EL AVANCE Y LOS RESULTADOS DEL MISMO PARA LOS EFECTOS DE LOS MECANISMOS DE EVALUACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 14.-...
LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, FORMARÁN PARTE DEL SISTEMA ESTATAL A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE TENGAN ASIGNADAS LAS FUNCIONES DE PLANEACIÓN O ANÁLOGAS DENTRO DE SU ORGANIZACIÓN, Y SERÁN RESPONSABLES DE DESIGNAR AL PERSONAL CON EL PERFIL ADECUADO PARA ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO, EL SEGUIMIENTO Y LA EVALUACIÓN.

ARTÍCULO 28.- LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO CONTENDRÁN LOS ELEMENTOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y DEBERÁN ESTAR ALINEADOS AL PLAN ESTATAL Y A LOS PROGRAMAS DE MEDIANO PLAZO.

LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO DEBERÁN ELABORARSE, APROBARSE Y PUBLICARSE, EN UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TOMEN POSESIÓN LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.

LOS AYUNTAMIENTOS QUE INICIEN EN EL MISMO PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DEBERÁN ALINEAR SUS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO AL CONTENIDO DEL PLAN ESTATAL EN UN PLAZO DE HASTA CIENTO OCHENTA DÍAS A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN, SIN DETRIMENTO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

ARTÍCULO 61.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO ORDENARÁ LA PUBLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE SE SUSCRIBAN CON LOS GOBIERNOS FEDERAL Y MUNICIPALES EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
..."

La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:
...
VI. DERECHOS: LOS INGRESOS ESTABLECIDOS EN LA LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO O SUS ORGANISMOS PARAMUNICIPALES EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO Y LOS PREVISTOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES POR LAS QUE PERCIBIRÁN DERECHOS LOS MUNICIPIOS LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO Y DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN LOS PARTICULARES EN TÉRMINOS DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 51. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS
LOS DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS DEBERÁN CUBRIRSE CONFORME LO SEÑALA ESTA LEY Y POR LAS CANTIDADES QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY DE INGRESOS DE CADA MUNICIPIO.

ARTÍCULO 52. DERECHOS POR LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES EL PAGO DE LOS DERECHOS POR LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY DEBERÁ HACERSE PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LOS REGLAMENTOS APLICABLES DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 53. OBJETO
EL OBJETO DE LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO LO CONSTITUYEN LAS LICENCIAS Y PERMISOS QUE LOS MUNICIPIOS OTORGUEN POR LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
I. LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL.
II. LAS LICENCIAS PARA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS DE TODA ÍNDOLE, CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.
III. LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN O DEMOLICIÓN DE INMUEBLES; DE FRACCIONAMIENTOS; DE CONSTRUCCIÓN DE POZOS O ALBERCAS; DE RUPTURA DE BANQUETAS, EMPEDRADOS O PAVIMENTO.
IV. CUALQUIER OTRO TIPO DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE TIPO EVENTUAL QUE SE SEÑALEN EN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 54. SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO
SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA, O AJENA, LAS ACTIVIDADES REFERIDAS EN EL PROPIO CAPÍTULO Y QUE DEN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.
..."

Por su parte la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:
...
X. CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO: EL REGISTRO DE LOS GASTOS QUE SE REALIZAN EN EL PROCESO PRESUPUESTAL CLASIFICADOS EN CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS. RESUME, ORDENA Y PRESENTA LOS GASTOS PROGRAMADOS EN EL PRESUPUESTO, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LOS BIENES, SERVICIOS, ACTIVOS Y PASIVOS FINANCIEROS. ABARCA A TODAS LAS TRANSACCIONES QUE REALIZAN LOS ENTES PÚBLICOS PARA OBTENER BIENES Y SERVICIOS QUE SE UTILIZAN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y EN LA REALIZACIÓN DE TRANSFERENCIAS, EN EL MARCO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;
...
XIII. CONAC: EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE;
...
LXIX. PRESUPUESTO REGULARIZABLE DE SERVICIOS PERSONALES: LAS EROGACIONES QUE CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS, IMPLICAN UN GASTO RECURRENTE EN SUBSECUENTES EJERCICIOS FISCALES EN MATERIA DE SERVICIOS PERSONALES, POR CONCEPTO DE PERCEPCIONES ORDINARIAS, DEL CUAL SE DEBE INFORMAR EN UN APARTADO ESPECÍFICO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
...
ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 39.- EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS TODOS LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN PRESENTAR EN UNA SECCIÓN ESPECÍFICA LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES AL GASTO EN SERVICIOS PERSONALES, EL CUAL COMPRENDE:

I.- LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS EROGACIONES A CARGO DE LOS EJECUTORES DE GASTO POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL INHERENTES A DICHAS REMUNERACIONES, Y

II.- LAS PREVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS PARA CUBRIR LOS INCREMENTOS SALARIALES, EN SU CASO, LA CREACIÓN DE PLAZAS Y OTRAS MEDIDAS ECONÓMICAS DE ÍNDOLE LABORAL.

UNA VEZ APROBADA LA ASIGNACIÓN GLOBAL DE SERVICIOS PERSONALES EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ÉSTA NO PODRÁ INCREMENTARSE.

LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO DEBEN CONTENER EL NÚMERO DE PLAZAS, TODAS LAS CATEGORÍAS LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO EL DESGLOSE DE LAS REMUNERACIONES POR SALARIOS, PRESTACIONES DE LEY Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

ARTÍCULO 40.- TODOS LOS EJECUTORES DE GASTO INCLUIRÁN EN LOS PRESUPUESTOS CORRESPONDIENTES, DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE SUS RECURSOS, UNA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL DESTINADA A CUBRIR LAS LIQUIDACIONES, INDEMNIZACIONES O FINIQUITOS DE LEY. IGUALMENTE, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESUPUESTAR SUS OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE MEDIANO Y LARGO PLAZOS.

...

ARTÍCULO 98.- LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN SUJETARSE A LOS MONTOS AUTORIZADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA SUS RESPECTIVOS RAMOS, PROGRAMAS Y FLUJOS DE EFECTIVO, SALVO QUE SE REALICEN ADECUACIONES PRESUPUESTALES EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA ESTE CAPÍTULO Y LOS ARTÍCULOS 27, 28 Y 29 DE ESTA LEY.

NO DEBERÁ LLEVARSE A CABO ADECUACIÓN PRESUPUESTAL ALGUNA SIN QUE PREVIAMENTE HAYA SIDO AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR LA INSTANCIA DE AUTORIDAD COMPETENTE CON APEGO A ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. LA ADECUACIÓN DEBERÁ CONSTAR EN DOCUMENTO ELECTRÓNICO O ESCRITO. LA SECRETARÍA PODRÁ SOLICITAR A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, CUANDO PROCEDA, QUE ACREDITEN DICHAS AUTORIZACIONES. LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEBERÁN ACREDITAR LAS AUTORIZACIONES EN LA CUENTA PÚBLICA.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA DISPOSICIÓN ES CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN OTRAS NORMAS LEGALES.

...

ARTÍCULO 153.- EL REGISTRO DE LAS ETAPAS DEL PRESUPUESTO DE LOS EJECUTORES DE GASTO SE EFECTUARÁ EN LAS CUENTAS CONTABLES QUE, PARA TAL EFECTO, ESTABLEZCA EL CONAC, LAS CUALES DEBERÁN REFLEJAR:

I.- EN LO RELATIVO AL GASTO, EL APROBADO, MODIFICADO, COMPROMETIDO, DEVENGADO, EJERCIDO Y PAGADO, Y

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

...

ARTÍCULO 156.- LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEBERÁN GENERAR DE FORMA PERIÓDICA INFORMACIÓN SOBRE LOS ESTADOS Y LA SITUACIÓN FINANCIERA QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

I.- INFORMACIÓN CONTABLE, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

A) ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA;

B) ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS;

C) ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA;

...

E) INFORMES SOBRE PASIVOS CONTINGENTES;

F) NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS;

...

II.- INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

A) ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS, DEL QUE SE DERIVARÁ LA PRESENTACIÓN EN CLASIFICACIÓN ECONÓMICA POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y CONCEPTO;

B) ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL QUE SE DERIVARÁN LAS SIGUIENTES CLASIFICACIONES:

1.- ADMINISTRATIVA;
2.- ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO, Y
3.- FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA;

...

ARTÍCULO 158.- EN LO RELATIVO A LOS AYUNTAMIENTOS, LOS SISTEMAS DEBERÁN PRODUCIR, COMO MÍNIMO, LA INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, INCISOS A), B), C), E) Y F) Y FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B) DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 160.- LA CONTABILIDAD DE LAS OPERACIONES DEBERÁ ESTAR RESPALDADA POR LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS ORIGINALES.

SERÁ RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU ADMINISTRACIÓN, LA RECEPCIÓN, GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS DEL GASTO, ASÍ COMO DE LOS LIBROS, REGISTROS E INFORMACIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 169.- LOS AYUNTAMIENTOS RENDIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME MENSUAL DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE, ASÍ COMO EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO.

...

ARTÍCULO 176.- LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 178.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REGIRÁ POR LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY EN LO CONDUCENTE, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

TODAS LAS REFERENCIAS QUE EN LOS ARTÍCULOS DE ESTA LEY SE REFIERAN A LOS EJECUTORES DE GASTO, INCLUYEN A LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 179.- PARA MANTENER EL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL, EL MONTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁ SER IGUAL AL DE SU CORRESPONDIENTE LEY DE INGRESOS.

LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS INCLUIRÁ LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 156 Y 159 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS Y LOS DEMÁS QUE LEGALMENTE PUEDA RECIBIR.

"...

ARTÍCULO 180.- EN LA ELABORACIÓN DE SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS, LOS AYUNTAMIENTOS SE APEGARÁN A LAS CATEGORÍAS PRESUPUESTALES Y LAS CLASIFICACIONES QUE ESTABLEZCA EL CONAC.

SON APLICABLES A LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LOS AYUNTAMIENTOS LAS PREVISIONES DE LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 189.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUYE EL DOCUMENTO RECTOR DEL GASTO PÚBLICO EN UN EJERCICIO FISCAL, Y NO PODRÁ SER MODIFICADO DURANTE EL AÑO SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CABILDO, SALVO LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

LOS AYUNTAMIENTOS, A TRAVÉS DEL TESORERO O TITULAR DE LA DEPENDENCIA U OFICINA MUNICIPAL COMPETENTE Y PREVIA AUTORIZACIÓN DE SU ÓRGANO COMPETENTE, PODRÁN REALIZAR ADECUACIONES A LOS PRESUPUESTOS DE SUS UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN, SIEMPRE QUE PERMITAN UN MEJOR CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO, PARA LO CUAL EL CABILDO DEBERÁ EMITIR LAS NORMAS APLICABLES. DICHAS ADECUACIONES DEBERÁN SER INFORMADAS A LA AUDITORÍA EN SUS INFORMES Y EN LA CUENTA PÚBLICA.

ARTÍCULO 190.- SON APLICABLES A LA CONTABILIDAD DE LAS HACIENDAS MUNICIPALES LAS PREVISIONES DE LOS ARTÍCULOS DEL 153 AL 155, 157, 158 Y DEL 160 AL 162 DE ESTA LEY, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 147 Y 148 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

..."

La Ley de Bienes del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y TIENEN POR OBJETO REGULAR EL RÉGIMEN DEL CONJUNTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE ESTA PROPIEDAD Y SU FORMA DE ADQUISICIÓN O ASIGNACIÓN.

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE:

I. AFECTACIÓN: EL ACTO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LA VINCULACIÓN, USO O DESTINO DEL BIEN CON EL FIN DE OTORGARLE UN USO COMÚN, GENERAL O DESTINARLO A UN SERVICIO PÚBLICO Y POR LO TANTO SU INTEGRACIÓN AL DOMINIO PÚBLICO;

II. BIEN INMUEBLE PÚBLICO: LOS TERRENOS CON O SIN CONSTRUCCIÓN EN LOS QUE EJERZAN SU PROPIEDAD, POSESIÓN O ADMINISTRACIÓN EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS O LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

III. BIEN MUEBLE PÚBLICO: LOS ENSERES MOVIBLES QUE SON UTILIZADOS POR EL ESTADO O LOS MUNICIPIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS;

...

V. BIENES MUNICIPALES: LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE TIENEN COMO TITULAR AL MUNICIPIO Y A LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES Y QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO MUNICIPAL;

VI. CAMBIO DE DESTINO: EL ACTO A TRAVÉS DEL CUAL DE FORMA SIMULTÁNEA SE EFECTÚA LA DESAFECTACIÓN DE UN BIEN O DERECHO DEL PATRIMONIO ESTATAL O MUNICIPAL Y SE AFECTA ESE MISMO BIEN PARA UN USO COMÚN, GENERAL O PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO PROPIO DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO O SUS MUNICIPIOS, PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DEMÁS VINCULADOS A ÉSTOS;

...

XI. DESINCORPORACIÓN: EL ACTO POR EL CUAL UN BIEN PASA AL DOMINIO PRIVADO PORQUE HA DEJADO DE TENER EL USO O DESTINO POR EL QUE SE INCORPORÓ AL DOMINIO PÚBLICO;

...

XIX. PATRIMONIO MUNICIPAL: EL CONJUNTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES Y SUS DERECHOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO SU FORMA DE ADQUISICIÓN O ASIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 3. LA APLICACIÓN DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

...

V. A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL CABILDO.

...

ARTÍCULO 7. EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS PUEDEN TRANSMITIR LA PROPIEDAD O USO DE SUS BIENES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, MEDIANTE:

I. ENAJENACIÓN;

...

V. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

...

ARTÍCULO 10. LOS MUNICIPIOS POR CONDUCTO DE SUS CABILDOS O A TRAVÉS DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD QUE DETERMINEN, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES EN RELACIÓN CON EL PATRIMONIO MUNICIPAL:

...

III. VIGILAR Y AUTORIZAR LOS ACTOS DE ADQUISICIÓN, REGISTRO, DESTINO, BAJA DE BIENES, ADMINISTRACIÓN, CONTROL, INCORPORACIÓN, DESINCORPORACIÓN, POSESIÓN, CAMBIO DE USO, DESTINO O USUARIO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO MUNICIPAL; LAS ATRIBUCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO DEBEN SER EJERCIDAS CON PLENA OBSERVANCIA A LO PREVISTO EN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 15. EL PATRIMONIO ESTATAL SE CONFORMA POR EL CONJUNTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO Y DEL DOMINIO PRIVADO PROPIEDAD DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 16. ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO O LOS MUNICIPIOS:

I. BIENES DE USO COMÚN;

II. BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO;

III. LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, MUEBLES, E INMUEBLES;

IV. LAS PINTURAS, MURALES, ESCULTURAS Y CUALQUIER OBRA ARTÍSTICA INCORPORADA O ADHERIDA PERMANENTEMENTE A LOS INMUEBLES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, CUYA CONSERVACIÓN SEA DE INTERÉS GENERAL, Y

V. LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES DE LAS OFICINAS, MANUSCRITOS, TEXTOS INCUNABLES, EDICIONES, LIBROS, PUBLICACIONES PERIÓDICAS, MAPAS, PLANOS, FOLLETOS Y GRABADOS IMPORTANTES, ASÍ COMO LAS COLECCIONES DE ESTOS BIENES, COLECCIONES CIENTÍFICAS O TÉCNICAS, DE ARMAS, NUMISMÁTICAS Y FILATÉLICAS, ARCHIVOS, FONOGRABACIONES, PELÍCULAS, VIDEOS; ARCHIVOS FOTOGRÁFICOS, CINTAS MAGNETOFÓNICAS O CUALQUIER OTRO OBJETO QUE CONTENGA IMÁGENES O SONIDO Y LAS PIEZAS ARTÍSTICAS O HISTÓRICAS DE LOS MUSEOS, QUE POR SU NATURALEZA NO SEAN SUSTITUIBLES.

ARTÍCULO 17. LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, TIENEN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

I. INALIENABLE;

II. IMPRESCRIPTIBLE;

III. INEMBARGABLE;

IV. ADECUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LOS BIENES PARA SERVIR AL USO COMÚN, GENERAL O AL SERVICIO PÚBLICO QUE SE DETERMINE;

V. APLICACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO PARA DETERMINAR SU USO COMÚN O GENERAL O SERVICIO PÚBLICO;

VI. IDENTIFICACIÓN Y CONTROL EN EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO Y EN EL INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES, Y

VII. DEDICACIÓN PREFERENTE AL USO COMÚN Y PRESTACIÓN DE UN SERVICIO FRENTE A SU USO PRIVATIVO. LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y LOS PARTICULARES ÚNICAMENTE PODRÁN ADQUIRIR DERECHOS QUE LA LEY ESTABLEZCA SOBRE EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE ESTOS BIENES.

LOS APROVECHAMIENTOS ACCIDENTALES O ACCESORIOS QUE SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE ESTOS BIENES, TALES COMO LA VENTA DE FRUTOS, MATERIALES O DESPERDICIOS, SE REGIRÁN POR EL DERECHO PRIVADO.

...

ARTÍCULO 44. LOS ACTOS DE INCORPORACIÓN, DESINCORPORACIÓN, AFECTACIÓN, CAMBIO DE USO, DESTINO O USUARIO PREVISTOS EN ESTA LEY, DEBEN CONSTAR EN ACUERDO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

ARTÍCULO 45. LOS ACUERDOS DE AFECTACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY, DEBEN SER EMITIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE Y CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. CONSTAR LA DECLARACIÓN DE FORMA EXPRESA Y ESCRITA;

II. INDICAR EL BIEN O DERECHO OBJETO DEL ACUERDO RESPECTIVO;

III. DESCRIBIR EL DESTINO DEL BIEN OBJETO DEL ACUERDO;

IV. DETERMINAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON ORIGEN A DICHA AFECTACIÓN;

V. DECLARAR QUE DICHO BIEN SE INTEGRA AL DOMINIO PÚBLICO, Y

VI. ESTABLECER EL ÓRGANO AL QUE DEBE CORRESPONDER SU ADMINISTRACIÓN, DEFENSA, CUSTODIA Y REGISTRO.

ARTÍCULO 46. LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES PÚBLICOS PUEDEN SER AFECTADOS DE FORMA SIMULTÁNEA, PARA MÁS DE UN SERVICIO O DESTINO.

...

ARTÍCULO 51. EN EL CASO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO PERTENECIENTES A LOS MUNICIPIOS, LOS ACTOS DE INCORPORACIÓN, DESINCORPORACIÓN, AFECTACIÓN, CAMBIO DE USO O DESTINO Y CAMBIO DE USUARIO, SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 58. EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO ES EL REGISTRO SISTEMATIZADO CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS Y ASIGNADOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, A LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL ASÍ COMO A LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y TIENE POR OBJETO OTORGAR SEGURIDAD JURÍDICA Y FÍSICA PATRIMONIAL AL ESTADO. EN EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO SE DEBEN REGISTRAR:

I. LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS, MEDIANTE LOS CUALES SE ADQUIERA, TRANSMITA, GRAVE, MODIFIQUE, AFECTE O EXTINGA LA PROPIEDAD, DOMINIO O POSESIÓN Y LOS DEMÁS DERECHOS REALES DE LOS BIENES INMUEBLES ESTATALES;

...

IV. LOS DECRETOS DE EXPROPIACIÓN DE BIENES, DE OCUPACIÓN TEMPORAL Y DECLARACIÓN DE LIMITACIÓN DE DOMINIO RELACIONADOS CON BIENES INMUEBLES, ASÍ COMO SU ACUERDO DE INCORPORACIÓN AL DOMINIO PÚBLICO ESTATAL;

...

XII. LOS DECRETOS Y ACUERDOS QUE INCORPOREN O DESINCORPOREN, CAMBIEN EL USO, DESTINO O USUARIO DEL DOMINIO PÚBLICO DE BIENES INMUEBLES.

LOS MUNICIPIOS DEBEN CONSIDERAR EN LOS INFORMES QUE ENVÍEN PARA SU INTEGRACIÓN AL SISTEMA ESTATAL, EL CONTENIDO DE ESTE ARTÍCULO.

...

ARTÍCULO 65. LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS, POR CONDUCTO DE SU TESORERO MUNICIPAL, DEBEN INTEGRAR SU REGISTRO INMOBILIARIO CONFORME LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y ACTUALIZARLO EN EL SISTEMA ESTATAL PATRIMONIAL DE BIENES, CUANDO HAYA ALGUNA MODIFICACIÓN.

..."

Finalmente, La Ley de Hacienda para el Municipio de Tekal de Venegas, Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 11.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES:

...

C).- EL TESORERO MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 15.- LAS CONTRIBUCIONES SE CLASIFICAN EN IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

...

II.- SON DERECHOS LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 40.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES ESPECIALES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES:

I.- EMPADRONARSE EN LA TESORERÍA MUNICIPAL, ANTES DE LA APERTURA DEL COMERCIO, NEGOCIO O ESTABLECIMIENTO, O DE LA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES, SI REALIZAN ACTIVIDADES PERMANENTES, CON EL OBJETO DE OBTENER LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO.

II.- RECABAR DE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL QUE CORRESPONDA LA CARTA DE USO DE SUELO EN DONDE SE DETERMINE QUE EL GIRO DEL COMERCIO, NEGOCIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE PRETENDE INSTALAR, ES COMPATIBLE CON LA ZONA DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO Y QUE CUMPLE ADEMÁS CON LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL PROPIO MUNICIPIO.

...

ARTÍCULO 41.- LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO QUE EXPIDA LA TESORERÍA MUNICIPAL, SERÁN GRATUITAS.

TENDRÁN UNA VIGENCIA QUE INICIARÁ EN LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN Y TERMINARÁ EL ÚLTIMO DÍA DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE LA EXPIDIÓ.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA VIGENCIA DE LAS LICENCIAS PODRÁ CONCLUIR ANTICIPADAMENTE E INCLUSO, CONDICIONARSE EL FUNCIONAMIENTO, CUANDO POR LA ACTIVIDAD DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL, SE REQUIERAN PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES DE OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, ESTATALES O FEDERALES. EN ESTOS CASOS, EL PLAZO DE VIGENCIA O LA CONDICIÓN SERÁN IGUALES A LAS EXPRESADAS POR DICHAS DEPENDENCIAS. EN NINGÚN CASO LA VIGENCIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EXCEDERÁ DEL PERÍODO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE LA EXPIDIÓ.

LOS INTERESADOS DEBERÁN REVALIDAR SUS LICENCIAS DURANTE LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE CADA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE DESEEN OBTENER LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO, DEBERÁN PRESENTAR A LA TESORERÍA MUNICIPAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A).- CERTIFICADO DE NO ADEUDAR IMPUESTO PREDIAL.

B).- CARTA DE USO DE SUELO.

C).- DETERMINACIÓN SANITARIA, EN SU CASO.

PARA LA REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO DEBERÁN PRESENTARSE:

A).- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO ANTERIOR.

B).- CERTIFICADO DE NO ADEUDAR IMPUESTO PREDIAL.

...

ARTÍCULO 74.- EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ INGRESOS EN CONCEPTO DE DERECHOS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE TÍTULO. LAS CUOTAS QUE DEBAN PAGARSE POR LOS DERECHOS CONTENIDOS EN ESTE TÍTULO SE CALCULARÁN HASTA DONDE SEA POSIBLE, EN ATENCIÓN AL COSTO DE LOS SERVICIOS PROCURANDO LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD EN EL PAGO DE TAL MANERA QUE LAS CUOTAS VARÍEN ÚNICAMENTE CUANDO LOS USUARIOS SE BENEFICIEN DE LOS SERVICIOS EN DISTINTA CANTIDAD, PROPORCIÓN O CALIDAD.

ARTÍCULO 75.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PAGARÁN LOS DERECHOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY, EN LA CAJA RECAUDADORA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL O EN LAS QUE ELLA MISMA AUTORICE PARA TAL EFECTO. EL PAGO DE LOS DERECHOS DEBERÁ HACERSE PREVIAMENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 76.- LOS DERECHOS QUE ESTABLECE ESTA LEY SE PAGARÁN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL MUNICIPIO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO O POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MISMO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- *Que los Municipios se organizan de manera administrativa, siendo el Ayuntamiento el órgano de gobierno que crea las dependencias y entidades necesarias para la administración pública municipal.*
- *Que los* ***Ayuntamientos son entidades fiscalizadas****.*
- *Que los Ayuntamientos se integran cada tres años y se compone del número de regidores que el Gobierno del Estado determine, de entre ellos uno será electo con el carácter de Presidente Municipal y otro, con el de Síndico.*

- *Que el* ***Ayuntamiento****, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante* ***sesiones públicas****, salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.*
- *Que el* ***Presidente Municipal o el Secretario****, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para* ***convocar*** *a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.*
- *Que en la sesión, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo;* ***esta acta se realizará de manera verás e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.*
- *Que durante el mes de agosto, el Presidente Municipal, mediante sesión solemne rendirá ante el Cabildo, un informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal y los avances logrados del Plan Municipal de Desarrollo.*
- *Que el Ayuntamiento tiene diversas atribuciones, entre ellas de* ***administración****, mediante las cuales aprueba, ejecuta, supervisa y evalúa en su caso, los programas de desarrollo agropecuario y forestal del plan estratégico y del plan municipal de desarrollo, aprobar por las dos terceras partes de sus integrantes, la desincorporación o desafectación de un bien del dominio público, intervenir, ante toda clase de autoridades, cuando por disposición de tipo administrativo se afecten intereses municipales, enajenar y dar en arrendamiento, usufructo, comodato u otro medio legal que afecte el dominio sobre los bienes del municipio, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, acordar el destino y uso de los bienes inmuebles municipales, expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia; de* ***hacienda****, ordena a la tesorería en el mes de enero de cada año, realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes, recaudar y administrar los ingresos municipales, por conducto de su tesorería, así como conocer y aprobar los informes contables y financieros que se presentes de manera mensual; de* ***planeación****, formula, aprueba y administra la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, aprueba el plan estratégico y el plan municipal de desarrollo, participa en la elaboración de los planes estatal y regional de desarrollo, según lo dispuesto en las leyes de la materia.*
- *Que las Comisiones Municipales son órganos compuestos por uno o más regidores, que tienen como finalidad estudiar, examinar y opinar sobre los asuntos relacionados con las atribuciones y facultades conferidas al Ayuntamiento, así como vigilar que se ejecuten los acuerdos de Cabildo, dichas comisiones serán nombradas en la primera sesión ordinaria y tendrán el carácter de permanentes o especiales, su finalidad, el número, sus funciones y obligaciones, se establecerán en el Reglamento Interior de Cabildo; las comisiones obligatorias son:* ***de gobierno, patrimonio y hacienda, desarrollo urbano y obras públicas, seguridad pública y tránsito, servicios públicos, salud y ecología****.*
- *Que entre las facultades y obligaciones del* ***Presidente Municipal*** *se encuentran: dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, administrar y conservar los bienes propiedad del municipio, conforme lo que disponga el órgano de control interno, o a falta de este, el síndico o el Cabildo y* ***suscribe conjuntamente con el Secretario Municipal, a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servidores públicos****, así como formular y someter a la aprobación del Cabildo, la iniciativa de Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda, el presupuesto de egresos, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como publicarlos en la Gaceta Municipal, y* ***rendir en sesión solemne el informe anual sobre el estado que guarda la administración municipal****.*
- *Que entre las facultades y obligaciones del* ***Secretario Municipal*** *se encuentran* ***el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, autorizar con su firma las actas y documentos, así como las certificaciones, dar fe de los actos y certificar los documentos relacionado con el gobierno y la administración municipal****, así como* ***tener a su cargo el cuidado del archivo municipal y compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos y entidades de la administración pública municipal****.*
- *Que el Cabildo establecerá los* ***Consejos de Colaboración*** *necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el Gobierno Municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.*
- *Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las leyes y el Cabildo.*
- *Que los* ***Consejos de Colaboración Municipal*** *son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.*
- *Que entre los Consejos de Colaboración Municipal se encuentran los* ***Consejos Municipales*** *que tienen por objeto planear, garantizar y fomentar el desarrollo y ejecución de compromisos adquiridos, así como promover la consulta ciudadana para la integración de planes.*
- *Que el* ***Tesorero Municipal*** *tiene como alguna de sus facultades y obligaciones las siguientes: elaborar el programa financiero anual, proponer al cabildo las políticas generales de ingreso y gasto público, y* ***recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al municipio****, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como* ***la de efectuar los pagos de acuerdo a la ley de ingresos, llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años*

para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

- *De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar el nombre del empleado, el puesto que ostenta, la razón del pago, la fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.*
- *Que los Ayuntamientos formularan su plan estratégico y su plan municipal de desarrollo, con la finalidad de promover el desarrollo integral de la comunidad, de acuerdo con sus recursos técnicos, administrativos y económicos para el cumplimiento de sus fines.*
- *Que el Plan Municipal de Desarrollo, contendrá los objetivos, políticas y estrategias que sirvan de base a las actividades de la administración pública municipal, de forma que aseguren el cumplimiento de dicho plan y estará vigente durante su período constitucional.*
- ***Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.*
- *Que el patrimonio municipal lo constituyen los bienes de dominio público y privado, así como los demás bienes, derechos y obligaciones que señalen los ordenamientos legales.*
- *Que los ingresos que percibe el Ayuntamiento son ordinarios y extraordinarios, siendo ordinarios los siguientes: los impuestos, **derechos**, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y las aportaciones.*
- *Que el Ayuntamiento llevará su contabilidad de manera mensual, que comprenderá el registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.*
- *Que la cuenta pública consiste en la integración de todos aquellos documentos referidos en la legislación aplicable para la rendición, revisión o fiscalización del gasto municipal, la cual debe formularse de manera mensual a más tardar el día diez del mes siguiente al de su ejercicio y presentación al Cabildo, para su revisión y aprobación en su caso; y deberá publicarse en la Gaceta Municipal o en cualquier otro medio idóneo, el balance mensual de la Tesorería, detallando los ingresos y egresos para el conocimiento de los habitantes del municipio.*
- *Que se entiende por **afectación**, el acto mediante el cual se establecen la vinculación, uso o destino del bien con el fin de otorgarle un uso común, general o destinarlo a un servicio público y por lo tanto su integración al dominio público; y por **desincorporación**, el acto por el cual un bien pasa al dominio privado porque ha dejado de tener el uso o destino por el que se incorporó al dominio público.*
- *Que la desincorporación de bienes del dominio público y su cambio de uso o destino, sólo podrá realizarse previo acuerdo de las dos terceras partes del Cabildo, mismo procedimiento se utiliza para la enajenación, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte del dominio público y privado, más los requisitos establecidos en el numeral 155 de la Ley de Gobierno.*
- *Que los **Derechos**, son los ingresos establecidos en la ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de derecho público y los previstos por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal.*
- *Que el **Padrón inmobiliario**, es el registro sistematizado cuantitativo y cualitativo de los bienes inmuebles adquiridos y asignados en los términos de la Ley, y deben registrar: los instrumentos jurídicos mediante los cuales se adquiera, modifique o extinga la propiedad, dominio o posesión de dichos bienes, los decretos de expropiación de bienes, de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio relacionados con bienes inmuebles y los decretos y acuerdos que incorporen o desincorporen, cambien el uso, destino o usuarios del dominio público de bienes inmuebles; los Ayuntamientos, por conducto de su Tesorero Municipal, deben integrar su registro inmobiliario conforme los términos establecidos en la Ley y actualizarlo en el Sistema Estatal Patrimonial de Bienes, cuando haya alguna motivación.*
- *Que la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán**, es la responsable de recabar, difundir y publicar la información pública obligatoria establecida en las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, de entre los cuales se encuentran las fracciones **II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XIX** que aluden a **la estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de puestos; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; El monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; los documentos en los que consten, el balance y los***

estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables y la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, *así como lo correspondiente al artículo 9 A, fracción IV, incisos a), b), c) y d), que se refieren a* ***la relación de los consejos o comités de consulta, o de vinculación con los sectores social y privado, así como los integrantes de los mismos; las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras; el número de servidores públicos que trabajan para el Ayuntamiento y la integración de las comisiones de regidores al interior del Cabildo.***

Expuesto lo anterior, al ser las Unidades de Acceso las responsables de recabar, difundir y publicar la información pública obligatoria establecida en las veintiún fracciones del multicitado artículo 9 y del 9 A fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que en el presente asunto ha quedado demostrado que la información solicitada inherente a: ***1.-*** *Estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***1.1.-*** *Perfil de puestos, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***2.-*** *Directorio de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***3.-*** *Tabulador de dietas, sueldos y salarios, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***3.1.-*** *El sistema de premios, estímulos y recompensas, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***3.2.-*** *Las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***4.-*** *Plan de Desarrollo, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***4.1.-*** *Las metas y objetivos de sus programas operativos, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***4.2.-*** *Los indicadores de gestión y de resultados, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***5.-*** *Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***5.1.-*** *El monto de los derechos para acceder a los mismos, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***6.-*** *Monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***7.-*** *Destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos, de todos los meses de:* ***a)*** *año dos mil diez,* ***b)*** *dos mil once,* ***c)*** *dos mil doce,* ***d)*** *dos mil trece,* ***e)*** *dos mil catorce y* ***f)*** *los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil quince;* ***8.-*** *Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirientes y los montos de las operaciones, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***9.-*** *Las reglas de operación, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***9.1.-*** *Los montos asignados, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***9.2.-*** *Criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***9.3.-*** *Los beneficiarios de los mismos, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***10.-*** *Los dictámenes de las auditorias concluidas, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***11.-*** *Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones;* ***12.-*** *El padrón inmobiliario con el que cuenta actualmente el Municipio, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***13.-*** *Los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***14.-*** *Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***15.-*** *Documentos en los que consten, el balance y los estados financieros mensuales relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, en todos los meses de los años:* ***a)*** *dos mil diez,* ***b)*** *dos mil once,* ***c)*** *dos mil doce,* ***d)*** *dos mil trece,* ***e)*** *dos mil catorce y* ***f)*** *los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil quince;* ***16.-*** *La aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***17.-*** *La relación de los Consejos o comités de consulta, o de vinculación con los sectores social y privado, así como los integrantes de los mismos, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***18.-*** *Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***19.-*** *El número de servidores públicos que trabajan en el Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; y* ***20.-*** *La integración de las comisiones de regidores al interior del Cabildo, vigente, al doce de mayo de dos mil quince, estás se encuentran contenida en las fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XIX, e incisos a), b), c) y d), correspondientes al artículo 9 A, fracción IV, de dichos artículos; se determina que resulta competente para conocerle,* ***la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán****.*

Así también, resulta competente en cuanto a los contenidos de información ***1, 1.1, 2, 4, 4.1, 4.2, 8, 9, 9.1, 9.2, 9.3, 11, 14, 17*** *y* ***20,*** *el* ***Secretario Municipal,*** *pues es posible concluir que el Ayuntamiento, en la especie el de Tekal de Venegas, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, quien realiza la funciones de Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, el cual actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las Actas de Cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados;* ***esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; por lo que al tener aquél entre sus facultades y obligaciones el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal, por lo tanto, resulta inconcuso que también pudiera detentar en sus archivos dichos contenidos de información, y en adición, en cuanto al contenido de información* ***14****, resulta también competente el* ***Presidente Municipal****, pues es el encargado de rendir ante el Ayuntamiento en sesión pública y solemne, durante el mes de agosto de cada año, el informe anual sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal y los avances logrados del Plan Municipal de Desarrollo.*

Finalmente, en lo que respecta a los diversos, ***3, 3.1, 3.2, 5, 6, 7 incisos a), b), c), d), e) y f), 10, 12, 15 incisos a), b), c), d), e) y f), 16, 18*** *y* ***19****, también resulta competente el* ***Tesorero Municipal****, en razón que es el encargado de elaborar el programa financiero anual, proponer al Cabildo las políticas generales de ingreso y gasto público, de recaudar y administrar llevar la contabilidad del Municipio, elaborar*

y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar información inherente a los referidos contenidos de información.

*Por lo tanto, en el presente asunto, resultan autoridades competentes para conocer de la información que es del interés del C. [redacted]; **la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán**, de los contenidos de información **1, 1.1, 2, 3, 3.1, 3.2, 4, 4.1, 4.2, 5, 5.1, 6, 7** incisos **a), b), c), d), e)** y **f), 8, 9, 9.1, 9.2, 9.3, 10, 11, 12, 13, 14, 15** incisos **a), b), c), d), e)** y **f), 16, 17, 18, 19** y **20**; así como **el Secretario Municipal**, de los diversos **1, 1.1, 2, 4, 4.1, 4.2, 8, 9, 9.1, 9.2, 9.3, 11, 14, 17** y **20**, y con respecto a los numerales **3, 3.1, 3.2, 5, 6, 7** incisos **a), b), c), d), e)** y **f), 10, 12, 15** incisos **a), b), c), d), e)** y **f), 16, 18** y **19**, **el Tesorero Municipal**, todos del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán. De igual manera en relación al contenido de información **14,** también resulta competente el **Presidente Municipal** del Ayuntamiento en cita.*

***OCTAVO.-** Establecido el marco normativo en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán.*

En la audiencia de conciliación celebrada en el local que ocupa este Organismo Autónomo, el día veintiocho de agosto de dos mil quince, se desprendió que la autoridad con el fin de resolver el presente recurso de inconformidad, puso a disposición del impetrante un disco magnético que a su juicio contiene la información peticionada por el recurrente.

Ahora bien, del estudio efectuado al CD de referencia, se advierte que contiene ciento treinta y dos archivos en formato PDF, los cuales se refieren a los diversos contenidos de información peticionados, arrojando los siguientes resultados:

*Del análisis efectuado a las referidas documentales, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, en relación a los contenidos de información **1.1.-** Perfil de puestos, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; **3.1.-** El sistema de premios, estímulos y recompensas, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; **3.2.-** Las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; **4.1.-** Las metas y objetivos de sus programas operativos, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; **4.2.-** Los indicadores de gestión y de resultados, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; **8.-** Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirientes y los montos de las operaciones, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; **9.-** Las reglas de operación, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; **9.1.-** Los montos asignados, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; **9.2.-** Criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; **9.3.-** Los beneficiarios de los mismos, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; **10.-** Los dictámenes de las auditorías concluidas, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; **11.-** Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; **16.-** La aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; y **18.-** Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, vigente, al doce de mayo de dos mil quince, declaró la inexistencia de la información peticionada, tomando como base la respuesta emitida por el **Presidente Municipal**, en cuanto a los contenidos de información 1.1, 4.1, 4.2, 8, 9, 9.1, 9.2, 9.3, y 11, así como del **Secretario Municipal** en cuanto a los diversos 3.1, 3.2, y del **Tesorero Municipal** en lo atinente a los restantes 10, 16 y 18, respectivamente, que a su juicio resultaron ser las Unidades Administrativas que pudieren detentar la información en referencia, aduciendo sustancialmente que es inexistente la información en cuestión, en virtud que no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado o autorizado algún documento que contenga la información solicitada.*

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos tañe, prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

a) *Requerir a la Unidad Administrativa competente.*
b) *La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.*
c) *La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.*
d) *La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.*

*Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:* [redacted]

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, ***cumplió*** *con el procedimiento descrito en cuanto a los contenidos de información* ***3.1, 3.2, 10, 16 y 18****, pues declaró dicha inexistencia de la información con base en la respuesta que emitieron las Unidades Administrativas que acorde al considerando SÉPTIMO resultaron competentes para detentarlas, a saber, en cuanto a los contenidos de información* ***3.1 y 3.2*** *al* ***Secretario Municipal*** *quien arguyó que en cuanto al primero no se ha generado ni recibido documento alguno que contenga el sistema de premios, estímulos y recompensas; y en cuanto al segundo, en razón que a la fecha de generación del documento en el Municipio en cita, no se habían ejercido gastos de representación alguno; y en cuanto a los diversos* ***10, 16 y 18*** *al* ***Tesorero Municipal****, manifestando la citada autoridad en cuanto al primero, que no se había recibido ni tramitado documento alguno que contuviera los dictámenes de las auditorías realizadas por la Auditoría Superior del Estado en el periodo peticionado; en cuanto al segundo, en razón que a la fecha de la emisión del documento en cita el Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, no había creado fondos auxiliares especiales para la realización de sus labores; y finalmente, en relación al tercero, en virtud que las cuotas de contribuciones de mejoras no se aplicaron en el periodo solicitada en el citado Municipio.*

Ahora, en lo tocante a los contenidos de información ***1.1, 4.1, 4.2, 8, 9, 9.1, 9.2, 9.3 y 11,*** *la recurrida* ***incumplió*** *con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados para la declaratoria de la inexistencia de las mismas, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al* ***Secretario Municipal*** *quien resultó ser la competente para detentar dichos contenidos de información, pues tiene entre sus facultades y obligaciones el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal, se dirigió a otra Unidad Administrativa, a saber, el Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión, quien expreso que a la fecha de la solicitud, esto es, al doce de mayo de dos mil quince, no había generado, ni tramitado, documento alguno que contuviera el perfil de puestos, las metas y objetivos de los programas operativos, los indicadores de gestión y de resultados, las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso a los programas de estímulos sociales y de subsidio, y los beneficiarios de los mismos, así como las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones y en cuanto al* ***contenido de información 8*** *señalo que a la fecha de generación del archivo materia de estudio no se había autorizado la venta o donación de algún bien mueble o inmueble propiedad del Municipio de Tekal de Venegas, Yucatán; sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener el impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite.*

Continuando con el análisis de los archivos puestos a disposición del recurrente, se advierte que en cuanto a los contenidos de información ***1.-*** *Estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***2.-*** *Directorio de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***4.-*** *Plan de Desarrollo, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***5.-*** *Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***5.1.-*** *El monto de los derechos para acceder a los mismos, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***7.-*** *Destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos, inciso* ***d)*** *dos mil trece,* ***14.-*** *Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***15.-*** *Documentos en los que consten, el balance y los estados financieros mensuales relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, incisos* ***d)*** *dos mil trece y* ***e)*** *dos mil catorce;* ***17.-*** *La relación de los Consejos o comités de consulta, o de vinculación con los sectores social y privado, así como los integrantes de los mismos, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; y* ***20.-*** *La integración de las comisiones de regidores al interior del Cabildo, vigente, al doce de mayo de dos mil quince, la autoridad* ***cumplió****, pues puso a disposición del* [redacted] *información que sí corresponde a lo peticionado por aquél, toda vez que los mismos se encuentran comprendidos en el periodo peticionado, a saber, al doce de*

mayo de dos mil quince, aunado, que fueron remitidos por las Unidades Administrativas que de conformidad con el Considerando SÉPTIMO resultaron ser competentes para detentarlas, esto es, en cuanto a los contenidos de información ***1, 2, 4, 14, 17 y 20*** *el* ***Secretario Municipal****, y en lo atinente a los diversos* ***5, 5.1, 7 inciso d) y 15 incisos d) y e)****, el* ***Tesorero Municipal****, ambos del Municipio de Tekal de Venegas, Yucatán; pues en relación al* ***contenido de información 1****, puso a disposición un archivo que contiene el Organigrama del Ayuntamiento en cita, vigente durante la administración 2012-2015, mismo que fue remitido por la Unidad Administrativa que de conformidad al considerando SÉPTIMO resulto ser competente para detentar dicha información; en cuanto al* ***contenido de información 2****, puso a disposición del recurrente un archivo que contiene inserto una tabla de la cual se desprende el nombre, cargo, domicilio fiscal, teléfono y correo electrónico, de los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, en el periodo solicitado, mismo que fue puesto a disposición por el* ***Titular de la Unidad de Acceso*** *del citado Municipio, que de conformidad al considerando que antecede, resultó ser uno de los competentes para detentar dicho contenido de información; en lo atinente al* ***contenido de información 4****, se advierte la existencia del Plan de Desarrollo Municipal de la administración 2012-2015, mismo que de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se encuentra vigente durante todo el período constitucional, es decir, durante toda la gestión que dure la administración que elaboró el citado Plan de Desarrollo, aunado que dicha información fue puesta a disposición por el* ***Secretario Municipal*** *del referido Ayuntamiento, quien resultó ser una de las Unidades Administrativas competentes para detentarle; en lo que respecta a los* ***contenidos de información 5 y 5.1****, se aprecia la existencia de un archivo el cual contiene un catálogo de los servicios que prestan las diversas dependencias que integran el Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, así como los montos de los derechos por la prestación de dichos servicios, documento que comprende el período del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, aunado que fue puesto a disposición por el* ***Titular de la Unidad de Acceso*** *del Ayuntamiento en cita, que de conformidad al considerando SÉPTIMO, resultó ser una de las competentes para detentar dicha información; en lo concerniente al* ***contenido de información 7 inciso d****, se colige que la autoridad puso a disposición del particular doce documentos que contienen los datos relativos al nombre del beneficiario, monto asignado, concepto del tipo de apoyo entregado y la fecha en que fue entregada dicha cantidad, mismos que corresponden al periodo peticionado, esto es, de enero a diciembre del año dos mil trece, aunados que dichos documentos fueron puestos a disposición por parte de la competente, a saber, el* ***Tesorero Municipal****; en lo tocante al* ***contenido de información 14****, se colige la existencia del Segundo Informe de Gobierno Municipal que a la fecha de la solicitud, esto es, al doce de mayo de dos mil quince es el que se encontraba vigente pues de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán el Presidente Municipal rinde su correspondiente informe municipal durante el mes de agosto, sumado que dicho archivo fue remitido por el* ***Secretario Municipal*** *quien acorde al considerando que antecede, resultó ser una de las competentes para detentar dicha información; asimismo, en cuanto al* ***contenido de información 15 incisos d) y e)****, del disco magnético materia de estudio, se advierte la existencia de veinticuatro archivos los cuales corresponden a la información peticionada, toda vez que se refiere a información relativa a los balances generales y estados financieros de los meses de enero a diciembre de dos mil trece y de enero a diciembre de dos mil catorce, mismos que fueron expedidos por el* ***Tesorero Municipal****, que de conformidad al considerando que antecede, resultó competente para conocer de dichos contenidos de información; en relación al* ***contenido de información 17,*** *de la información remitida se advierte la existencia de tres archivos los cuales corresponden con la información peticionada, toda vez que en ellos se encuentran insertos las actas constitutivas del Consejo Municipal de Salud, del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable y el Consejo Municipal de Participación Social en la Educación todos correspondientes a la administración 2012-2015, vigentes al doce de mayo de dos mil quince, fecha de la solicitud de acceso a la información, aunado que fueron puestos a disposición por la autoridad competente para detentarles, a saber, el* ***Secretario Municipal*** *del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán; Finalmente, en lo que atinente al* ***contenido de información 20****, se observa la existencia de un archivo el cual contiene el acta de la primera sesión ordinaria celebrada el día primero de septiembre de dos mil trece por parte del Ayuntamiento en cita, en el cual se establecieron las Comisiones que cada Regidor integraría durante la administración 2012-2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, aunado que dicho archivo fue puesta a disposición por el* ***Secretario Municipal****, competente en la especie para detentarla.*

Caso contrario acontece con los contenidos de información ***3.-*** *Tabulador de dietas, sueldos y salarios, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***6.-*** *Monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, vigente, al doce de mayo de dos mil quince;* ***12.-*** *El padrón inmobiliario con el que cuenta actualmente el Municipio, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; y* ***13.-*** *Los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, vigente, al doce de mayo de dos mil quince; pues si bien por una parte las Unidades Administrativas que resultaron competentes para detentarlas, a saber, en cuanto a los contenidos de información* ***3, 6, 12*** *el* ***Tesorero Municipal****, y en lo atinente al contenido de información* ***13*** *el* ***Titular de la Unidad de Acceso*** *a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, son quienes remitieron dichos contenidos de información, lo cierto es, que ninguno de ellos corresponde al periodo peticionado, esto es, al doce de mayo de dos mil quince, pues en lo que se refiere al* ***contenido de información 3****, el documento remitido se refiere al Tabulador que establecía los sueldos de los trabajadores de la administración 2010-2012, distinto al tiempo que es intención del particular conocer; en cuanto al* ***contenido de información 6****, los archivos consignados no corresponden a la información peticionada, pues se refieren al monto de los presupuesto asignados durante los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, así como los informes sobre su ejecución; en relación al* ***contenido de información 12****, el documento enviado, no cumple con el periodo peticionado, en razón que en él se advierte el padrón inmobiliario que con el que contaba el Ayuntamiento en cita durante el año dos mil trece, distinto al solicitado por el particular, a saber, el padrón inmobiliario que se encontraba vigente al doce de mayo de dos mil quince; finalmente en cuanto al* ***contenido de información 13****, se advierten tres archivos los cuales si bien se refieren a contratos de obra pública celebrados por el Ayuntamiento de Tekal de Venegas, lo cierto es, que no corresponden a información peticionada por el impetrante, ya que ninguno de ellos se refiere a contratos de obra pública celebrados durante el año dos mil quince, sino que en ellos se advierte que corresponde a los años dos mil doce, los meses de agosto, octubre y noviembre del año dos mil trece y a los meses de julio y octubre de dos mil catorce, aunado que tampoco la autoridad responsable declaró la inexistencia de la información peticionada, pues en autos no se*

advierte documental que acredite lo contrario, por lo que, respecto a dichos contenidos de información no resultó procedente la conducta desplegada por la autoridad.

Por otra parte, en cuanto al ***contenido de información 19.-*** *El número de servidores públicos que trabajan en el Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, vigente, al doce de mayo de dos mil quince, la autoridad no cumplió con lo peticionado, pues en el disco magnético que hoy se analiza, si bien se aprecia la existencia de un documento en el cual se señala el número de empleados con los que cuenta el Ayuntamiento en cita durante la administración dos mil doce-dos mil quince, lo cierto es, que dicha documental no fue puesta a disposición por parte de la Unidad Administrativa que de conformidad al Considerando SÉPTIMO, resultó ser competente para detentar dicha información, a saber, el* ***Tesorero Municipal****, por lo tanto, no se entrará al estudio de la misma.*

Finalmente, en relación a los ***contenidos de información 7****.- Destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos, incisos* ***c)*** *dos mil doce y* ***e)*** *dos mil catorce y* ***15.-*** *Documentos en los que consten, el balance y los estados financieros mensuales relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, inciso* ***c)*** *dos mil doce, si bien la Unidad de Acceso compelida puso a disposición del impetrante información que sí corresponde a lo peticionado, mismos que fueron remitidos por la Unidad Administrativa competente de conformidad al Considerando inmediato anterior, a saber, el* ***Tesorero Municipal****, lo cierto es que lo hizo de manera incompleta, pues en relación al* ***contenido de información 7 inciso c)****, se advierten cuatro archivos correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, que contienen inmersos los datos de los destinatarios de recursos públicos ejercidos durante el referido año, sin embargo, no remitió información respecto de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agostos del año en cita, ni declaró la inexistencia de la información de los mismos; caso similar a lo efectuado en el* ***inciso e)****, pues envió información correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil catorce, no así de los meses abril, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del citado año, ni declaró la inexistencia de la misma; en lo tocante al* ***contenido de información 15 inciso c)****, la compelida puso información correspondiente a los balances y estados financieros de las cuentas públicas del año dos mil doce, solamente en lo que se refiere a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del propio año, no así de los diversos meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del citado año, ni declaró la inexistencia de la información de los meses faltantes descritos.*

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que en relación a los ***contenidos de información 7****.- Destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos, incisos* ***a)*** *año dos mil diez,* ***b)*** *dos mil once y* ***f)*** *los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil quince y* ***15.-*** *Documentos en los que consten, el balance y los estados financieros mensuales relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, incisos* ***a)*** *dos mil diez,* ***b)*** *dos mil once y* ***f)*** *los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, omitió proferirse al respecto, ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia, pues del estudio efectuado a las constancias que integran el presente medio de impugnación no se advierte documental alguna que así lo acredite.*

Consecuentemente, se determina que la información puesta a disposición del impetrante por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, resultó acertada y por ende cumplió en cuanto a los siguientes contenidos de información: 1, 2, 3.1, 3.2, 4, 5, 5.1, 7 inciso d), 10, 14, 15 incisos d) y e), 16, 17, 18 y 20; pues en cuanto a los contenidos de información 3.1, 3.2, 10, 16 y 18, declaró de manera correcta la inexistencia de la información con base en la respuesta emitida por las Unidades Administrativas competentes, a saber, el Secretario Municipal (3.1 y 3.2) y el Tesorero Municipal (10, 16 y 18), y en cuanto a los diversos 1, 2, 4, 5, 5.1, 7 inciso d), 14, 15 incisos d) y e), 17 y 20, puso información a disposición del particular que sí corresponde a lo peticionado, aunado a que fueron suministrados por las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes para detentarles, esto es, el Secretario Municipal (1, 2, 4, 14, 17 y 20) y el Tesorero Municipal (5, 5.1, 7 inciso d y 15 incisos d y e); en relación a los contenidos de información 1.1, 3, 4.1, 4.2, 6, 7 incisos a), b), c), e) y f), 8, 9, 9.1, 9.2, 9.3, 11, 12, 13, 15 incisos a), b), c) y f) y 19, la autoridad incumplió, ya que en lo inherente a los contenidos de información 1.1, 4.1, 4.2, 8, 9, 9.1, 9.2, 9.3 y 11, no requirió a la Unidad Administrativa competente, esto es, al Secretario Municipal; en lo atinente a los contenidos de información 3, 6, 12, 13 y 19, puso a disposición del particular información que no corresponde al periodo peticionado, esto es, al doce de mayo de dos mil quince; en lo tocante a los contenidos de información 7 incisos c) y e) y 15 inciso c), remitió información de manera incompleta; y finalmente, en cuanto a los contenidos de información 7 incisos a), b) y f) y 15 incisos a), b) y f), omitió referirse respecto a su entrega, o bien, sobre su inexistencia; por lo anterior, la recurrida causó incertidumbre al particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándolo en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información.

NOVENO.- *Con todo, se* ***modifica*** *la determinación de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:*

- ***Realice*** *la búsqueda exhaustiva en sus archivos de los contenidos de información:* ***1.1, 3, 4.1, 4.2, 6, 7*** *incisos* ***a)*** *y* ***b)*** *correspondiente a los meses de enero a diciembre del año dos mil diez y dos mil once, respectivamente,* ***c)*** *correspondiente a los meses de enero a agosto,* ***e)*** *correspondiente a los meses de enero a agosto del año dos mil doce y* ***f)*** *correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil quince,* ***8, 9, 9.1, 9.2, 9.3, 11, 12, 13, 15*** *inciso incisos* ***a)*** *y* ***b)*** *correspondiente a los*

meses de enero a diciembre del año dos mil diez y dos mil once, c) correspondiente a los meses de enero a agosto del año dos mil doce y f) correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil quince, y 19, y los entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa; siendo que en caso de actualizarse la segunda de las hipótesis, deberá: I.- Instar al **Tesorero Municipal** *en cuanto a los contenidos de información: 3, 6, 7 incisos a) y b) correspondiente a los meses de enero a diciembre del año dos mil diez y dos mil once, respectivamente, c) correspondiente a los meses de enero a agosto, e) correspondiente a los meses de enero a agosto del año dos mil doce y f) correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil quince, 12, 15 incisos a) y b) correspondiente a los meses de enero a diciembre del año dos mil diez y dos mil once, c) correspondiente a los meses de enero a agosto del año dos mil doce y f) correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil quince y 19, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entregue, o en su caso declare motivadamente su inexistencia; y II.- En lo atinente a los diversos 1.1, 4.1, 4.2, 8, 9, 9.1, 9.2, 9.3 y 11, comine al* **Secretario Municipal**, *para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información referida, y la entregue, o en su caso declare motivadamente su inexistencia, de conformidad con la ley en cita.*

- ***Modifique*** *su resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que sí corresponde a lo peticionado, esto es, la concerniente a los contenidos de información* ***1, 2, 4, 5, 5.1, 7 incisos c)*** *correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce,* ***d)*** *correspondiente a los meses de enero a diciembre del año dos mil trece y* ***e) correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio y agosto de dos mil catorce, 14, 15 incisos c)*** *correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce,* ***d) y e)*** *correspondiente a los meses de enero a diciembre de los años dos mil trece y dos mil catorce, respectivamente,* ***17 y 20,*** *las cuales se encuentran en el disco magnético que fuera puesto a disposición de este instituto en fecha veintiocho de agosto de dos mil quince; así como las que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que anteceden, o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia.*
- ***Notifique*** *al recurrente su resolución conforme a derecho. Y*
- ***Remita a este*** *Órgano Colegiado las constancias que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.*

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se* ***modifica*** *la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos* ***QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución,*** *apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el [redacted] Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Órgano Colegiado anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente* ***no designó*** *domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, este Órgano Colegiado, determina que la notificación que se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 35 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de referencia; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución,*** *dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de julio de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas,*** *por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO. *Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, el Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.*

QUINTO.- *Cúmplase."*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 130/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 130/2015, en los términos antes transcritos.

Luego, el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés, dio paso a la presentación del asunto contenido en el numeral **"7"** referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 190/2015, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil dieciséis. ----------

VISTOS: *Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [redacted] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14434. ----*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha doce de agosto de dos mil quince, el [redacted] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"SOLICITAR AL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN INFORMACIÓN REFERENTE A LA AUTORIZACIÓN DENTRO DEL MARCO DEL FESTIVAL DE LA CULTURA MAYA 2013 PARA LA EXHIBICIÓN DE ESCULTURAS DENOMINADAS 'PAKALES' A TRAVÉS DEL PARTICIPANTE CONOCIDO COMO 'MAYAN PARADE' Y/O 'FESTIVALES CIUDARTE S.A. DE C.V.' Y/O SUS REPRESENTANTES JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE LARA GASTELUM Y/O KARLA GABRIELA MÉNDEZ HERNÁNDEZ, ASÍ COMO LA FECHA DE LA SOLICITUD, ADMISIÓN Y DESARROLLO DE DICHA EXPOSICIÓN ASÍ COMO TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE LO ACREDITE."***

SEGUNDO.- *El día primero de septiembre del año próximo pasado, el [redacted] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:*

> ***"EN FECHA 12 DE AGOSTO DE 2015 SE SOLICITÓ... SIN EMBARGO, Y A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE LA LEY OTORGA, EL SUJETO OBLIGADO NO HA DADO RESPUESTA."***

TERCERO.- Por acuerdo de fecha dos de septiembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al [redacted] *con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; finalmente, en virtud que el domicilio señalado por el particular para efectos de oír y recibir notificaciones que derivaran del presente medio de impugnación, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, se ordenó girar atento exhorto al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, para que en auxilio de las labores de éste último se sirviera efectuar de manera personal la notificación del acuerdo en cuestión.*

CUARTO.- El día cuatro de septiembre del año dos mil quince, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el auto reseñado en el antecedente que precede, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- En fecha quince de septiembre del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/093/15 de misma fecha, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> *"...*
> ***PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...***
> *...*
> ***SEGUNDO.- QUE EL*** [redacted] ***MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA COMO ACTO RECLAMADO LA NEGATIVA FICTA SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.***
>
> ***TERCERO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA EL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.***
> *..."*

SEXTO.- El día veintiséis de octubre del año inmediato anterior, se notificó al impetrante mediante exhorto al proveído descrito en el antecedente TERCERO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido el día dieciséis de diciembre del año dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión; asimismo, se tuvo por presentado el original de [redacted] *con el número SEJ/1127/2015 de fecha veinte de noviembre del propio año, remitida a los autos del expediente que nos ocupa mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil quince emitido en el expediente marcado con el número 22/2015 y anexos, a través de los cuales el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), informó sobre el exhorto que le fuere ordenado en autos del expediente 190/2015.*

OCTAVO.- En fecha quince de enero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 022, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior.

NOVENO.- A través del proveído dictado el día tres de febrero del año dos mil dieciséis, se tuvo por presentada la copia certificada de la diversa marcada con el número RSDGPUNAIPE: 381/15 inherente a la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, emitida por la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, remitida al expediente que nos ocupa mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero del año en curso, dictado en el recurso de inconformidad marcado con el número 188/2015; igualmente, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; asimismo, atendiendo al estado procesal que guardaba el procedimiento al rubro citado, si bien lo que procedería era dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles el Consejo General de este Organismo Autónomo, resolvería el presente medio de impugnación, lo cierto es, que esto no se efectuó, toda vez que se desprendieron nuevos hechos, pues a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 14434, la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia, con base en la respuesta propinada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se corrió traslado al particular de diversas constancias y se le dio vista de otras, con la finalidad que en el

[redacted] término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos atañe manifestara lo que [redacted] convinere, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

DÉCIMO.- *En fecha dieciocho de febrero del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 045, se notificó a la autoridad el proveído descrito en el antecedente NOVENO; igualmente, en lo que respecta al particular la notificación se efectuó el cinco de abril del propio año mediante exhorto.*

UNDÉCIMO.- *El día treinta y uno de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio marcado con el número PRE/577/2016 de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, remitida a los autos del presente medio de impugnación mediante acuerdo dictado en el recurso de inconformidad 22/2015 de fecha veintiséis del propio mes y año, anexos, a través de los cuales, el Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), informó sobre el exhorto que le fue ordenado por auto de fecha tres de febrero del año que transcurre; de igual forma, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna del traslado y de la vista que se le diera mediante auto dictado el tres de febrero del citado año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se les dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.*

DUODÉCIMO.- *En fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 138, se notificó a las partes el auto reseñado con el numeral UNDÉCIMO.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación [redacted]formación Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *El día doce de agosto de dos mil quince, el [redacted] realizó una solicitud de acceso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual fuera marcada con el número de folio 14434, siendo que de la exégesis efectuada a ésta, se desprende que este peticionó los contenidos de información siguientes: a) la autorización otorgada al participante "MAYAN PARADE" y/o "FESTIVALES CIUDARTE, S.A. DE C.V., y/o Juan Carlos Fernández de Lara Gastelum y/o Karla Gabriela Méndez Hernández, para la exhibición de esculturas denominadas "Pakales", dentro del marco del Festival de la Cultura Maya 2013; 2) fecha de la solicitud; 3) fecha de la admisión; y 4) fecha de desarrollo de dicha exhibición.*

No obstante lo anterior, el plazo para dar contestación a la solicitud transcurrió sin que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitiera contestación alguna; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad el solicitante en fecha primero de septiembre del año dos mil quince, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

..."

Una vez admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida del recurso de inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 14434.

SEXTO.- *Con relación a la información que es del interés del particular, esto es, a) la autorización otorgada al participante "MAYAN PARADE" y/o "FESTIVALES CIUDARTE, S.A. DE C.V., y/o Juan Carlos Fernández de Lara Gastelum y/o Karla Gabriela Méndez Hernández, para la exhibición de esculturas denominadas "Palxales", dentro del marco del Festival de la Cultura Maya 2013; 2) fecha de la solicitud; 3) fecha de la admisión; y 4) fecha de desarrollo de dicha exhibición, se determina que las autorizaciones, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que la autorización otorgada para participar en el Festival Internacional de la Cultura Maya 2013, con la exhibición de esculturas, la fecha de la solicitud, de la admisión y de desarrollo de dicha exhibición, al ser un documento en donde se hace constar la autorización para la partición de un programa que se lleva a cabo por el Gobierno del Estado, su entrega transparenta la gestión Gubernamental, y por ende, permitiría a la ciudadanía verificar que el solicitante cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad, para su obtención; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.*

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener el impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SÉPTIMO.- *Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.*

Decreto Número 35 que crea el Instituto de Historia y Museos de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiuno de enero de dos mil trece, el cual prevé:

"OBJETO DEL DECRETO
ARTÍCULO 1. ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA CREACIÓN, OPERACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN.

CREACIÓN DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN
ARTÍCULO 2. SE CREA EL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE EL CONSEJO DIRECTIVO.

OBJETO DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN
ARTÍCULO 3. EL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, TIENE POR OBJETO IMPULSAR EL DESARROLLO Y LA CONSOLIDACIÓN DE LOS MUSEOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO MEDIO PARA PRESERVAR Y PROMOVER EL PATRIMONIO AUTÓCTONO, HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, ARQUITECTÓNICO, DOCUMENTAL Y ARTÍSTICO DE LA CULTURA REGIONAL, NACIONAL Y UNIVERSAL.

...

ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO
ARTÍCULO 5. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. INSTRUMENTAR E IMPLEMENTAR PROGRAMAS Y ACCIONES TENDIENTES A IMPULSAR EL DESARROLLO Y LA CONSOLIDACIÓN DE LOS MUSEOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓCTONO, HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, ARQUITECTÓNICO, DOCUMENTAL Y ARTÍSTICO DE LA CULTURA REGIONAL, NACIONAL Y UNIVERSAL, EXHIBIDO EN ELLOS;
...
ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO
ARTÍCULO 8. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:
...
II. LA DIRECCIÓN GENERAL, Y

III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.
..."

Decreto número 45, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de febrero de dos mil trece, que instituye de manera permanente el "Festival Internacional de la Cultura Maya" y crea el Comité Organizador del mismo, señala:

"OBJETO DEL DECRETO
ARTÍCULO 1. ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO INSTITUIR DE MANERA PERMANENTE EL 'FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA MAYA' Y CREAR SU COMITÉ ORGANIZADOR.

DEFINICIONES
ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR:

I. COMITÉ ORGANIZADOR: EL COMITÉ ORGANIZADOR DEL 'FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA MAYA';

II. FESTIVAL: EL 'FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA MAYA';

III. PRESIDENTE EJECUTIVO: EL PRESIDENTE EJECUTIVO DEL COMITÉ ORGANIZADOR DEL 'FESTIVAL DE LA CULTURA MAYA';
...
V. PROGRAMA: EL PROGRAMA DEL 'FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA MAYA', Y

VI. SECRETARIO TÉCNICO: EL SECRETARIO TÉCNICO DEL 'FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA MAYA'.

INSTITUTO DEL FESTIVAL
ARTÍCULO 3. SE INSTITUYE DE MANERA PERMANENTE EL FESTIVAL CON OBJETO DE HONRAR LA HERENCIA MILENARIA DE LOS MAYAS Y RESALTAR LA IMPORTANCIA DE SU CULTURA Y TRADICIÓN A NIVEL REGIONAL, NACIONAL E INTERNACIONAL.

VERIFICATIVO EL FESTIVAL
ARTÍCULO 4. EL FESTIVAL SE LLEVARÁ A CABO DE MANERA ANUAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS SEDES Y FECHAS QUE DETERMINE EL COMITÉ ORGANIZADOR, Y SERÁ INAUGURADO EN SESIÓN SOLEMNE DEL COMITÉ ORGANIZADOR.
...
PROGRAMA DEL FESTIVAL
ARTÍCULO 6. EL PROGRAMA ESTARÁ CONFORMADO POR EVENTOS DE CARÁCTER CULTURAL, TURÍSTICO, CIENTÍFICO, EDUCATIVO, SOCIAL, ARTÍSTICO, HISTÓRICO Y MULTIDISCIPLINARIO, VINCULADOS, EN TODO CASO, AL DESARROLLO Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA MAYA.

INTEGRACIÓN DEL COMITÉ ORGANIZADOR
ARTÍCULO 7. EL COMITÉ ORGANIZADOR ESTARÁ INTEGRADO DE LA MANERA SIGUIENTE:
...

II. UN PRESIDENTE EJECUTIVO, QUE SERÁ EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN;

...

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DESIGNARÁ A UN SECRETARIO TÉCNICO QUE PARTICIPARÁ EN LAS SESIONES DEL COMITÉ ORGANIZADOR, CON DERECHO A VOZ, PERO SIN VOTO.

...

ATRIBUCIONES DEL COMITÉ ORGANIZADOR

ARTÍCULO 10. EL COMITÉ ORGANIZADOR, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. APROBAR ANUALMENTE EL PROGRAMA;

II. PROCURAR QUE LOS CONTENIDOS DEL PROGRAMA SEAN DE CALIDAD Y SE ORIENTEN AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL FESTIVAL;

...

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

ARTÍCULO 11. EL PRESIDENTE EJECUTIVO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VI. COORDINAR LA ORGANIZACIÓN EJECUTIVA DEL PROGRAMA;

...

VIII. REMITIR AL COMITÉ ORGANIZADOR EL INFORME GENERAL DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PROGRAMA;

...

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO 13. EL SECRETARIO TÉCNICO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. INTEGRAR, POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO, EL PROYECTO DEL PROGRAMA;

...

III. ELABORAR LA MEMORIA CONCEPTUAL, GRÁFICA, AUDIOVISUAL Y HEMEROGRÁFICA DEL FESTIVAL;

...

IX. INTEGRAR LA CARPETA DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, REVISAR QUE SE ANEXEN LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES, Y VERIFICAR SU RESGUARDO, Y

..."

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- *En el año dos mil trece, se creó el Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, como el medio para preservar y promover el patrimonio autóctono, histórico, arqueológico, arquitectónico, documental y artístico de la cultura regional, nacional y universal; en específico para conservar y preservar el patrimonio histórico y cultural del Estado.*
- *Que se determinó instituir de manera permanente el Festival Internacional de la Cultura Maya y crear un Comité Organizador encargado de su planeación, organización y evaluación, con el objeto de honrar la herencia milenaria de los mayas y resaltar la importancia de su cultura y tradición a nivel regional, nacional e internacional.*
- *Que el festival se llevará a cabo de manera anual en el estado de Yucatán, y estará conformado por eventos de carácter Cultural, Turístico, Científico, Educativo, Social, Artístico, Histórico y multidisciplinario, vinculados, en todo caso, al desarrollo y difusión de la cultura maya.*
- *Que el Comité Organizador se conforma entre otros de un* ***Presidente Ejecutivo*** *que será el Director General del Instituto de Historia y Museos de Yucatán y un* ***Secretario Técnico****, siendo que el primero coordina la organización ejecutiva del Programa y remite al Comité Organizador el informe general del desarrollo de las actividades del Festival, y el segundo de los nombrados, es el encargado de integrar, por instrucciones del Presidente Ejecutivo, el proyecto del programa, de elaborar la memoria conceptual, gráfica, audiovisual y hemerográfica del festival, integrar la carpeta de las sesiones ordinarias y extraordinarias, revisar que se anexen los documentos correspondientes, y verificar su resguardo.*

En razón que el Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán se creó como medio para preservar y promover el patrimonio autóctono, histórico, arqueológico, arquitectónico, documental y artístico de la cultura regional, nacional y universal, en específico para conservar y preservar el patrimonio histórico y cultural del Estado, se consideró instituir de manera permanente el Festival Internacional de la Cultura Maya, con el objeto de honrar la herencia milenaria de los mayas y resaltar la importancia de su cultura y tradición a nivel regional, nacional e internacional, llevándose a cabo de manera anual, siendo, que para su planeación, organización y evaluación se constituyó el Comité Organizador del referido Festival, mismo que se conforma entre otros, por un ***Presidente Ejecutivo que será el Director del Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán*** *y por un* ***Secretario Técnico****, siendo que el primero coordina la organización ejecutiva del Programa y remite al Comité Organizador el informe general del desarrollo de las actividades del Festival, y entre las facultades del segundo se encuentran, integrar por instrucciones del Presidente Ejecutivo, el proyecto del programa, elaborar la memoria conceptual,*

gráfica, audiovisual y hemerográfica del festival, integrar la carpeta de las sesiones ordinarias y extraordinarias, revisar que se anexen los documentos correspondientes, y verificar su resguardo; por lo que, en el supuesto que se hubiere otorgado una autorización para la exhibición de esculturas denominadas "Pakales" en el marco del Festival Internacional de la Cultura Maya 2013, en razón de la facultad del Comité Organizador para aprobar anualmente el programa de referencia pudieron tener conocimiento de ello tanto el Presidente Ejecutivo (Director del Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán), como el Secretario Técnico, ya que de haberse autorizado la exhibición de esculturas denominadas "Pakales", a favor de las personas morales Mayan Parade o Festivales Ciudarte, S.A. de C.V., o bien, de las personas físicas Juan Carlos Fernández de Lara Gastelum o Karla Gabriela Méndez Hernández, ó bien, el Festival Internacional de la Cultura Maya 2013, en las sesiones del Comité Organizador, ésta se encontraría inserta en el acta respectiva, de la cual también pudiere desprenderse los contenidos de información relativos a: a) la autorización otorgada al participante "MAYAN PARADE" y/o "FESTIVALES CIUDARTE, S.A. DE C.V., y/o Juan Carlos Fernández de Lara Gastelum y/o Karla Gabriela Méndez Hernández, para la exhibición de esculturas denominadas "Pakales", dentro del marco del Festival de la Cultura Maya 2013; 2) fecha de la solicitud; 3) fecha de la admisión; y 4) fecha de desarrollo de dicha exhibición, ya sea que se encuentren en el acta respectiva, o en los anexos de éstas; consecuentemente, se colige, que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto, son el Presidente Ejecutivo que será el Director del Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán y el Secretario Técnico, ambos del Comité de Organización del Festival Internacional de la Cultura Maya para el año 2013.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

OCTAVO.- *Finalmente, no pasa inadvertido, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha dos de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que declaró la inexistencia de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (negativa ficta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.*

*Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "**NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.**", la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por la impetrante, esto, toda vez que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual se manifestara respecto del traslado que se le corriera mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil catorce, de la resolución de dos del propio mes y año, emitida por la Unidad de Acceso obligada, es inconcuso que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; máxime, que entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido al particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por la recurrida se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión.*

*A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "**RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.**"*

NOVENO.- *Por último, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, acorde a lo establecido en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.*

*Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número*

*32, 619, cuyo rubro establece: "**INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**"*

***DÉCIMO.-** De los razonamientos que preceden, **se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**, y se le instruye para los siguientes efectos:*

a) ***Requiera al Presidente Ejecutivo (Director del Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán) y al Secretario Técnico, ambos del Comité Organizador del Festival Internacional de la Cultura Maya 2013**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: a) la autorización otorgada al participante "MAYAN PARADE" y/o "FESTIVALES CIUDARTE, S.A. DE C.V., y/o Juan Carlos Fernández de Lara Gastelum y/o Karla Gabriela Méndez Hernández, para la exhibición de esculturas denominadas "Pikales", dentro del marco del Festival de la Cultura Maya 2013; 2) fecha de la solicitud; 3) fecha de la admisión; y 4) fecha de desarrollo de dicha exhibición; y la entreguen, o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia.*

b) ***Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información, que le hubiere sido remitida por las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la modalidad peticionada (copia certificada), siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes); o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

c) ***Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho.*

d) ***Envíe** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

***PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.*

***SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Organismo Autónomo anexando las constancias correspondientes.*

***TERCERO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el domicilio proporcionado por el recurrente a fin de oír y recibir notificaciones es el siguiente: **calle San Gabriel, Núm. 552, Col. Chapalita, Guadalajara, Jalisco, México, C.P. 44500**, y éste se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 25 y 30 del Código de Procedimientos Civiles de Yu[redacted] diverso 49 de la citada Ley, **gírese atento exhorto** al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, pues al igual que este Instituto es el órgano garante del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° Constitucional, **para que en auxilio de las labores de este Organismo Autónomo, se sirva a efectuar de manera personal la notificación de la presente determinación al [redacted] en el domicilio previamente señalado**, siendo que para tales fines se remite a dicha autoridad copia de la presente resolución, previa expedición y certificación de la misma, esto, con base en el artículo 9 fracción IX del Reglamento [redacted] Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

***CUARTO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.*

***QUINTO.-** Cúmplase."*

[redacted]

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 190/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 190/2015, acorde a lo anteriormente presentado.

Sucesivamente, el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés, dio inicio al asunto incluido en el numeral **"8"**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 50/2016. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil dieciséis.----------

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [redacted] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14944.----------

[redacted]

PRIMERO.- En fecha siete de diciembre de dos mil quince, [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual peticionó lo siguiente:

> *"...LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES (CORREOS ELECTRÓNICOS, NO DIRECTORIO) DE TODOS LOS EMPLEADOS DE ESTA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, INCLUYENDO TODAS SUS ÁREAS, DIRECCIONES, MANDOS, JEFATURAS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS, DE BASE DE CONFIANZA, SINDICAL, HONORARIOS Y TEMPORALES..."*

SEGUNDO.- El día ocho de febrero del año dos mil dieciséis, [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, aduciendo:

"NO CONTESTO (SIC)"

TERCERO.- *Mediante proveído de fecha quince de febrero del año en curso, se acordó tener por presentado a* [redacted] *con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad que nos ocupa y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

CUARTO.- *El día veintitrés de febrero del año que transcurre, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,049, a la parte recurrente el acuerdo reseñado en el numeral que antecede; asimismo, en lo que concierne a la autoridad recurrida de manera personal el día dos de marzo del año que nos ocupa, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos atañe.*

QUINTO.- *En fecha diez de marzo del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/021/16 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
> ***PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...***
>
> ***SEGUNDO.- QUE EL [redacted], MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: "...NO CONTESTO...", ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.***
> *...*
> ***CUARTO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 07 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO RECIBIÓ EL OFICIO ENVIADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA MEDIANTE EL CUAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE: "... 1) A LA FECHA DE LA SOLICITUD ÚNICAMENTE ESTABA NOMBRADO EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR, DR. RAÚL HUMBERTO GODOY MONTAÑEZ.***
> ***2). A LA FECHA DE ESA SOLICITUD, EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN (RECAPY) NO CONTENÍA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIIES.***
> ***3). ÚNICAMENTE ESTÁ DISPONIBLE EL CORREO INSTITUCIONAL DEL TITULAR DE LA SIIES, RAUL.GODOY.GOB.MX (SIC)***
> ***4). NO OMITO MANIFESTAR QUE EL 18 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, SE PÚBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA MODIFICACIÓN AL RECAPY, EL CUAL CONTIENE LA ESTRUCTURA DE LA SIIES..."***
> *..."*

SEXTO.- *Mediante proveído dictado el día quince de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecede QUINTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado, a través del cual aceptó expresamente el acto reclamado; asimismo, toda vez que entre las constancias remitidas no se advirtió aquella en la cual hubiere puesto a disposición del particular la contestación que le fuere enviada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, se consideró procedente requerir a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, precise si existe alguna determinación que hubiere hecho del conocimiento del impetrante, a través de la cual ordenare poner a su disposición la contestación que le fuere proporcionada por la Unidad Administrativa, siendo que de ser así, remitiere la resolución y la notificación respectiva, bajo apercibimiento que de no hacerlo se continuaría con la secuela procesal del recurso de inconformidad al rubro citado.*

SÉPTIMO.- *En fecha siete de abril del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través del ejemplar marcado con el número 33,080, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedentes SEXTO; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, se notificó de manera personal el día quince del referido mes y año.*

OCTAVO.- *Mediante auto de fecha veinticinco de abril del presente año, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio número CD:0028 de fecha veinte del propio mes y año, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante proveído de fecha quince de marzo del año en curso; consecuentemente, se le dio vista al recurrente de las constancias en comento a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiere efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

NOVENO.- *En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar marcado con el número 33,101, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó tanto a la autoridad recurrida como al impetrante el proveído descrito en el antecedente que precede.*

DÉCIMO.- *Por auto dictado el día diecisiete de mayo del año que nos atañe, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere del Informe Justificado y constancias respectivas, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; de igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.*

UNDÉCIMO.- *En fecha nueve de junio del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,125, se notificó a las partes, el proveído señalado en el segmento DÉCIMO.*

DUODÉCIMO.- *Por acuerdo dictado el día veintiuno de junio del año que nos atañe, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

DECIMOTERCERO.- *En fecha veintisiete de junio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,138, se notificó a las partes el auto reseñado en el numeral que antecede.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2018 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el [redacted] ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se advierte, que el particular requirió: las direcciones electrónicas de todos los empleados de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, incluyendo: a) los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, y b) los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso de informidad, de menor jerarquía.*

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado; en tal virtud, el solicitante, el día ocho de febrero del año dos mil dieciséis, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL***

SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES [redacted] PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- *El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso de inconformidad, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:*

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:***
>
> *...*
>
> ***III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO· OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;***
>
> *..."*

Cabe precisar que dentro de la citada Ley de Acceso, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Con relación a la documentación solicitada en la especie (las direcciones electrónicas de los correos electrónicos institucionales de todos los empleados de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior), se observa que el supuesto señalado en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, encuadra en parte al supuesto aludido, esto únicamente en cuanto a lo inherente a los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

Así también, el artículo 9 de mérito dispone que los Sujetos Obligados deberán mantener a disposición del público (ya sea de manera directa en sus oficinas o en versión electrónica a través de sus páginas de internet, o bien por razones de infraestructura, mediante la página del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública) la información pública obligatoria prevista en las veintiún fracciones que conforman el citado numeral.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley de Acceso en cuestión, específicamente en la fracción I, señala que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las encargadas de recabar, difundir y publicar, incluyendo medios electrónicos disponibles, la información referida en el artículo 9 del propio ordenamiento; por lo que, en lo inherente a los correos electrónicos que en su caso tengan los servidores públicos de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, relativos a los jefes de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, resulta competente para conocerla ***la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo****.*

De lo expuesto, se colige que al ser las Unidades de Acceso las responsables de recabar, difundir y publicar la información pública obligatoria establecida en las veintún fracciones del multicitado artículo 9 de la Ley en cita, y toda vez que en el presente asunto ha quedado demostrado que la información solicitada por [redacted] versa en información pública obligatoria prevista en la fracción III del mencionado ordinal, luego entonces, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resulta competente para detentar en sus archivos la documentación relativa a: a) correos electrónicos de los jefes de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior; esto es, en el presente asunto la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es la competente.

SÉPTIMO.- *Establecido lo anterior, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, a fin de precisar a la Unidad Administrativa competente para detentar la información del inciso b).*

Asimismo, y toda vez que el particular solicitó el correo electrónico de todos los trabajadores de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, esto es, que también desea conocer aquellos asignados a los servidores públicos de menor jerarquía a los jefes de departamento o sus equivalentes, que constituye información pública vinculada con la fracción III del ordinal 9 de la Ley de Acceso de referencia, por lo que también debe otorgarse su acceso.

De las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán, por Decreto 309/2015, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha catorce de octubre de dos mil quince, dispone:

> ***"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.***
> ***LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.***
> ***...***
> ***ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.***
> ***...***
> ***ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:***
> ***...***
> ***XVIII.- SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR;***
> ***...***
>
> ***TÍTULO III***
> ***DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS***
> ***CAPÍTULO ÚNICO***
> ***DISPOSICIONES COMUNES***
>
> ***ARTÍCULO 23.- AL FRENTE DE CADA DEPENDENCIA HABRÁ UN TITULAR, QUIEN PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DEL RAMO, SE AUXILIARÁ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.***
> ***...***
> ***ARTÍCULO 24.- CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA; SIN EMBARGO, PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO Y LA REALIZACIÓN DE LAS TAREAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PODRÁN DELEGAR CUALQUIERA DE SUS FUNCIONES, EXCEPTO AQUELLAS QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY O DEL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO, DEBAN SER EJERCIDAS POR LOS PROPIOS TITULARES.***
>
> ***ARTÍCULO 25.- A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS SE LES DENOMINARÁ SECRETARIOS, CON EXCEPCIÓN DE LOS TITULARES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, A QUIENES SE LES DENOMINARÁ, CONSEJERO JURÍDICO Y FISCAL GENERAL, RESPECTIVAMENTE.***
> ***...***
>
> ***CAPÍTULO XVIII***
> ***DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR***
> ***ARTÍCULO 47.- A LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:***
> ***I.- IMPULSAR LA APLICACIÓN DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS QUE PROPICIEN QUE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, EL DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO, LA INNOVACIÓN Y LA VINCULACIÓN, SE***

ENCUENTREN PLENAMENTE INCORPORADAS AL DESARROLLO SOCIAL, ECONÓMICO Y CULTURAL DE YUCATÁN Y QUE CONTRIBUYAN, CON OPORTUNIDAD, CON LOS MEJORES ESTÁNDARES DE PERTINENCIA Y CALIDAD, AL DESARROLLO HUMANO DE LA SOCIEDAD;

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. OBLIGACIÓN NORMATIVA

EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEBERÁ REALIZAR LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, PARA ARMONIZARLAS EN LO CONDUCENTE A LAS DISPOSICIONES DE ESTE DECRETO, DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR.

TERCERO. RELACIONES LABORALES

EL PERSONAL DE BASE QUE PRESTE SUS SERVICIOS EN EL CONSEJO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN PASARÁ A FORMAR PARTE DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ESTARÁ A LO QUE SEÑALE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

De conformidad al Decreto previamente señalado, en fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis se publicó a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diverso 352/2016 que modificó diversas disposiciones del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que prevé:

"...

TÍTULO XIX

DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 553. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 554. EL SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. FIJAR Y DIRIGIR LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO, INNOVACIÓN Y VINCULACIÓN EN EL ESTADO;

...

XVI. IMPULSAR LA APLICACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN PARA ACERCAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS A LA CIUDADANÍA;

...

ARTÍCULO 558. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DETERMINAR, PREVIO ACUERDO CON EL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA;

...

III. FORMULAR E IMPLEMENTAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS, ASESORÍAS Y PROCEDIMIENTOS A OBSERVAR, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR, QUE PERMITAN LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, Y SUS CENTROS DE TRABAJO EDUCATIVOS, Y LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA VERAZ, CONFIABLE Y OPORTUNA;

..."

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- *Que el* ***Poder Ejecutivo*** *para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades, que en conjunto, integran la Administración Pública Estatal.*
- *Que la* ***Administración Pública Estatal*** *se organiza en centralizada y paraestatal.*
- *Que mediante el* ***Decreto 309/2015****, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha catorce de octubre de dos mil quince, se reformaron diversas disposiciones del Código de la Administración Pública de Yucatán, advirtiéndose que entre las dependencias que integran la Administración Pública* ***Centralizada****, se encuentra* ***la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior****, quien es la encargada de impulsar la aplicación de políticas y programas que propicien que la educación superior, el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación, se encuentren plenamente incorporadas al desarrollo social, económico y cultural de Yucatán y que contribuyan, con oportunidad, con los mejores estándares de pertinencia y calidad, al desarrollo humano de la sociedad.*
- *Del Decreto referido en el punto que precede, en específico de su* ***artículo tercero transitorio****, se desprende que el personal de base que prestaba sus servicios en el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, ahora* ***Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior****, pasó a formar parte de ésta y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.*
- *Mediante* ***Decreto 352/2016****, se modificó el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, mediante el cual se estableció que para el ejercicio de sus atribuciones la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, contará con la siguiente estructura: I. Dirección General de Educación Superior, quien a su vez cuenta con la Dirección de Servicio Profesional; II. Dirección General de Investigación e Innovación, y III. Dirección de Administración.*
- *Que la* ***Dirección de Administración****, es la encargada de determinar previo acuerdo con el Secretario, las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría en comento, y de formular e implementar las políticas, normas, sistemas, asesorías y procedimientos a observar, con la aprobación del Titular, que permitan la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros en las Unidades Administrativas, y sus centros de trabajo educativos, para la obtención de información financiera veraz, confiable y oportuna.*

Como primer punto, conviene precisar que si bien la ***Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior*** *fue creada en fecha catorce de octubre de dos mil quince, mediante Decreto 309/2015 que reformó el Código de la Administración Pública de Yucatán, y que las modificaciones al Reglamento del Código en cita, en donde se encuentra prevista su estructura orgánica se difundieron en fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, y por ende, pudiere desprenderse que a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al día siete de diciembre del año dos mil quince, la Secretaría en comento no contaba con personal adscrito; lo cierto es, que acorde a lo previsto en el artículo tercero transitorio de las reformas recaídas al Código en cuestión, se determinó que el personal de base que prestaba sus servicios al Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, pasaría a formar parte de la ahora Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior; por lo que, puede determinarse que a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, a saber, el día siete de diciembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado sí contaba con personal que pudiere tener asignado un correo electrónico, y por lo tanto, estaba en disponibilidad de entregar la información peticionada.*

En mérito de lo anterior, se desprende que la ***Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior****, como dependencia de la Administración Pública del Estado de Yucatán, tiene por objeto impulsar la aplicación de políticas y programas que propicien que la educación superior, el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación, se encuentren plenamente incorporadas al desarrollo social, económico y cultural de Yucatán y que contribuyan, con oportunidad, con los mejores estándares de pertinencia y calidad, al desarrollo humano de la sociedad; y que de conformidad con el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, para el ejercicio y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con diversa Unidades Administrativas, entre las cuales se encuentra* ***la Dirección de Administración****, quien es la encargada de determinar, previo acuerdo con el Secretario, las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría en comento, y de formular e implementar las políticas, normas, sistemas, asesorías y procedimientos a observar, con la aprobación del Titular, que permitan la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros en las Unidades Administrativas, y sus centros de trabajo educativos, y la obtención de información financiera veraz, confiable y oportuna; por lo tanto, se determina que la referida Unidad Administrativa resulta competente para detentar la información relativa a: b) las direcciones electrónicas de los empleados de menor jerarquía a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, que laboran en la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, y por ende, es quien pudiere entregarla o declarar su inexistencia.*

OCTAVO.- *Establecido lo anterior, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que a través del oficio marcado con el número* ***RI/INF-JUS/0321/16****, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, la autoridad remitió el diverso con número* ***SIES-UAI-0005/2016****, de fecha cuatro de marzo del año en curso, emitido por el* ***Auxiliar Jurídico de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior****, que acredita gestiones efectuadas con motivo de la interposición del presente medio de impugnación.*

En este sentido, por una parte, no se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, hubiere emitido resolución alguna a través de la cual pusiera a disposición del impetrante la contestación de fecha cuatro de marzo del año que transcurre, ni mucho menos documental alguna de la cual se desprenda que se hubiere notificado determinación al respecto; y por otra, se

desprende que dicha ***contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud*** *marcada con el número de folio 14944, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.*

Al respecto, cabe aclarar que en aquéllos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aún cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

De lo anterior, conviene precisar que tal y como se desprende del Considerando que antecede, la ***Unidad Administrativa competente*** *para pronunciarse sobre la información peticionada por el particular es:* ***la Dirección de Administración de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior****, en razón que es la encargada de determina previo acuerdo con el Secretario, las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría en comento, y formula e implementa las políticas, normas, sistemas, asesorías y procedimientos a observar, con la aprobación del Titular, que permita la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros en las Unidades Administrativas, y sus centros de trabajo educativos, para la obtención de información financiera veraz, confiable y oportuna; por ello, al haber sido generada la respuesta por una Unidad Administrativa que no resultó competente en el presente asunto, acorde a la normatividad advertida, la Unidad de Acceso compelida, no garantizó al ciudadano que la información corresponda a la peticionada; por lo tanto, no se entrará al estudio de la contestación de referencia.*

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número ***24/2012****, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32,244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, que a la letra dice:*

> ***"CRITERIO 24/2012***
> ***INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.***
>
> ***ALGUNOS PRECEDENTES:***
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.***
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.***
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.***
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.***
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.***
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD 58/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."***

En virtud de lo anterior, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

NOVENO.- *Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, o en su caso, su entrega sea en modalidad electrónica; siendo que de actualizarse los supuestos descritos en el inciso c), en el caso que la información sea proporcionada en copias simples, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; y de*

*acontecer la entrega en modalidad electrónica, deberá proporcionarse sin costo alguno para el impetrante; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, si fuese en copia simple, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, y si se determina entregar en versión electrónica, el medio que se emplee será sin costo alguno para el particular.***

*Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."***

***DÉCIMO.-** En mérito de lo anterior, **se revoca** la negativa ficta, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **14944**, y se le instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para los siguientes efectos:*

- ***Realice la búsqueda exhaustiva de la información pública obligatoria** inherente a: **a)** las direcciones electrónicas de los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, que laboran en la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.*
- ***Requiera a la Dirección de Administración de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a: **b)** las direcciones electrónicas de los empleados de menor jerarquía a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso de informidad, que laboran en la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.*
- ***Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante: **1)** la información que hubiere resultado de la búsqueda efectuada del contenido señalado en el primero de los puntos que preceden, **2)** la información que la Unidad Administrativa señalada en el punto que antecede le hubiere entregado; o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad al rubro citado, y **3)** ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, esto es, vía electrónica, la cual deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley en cita; o bien, manifieste los motivos por los cuales no puede proporcionarla en dicha modalidad.*
- ***Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y*
- ***Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

***PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO**, de la resolución que nos ocupa.*

***SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no **designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de Acceso de referencia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en comento; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de julio del año en curso de las ocho

***a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Chuc Flota, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso constreñida, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.

QUINTO.- Cúmplase."

La Comisionada Presidenta con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales **4**, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 50/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del [redacted] tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 50/2016, en los términos acabados de pre[redacted]

Seguidamente, el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés dio inicio al asunto comprendido en el numeral **"9"**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución referente al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 68/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil dieciséis. ----------

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [redacted] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis. ----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, el [redacted] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"1.- NOMINA (SIC) SEMANAL Y QUINCENAL DE LOS EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO DE UMAN (SIC) DESDE LOS MESES SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2015, INCLUYENDO

- *BONOS AGUINALDOS Y OTRAS PERCEPCIONES*
- *PERSONAL DE CONFIANZA*
- *LISTA DE ASISTENCIA SEMANAL Y QUINCENAL DE CADA UNO DE LOS EMPLEADOS.*

2.- RECIBO DE PAGO DE NÓMINA O COMPROBANTE DE PAGO DE LAS SIGUIENTES PERSONAS, INCLUYENDO; BONOS Y OTRAS PERCEPCIONES, EN LOS MESES SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2015, YA SEA SEMANAL O QUINCENAL.

- *ONÉSIMO LÓPEZ DOMÍNGUEZ*
- *ANA LUISA BALAM UH*
- *MARÍA ROSA YAM ÁLVAREZ*
- *ARTURO SOSA SUÁREZ*
- *JOSÉ CANDELARIO AC CANCHE*
- *GILMER BALAM PECH*
- *PEDRO PANTOJA PECH*

3.- RELACIÓN DE LAS PERSONAS APOYADAS ECONÓMICAMENTE U OTRO TIPO DE APOYO DE LOS MESES, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2015.QUE (SIC) CONTENGAN LOS NOMBRES:

- *ONÉSIMO LÓPEZ DOMÍNGUEZ*
- *ANA LUISA BALAM UH*
- *MARÍA ROSA YAM ÁLVAREZ*
- *ARTURO SOSA SUÁREZ*
- *GILMER BALAM PECH*
- *PEDRO PANTOJA PECH*

4.- PERFIL DE PUESTOS DE LOS EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO DE UMAN (SIC) DE LA ADMINISTRACIÓN 2015-2018. DEL PERIODO Y DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

5.- INFORME DEL AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DEL TRIMESTRE 1 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015."

***SEGUNDO.-** El veintitrés de febrero del año en curso, [redacted] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, aduciendo:*

> *"...HASTA LA PRESENTE FECHA NO SE ME HA NOTIFICADO, ACUDI (SIC) AYER 22 DE FEBRERO PARA VERIFICAR SI LA NOIFICACIÓN ESTÁ POR ESTRADOS PERO NO HAY. POR LO QUE ES PROCEDENTE A NEGATIVA FICTA..."*

***TERCERO.-** Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al [redacted] con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que antecede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

***CUARTO.-** El primero de marzo de dos mil dieciséis, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que respecta al recurrente, se le notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,055 el día dos del propio mes y año.*

***QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido el día quince de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso de Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con el oficio marcado con el número UMAIP57/2016, de fecha diez del propio mes y año y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado; ahora bien, del estudio efectuado al Informe Justificado y anexos, se advirtió que ordenó poner a disposición del particular diversos documentos, sin embargo, omitió enviar a este Instituto Estatal la información que ordenare poner a disposición del impetrante a través de la determinación de fecha veintisiete de enero del año que [redacted] contar con mayores elementos para resolver se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso compelida para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, remitiera dicha información, bajo el apercibimiento que de no cumplir, se acordaría conforme a derecho.*

***SEXTO.-** El día siete de abril del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,080 se notificó al recurrente el acuerdo relacionado en el segmento inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación de realizo person[redacted]es y año.*

SÉPTIMO.- *Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con su oficio sin número de fecha veintiCinco del propio mes y año, y anexo, mediante el cual intentó cumplir el requerimiento que se le efectuó mediante proveído de fecha quince de marzo del año que acontece; ahora bien, del estudio efectuado a dicho oficio y anexo, se discurre que la autoridad constreñida no solventó lo instado, toda vez que no remitió la documental que ordenó poner a disposición del recurrente mediante la determinación de fecha veintisiete de enero del año que transcurre; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio corrió traslado al recurrente de diversas constancias y dio vista del informe Justificado, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiere efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.*

OCTAVO.- *El día dieciocho de mayo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,109, se notificó a tanto a la parte recurrida como al recurrente el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.*

NOVENO.- *A través del auto de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna de la vista y traslado que se le diera mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del año que acontece, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.*

DÉCIMO.- *El día cuatro de junio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,125 se notificó a las partes el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.*

UNDÉCIMO.- *Por proveído de fecha veintiuno de junio del año que acontece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Pleno de este Organismo Autónomo emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.*

DUODÉCIMO.- *En fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,138, se notificó, tanto al impetrante como a la recurrida, el auto descrito en el numeral que antecede.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Órgano Colegiado, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.*

CUARTO.- *Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el acto impugnado por el [redacted] versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, que a su juicio se configuró el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.*

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificativo de fecha diez de marzo del año en curso, negó la existencia del acto reclamado - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano, exponiendo que el día veintisiete de enero del año en cuestión, notificó al particular, la resolución expresa recaída a la solicitud de acceso que le fuere presentada el día veinte de enero del presente año.

En este sentido, en el presente caso se analizará, en primera instancia, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado, previo establecimiento de la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias, y así estar en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- *En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la realización de la solicitud de información por parte del [redacted] es decir, veinte de enero del año dos mil dieciséis, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el*

sentido de la respuesta que la Ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de ***fondo*** *sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.*

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45, fracciones I y II de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro es el siguiente:

"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS (SIC) A LA MISMA PETICION (SIC). SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO - DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN E[redacted] SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIÁDOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO."

SEXTO.- *EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del*

Ayuntamiento de Umán, Yucatán, por el impetrante o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

*La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, al rendir su informe justificado mediante oficio marcado con el número UMAIP/57/2016 de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día veintisiete de enero del propio, emitió resolución y la notificó al particular; en otras palabras, la recurrida pretende acreditar que la emisión y notificación de dicha resolución fue realizada dentro del término conferido por la referida Ley para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, acompañando para acreditar su dicho: **1)** Copia simple de la solicitud de acceso efectuada por [redacted] de fecha veinte de enero del año en curso y **2)** Copia simple del documento titulado en su parte izquierda como "NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN", de fecha veintisiete de enero del año que transcurre.*

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

*Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, se dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación deberá sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la [redacted] acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es, que en los casos que se trate de actos negativos o omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos [redacted] Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos: **1)** los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de amparo y recurso de inconformidad), **2)** las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y **3)** remitir las constancias de Ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.*

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

*Lo anterior encuentra sustento, en el Criterio marcado con el número **13/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 QUE EN EL SUPUESTO QUE LA AUTORIDAD AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, LA SECRETARIA EJECUTIVA DARÁ VISTA AL PARTICULAR PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES O CINCO DÍAS HÁBILES, SEGÚN SEA EL CASO, ACREDITE SU EXISTENCIA, ES DECIR, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRERÁ A CARGO DEL RECURRENTE; AHORA, NO OBSTANTE QUE EL REFERIDO NUMERAL NO SEÑALE EXPRESAMENTE SI LOS ACTOS SON DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA, ES INCONCUSO QUE HACE ALUSIÓN A LOS PRIMEROS, LO ANTERIOR EN RAZÓN QUE ASÍ LO DETERMINÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA VISIBLE EN LA PÁGINA 8, DEL TOMO VI PARTE, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; SÉPTIMA ÉPOCA CUYO RUBRO ES ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, AL INTERPRETAR DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIMILARES A LAS DISPUESTAS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES AMBOS CUERPOS NORMATIVOS DISPONEN QUE 1) LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN DICHAS NORMAS INICIAN A INSTANCIA DE PARTE (DEMANDA DE AMPARO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD), 2) LAS AUTORIDADES DEBEN RENDIR INFORME JUSTIFICATIVO EN EL CUAL PUEDEN NEGAR O ACEPTAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, Y 3) REMITIR LAS CONSTANCIAS DE LEY QUE SE CONFORMAN CON DICHO ACTO Y***

SUS ANTECEDENTES; POR LO TANTO, ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA SE CONCLUYE QUE SI BIEN LA REGLA GENERAL ESTABLECE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACTO RECLAMADO EN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RECAERÁ AL PARTICULAR, LO CIERTO ES QUE EN LOS CASOS QUE SE TRATE DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS LA PROBANZA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.

[redacted]***SUNOS PRECEDENTES:***
RECURSO DE INCONFORMIDAD 151/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN." [redacted]

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, no se advierte alguna de la cual se pueda constatar que a la fecha de la interposición del presente recurso de inconformidad, el impetrante tuvo conocimiento de la determinación emitida por la recurrida el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, ya sea mediante notificación en los estrados de la Unidad de Acceso o de cualquier otra vía alterna, o en su caso, que el medio a través del cual se efectuó la notificación fue el idóneo, tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

En cuanto a la falta de conocimiento por parte del recurrente a la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, no se visualiza alguna documental en donde conste que aquél se ostentó sabedor de la determinación en comento, ya que ninguna de las constancias que fueron remitidas por la autoridad se encuentran signadas de recibido por [redacted] *aunado a que de las propias argumentaciones vertidas por éste en fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, se desprende que a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos atañe, el impetrante no conoció de la citada resolución.*

En tal, virtud, es posible concluir que la recurrida que no logró justificar haber hecho del conocimiento de [redacted] *dicha determinación, pues no obstante que el particular proporcionó un correo electrónico para oír y recibir notificaciones, como bien se puede vislumbrar de la solicitud inicial que realizara en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, ante lo cual es dable puntualizar que acorde a lo señalado en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el particular puede señalar el medio a través del cual desea recibir las notificaciones, y únicamente cuando el particular en su solicitud de acceso no proporcionare domicilio o proporcionare uno y residiere en lugar distinto en donde se encontrare la Unidad de Acceso a la Información, se le notificará a través de los estrados, lo cual no realizó la constreñida, ya que la notificación debió haber sido efectuada en el correo electrónico suministrado por el inconforme, esto, toda vez que la notificación que contiene inserta la determinación que ésta efectuara en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis del año en curso, carece de los elementos de convicción que permitan inferir el medio a través del cual la responsable le notificó; a saber, ya sea a través de los estrados de la Unidad de Acceso o de cualquier vía alterna, pues no existe un elemento o señalamiento que indique dicha circunstancia, y a su vez en la parte in fine de la referida resolución solamente se advierte la firma de quien la emite y no así el nombre y firma de quien realiza la notificación, por lo que la autoridad no acreditó haber cubierto las características de exactitud que las notificaciones deben contener, toda vez que el documento en comento no contiene elementos de convicción necesarios que permitan desprender que la notificación ha sido legalmente efectuada; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la documental con la que la compelida pretendió acreditar haber notificado su resolución al impetrante no resultó la idónea, y por ello* ***no logró justificar que la notificación realizada al particular fue la apropiada.***

SÉPTIMO. *Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se procederá analizar la publicidad de la información peticionada.*

*Del análisis integral efectuado a la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que el interés de la particular recae en obtener en la modalidad de consulta directa: **1)** La nómina semanal y quincenal de los empleados del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, incluyendo a los regidores y personal de confianza, que contenga bonos, aguinaldos y otras percepciones, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince; **2)** Lista de asistencia semanal y quincenal de los empleados del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, incluyendo a los regidores y personal de confianza, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince; **3)** Recibo de pago de nómina de las siguientes personas: Onésimo López Domínguez, Ana Luisa Balam Uh, María Rosa Yam Álvarez, Arturo Sosa Suárez, José Candelario Ac Canche, Gilmer Balam Pech y Pedro Pantoja Pech, incluyendo bonos, y otras percepciones, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince; **4)** Relación de las personas apoyadas económicamente u otro tipo de apoyo en la cual se advierta los nombres siguientes: Onésimo López Domínguez, Ana Luisa Balam Uh, María Roa Yam Álvarez, Arturo Sosa Suárez, José Candelario Ac Canche, Gilmer Balam Pech y Pedro Pantoja Pech, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince; **5)** Perfil de puestos de los empleados del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, administración dos mil quince-dos mil dieciocho, correspondiente al periodo del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; y **6)** Informe de avance de la gestión financiera correspondiente al trimestre comprendido del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.*

Al respecto, La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS.

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

*Por lo tanto, en relación a los contenidos **1), 3), 4), 5) y 6)** la información relativa a la estructura orgánica, el directorio de los servidores públicos, el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos y la documentación en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.*

*Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios **de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, la nómina semanal y quincenal de los empleados del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, incluyendo a los regidores y personal de confianza,*

que contenga bonos, aguinaldos y otras percepciones, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince; es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, pues la nómina resulta ser el documento que justifica o ampara un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En tanto, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos y las retribuciones a favor de los regidores correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todas concernientes al año dos mil quince, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

Finalmente, en lo que respecta al contenido **2)**, *con fundamento en los numerales 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se determina que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.*

OCTAVO.- *Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.*

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.
EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la ***nómina.***

Asimismo, La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 21. (SIC) EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.
...
ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.
...
ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO, CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

...

ARTÍCULO 68.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN. EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 81.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

...

VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

IX.- INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA: EL DOCUMENTO INFORMATIVO QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SOBRE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO, EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

X.- INFORME DEL RESULTADO: EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ANÁLISIS FINAL DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORA Y REMITE AL CONGRESO;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 5.- LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL SE REALIZARÁ BAJO EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD Y CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, DE MANERA EXTERNA, INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIERA DE LAS ACCIONES DE CONTROL REALIZADAS POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO.

LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL SE SUSTENTARÁ EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE POSTERIORIDAD, ANUALIDAD, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CONFIABILIDAD Y TRANSPARENCIA.

...

ARTÍCULO 9.- EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONSOLIDADO SERÁ RENDIDO POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, PARA DAR A CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y ACCIONES DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO

EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONTENDRÁ:

I.- EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PODERES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, RELATIVO AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO CORRESPONDIENTE, Y

II.- EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, CON BASE EN LOS INDICADORES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO, LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, RENDIRÁN SU INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS MESES DE ENERO A JUNIO, A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO DEL AÑO FISCAL EN QUE EJERZAN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LOS AYUNTAMIENTO (SIC) EN FORMA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE DICHO PERÍODO.

LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL, DEBERÁN REMITIR INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LOS PARTICULARES QUE EJERZAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES DEBERÁN INFORMAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.
LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 14.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA CONSOLIDADA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.
LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS QUE ASÍ LO REQUIERA, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

EL TESORERO MUNICIPAL Y LOS FUNCIONARIOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES PRESENTARÁN UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

LOS INFORMES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTICULO (SIC), SE ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEAN O NO APROBADOS EN SESIÓN DE CABILDO.

LOS AYUNTAMIENTOS PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE SU CUENTA PÚBLICA, REMITIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS EJERCIDOS."

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 169.- LOS AYUNTAMIENTOS RENDIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME MENSUAL DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE, ASÍ COMO EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO.

...

ARTÍCULO 176.- LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- *Que los* ***Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.***
- *Que* ***el Ayuntamiento,*** *para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante* ***sesiones públicas*** *salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.*
- *Que la* ***nómina*** *de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón", asimismo, dichas retribuciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en los recibos como en registros de índole contable que les respalden.*
- *Que el* ***Presidente Municipal*** *o el* ***Secretario,*** *(éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para* ***convocar*** *a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.*
- *Que en la sesión, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo;* ***esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.*
- *Que entre las facultades y obligaciones del* ***Secretario Municipal*** *se encuentran* ***el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, dar fe de los actos y certificar los documentos relacionado con el gobierno y la administración municipal****, así como* ***tener a su cargo el cuidado del archivo municipal****.*
- *Que el* ***Tesorero Municipal*** *tiene como alguna de sus obligaciones* ***la de efectuar los pagos de acuerdo a la ley de ingresos, llevar la contabilidad del Municipio,*** *de* ***elaborar mes a mes la cuenta pública municipal*** *a más tardar el día diez del mes siguiente al de su ejercicio, para efectos de presentarla ante el Cabildo para su aprobación,* ***de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años*** *para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, así también efectúa* ***cada mes, un informe financiero*** *del ejercicio de los recursos públicos del mes anterior, mismo que se integra de información contable, verbigracia los estados de resultados y los del ejercicio del presupuesto, y* ***trimestralmente el correspondiente al avance de gestión financiera.***
- *Que el Informe de Gestión Financiera que elabora el Tesorero Municipal, reporta los avances físicos y financieros de los programas a su cargo, y contiene: a) el flujo contable de ingresos y egresos, relativo al ejercicio del presupuesto de egresos del año correspondiente, y b) el grado de cumplimiento de los programas, con base en los indicadores de avance físico y financiero, resultando que ambos informes son presentados al Presidente Municipal, el primero de ellos a más tardar el día diez de cada mes, y el segundo dentro de los veinte días hábiles siguientes a la terminación del periodo, para efectos de ser sometidos a consideración del Cabildo para su revisión y aprobación en su caso. Aprobados o no los referidos informes, los Ayuntamientos los remitirán a la Auditoría Superior del Estado.*
- *De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar el nombre del empleado, el puesto que ostenta, la razón del pago, la fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.*

- ***Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.*

*Expuesto lo anterior, es posible concluir que respecto a los contenidos **1)** La nómina semanal y quincenal de los empleados del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, incluyendo a los regidores y personal de confianza, que contenga bonos, aguinaldos y otras percepciones, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince; **3)** Recibo de pago de nómina de las siguientes personas: Onésimo López Domínguez, Ana Luisa Balam Uh, María Roa Yam Álvarez, Arturo Sosa Suárez, José Candelario Ac Canche, Gilmer Balam Pech y Pedro Pantoja Pech, incluyendo bonos, y otras percepciones, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince; **4)** Relación de las personas apoyadas económicamente u otro tipo de apoyo en la cual se advierta los nombres siguientes: Onésimo López Domínguez, Ana Luisa Balam Uh, María Roa Yam Álvarez, Arturo Sosa Suárez, José Candelario Ac Canche, Gilmer Balam Pech y Pedro Pantoja Pech, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince; y **6)** Informe de avance de la gestión financiera correspondiente al trimestre comprendido del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el facultado para conocerle es el **Tesorero Municipal**, en razón que es el encargado de efectuar los pagos de acuerdo al presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del Municipio, ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados, realizar de manera trimestral el informe de avance de gestión financiera, resultado que presenta ante el Presidente Municipal dentro de los veinte días hábiles siguientes a la terminación del periodo, para efectos de ser sometidos a consideración del Cabildo para su revisión y aprobación en su caso, y de conservar la información los documentos que justifiquen la contabilidad del Municipio y por ello pudiera detentar información inherente a la nómina del personal, incluyendo a los Regidores y trabajadores de confianza del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, la relación de apoyos económicos y en especie, así como el informe de avance de gestión financiera, en los términos peticionados, por lo que resulta la Unidad Administrativa competente para detentar en sus archivos dichos contenidos de información.*

*De igual manera, de la normatividad previamente expuesta es posible concluir que el Ayuntamiento, en la especie el de Umán, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, quien realiza las funciones de Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, el cual actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el **Secretario Municipal** tiene entre sus facultades y obligaciones el **estar presente en todas las sesiones**, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el **cuidado del archivo municipal**; por lo tanto, es quien resulta competente para conocer de la información inherente al contenido **5)** Perfil de puestos de los empleados del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, administración dos mil quince-dos mil dieciocho, correspondiente al periodo del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.*

*Finalmente, en lo que respecta el contenido **2)** Lista de asistencia semanal y quincenal de los empleados del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, incluyendo a los regidores y personal de confianza, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear, retener, dar de baja, cesar, otorgar permisos o licencias, cuidar la asistencia y puntualidad, así como expedir comisiones de los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades, y en virtud que en el presente recurso, no se visualizó alguna normatividad o disposición legal de la cual se pueda advertir la existencia de una Unidad Administrativa que resulte competente y que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial, es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, que les previera, pudiere existir un **Departamento de Recursos Humanos**, o bien la Unidad Administrativa que resultare competente, debiendo acreditar esto último con la documental idónea.*

*Por lo tanto, en el presente asunto, las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseer la información que es del interés d[redacted]on: el **Tesorero Municipal** de los contenidos **1), 3), 4) y 6)**; así como el **Secretario Municipal**, del diverso **5)**; y finalmente, en lo atinente al contenido **2)**, el **Departamento de Recursos Humanos**, o bien, la Unidad Administrativa que resultare competente, debiendo acreditar esto último con la documental idónea, todos del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.*

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado establecida la posible existencia de la información en los archivos del sujeto obligado, sino que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso presentada por el recurrente el día veinte de enero de dos mil dieciséis, mismo que incoara el presente medio de impugnación.

***NOVENO.-** No pasa inadvertido para el que resuelve, las argumentaciones manifestadas por la Autoridad Constreñida, en el Informe Justificado que rindió en fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, en la cual en su punto resolutivo Tercero arguyó: "TERCERO: Previos los trámites de ley, desechar el recurso interpuesto por notoriamente improcedente, por tanto que la notificación fue realizada en tiempo y forma*

[redacted]sic), en vía electrónica…", manifestaciones que resultan improcedentes, pues de conformidad con lo establecido en el considerando SEXTO, la autoridad no logró justificar que la notificación emitida en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis le fuera notificada al particular, aunado que de haberse acreditado dicha inexistencia, lo procedente hubiese sido un sobreseimiento y no así un desechamiento como arguyó la autoridad acorde al artículo 49 C de la Ley de la Materia.

DÉCIMO.- En virtud de todo lo anterior, resulta procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- *En relación a los contenidos* **1)** *La nómina semanal y quincenal de los empleados del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, incluyendo a los regidores y personal de confianza, que contenga bonos, aguinaldos y otras percepciones, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince;* **3)** *Recibo de pago de nómina de las siguientes personas: Onésimo López Domínguez, Ana Luisa Balam Uh, María Roa Yam Álvarez, Arturo Sosa Suárez, José Candelario Ac Canche, Gilmer Balam Pech y Pedro Pantoja Pech, incluyendo bonos, y otras percepciones, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince;* **4)** *Relación de las personas apoyadas económicamente u otro tipo de apoyo en la cual se advierta los nombres siguientes: Onésimo López Domínguez, Ana Luisa Balam Uh, María Roa Yam Álvarez, Arturo Sosa Suárez, José Candelario Ac Canche, Gilmer Balam Pech y Pedro Pantoja Pech, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince;* **y 6)** *Informe de avance de la gestión financiera correspondiente al trimestre comprendido del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince,* **requiera al Tesorero Municipal** *para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa.*
- *En lo atinente al contenido* **2)** *Lista de asistencia semanal y quincenal de los empleados del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, incluyendo a los regidores y personal de confianza, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince,* **comine al Departamento de Recursos Humanos**, *o en su caso la* **Unidad Administrativa que resulte competente, debiendo acreditar esto último con la documentación idónea**, *para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información requerida, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, acorde a lo establecido en la Ley de la Materia.*
- *En lo concerniente al contenido* **5)** *Perfil de puestos de los empleados del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, administración dos mil quince-dos mil dieciocho, correspondiente al periodo del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince,* **requiera al Secretario Municipal**, *a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, acorde lo establecido en la Ley en cita.*
- **Emita** *resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante en la modalidad peticionada la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que anteceden, o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia.*
- **Notifique** *al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y*
- **Remita** *al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ataña, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán,* **se revoca** *la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos* **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* **DIEZ** *días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es,* **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, *apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no* **designó** *domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos ataña; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, este Órgano Colegiado, determina que* **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular,** *de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de referencia; lo anterior,* **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución,** *dentro del horario correspondiente, es decir,* **el día primero de julio de dos mil dieciséis de las ocho a las diecisés horas**, *por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar*

Jurídico de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de la inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. *Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.*

QUINTO.- *Cúmplase."*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 68/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

[redacted]

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 68/2016, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, el Maestro en Derecho Jorge Oliveros Valdés dio paso al asunto comprendido en el numeral **"10"**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 131/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil dieciséis. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [redacted] mediante el cual impugna la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio* ***22216****, realizada el día quince de marzo de dos mil dieciséis.----------*

ANTECEDENTES

PRIMERO. *En fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, el [redacted] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:*

"... POR ESTE MEDIO SOLICITO LAS ACTAS DE SESIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2014, 2015 y 2016, MISMAS QUE DEBERÍAN ENCONTRARSE PUBLICADAS EN SU PÁGINA DE INTERNET EN EL APARTADO DE ACTAS, TAL Y COMO LO ESTÁN LAS CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL DOCE (SIC)"

SEGUNDO. El día primero de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- ...ESTA UNIDAD DETERMINA... AMPLIAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN MATERIA DE LA PRESENTE POR UN PLAZO DE HASTA 120 DÍAS NATURALES. SEGUNDO.- INFÓRMESE AL SOLICITANTE QUE... LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS EN EL AÑO DOS MIL CATORCE EN FECHAS 10 Y 23 DE ENERO, 06 Y 20 DE FEBRERO, 06 Y 20 DE MARZO, 10 Y 24 DE ABRIL, 08 Y 22 DE MAYO, PUEDEN SER CONSULTADOS EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA HTTP://WWW.TSJ.YUC.GOB.MX/?PAGE=PLENO; AHORA BIEN RESPECTO A LAS ACTAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE JUNIO A DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, ASÍ COMO EN LOS AÑOS 2015 Y 2016; DE LA MISMA MANERA PODRÁ SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA ANTES MENCIONADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN...

..."

TERCERO.- En fecha cuatro de abril del año que transcurre [redacted] interpuso Recurso de Inconformidad contra la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO HAGO PATENTE MI INCONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN RESPUESTA A MI SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 22216... PRIMERO: LA AUSENCIA DE UNA DEBIDA MOTIVACIÓN SOBRE LOS ASPECTOS QUE LLEVARON A LA AUTORIDAD A AMPLIAR EL PLAZO POR 120 DÍAS..."

CUARTO.- Mediante proveído emitido el siete de abril del presente año, se acordó tener por presentado [redacted] con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha dieciocho de abril del año que nos ocupa, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,088, se notificó al recurrente el acuerdo reseñado en el numeral que antecede; en lo que concierne a la autoridad recurrida, la notificación respectiva se realizó de manera personal el día once de mayo del año en cita, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, mediante oficio marcado con el número UTAI-TSJ-125/2016 de fecha diecisiete del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"... VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL [redacted] Y MANIFIESTO QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, EN VIRTUD DE QUE SE REALIZÓ UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI) CON FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS...

EN LA QUE CON FECHA UNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS Y NOTIFICADA EN LA PROPIA FECHA, SE EMITIÓ RESOLUCIÓN EN DONDE SE AMPLIÓ EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, HASTA POR 120 DÍAS NATURALES... EN VIRTUD DE QUE LAS ACTAS SE DEDUCEN DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CORRESPONDIENTES AL PERIODO JUNIO A DICIEMBRE DEL AÑO 2014 Y A LOS AÑOS 2015 Y 2016 SON UN TOTAL DE SESENTA Y UNO... TODA VEZ QUE LAS MISMAS CONTIENEN INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL, SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE ELABORACIÓN DE LAS CORRESPONDIENTES VERSIONES PÚBLICAS, POR LO QUE UNA VEZ QUE FINALICE DICHO TRABAJO SERÁN ENVIADAS A ESTA UNIDAD PARA SU VALIDACIÓN Y ENTREGA...

SIN EMBARGO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE... LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO ENVIÓ LAS ACTAS CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL CATORCE DE LAS SESIONES CELEBRADAS EN FECHAS 10 Y 23 DE ENERO, 06 Y 20 DE FEBRERO, 06 Y 20 DE MARZO, 10 Y 24 DE ABRIL, 08 Y 22 DE MAYO... Y CON EL FIN DE DAR RESPUESTA DE MODO PARCIAL, FUERON PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR, EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA HTTP://WWW.TSJYUC.GOB.MX/?PAGE=ACTASPLENO
..."

SÉPTIMO.- *Mediante proveído de fecha veintitrés de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estad, con el oficio número UTAI-TSP-125/2016 de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente el acto reclamado; consecuentemente, atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.*

OCTAVO.- *En fecha nueve de junio del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 125, se notificó tanto al recurrente como a la autoridad recurrida, el proveído señalado en el antecedente anterior.*

NOVENO.- *A través del proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior del Poder Judicial del Estado, con el oficio número **UTAI-TSP-156/2016** de fecha quince de junio del año en curso, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciséis del referido mes y año, mediante el cual rindió alegatos y toda vez, que el término concedido a la partes para tales fines feneció, en lo que concierne al particular se declara precluído su derecho; consecuentemente, se dio vista a las partes, que dentro del término de CINCO DÍAS hábiles siguientes a la notificación del proveído, la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo resolverá el recurso de inconformidad que nos ocupa.*

DÉCIMO.- *En fecha veintisiete de junio del año que nos ocupa, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,138, se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Órgano Colegiado, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.*

CUARTO. *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO. *De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio **22218**, recibida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se observa que la información peticionada por el [redacted] consiste en: las actas de sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, correspondientes a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, siendo que respecto al año dos mil dieciséis, son aquéllos que se hayan generado a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al quince de marzo de dos mil dieciséis, por lo tanto, la información que desea obtener el recurrente versa en: las actas de sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, correspondientes a los años dos mil catorce, dos mil quince y del primero de enero al quince de marzo de dos mil dieciséis.*

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, otorgó una ampliación de plazo de ciento veinte días naturales, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Inconforme con la respuesta, en fecha cuatro de abril del año que nos ocupa, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con diversas constancias, a través de las cuales remitió su Informe Justificado del cual se advierte la existencia del acto reclamado, esto es, la resolución de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, que determinó la ampliación de plazo.

En los apartados que continúan, se procederá a estudiar el marco normativo aplicable, la conducta de la autoridad, y la legalidad de la resolución emitida, a fin de estar en aptitud de establecer la naturaleza de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

SEXTO.- *Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.*

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA

INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.
LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA

POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.
LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- *Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.*
- *Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establecía el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para **emitir una resolución** a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.*
- *Que a diferencia de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la **entrega material** de la información solicitada.*
- *Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, **emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos** (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, **entregar materialmente dicha información en el término señalado** (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.*

- *Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.*

En mérito de lo anterior, se discurre que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran ***respuesta*** *a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información peticionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso* ***para emitir una resolución*** *por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.*

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de ***"dar respuesta"*** *cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.*

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de ***"dar respuesta"*** *y de la añadidura de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevela la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información peticionada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.*

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materia, mismas que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que ***impidan la entrega de la información****, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del*

Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la ***entrega material de la información*** *(tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.*

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso ***para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada****, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, resultaban aplicables, dicha figura solamente procede* ***para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información*** *una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.*

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número ***18/2012****, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:*

> ***"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVÉ LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE***

LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESITURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN(TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- *Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, resulta procedente.*

En autos consta que la compelida emitió la resolución de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, en cuyo resolutivo Primero, manifestó: "...esta unidad determina... ampliar la entrega de la información materia de la presente por un plazo de hasta 120 días naturales..."

No obstante lo anterior, del análisis efectuado al Antecedente Tercero de la resolución emitida por la obligada, en el cual se asentó "... mediante oficio 3366... la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado... con fundamento en el artículo 42 párrafo cuarto segunda parte de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, solicitó una prórroga para la entrega de la información requerida, por el término de hasta 120 días hábiles en virtud de que las Actas que se deducen de las sesiones celebradas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia... son un total de sesenta y uno hasta el momento en que se efectuó la solicitud; de igual dichas actas contienen información reservada y/o confidencial y el personal de la Secretaría General de Acuerdos se encuentra realizando la protección de datos personales que en su caso hubiere para entregar las correspondientes versiones públicas, por lo que, una vez que finalice dicho trabajo serán enviadas a esta Unidad para su valoración y entrega...."; se colige que la prórroga peticionada por la Unidad Administrativa previamente aludida fue con la intención de ampliar el plazo para la entrega de la información peticionada

En consecuencia, se discurre que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, mediante determinación de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, por un plazo de ciento veinte días naturales, fue con la intención de ***ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada****, como se puede desprender del resolutivo analizado, en razón que la Unidad Administrativa a la cual le obligada dirigió su solicitud, requirió una prórroga de ciento veinte días naturales a fin de realizar la versión pública de la información peticionada por contener información de carácter reservada y/o confidencial; ya que argumentó que las actas que se deducen de las sesiones celebradas por el Pleno del Tribunal, correspondientes al segundo semestre del año dos mil catorce y a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, son un total de sesenta y uno, y toda vez que las mismos contienen información de carácter confidencial, se están realizando las correspondientes versiones públicas de ellas, por lo que, una vez que finalice dicho trabajo, serán enviadas a la Unidad a su cargo para su validación y entrega, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto de realizar la versión pública de la información para remitirla, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna ya se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; tan es así que en el Antecedente Tercero y Considerando Sexto de la determinación de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, la constreñida puntualizó que se estaban haciendo las gestiones necesarias para la elaboración de las versiones públicas de las actas peticionadas, que le constituyen un total de sesenta y un actas, y por lo tanto, la obligada ya conocía cuantas actas constituía lo solicitado, lo que denota que la información que es del interés del impetrante ya había sido ubicada.*

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ***ampliación de plazo*** *prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, cuyas reformas fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce,* ***únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información peticionada****, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información peticionada,* ***no resulta procedente la ampliación de plazo que otorgó la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en fecha primero de abril de dos mil dieciséis,*** *pues los motivos externados por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficientes para que la exentaran de entregar materialmente la información que ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad, esto es, en razón que la información solicitada ostenta datos de naturaleza confidencial y por ello es necesario la elaboración las versiones públicas correspondientes, no resultaron procedentes, ya que se limitó a manifestar únicamente que la información peticionada consta de sesenta y un actas sin precisar de cuantas fojas en su totalidad se encuentra constituida dicha información, es decir, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta para sostener que en efecto se encuentra impedida para la* ***entrega material de la información que haya sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad****, aunado a que el plazo solicitado por la autoridad para realizar las versiones públicas correspondientes en las actas peticionadas se considera en exceso, pues atento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las sesiones del Pleno deben celebrarse con la asistencia del Secretario General de Acuerdos quien dará fe de lo actuado y levantará el acta respectiva, misma que deberá ser turnada entre los magistrado a más tardar a los tres días hábiles siguientes al día en que tuvo verificativo la sesión, mismo Secretario quien acorde al numeral 25 del citado Reglamento es quien se encarga de su resguardo.*

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por este Órgano Colegiado, marcado con el número ***18/2012****, mismo que fuera enunciado con anterioridad*

OCTAVO.- *En el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiere detentar la información que es del interés del impetrante, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.*

La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su parte conducente, dispone:

"ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY.

EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL Y ESTARÁ INTEGRADO POR ONCE MAGISTRADOS, QUIENES TENDRÁN SU RESPECTIVO SUPLENTE PARA CASOS DE AUSENCIAS MAYORES A TRES MESES; FUNCIONARÁ EN PLENO Y EN SALAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

...

SUS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO CUANDO LO EXIJA LA MORAL O EL INTERÉS PÚBLICO Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY.

LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SERÁN DEFINITIVAS E INATACABLES, POR LO QUE CONTRA ELLAS NO PROCEDERÁ JUICIO, NI RECURSO ALGUNO.

EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN A LAS SALAS DEL TRIBUNAL, ESTARÁ FACULTADO PARA EXPEDIR ACUERDOS GENERALES, QUE DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL ESTADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDA.

..."

De igual forma, La Ley Orgánica del Poder Judicial, expone:

"ARTÍCULO 3.- CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA ATRIBUCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA Y APLICAR LEYES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIAS CONSTITUCIONAL, CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL, FISCAL, ADMINISTRATIVA, LABORAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN; ASÍ COMO DE EXPEDIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES QUE DE ELLAS DERIVEN.

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

...

ARTÍCULO 21.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 22.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO FUNCIONARÁ EN PLENO O EN SALAS. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA NO INTEGRARÁ SALA.

EN CASO DE QUE LAS LEYES OTORGUEN UNA ATRIBUCIÓN AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y NO PRECISEN A QUIÉN CORRESPONDE SU EJERCICIO, SE ENTENDERÁ CONFERIDA AL PLENO DE ÉSTE.

...

ARTÍCULO 23.- EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIR ACUERDOS GENERALES QUE TENGAN POR OBJETO INTEGRAR SALAS Y EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE ÉSTAS DEBAN CONOCER; ASÍ COMO PARA FORMAR COMISIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

ARTÍCULO 24.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONTARÁ CON LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, ACTUARIOS, OFICIALES DE PARTES Y OTROS FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE EL PLENO DISPONGA, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL TRABAJO, Y CONFORME AL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL.

...

ARTÍCULO 28.- EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SE COMPONDRÁ DE ONCE MAGISTRADOS, PERO BASTARÁ LA PRESENCIA DE SIETE MIEMBROS PARA QUE PUEDA FUNCIONAR, CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE SE REQUIERA MAYORÍA CALIFICADA DE AL MENOS 8 MAGISTRADOS. CUANDO LAS AUSENCIAS DE LOS TITULARES OBEDEZCAN A LAS LICENCIAS TEMPORALES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE ESTA LEY, FORMARÁN PARTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOS MAGISTRADOS SUPLENTES.

LAS SESIONES SERÁN PRESIDIDAS POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL Y EN CASO DE AUSENCIAS ACCIDENTALES DE ÉSTE, EL PLENO NOMBRARÁ DE ENTRE SUS INTEGRANTES QUIEN DEBERÁ PRESIDIRLAS.

...

ARTÍCULO 29.- LAS SESIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO SERÁN PÚBLICAS POR REGLA GENERAL Y PRIVADAS CUANDO ASÍ LO EXIJA LA MORAL O EL INTERÉS PÚBLICO, POR DISPOSICIÓN DEL PROPIO PLENO.

...

ARTÍCULO 49.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES ÁREAS ADMINISTRATIVAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS;

...

ARTÍCULO 50.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO CONTARÁ CON UNA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR UN SECRETARIO GENERAL Y LOS DEMÁS AUXILIARES QUE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DETERMINE, PARA EL MEJOR DESPACHO DE LOS ASUNTOS.

EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOMBRARÁ AL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

ARTÍCULO 51.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I.- CONCURRIR A LAS SESIONES DEL PLENO Y DAR FE DE SUS ACUERDOS;

II.- AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS ASUNTOS QUE ACUERDE EL PLENO Y, EN SU CASO, LOS QUE ADOPTE EL PRESIDENTE DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES;

...".

Finalmente, el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, determina:

"...

ARTÍCULO 15. LAS SESIONES SE DESARROLLARÁN DE CONFORMIDAD CON EL ORDEN DEL DÍA ELABORADA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, ATENDIENDO A LAS INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 16. LAS SESIONES DEL PLENO DEBEN CELEBRARSE CON LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS O, EN SU AUSENCIA, DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA COLEGIADA QUE DESIGNE EL PLENO, QUIEN DARÁ FE DE LO ACTUADO Y LEVANTARÁ EL ACTA RESPECTIVA, EN LA QUE SE ASENTARÁ:

I. LA FECHA EN QUE SE LLEVA A CABO;

II. LA HORA DE APERTURA Y DE CLAUSURA DE LA SESIÓN;

III. EL NOMBRE DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL O DEL MAGISTRADO QUE LA HAYA PRESIDIDO EN AUSENCIA DE AQUÉL;

IV. EL TIPO DE SESIÓN DE QUE SE TRATE;

V. UNA RELACIÓN NOMINAL DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES Y DE LOS AUSENTES, Y EL MOTIVO POR EL QUE NO ASISTIERON, ASÍ COMO, EN SU CASO, LOS DATOS SOBRE SU RETIRO Y REINCORPORACIÓN A LA SESIÓN;

VI. LA APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR;

VII. UNA RELACIÓN DE LOS ASUNTOS, LA DISCUSIÓN, LOS MAGISTRADOS QUE INTERVINIERON Y EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE LOS ASUNTOS TRATADOS, ASÍ COMO, EN SU CASO, LA REFERENCIA DE LOS VOTOS EN CONTRA QUE SE EMITAN;

VIII. AQUELLAS CUESTIONES CUYA INCLUSIÓN HAYAN SOLICITADO EXPRESAMENTE LOS MAGISTRADOS, Y

IX. LA FIRMA DE LOS MAGISTRADOS QUE INTERVINIERON EN LA SESIÓN Y DEL SECRETARIO QUE DA FE.

EL ACTA DEBERÁ SER LEVANTADA INMEDIATAMENTE Y TURNADA ENTRE LOS MAGISTRADOS A MÁS TARDAR A LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DÍA EN QUE TUVO VERIFICATIVO LA SESIÓN.

...

ARTÍCULO 23. LOS ACUERDOS GENERALES Y LOS REGLAMENTOS APROBADOS POR EL PLENO DEBERÁN PUBLICARSE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL PODER JUDICIAL Y EN EL DIARIO OFICIAL.

...

ARTÍCULO 25. LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DIFUNDIRÁ OPORTUNAMENTE LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL APROBADOS POR EL PLENO A TRAVÉS DE OFICIOS, GESTIONANDO SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL O EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL PODER JUDICIAL SEGÚN CORRESPONDA Y MANTENDRÁ BAJO SU RESGUARDO LOS DOCUMENTOS ORIGINALES EN LOS CUALES, EN SU CASO, SE FORMALICEN, ASÍ COMO LAS ACTAS DE LAS SESIONES RESPECTIVAS.

...

ARTÍCULO 69 EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA Y LAS SIGUIENTES:

...

III. ELABORAR LOS PROYECTOS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL PLENO, AUTORIZAR LAS APROBADAS Y RECABAR LA FIRMA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL Y DE LOS MAGISTRADOS;

...

XV. PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SIEMPRE QUE LOS DOCUMENTOS DE QUE SE TRATE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS;

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- *Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.*
- *Que el **Poder Judicial** es el encargado de impartir justicia y aplicar las leyes de carácter general en materia constitucional, civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal, fiscal, administrativa y laboral, en los términos que establece la normatividad aplicable en la materia, para ello se deposita en diversos órganos, entre ellos el **Tribunal Superior de Justicia en el Estado.***
- *Que el **Tribunal Superior de Justicia**, es la Máxima Autoridad del Poder Judicial y funcionará en pleno o en salas, de conformidad con lo dispuesto por esta constitución y las leyes.*
- *Que el pleno del tribunal se integra con once magistrados, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos en los que se requiera mayoría calificada de al menos ocho magistrados.*
- *Que el **Tribunal Superior de Justicia del Estado** contará con una **Secretaría General de Acuerdos**, que estará integrada por un **Secretario General** y los demás auxiliares que el pleno del tribunal superior de justicia determine, para el mejor despacho de los asuntos.*
- *Que el **Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, quien será nombrado por el pleno del propio Tribunal, tendrá entre sus funciones: **concurrir a las sesiones del pleno y dar fe de sus acuerdos**; así como, de **autorizar con su firma los asuntos que acuerde el Pleno** y, en su caso, los que adopte el presidente de acuerdo con sus atribuciones; de igual manera resguardar las actas de las sesiones respectivas.*

*En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente para detentar la información peticionada por el particular es: **el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado**; toda vez, que es el encargado de concurrir a las sesiones del pleno y dar fe de sus acuerdos; así como, de autorizar con su firma los asuntos que acuerde el Pleno y, en su caso, los que adopte el presidente de acuerdo con sus atribuciones; de igual manera es responsable del resguardo de las actas de sesiones correspondientes; por lo que, resulta inconcuso que pudiere detentar la información que es del interés del impetrante conocer, esto es, las actas de sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, correspondientes a los años dos mil catorce, dos mil quince y del primero de enero al quince de marzo de dos mil dieciséis.*

No pasa inadvertido, el link proporcionado por la constreñida tanto en su determinación de fecha primero de abril de dos mil dieciséis como en el escrito de fecha quince de junio del propio año, por lo que esta autoridad resolutora en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Institución Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la emisión de la presente definitiva ingresó al sitio de Internet en cita, en el cual se vislumbran diversas actas de sesiones del pleno entre las cuales se ubican las del año dos mil catorce y hasta el mes de mayo de dos mil quince, por lo que se puede advertir que a la fecha de la presente resolución, de la información peticionada por el impetrante únicamente se encuentra en dicho link, hasta el mes de mayo del año dos mil quince.

Consecuentemente, y toda vez que, no sólo ha quedado acreditada la posible existencia en los archivos de los Sujetos Obligados, resulta procedente revocar la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el día primero de abril del año dos mil dieciséis.

NOVENO. *No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado las manifestaciones vertidas por la autoridad compelida que realizó mediante el oficio marcado con el número UTAI-TSJ-156/2016 de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, que obra en los autos del medio de impugnación en cuestión, en específico las siguientes: "como ha quedado plasmado dentro de las constancias que integran el presente recurso de inconformidad, las actas que se deducen de las sesiones celebradas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia… se amplió el plazo de entrega de la información requerida, hasta por 120 días naturales…"; al respecto, conviene establecer, que la procedencia de dicha figura fue analizada en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación, por lo que, se tienen por reproducidas las manifestaciones argüidas respecto a la no procedencia de la conducta desplegada por la autoridad.*

DÉCIMO. *Finalmente, cabe precisar que de las manifestaciones vertidas por el impetrante en su recurso de inconformidad, en específico las siguientes: "…la ausencia de una debida motivación sobre los aspectos que llevaron a la autoridad a ampliar el plazo por 120 días, toda vez que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información aplicable, la autoridad podrá ampliar por un plazo de 15 días el término para entregar la información que le ha sido extraordinaria lo podrá ampliar hasta por 120 días…"; al respecto, conviene establecer, que la procedencia de dicha figura fue analizada en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación, por lo que, se tienen por reproducidas las manifestaciones argüidas respecto a la no procedencia de la conducta desplegada por la autoridad.*

UNDÉCIMO. *Consecuentemente, se* ***revoca la ampliación de plazo de fecha primero de abril de dos mil dieciséis****, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:*

- ***Requiera al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado****, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de información relativa a las actas de sesión del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, correspondientes a los años dos mil catorce, dos mil quince y del primero de enero al quince marzo de dos mil dieciséis, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán.*
- ***Emita*** *resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que antecede, y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán.*
- ***Notifique*** *al particular su determinación conforme a derecho. Y*
- ***Remita*** *a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se* ***revoca la ampliación de plazo de fecha primero de abril de dos mil dieciséis****, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos* ***SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución****, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Máxima Autoridad anexando las constancias correspondientes.*

*__TERCERO.__ En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente, no designó domicilio para llevar a cabo las notificaciones del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Órgano Colegiado, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Pr[redacted] aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de julio del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial [redacted] atán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

__CUARTO.__ Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

__QUINTO.__ Cúmplase."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 131/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 131/2016, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Maestro en Derecho Jorge Oliveros Valdés, dio inicio al asunto implícito en el numeral **"11"**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 146/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente:

[redacted]

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil dieciséis. ----------

VISTOS: *Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [redacted] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.*----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veintinueve de febrero del año que transcurre, el [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"...ME ES INDISPENSABLE SABER Y CONOCER LOS BANCOS Y LAS CUENTAS BANCARIAS EN LAS QUE SON DEPOSITADAS LAS PARTIDAS DE DINERO, TANTO FEDERALES COMO ESTATALES, QUE COMO PARTICIPACIONES CORRESPONDEN (SIC) ESTE AYUNTAMIENTO Y SU MUNICIPIO (SIC)"***

SEGUNDO.- *El día catorce de marzo del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

> ***"...***
>
> ***ANTECEDENTES***
>
> ***...***
>
> ***CON FECHA 08 DE MARZO DE 2016 LA TESORERÍA MUNICIPAL INFORMÓ MEDIANTE OFICIO QUE: "LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR TRATARSE DE LAS CUENTAS BANCARIAS DONDE SON DEPOSITADAS LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES TANTO ESTATAL COMO FEDERAL, ES CONSIDERADA DE CARÁCTER: "RESERVADA Y CONFIDENCIAL" YA QUE POR MEDIO DE ESTAS SE RESGUARDA LOS RECURSOS QUE PERMITEN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUMPLIR CON EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES: COMO LA ADMINISTRACIÓN DE ESTOS PARA DOTAR DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS A TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO. (SIC)***
>
> ***...***
>
> ***CONSIDERANDOS***
>
> ***...***
>
> ***SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD S001 ES DE CARÁCTER RESERVADA Y CONFIDENCIAL.***
>
> ***...***
>
> ***RESUELVE***
>
> ***PRIMERO: QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LA INFORMACIÓN INDICADA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, CON BASE A LO QUE MARCA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.***
>
> ***..."***

TERCERO.- *En fecha seis de abril del año que acontece, el [redacted] mediante escrito presentado ante la Unidad de Acceso compelida, mismo que fue remitido ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día trece de abril del año que nos ocupa, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:*

> ***"...LA RESOLUCIÓN QUE RECLAMO CARECE DE MOTIVACIÓN Y DEBIDA FUNDAMENTACIÓN, QUIEN LA EMITE NO EXPLICA CUÁL ES LA RAZÓN DE SU NEGATIVA DE DARME LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO, EN SU RESOLUCIÓN, EN SU CAPÍTULO DE "CONSIDERANDOS", NO SE CONTIENE ALGÚN RAZONAMIENTO LÓGICO JURÍDICO QUE EXPLIQUE EL PORQUÉ DE SUS CONCLUSIONES, SE LIMITA A DECIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37 DE LA CITADA LEY, LA INSTITUCIÓN QUE REPRESENTA TIENE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA Y, ABSURDA Y CONTRADICTORIAMENTE, RECONOCE SU OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SU RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EN SU RESOLUCIÓN NO SE LEE ALGUNA MOTIVACIÓN O EXPLICACIÓN DE SU PROCEDER."***

CUARTO.- *Por acuerdo de fecha dieciocho de abril del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, con el oficio de fecha doce de abril del año en curso, y diversos anexos, a través del cual remitió el recurso de inconformidad interpuesto por el [redacted] contra el propio Sujeto Obligado, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad que nos ocupa y no se actualizó ninguna de las causales de*

improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; asimismo, se hizo constar que el termino de siete días hábiles previsto en el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley de Acceso en comento, para efectos que la Unidad de Acceso recurrida rindiera su informe justificado, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual lo rindiere, esto es así, pues al haberse presentado el recurso de inconformidad ante la Unidad de Acceso constreñida el día seis de abril del año en curso, el terminó antes referido corrió a partir del día hábil siguiente de su conocimiento, a saber, del siete al quince de abril del presente año, declarándose precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

QUINTO.- *En fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se notificó mediante cédula a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, de manera personal el día veinticinco de mayo del propio año.*

SEXTO.- *Mediante proveído de fecha seis de junio del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

SÉPTIMO.- *En fecha veintisiete de junio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,138, se notificó a las partes el auto reseñado en el numeral que antecede.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.*

CUARTO.- *De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el [redacted] ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, se advierte, que el particular requirió: Números de cuentas bancarias y bancos en los que le depositan al Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, las partidas de dinero Federales y Estatales.*

En este sentido, no se omite manifestar que los documentos que pudieren contener los datos en los términos en los que fueron peticionados, son los Estados de Cuenta que hubieren sido expedidos por las Instituciones Bancarias en donde se encuentre depositado el presupuesto con el que cuenta el Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, para ejercer; se dice lo anterior, pues en éstos se refleja el número de cuenta y el saldo que hay en cada una; asimismo, toda vez que el particular no indicó el periodo que es de su interés, sino que sólo señaló que desea obtener los relativos a la Administración Municipal de Tixkokob, Yucatán, se entenderá que los datos que desea obtener son los que se hubieren generado hasta la fecha de su solicitud, esto es, desde que inició funciones la Administración del Ayuntamiento 2015-2018 hasta el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis; por lo tanto, se concluye que la información que es del interés del impetrante versa en los estados de cuenta expedidos por la o las Instituciones Bancarias, según sea el caso, que hubieren sido expedidas hasta el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, el día catorce de marzo del año en curso, emitió resolución a través de la cual consideró procedente clasificar la información con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa; sin embargo, el particular inconforme con la conducta desplegada por la autoridad recurrida, el día seis de abril del año que acontece, presentó su escrito de inconformidad ante dicha Unidad de Acceso contra la determinación antes aludida, mismo que fuera remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el día trece de abril del año en cuestión, el cual, resultó procedente en términos de la fracción I, del artículo 45 de la Ley de Acceso de referencia, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente recurso de inconformidad, y fenecido el derecho de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, para que rindiera el Informe Justificado correspondiente, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizarán los argumentos propinados por la Autoridad, la publicidad y naturaleza jurídica de la información materia del procedimiento al rubro citado.

QUINTO.- El artículo 9, fracción VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad al rubro citado, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a en cuestión, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de Acceso en comento, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como ***los informes sobre su ejecución****. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por ende, es de la misma naturaleza; más aún en razón de que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado al Sujeto Obligado para el periodo correspondiente, máxime que transparenta la manera en que dicho presupuesto fue utilizado. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende,* ***los comprobantes que contengan las cifras que reflejen el ejercicio del gasto y le respalden son del dominio público****, pues es una obligación de información pública, ya que permite conocer los ingresos percibidos por el Ayuntamiento y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.*

Con todo, resulta indispensable recalcar que la información solicitada por la inconforme es de carácter público, pues requirió ***información que está vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados*** *(en este caso, el Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán), es decir,* ***los estados de cuenta bancarios que contengan los depósitos*** *relativos a los recursos provenientes de las Participaciones Federales y Estatales, que corresponden al Municipio durante determinado ejercicio fiscal,* ***documentos que revelan el ejercicio del presupuesto, pues respaldan las cifras inmersas en los estados financieros****; en tal virtud, es información que reviste naturaleza pública.*

En añadidura, con fundamento en el artículo 2 de la Ley en cita, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, así como, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de dichos Sujetos.

Una vez establecida la publicidad de la Información, en los siguientes considerandos analizaremos la normatividad que resulta aplicable a la información que nos ocupan, así como la conducta desplegada por la autoridad para dar trámite a la solicitud de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece.

SEXTO.- *La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:*

> ***"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:***
>
> ***...***
>
> ***C) DE HACIENDA:***
>
> ***...***
>
> ***VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;***
>
> ***...***
>
> ***ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:***
>
> ***...***
>
> ***II.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;***
>
> ***...***
>
> ***V.- RECAUDAR, ADMINISTRAR, CUSTODIAR, VIGILAR Y SITUAR LOS FONDOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS QUE DEBA PERCIBIR EL AYUNTAMIENTO;***
>
> ***VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;***
>
> ***...***
>
> ***ARTÍCULO 139.- LA HACIENDA MUNICIPAL, COMO ELEMENTO INTEGRANTE DEL PATRIMONIO PÚBLICO, SE CONSTITUYE POR LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS QUE APRUEBE EL CONGRESO DEL ESTADO, EN LAS LEYES DE LA MATERIA; LAS QUE INCLUIRÁN SU DETERMINACIÓN, COBRO Y RECAUDACIÓN. SU OBJETO SERÁ ATENDER EL GASTO PÚBLICO Y DEMÁS OBLIGACIONES A CARGO DEL MUNICIPIO.***
>
> ***...***
>
> ***ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.***

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO."

La Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de generación de parte de la información peticionada, durante la administración 2015-2018, establecía:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LOS INGRESOS DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LOS DIVERSOS CONCEPTOS A LOS QUE SE REFIERE EL CÓDIGO FISCAL Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, AMBAS DEL ESTADO, ASÍ COMO FIJAR LA NORMATIVIDAD DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 2.- LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, PARA CUBRIR LOS GASTOS DE SU ADMINISTRACIÓN Y DEMÁS OBLIGACIONES A SU CARGO, PERCIBIRÁ EN CADA EJERCICIO FISCAL LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y PARTICIPACIONES QUE ANUALMENTE ESTABLEZCAN LAS LEYES FISCALES CORRESPONDIENTES."

La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, que abrogó la Ley General previamente señalada, publicada el dieciocho de diciembre de dos mil quince, prevé:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS PODRÁN PERCIBIR INGRESOS ASÍ COMO DEFINIR EL OBJETO, SUJETO, BASE Y ÉPOCA DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES.

LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SERÁN APLICABLES PARA LOS MUNICIPIOS QUE CAREZCAN DE UNA LEY DE HACIENDA PROPIA.

...

ARTÍCULO 3. INGRESOS QUE PERCIBIRÁN LOS MUNICIPIOS EN CADA EJERCICIO FISCAL

LAS HACIENDAS PÚBLICAS MUNICIPALES PERCIBIRÁN EN CADA EJERCICIO FISCAL LOS INGRESOS QUE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PRODUCTOS, PARTICIPACIONES Y, EN SU CASO, APORTACIONES, LES CORRESPONDAN PARA CUBRIR LOS GASTOS DE SU ADMINISTRACIÓN Y DEMÁS OBLIGACIONES A SU CARGO. DE IGUAL MANERA PERCIBIRÁN LOS ACCESORIOS Y APROVECHAMIENTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS.

LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE CAUSARÁN Y DETERMINARÁN CONFORME LO SEÑALE ESTA LEY, LAS LEYES DE INGRESOS DE CADA MUNICIPIO, LAS LEYES DE COORDINACIÓN FISCAL Y, EN SU CASO, LAS DEMÁS LEYES EN MATERIA FISCAL APLICABLES.

..."

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, preceptúa:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS PARA LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

ESTE SISTEMA COMPRENDE LA REVISIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS Y EGRESOS, DEUDA PÚBLICA, LA FORMA DE APLICACIÓN, MANEJO Y CUSTODIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, Y LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL,

PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN LA CUENTA PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2.- EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA PERMITIRÁ CONOCER EL RESULTADO DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, Y COMPROBAR QUE SE HAYA REALIZADO CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LEY DE INGRESOS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.
LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN COMPRENDERÁ TAMBIÉN LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:
I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;
...
VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:
...
D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;
...
ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.
...
ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO."

Así también, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De las disposiciones normativas previamente expuestas se concluye:

- ***Los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.***
- *Que los Ayuntamientos percibirán en cada ejercicio fiscal los ingresos que por concepto de contribuciones, aprovechamientos, productos, participaciones y, en su caso, aportaciones, les correspondan para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo.*
- *Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.*
- *El Tesorero Municipal es el responsable de recaudar y administrar los ingresos, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, así como de llevar la contabilidad del municipio y* ***conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante un lapso de cinco años*** *para efectos*

de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

- *La cuenta pública, atendiendo a los ejercicios fiscales solicitados, comprende los documentos que expiden y reciben los sujetos de revisión los cuales respaldan la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto; asimismo, el conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los Sujetos de Revisión, y en general dicha cuenta se constituye por documentación de la índole aludida, verbigracia, facturas, cheques, recibos, estados bancarios, entre otros.*
- *Las cuentas públicas mensuales, tendrán la* ***relación de ingresos y egresos*** *ordenados y clasificados por ramos, y los respectivos* ***comprobantes****.*

En mérito de lo anterior, toda vez que la documentación peticionada por el impetrante refleja el estado financiero del Ayuntamiento, pues de ello se pueden colegir los movimientos de ingresos y egresos del Sujeto Obligado, se considera que la Unidad Administrativa competente para resguardarla es la Tesorería Municipal, quien estará a cargo del Tesorero Municipal, que entre sus obligaciones se encuentra el recaudar y administrar los ingresos, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, ***así como de llevar la contabilidad del municipio y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante un lapso de cinco años****, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; por lo tanto, resulta competente para conocer de la información requerida, el* ***Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán****, esto es así, toda vez que los estados de cuenta solicitados constituyen documentación comprobatoria y justificativa que forma parte de la cuenta pública que mensualmente genera el Sujeto Obligado a través de su Tesorería Municipal, misma que debe ser resguardada por un plazo de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; aunado a que la Unidad Administrativa en comento es quien tiene entre sus atribuciones recaudar y administrar los recursos municipales, así como ejercer el presupuesto de egresos.*

SÉPTIMO.- *Establecida la publicidad de la información, y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado está máxima autoridad se abocará al estudio de los argumentos vertidos por la Unidad de Acceso obligada que le sirvieron de base para denegar la información solicitada por el impetrante.*

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el día catorce de marzo del año dos mil dieciséis, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, con base en la respuesta y los documentos que le fueran remitidos por la ***Tesorera Municipal del Ayuntamiento en cuestión****, en fecha ocho de marzo de dos mil quince, emitió resolución a través de la cual determinó que la información requerida en la solicitud S001 es de carácter reservada, arguyendo:*

- *Que la información es reservada de conformidad a lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio del impugnación que nos ocupa, por tratarse de las cuentas bancarias donde son depositadas las partidas presupuestales tanto Estatales como Federales, ya que por medio de estas se resguarda los recursos que permiten a la administración pública municipal cumplir con el ejercicio de sus actividades para dotar de bienes y servicios públicos a todos los habitantes del municipio."*

En este sentido, para entrar al estudio de las manifestaciones vertidas, conviene establecer el significado de las connotaciones de fundamentación y motivación.

La fundamentación consiste en la cita del precepto o preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto; en tanto que la motivación es el señalamiento de las situaciones de hecho específicos y particulares que justifican la actuación de la autoridad, por lo tanto, siempre deberá existir adecuación entre ***la fundamentación y la motivación.***

Ciertamente, el concepto de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Ley Suprema, constituye una de las garantías de seguridad jurídicas, que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que aparece en la página 143, volúmenes 97-102, Tercera Parte, Materia Común, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 238212, de rubro y texto:

> ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***
> ***DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y, POR LO SEGUNDO, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE, CON PRECISIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO; SIENDO NECESARIO, ADEMÁS, QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, ES DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGUREN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS.***
>
> ***SEXTA EPOCA, TERCERA PARTE: VOLUMEN CXXXII, PÁGINA 49. AMPARO EN REVISIÓN 8280/67. AUGUSTO VALLEJO OLIVO. 24 DE JUNIO DE 1968. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RIVERA PÉREZ***

CAMPOS. SECRETARIO: JOSÉ TENA RAMÍREZ. SÉPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE: VOLUMEN 14, PÁGINA 37. AMPARO EN REVISIÓN 3713/69. ELÍAS CHAÍN. 20 DE FEBRERO DE 1970. CINCO VOTOS. PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ. SECRETARIO: JUAN DÍAZ ROMERO. VOLUMEN 28, PÁGINA 111. AMPARO EN REVISIÓN 4115/69. EMETERIO RODRÍGUEZ ROMERO Y COAGRAVIADOS. 26 DE ABRIL DE 1971. CINCO VOTOS. PONENTE: JORGE SARACHO ALVAREZ. VOLÚMENES 97-102, PÁGINA 61. AMPARO EN REVISIÓN 2478/75. MARÍA DEL SOCORRO CASTREJÓN C. Y OTROS Y ACUMULADO. 31 DE MARZO DE 1977. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ. SECRETARIA: FAUSTA MORENO FLORES. VOLÚMENES 97-102, PÁGINA 61. AMPARO EN REVISIÓN 5724/76. RAMIRO TARANGO R. Y OTROS. 28 DE ABRIL DE 1977. CINCO VOTOS. PONENTE: JORGE IÑÁRRITU. SECRETARIO: LUIS TIRADO LEDESMA."

Según se colige de la jurisprudencia que antecede, la fundamentación y motivación de un acto de autoridad, constituyen un conjunto indisoluble, por lo que es indispensable la adecuación entre motivos y fundamentos para que pueda estimarse cumplida la garantía de seguridad jurídica en comentario.

Precisado lo anterior, en razón que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, únicamente se limitó a señalar el ordinal de la causal de reserva que a su juicio se actualizaba en el presente asunto, empero no precisó cuál de las hipótesis normativas contenidas en el mismo surtía efectos, es decir, omitió señalar cuál de los supuestos se vulneraría en caso de proceder a la entrega de la información, ni indicó la razón por la cual ésta encuadraba en el supuesto normativo, y mucho menos expresó los motivos por los cuales la publicidad de la información solicitada ocasionaría un daño presente, probable y específico, y toda vez que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la fundamentación excesiva, solamente resultaría procedente, siempre y cuando se hubieren citado los preceptos legales que sí encuentren aplicación en el caso concreto, y que además, se hubiere motivado el por qué de dicha aplicación, esto es, su adecuación al caso particular; esta autoridad resolutora estima que no resulta procedente la conducta desplegada por la Unidad de Acceso compelida.

De igual manera, es incuestionable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como de vital importancia que la autoridad motive sus actos, esto es así, dado que contempla que puede permitirse la falta de fundamentación, dicho en otras palabras, puede no invocarse de manera expresa el ordinal que se actualiza en el caso concreto, pero siempre y sin excepción alguna deberá motivarse la actuación de la autoridad, pues será necesario que señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto determinado.

En este sentido, toda vez que la autoridad no motivó su actuación, no resulta procedente la clasificación invocada por ésta, por lo que su resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coarto su derecho de acceso a la información; máxime que por ser las causales de clasificación de orden público, este Consejo General realizó el análisis pertinente a los fundamentos invocados por la obligada, advirtiendo que ninguno de ellos encuadra al caso concreto, toda vez que la información, tal y como quedara asentado en el apartado SEXTO de la presente definitiva, es de naturaleza pública.

OCTAVO.- *Por todo lo anteriormente expuesto, resulta procedente revocar la resolución emitida en fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, y se le instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:*

1. ***Desclasifique la información*** *inherente a: Números de cuentas bancarias y bancos en los que le depositan a la administración actual del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, las partidas de dinero Federales y Estatales.*
2. ***Requiera al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán,*** *para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de la información relativa a Números de cuentas bancarias y bancos en los que le depositan a la administración actual del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, las partidas de dinero Federales y Estatales, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.*
3. ***Emita*** *una nueva resolución a través de la cual: a) desclasifique la información a que se refiere el punto 1 que precede, b) ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere entregado la Unidad Administrativa citada en el punto 2, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia en los archivos del sujeto obligado de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad al rubro citado, y c) ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, o bien, manifieste los motivos por los cuales no puede proporcionarla en dicha modalidad.*
4. ***Notifique*** *al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y*
5. ***Remita*** *al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los*

Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ataña, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Revoca** *la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos* **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** *y* **OCTAVO** *de la presente determinación.*

SEGUNDO.- *Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* **DIEZ** *días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución****, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.*

CUARTO.- *Cúmplase."*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 146/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 146/2016, en los términos antes transcritos.

Acto seguido, el Maestro en Derecho Jorge Oliveros Valdés dio paso al asunto contenido en el numeral **"12"**, siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 147/2016. Posteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil dieciséis. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [redacted], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 682616.* ----------

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- *De conformidad a lo manifestado por el recurrente en el medio de impugnación citado el rubro, en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"COPIA DE LAS ACTAS DE APERTURA TÉCNICA, ECONÓMICA Y FALLO DE LICITACIÓN ASI (SIC) COMO DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DE FUTBOL 7 Y EJERCITADORES (SIC) EN LA LOCALIDAD DE MAYAPÁN EN EL EJERCICIO 2015 CON CARGO A RECURSOS DEL RAMO 33 (SIC)"***

SEGUNDO.- *En fecha trece de abril del presente año, el aludido ciudadano, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, aduciendo:*

> ***"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE MAYAPÁN NO DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY (SIC)"***

TERCERO.- *Por acuerdo dictado el día dieciocho de abril del año que transcurre, se acordó tener por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

CUARTO.- *En fecha veintisiete de abril del año en curso se notificó personalmente a la recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO; y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó mediante cédula del doce de mayo del propio año.*

QUINTO.- *El día trece de mayo de dos mil dieciséis, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluído su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha dieciocho de abril del propio año, razón por la cual, esta autoridad sustanciadora procedió acordar conforme a las constancias que integraban el expediente citado al rubro; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.*

SEXTO.- *En fecha veintisiete de mayo del año que corre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,116, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.*

SÉPTIMO.- *A través del proveído emitido el día ocho de junio del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.*

OCTAVO.- *En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,138, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el*

número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de [redacted] acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.*

CUARTO.- *De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 682616, se desprende que el particular requirió la información inherente a: 1) las actas de apertura técnica, económica y fallo de licitación del proyecto Construcción de Campo de Futbol 7 y ejecutadores en la localidad de Mayapán en el ejercicio dos mil quince con cargo a recursos del ramo 23 y 2) el contrato celebrado con motivo de dicho proyecto.*

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado; en tal virtud, el solicitante el día trece de abril de dos mil dieciséis interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***IV.- LA NEGATIVA FICTA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de abril del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Órgano Colegiado en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información peticionada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarlos la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Elías José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes"

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

1. *Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.*
2. *Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y*
3. *Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.*

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanelli, Cnimeiro y de Gerando así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...

LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES

DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

..."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL.

NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

..."

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

...

VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

...

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

...

IX.- CONTRATANTE: CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, QUE CELEBREN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA O SERVICIO CONEXO;

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

...

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 26.- EN LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, DEBERÁ ESTABLECERSE PARA TODOS LOS PARTICIPANTES REQUISITOS Y CONDICIONES EQUITATIVAS, ESPECIALMENTE LO REFERENTE A TIEMPO Y LUGAR DE ENTREGA, PLAZOS DE EJECUCIÓN, FORMA Y TIEMPO DE PAGO, PENAS CONVENCIONALES, ANTICIPOS Y GARANTÍAS; DEBIENDO LOS SUJETOS OBLIGADOS, PROPORCIONARLES IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA.

PODRÁ NEGARSE LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS, CUANDO NO SE TENGA CELEBRADO UN TRATADO CON SU PAÍS DE ORIGEN Y ESE PAÍS NO CONCEDA UN TRATO RECÍPROCO A LOS LICITADORES MEXICANOS.

EL CONVOCANTE PUBLICARÁ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA, LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LA BASE DE DATOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA Y A LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, SUS MODIFICACIONES. A SU VEZ, LAS ACTAS, DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE VISITA A INSTALACIONES, LOS FALLOS DE DICHAS LICITACIONES O LAS CANCELACIONES DE ÉSTAS, ASÍ COMO LOS DATOS RELEVANTES DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS, SEAN POR LICITACIÓN PÚBLICA, LICITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA; EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVIOLABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS

REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

...

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. CONTENDRÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.- LA MOTIVACIÓN Y EL FUNDAMENTO LEGAL DEL ACTO DE GOBIERNO;

II.- EL NOMBRE, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA CONVOCANTE;

III.- LA EXISTENCIA LEGAL DEL O LOS INTERESADOS, QUE SERÁ DEMOSTRADA MEDIANTE INSTRUMENTOS PÚBLICOS;

IV.- LA INDICACIÓN DE QUE NO SE PERMITIRÁ LA INSCRIPCIÓN A LA LICITACIÓN A AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN, AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN, UN ATRASO MAYOR AL 10% EN TIEMPO, POR CAUSAS IMPUTABLES A ELLAS MISMAS, EN CUALQUIER CONTRATO CELEBRADO CON ALGUNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

V.- LA EXPERIENCIA O CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA QUE SE REQUIERA, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O DEL SERVICIO, Y DEMÁS REQUISITOS GENERALES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD TÉCNICA, SERÁ DEMOSTRADA CON LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES, O POR LA DEL PERSONAL TÉCNICO QUE ESTARÁ ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, O POR LOS ANTECEDENTES DE LA EMPRESA CON LA QUE SE HAYA CELEBRADO UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN. LA CAPACIDAD FINANCIERA SERÁ ACREDITADA CON LA DECLARACIÓN FISCAL DEL EJERCICIO ANTERIOR; TRATÁNDOSE DE EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN, CON EL BALANCE GENERAL AVALADO POR CONTADOR PÚBLICO TITULADO Y EN EL CASO DE EMPRESAS QUE POR LEY DEBAN SER DICTAMINADAS, CON EL ESTADO FINANCIERO AVALADO POR AUDITOR EXTERNO AUTORIZADO; EN AMBOS CASOS NO SE EXIGIRÁ UN MONTO MAYOR AL 30% DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

VI.- EL LUGAR, FECHA Y HORA EN LOS QUE PODRÁN OBTENERSE LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS; LOS INTERESADOS PODRÁN REVISARLAS PREVIAMENTE A SU PAGO O CONSULTARLAS Y ADQUIRIRLAS POR LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO;

VII.- EL LUGAR, FECHA Y HORA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, Y DE LA VISITA AL SITIO DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS;

VIII.- LA INDICACIÓN DE QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITADORES, PODRÁN SER NEGOCIADAS;

IX.- LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA O LOS SERVICIOS A REALIZAR, EL SITIO EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS Y LA INDICACIÓN DE QUE PODRÁN SUBCONTRATARSE DE MANERA PARCIAL, LOS MISMOS;

X.- EL PLAZO EN DÍAS NATURALES DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DETERMINADOS, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;

XI.- EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE ANTICIPO;

XII.- LA INDICACIÓN DE QUE NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS IMPEDIDAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, Y

XIII.- LOS DEMÁS REQUISITOS ESPECÍFICOS, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS O DE LOS SERVICIOS.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO, PODRÁ INTERVENIR EN TODO EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

...

ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÍA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHOS ACTOS.

ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;

II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;

III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

...

ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

...

UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUÉL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR EL COMPROMISO DERIVADO DEL CONTRATO Y SUS ANEXOS;

...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO. EN EL CASO DE CONTRATOS MIXTOS, LA PARTE Y SU MONTO QUE SERÁ SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y LA QUE CORRESPONDA A PRECIO ALZADO;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

...

ARTÍCULO 164.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS, MISMA QUE SERÁ PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, AL MENOS CON TREINTA DÍAS PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN.

EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS PROPOSICIONES, DOCUMENTOS NECESARIOS Y DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, CITÁNDOSE A UNA REUNIÓN POSTERIOR, EN LA CUAL SE DARÁ A CONOCER LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR EL CABILDO, EN SU CASO.

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;
II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;
III.- MONTO DE LA GARANTÍA;
IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;
V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y
VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 166.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA EJECUTORA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR LOS AVANCES DE OBRA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, BAJO LA CUAL FUE CONTRATADA, SIN MENOSCABO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE CONTROL INTERNO.

..."

La Ley de Coordinación Fiscal, determina:

"ARTÍCULO 1o.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO CON LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICEN LOS TÉRMINOS ENTIDADES FEDERATIVAS O ENTIDADES, ÉSTOS SE REFERIRÁN A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE GENEREN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, RELATIVA A LA COORDINACIÓN FISCAL, SE DEBERÁ REGIR POR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

CAPITULO V

DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTICULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

...

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

...

ARTICULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LOS PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

A. LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SE DESTINARÁN A LOS SIGUIENTES RUBROS:

...

II. FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LAS ENTIDADES: OBRAS Y ACCIONES QUE BENEFICIEN PREFERENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LOCALIDADES QUE PRESENTEN MAYORES NIVELES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LA ENTIDAD.

...

EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, ÉSTOS PODRÁN DISPONER DE HASTA UN 2% DEL TOTAL DE RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LES CORRESPONDAN PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL. ESTE PROGRAMA SERÁ CONVENIDO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y EL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE QUE SE TRATE. LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA PODRÁN UTILIZARSE PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LAS CAPACIDADES DE GESTIÓN DEL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

ADICIONALMENTE, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES PODRÁN DESTINAR HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDAN DE ESTE FONDO PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS PARA LA VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS QUE CUMPLAN CON LOS FINES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

B. LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LAS ENTIDADES Y LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

...

II. DE LAS ENTIDADES, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES:

A) HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA FINANCIERA EN LÍNEA DEL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, LOS MONTOS QUE RECIBAN, LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS;

B) PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN SU DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EN LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE VAYAN A REALIZAR;

C) INFORMAR A SUS HABITANTES LOS AVANCES DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS TRIMESTRALMENTE Y AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS; AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

D) PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LA INFORMACIÓN QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL LE SEA REQUERIDA. EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, LO HARÁN POR CONDUCTO DE LAS ENTIDADES;

E) PROCURAR QUE LAS OBRAS QUE REALICEN CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS SEAN COMPATIBLES CON LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y QUE IMPULSEN EL DESARROLLO SOSTENIBLE;

F) REPORTAR TRIMESTRALMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, A TRAVÉS DE SUS DELEGACIONES ESTATALES O INSTANCIA EQUIVALENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SEGUIMIENTO SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE ESTA LEY, ASÍ COMO CON BASE EN EL INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES. ASIMISMO, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE SOLICITE DICHA SECRETARÍA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS, Y

G) PUBLICAR EN SU PÁGINA OFICIAL DE INTERNET LAS OBRAS FINANCIADAS CON LOS RECURSOS DE ESTE FONDO.

DICHAS PUBLICACIONES DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTROS DATOS, LA INFORMACIÓN DEL CONTRATO BAJO EL CUAL SE CELEBRA, INFORMES TRIMESTRALES DE LOS AVANCES Y, EN SU CASO, EVIDENCIAS DE CONCLUSIÓN.

LOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, CONVENDRÁN CON EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PARA QUE ÉSTE PUBLIQUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO, Y...

ARTÍCULO 34.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ENTRE LOS ESTADOS, CONSIDERANDO CRITERIOS DE POBREZA EXTREMA, CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA Y PROCEDIMIENTOS:

...

ARTÍCULO 35.- LAS ENTIDADES DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA. PARA ELLO, UTILIZARÁN LA INFORMACIÓN DE POBREZA EXTREMA MÁS RECIENTE A NIVEL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PUBLICADA POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL.

...

LAS ENTIDADES, CON BASE EN LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES Y PREVIO CONVENIO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, CALCULARÁN LAS DISTRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTES A SUS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBIENDO PUBLICARLAS EN SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS OFICIALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL APLICABLE, ASÍ COMO LA FÓRMULA Y SU RESPECTIVA METODOLOGÍA, JUSTIFICANDO CADA ELEMENTO.

ARTICULO 49.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES, SALVO EN EL CASO DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES PREVISTO EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO, EN EL CUAL SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

..."

Finalmente, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, vigente, respecto de la información solicitada, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- ESTABLECER EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ÉSTOS;

...

IV.- CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL Y DEFINIR SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES, Y

...

ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

1. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

...

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL. DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO FEDERAL SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTATAL SE APLICARÁN CRITERIOS SIMILARES DE CÁLCULO A LAS PREVISTAS EN DICHA LEY, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL ESTADO.

..."

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discurre lo siguiente:

- *Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.*
- *Que las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.*
- *Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las* ***aportaciones federales*** *como recursos que la federación transfiere a las Haciendas de las entidades.*
- *Que* ***el Ramo 23 o también denominado Provisiones Salariales y Económicas****, tiene el propósito de integrar, registrar, administrar y dar seguimiento al ejercicio de las provisiones de gasto destinadas a la atención de obligaciones y responsabilidades del Gobierno Federal que, por su naturaleza, no es posible prever en otros ramos administrativos o generales,*

o cuando su ejercicio sólo es posible por conducto de este Ramo. Adicionalmente, durante el ejercicio fiscal la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de este Ramo realiza las adecuaciones por motivos de control presupuestario, en el análisis y seguimiento a la ejecución del presupuesto y como instrumento para garantizar el cumplimiento de las políticas de gasto público y de los objetivos y metas para contribuir al equilibrio presupuestario en el marco global de las finanzas públicas.

- *Que los* ***programas de obra pública*** *son aquellos en los que los Sujetos Obligados; verbigracia, los Ayuntamientos ajustándose a los programas anuales y presupuestos de egresos, y considerando entre otras cosas, la programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación, determinan las obras a ejecutar, identificando cuáles lo serán por contrato o por administración directa.*
- *Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.*
- *Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obras pública puede realizarse a través de* ***licitaciones públicas,*** *mediante convocatoria que publique el convocante.*
- *Que es considerado* ***convocante,*** *el que emite la convocatoria de licitación pública, siendo el caso que la persona que participe en los procedimientos de licitación, se concerá como* ***licitador.***
- *Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.*
- *Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.*
- ***Que la convocatoria emitida para la licitación pública, será publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en las gacetas municipales respectivas, y en un periódico de circulación diaria en el Estado, y que entre los datos que debe reunir, se encuentra la descripción general de la obra, y el sitio donde se llevarán a cabo los trabajos.***
- *Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentaran libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.*
- *Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.*
- *El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las* ***propuestas,*** *y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.*
- *El acta a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.*
- *El* ***fallo*** *de la licitación se dará a conocer en* ***junta pública,*** *a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el* ***acta*** *respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y d) nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.*
- *Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el* ***contrato*** *respectivo con aquel* ***licitador que hubiere resultado ganador,*** *el cual deberá contener como mínimo:* ***a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato,*** *y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.*
- *Que los Sujetos Obligados podrán realizados obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo o adjudicación directa.*
- *Que el* ***Presidente Municipal****, conjuntamente con el* ***Secretario del Ayuntamiento que se trate****, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.*

En mérito de lo antes expuesto, se determina en cuanto al contenido de información: ***1)****, esto es, las actas de apertura técnica, económica y fallo de licitación correspondiente al proyecto Construcción de Campo de Futbol 7 y ejercitadores en la localidad de Mayapán en el ejercicio dos mil quince con cargo a recursos del ramo 23, de conformidad al marco jurídico expuesto en el presente apartado, se colige que durante el procedimiento de la Licitación Pública,* ***se levantan diversas actas****, la primera, cuando se celebra el* ***acto de presentación y***

***apertura de proposiciones**, que se lleva a cabo el día, hora y lugar previstos en la convocatoria a la licitación, en la cual se hará constar el importe de cada una de las proposiciones presentadas, y se asentará cuáles fueron desechadas y cuáles si fueron aceptadas para ser evaluadas posteriormente, y otra más, **cuando se da a conocer el fallo de la licitación**, la cual podrá contener, entre otras cosas, la **relación de los licitantes cuyas proposiciones hubieron sido desechadas, la de aquellos cuyas propuestas resultaron solventes, y el nombre del licitante a quien se le adjudicará el contrato**; actas de mérito, que revisten carácter público, pues la propia normatividad prevé que ambas se efectúan en actos públicos, por lo que resulta inconcusa su publicidad; máxime, que de conformidad a lo previsto en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente a la fecha de interposición del presente recurso, por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados por la Ley, aunado a que no actualiza ninguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia.*

*En razón de lo anterior, toda vez que los sujetos obligados, en la especie el de Mayapán, Yucatán, a través de las diversas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, realizan las convocatorias para las licitaciones públicas, y éstas son las que se encargan de **elaborar las actas, ya sea la de presentación y apertura**, o la de **fallo**, la Unidad Administrativa que resulta competente en lo concerniente al contenido de información 1) referente a las actas de apertura técnica, económica y fallo de licitación correspondiente al proyecto Construcción de Campo de Futbol 7 y ejercitadores en la localidad de Mayapán en el ejercicio dos mil quince con cargo a recursos del ramo 23, es aquella que hubiere emitido la convocatoria respectiva y que hubiere sido la ejecutora del procedimiento de Licitación Pública.*

*En cuanto al contenido de información **2)** a saber: el contrato celebrado con motivo del proyecto Construcción de Campo de Futbol 7 y ejercitadores en la localidad de Mayapán en el ejercicio dos mil quince con cargo a recursos del ramo 23, las Unidades Administrativas que resultaron competentes son el **Presidente Municipal**, y el **Secretario Municipal** en razón que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, y es el respectivo contrato y sus anexos, como son los proyectos, programas, planos, acciones u otros, es inconcuso que éstos pudieran tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener, esto es, pudieren detentar la información en los términos en los que fue peticionada por el recurrente.*

En virtud de lo anterior, toda vez que no solo ha quedado establecida la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán.

***SEXTO.-** Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto el acto reclamado es una negativa ficta, pues quedó acreditado que la autoridad no emitió respuesta a la solicitud planteada dentro del término que marca la propia Ley; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando QUINTO de la definitiva que nos ocupa, en caso de resultar existente la información en sus archivos, la autoridad deberá proceder a la entrega de la misma hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, y en el supuesto que la información en comento excediere del número de fojas para su entrega de manera gratuita, únicamente deberá cobrar aquéllas que resultaren de más.*

*Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."***

***SÉPTIMO.-** En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:*

- *En lo relativo al contenido **1)** esto es, **las actas de apertura técnica, económica y fallo de licitación deberá requerir a la** Unidad Administrativa que resultó ejecutora de la obra pública, para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de dichas constancias, y las entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; siendo que para ello deberá adjuntar la documental que acredite que la Unidad Administrativa a la cual se dirigió es la competente, y en caso que el Sujeto Obligado no cuente con constancia alguna que lo respalde, deberá requerirle a todas y cada una de las que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, para efectos que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número **11/2011**, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO"**; siendo el caso, que si ninguna de las Unidades Administrativas a las*

que se refiere este punto tuviere la información que nos ocupa (Unidad de Acceso compelida, Secretario Municipal, Presidente Municipal, Unidad Administrativa ejecutora, o todas las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado), deberán declarar motivadamente su inexistencia.

- *En lo que se refiere al contenido* ***2)*** *a saber,* ***el contrato de licitación*** *celebrado con motivo del proyecto Construcción de Campo de Futbol 7 y ejercitadores en la localidad de Mayapán en el ejercicio dos mil quince con cargo a recursos del ramo 23, deberá* ***instar al Secretario y Presidente Municipal,*** *a fin que efectúen la búsqueda exhaustiva, y procedan a su entrega, o en su defecto declaren la inexistencia de la información peticionada.*
- ***Emita*** *resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que en su caso le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- ***Notifique*** *al recurrente su resolución conforme a derecho. Y*
- ***Remita*** *al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarle, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en cuanto al contenido de información 1) inherente al contrato de licitación, en el supuesto que el Secretario Municipal declare su inexistencia, siempre y cuando ésta emane del hecho que no se suscribió contrato alguno con motivo de las obras en cuestión, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número ***06/2014****, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:* ***"UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBVIAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."***

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por el Secretario Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, sí deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; a saber, al Presidente Municipal, para efectos que éste realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos* ***QUINTO***, ***SEXTO y SÉPTIMO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución,*** *apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado.*

CUARTO.- Cúmplase.".

La Comisionada Presidenta con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 147/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 147/2016, en los términos anteriormente presentados.

Posteriormente el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés, dio inicio al asunto comprendido en el numeral **"13"**, siendo este el concerniente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 148/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil dieciséis. ----------

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [redacted] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 682516. ----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el recurrente en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"COPIA DE LAS ACTAS DE APERTURA TÉCNICA, ECONÓMICA Y FALLO DE LICITACIÓN ASI (SIC) COMO DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL EJERCICIO 2015 CON CARGO A RECURSOS DEL RAMO 23 (SIC)"***

SEGUNDO.- En fecha trece de abril del presente año, el aludido ciudadano, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, aduciendo:

"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE MAYAPÁN NO DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY (SIC)"

TERCERO.- *Por acuerdo dictado el día dieciocho de abril del año que transcurre, se acordó tener por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

CUARTO.- *En fecha veintisiete de abril del año en curso se notificó personalmente a la recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO; y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó mediante cédula del doce de mayo del propio año.*

QUINTO.- *El día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha dieciocho de abril del propio año, razón por la cual, esta autoridad sustanciadora procedió acordar conforme a las constancias que integraban el expediente citado al rubro; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.*

SEXTO.- *En fecha nueve de junio del año que corre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,128, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.*

SÉPTIMO.- *A través del proveído emitido el día veintiuno de junio del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.*

OCTAVO.- *En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,138, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.*

CUARTO.- *De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 682516, se desprende que el particular requirió la información inherente a: 1) las actas de apertura técnica, económica y fallo de licitación del proyecto Infraestructura Municipal en el ejercicio dos mil quince con cargo a recursos del ramo 23 y 2) el contrato celebrado con motivo de dicho proyecto.*

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado; en tal virtud, el solicitante el día trece de abril de dos mil dieciséis interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de abril del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta al aconteció, tal y como precisare el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- *Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Órgano Colegiado en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información peticionada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.*

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarlos la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Elías José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante

de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes"

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

1. *Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.*
2. *Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y*
3. *Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.*

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como Institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanella, Colmeiro y de Gerando así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...

LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

..."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL.
NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.
..."

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:
...
V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y
...
ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:
...
IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;
...
VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;
VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

IX.- CONTRATANTE: CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, QUE CELEBREN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA O SERVICIO CONEXO;
...
ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...
...
ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.
...
ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:
...
II.- CONTRATO.
CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.
...
ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;
...
ARTÍCULO 26.- EN LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, DEBERÁ ESTABLECERSE PARA TODOS LOS PARTICIPANTES REQUISITOS Y CONDICIONES EQUITATIVAS, ESPECIALMENTE LO REFERENTE A TIEMPO Y LUGAR DE ENTREGA, PLAZOS DE EJECUCIÓN, FORMA Y TIEMPO DE PAGO, PENAS CONVENCIONALES, ANTICIPOS Y GARANTÍAS; DEBIENDO LOS SUJETOS OBLIGADOS, PROPORCIONARLES IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA.

PODRÁ NEGARSE LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS, CUANDO NO SE TENGA CELEBRADO UN TRATADO CON SU PAÍS DE ORIGEN Y ESE PAÍS NO CONCEDA UN TRATO RECÍPROCO A LOS LICITADORES MEXICANOS.

EL CONVOCANTE PUBLICARÁ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA, LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LA BASE DE DATOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA Y A LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, SUS MODIFICACIONES. A SU VEZ, LAS ACTAS, DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE VISITA A INSTALACIONES, LOS FALLOS DE DICHAS

LICITACIONES O LAS CANCELACIONES DE ÉSTAS, ASÍ COMO LOS DATOS RELEVANTES DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS, SEAN POR LICITACIÓN PÚBLICA, LICITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA; EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVIOLABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. CONTENDRÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.- LA MOTIVACIÓN Y EL FUNDAMENTO LEGAL DEL ACTO DE GOBIERNO;

II.- EL NOMBRE, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA CONVOCANTE;

III.- LA EXISTENCIA LEGAL DEL O LOS INTERESADOS, QUE SERÁ DEMOSTRADA MEDIANTE INSTRUMENTOS PÚBLICOS;

IV.- LA INDICACIÓN DE QUE NO SE PERMITIRÁ LA INSCRIPCIÓN A LA LICITACIÓN A AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN, AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN, UN ATRASO MAYOR AL 10% EN TIEMPO, POR CAUSAS IMPUTABLES A ELLAS MISMAS, EN CUALQUIER CONTRATO CELEBRADO CON ALGUNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

V.- LA EXPERIENCIA O CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA QUE SE REQUIERA, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O DEL SERVICIO, Y DEMÁS REQUISITOS GENERALES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD TÉCNICA, SERÁ DEMOSTRADA CON LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES, O POR LA DEL PERSONAL TÉCNICO QUE ESTARÁ ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, O POR LOS ANTECEDENTES DE LA EMPRESA CON LA QUE SE HAYA CELEBRADO UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN. LA CAPACIDAD FINANCIERA SERÁ ACREDITADA CON LA DECLARACIÓN FISCAL DEL EJERCICIO ANTERIOR; TRATÁNDOSE DE EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN, CON EL BALANCE GENERAL AVALADO POR CONTADOR PÚBLICO TITULADO Y EN EL CASO DE EMPRESAS QUE POR LEY DEBAN SER DICTAMINADAS, CON EL ESTADO FINANCIERO AVALADO POR AUDITOR EXTERNO AUTORIZADO; EN AMBOS CASOS NO SE EXIGIRÁ UN MONTO MAYOR AL 30% DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

VI.- EL LUGAR, FECHA Y HORA EN LOS QUE PODRÁN OBTENERSE LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS; LOS INTERESADOS PODRÁN REVISARLAS PREVIAMENTE A SU PAGO O CONSULTARLAS Y ADQUIRIRLAS POR LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO;

VII.- EL LUGAR, FECHA Y HORA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, Y DE LA VISITA AL SITIO DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS;

VIII.- LA INDICACIÓN DE QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITADORES, PODRÁN SER NEGOCIADAS;

IX.- LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA O LOS SERVICIOS A REALIZAR, EL SITIO EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS Y LA INDICACIÓN DE QUE PODRÁN SUBCONTRATARSE DE MANERA PARCIAL, LOS MISMOS;

X.- EL PLAZO EN DÍAS NATURALES DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DETERMINADOS, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;

XI.- EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE ANTICIPO;

XII.- LA INDICACIÓN DE QUE NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS IMPEDIDAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, Y

XIII.- LOS DEMÁS REQUISITOS ESPECÍFICOS, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS O DE LOS SERVICIOS.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO, PODRÁ INTERVENIR EN TODO EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

...

ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÍA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHOS ACTOS.

ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;

II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;

III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

...

ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

...

UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUÉL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ

COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR EL COMPROMISO DERIVADO DEL CONTRATO Y SUS ANEXOS;

...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO. EN EL CASO DE CONTRATOS MIXTOS, LA PARTE Y SU MONTO QUE SERÁ SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y LA QUE CORRESPONDA A PRECIO ALZADO;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

...

ARTÍCULO 164.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS, MISMA QUE SERÁ PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, AL MENOS CON TREINTA DÍAS PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN.

EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS PROPOSICIONES, DOCUMENTOS NECESARIOS Y DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, CITÁNDOSE A UNA REUNIÓN POSTERIOR, EN LA CUAL SE DARÁ A CONOCER LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR EL CABILDO, EN SU CASO.

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 166.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA EJECUTORA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR LOS AVANCES DE OBRA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, BAJO LA CUAL FUE CONTRATADA, SIN MENOSCABO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE CONTROL INTERNO.

..."

La Ley de Coordinación Fiscal, determina:

"ARTÍCULO 1o.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO CON LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICEN LOS TÉRMINOS ENTIDADES FEDERATIVAS O ENTIDADES, ÉSTOS SE REFERIRÁN A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE GENEREN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, RELATIVA A LA COORDINACIÓN FISCAL, SE DEBERÁ REGIR POR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

CAPITULO V
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTICULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

...

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

...

ARTICULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LOS PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

A. LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SE DESTINARÁN A LOS SIGUIENTES RUBROS:

...

II. FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LAS ENTIDADES: OBRAS Y ACCIONES QUE BENEFICIEN PREFERENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LOCALIDADES QUE PRESENTEN MAYORES NIVELES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LA ENTIDAD.

...

EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, ÉSTOS PODRÁN DISPONER DE HASTA UN 2% DEL TOTAL DE RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LES CORRESPONDAN PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL. ESTE PROGRAMA SERÁ CONVENIDO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y EL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE QUE SE TRATE. LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA PODRÁN UTILIZARSE PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LAS CAPACIDADES DE GESTIÓN DEL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

ADICIONALMENTE, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES PODRÁN DESTINAR HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDAN DE ESTE FONDO PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS PARA LA VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS QUE CUMPLAN CON LOS FINES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

B. LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LAS ENTIDADES Y LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

...

II. DE LAS ENTIDADES, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES:

A) HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA FINANCIERA EN LÍNEA DEL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, LOS MONTOS QUE RECIBAN, LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS;

B) PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN SU DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EN LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE VAYAN A REALIZAR;

C) INFORMAR A SUS HABITANTES LOS AVANCES DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS TRIMESTRALMENTE Y AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS; AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

D) PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LA INFORMACIÓN QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL LE SEA REQUERIDA. EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, LO HARÁN POR CONDUCTO DE LAS ENTIDADES;

E) PROCURAR QUE LAS OBRAS QUE REALICEN CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS SEAN COMPATIBLES CON LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y QUE IMPULSEN EL DESARROLLO SOSTENIBLE;

F) REPORTAR TRIMESTRALMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, A TRAVÉS DE SUS DELEGACIONES ESTATALES O INSTANCIA EQUIVALENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SEGUIMIENTO SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE ESTA LEY, ASÍ COMO CON BASE EN EL INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES. ASIMISMO, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE SOLICITE DICHA SECRETARÍA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS, Y

G) PUBLICAR EN SU PÁGINA OFICIAL DE INTERNET LAS OBRAS FINANCIADAS CON LOS RECURSOS DE ESTE FONDO.
DICHAS PUBLICACIONES DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTROS DATOS, LA INFORMACIÓN DEL CONTRATO BAJO EL CUAL SE CELEBRA, INFORMES TRIMESTRALES DE LOS AVANCES Y, EN SU CASO, EVIDENCIAS DE CONCLUSIÓN.

LOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, CONVENDRÁN CON EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PARA QUE ÉSTE PUBLIQUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO, Y...

ARTÍCULO 34.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ENTRE LOS ESTADOS, CONSIDERANDO CRITERIOS DE POBREZA EXTREMA, CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA Y PROCEDIMIENTOS:
...
ARTÍCULO 35.- LAS ENTIDADES DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA. PARA ELLO, UTILIZARÁN LA INFORMACIÓN DE POBREZA EXTREMA MÁS RECIENTE A NIVEL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PUBLICADA POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL.
...
LAS ENTIDADES, CON BASE EN LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES Y PREVIO CONVENIO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, CALCULARÁN LAS DISTRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTES A SUS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBIENDO PUBLICARLAS EN SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS OFICIALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL APLICABLE, ASÍ COMO LA FÓRMULA Y SU RESPECTIVA METODOLOGÍA, JUSTIFICANDO CADA ELEMENTO.

ARTICULO 49.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES, SALVO EN EL CASO DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES PREVISTO EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO, EN EL CUAL SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.
..."

Finalmente, Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, vigente, respecto de la información solicitada, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- ESTABLECER EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ÉSTOS;
...
IV.- CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL Y DEFINIR SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES, Y
...
ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
...

ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

4. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

...

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL. DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO FEDERAL SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTATAL SE APLICARÁN CRITERIOS SIMILARES DE CÁLCULO A LAS PREVISTAS EN DICHA LEY, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL ESTADO.

..."

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discurre lo siguiente:

- *Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.*
- *Que las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.*
- *Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las* ***aportaciones federales*** *como recursos que la federación transfiere a las Haciendas de las entidades.*
- *Que* ***el Ramo 23 o también denominado Provisiones Salariales y Económicas****, tiene el propósito de integrar, registrar, administrar y dar seguimiento al ejercicio de las provisiones de gasto destinadas a la atención de obligaciones y responsabilidades del Gobierno Federal que, por su naturaleza, no es posible prever en otros ramos administrativos o generales, o cuando su ejercicio sólo es posible por conducto de este Ramo. Adicionalmente, durante el ejercicio fiscal la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de este Ramo realiza las adecuaciones por motivos de control presupuestario, en el análisis y seguimiento a la ejecución del presupuesto y como instrumento para garantizar el cumplimiento de las políticas de gasto público y de los objetivos y metas para contribuir al equilibrio presupuestario en el marco global de las finanzas públicas.*
- *Que los* ***programas de obra pública*** *son aquellos en los que los Sujetos Obligados; verbigracia, los Ayuntamientos ajustándose a los programas anuales y presupuestos de egresos, y considerando entre otras cosas, la programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación, determinan las obras a ejecutar, identificando cuáles lo serán por contrato o por administración directa.*
- *Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.*
- *Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de* ***licitaciones públicas****, mediante convocatoria que publique el convocante.*
- *Que es considerado* ***convocante****, el que emite la convocatoria de licitación pública, siendo el caso que la persona que participe en los procedimientos de licitación, se conocerá como* ***licitador****.*
- *Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.*
- *Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.*
- ***Que la convocatoria emitida para la licitación pública, será publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado***

de Yucatán, o en las gacetas municipales respectivas, y en un periódico de circulación diaria en el Estado, y que entre los datos que debe reunir, se encuentra la descripción general de la obra, y el sitio donde se llevarán a cabo los trabajos.

- *Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentaran libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.*
- *Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.*
- *El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.*
- *El acta a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.*
- *El **fallo** de la licitación se dará a conocer en **junta pública**, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el **acta** respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y d) nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.*
- *Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el **contrato** respectivo con aquel **licitador que hubiere resultado ganador**, el cual deberá contener como mínimo: **a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato**, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.*
- *Que los Sujetos Obligados podrán realizados obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo o adjudicación directa.*
- *Que el **Presidente Municipal**, conjuntamente con el **Secretario del Ayuntamiento que se trate**, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.*

*En mérito de lo antes expuesto, se determina en cuanto al contenido de información: 1) esto es, las actas de apertura técnica, económica y fallo de licitación así como del contrato correspondiente al proyecto Infraestructura Municipal en el ejercicio dos mil quince con cargo a recursos del ramo 23, de conformidad al marco jurídico expuesto en el presente apartado, se colige que durante el procedimiento de la Licitación Pública, **se levantan diversas actas**, la primera, cuando se celebre el **acto de presentación y apertura de proposiciones**, que se lleva a cabo el día, hora y lugar previstos en la convocatoria a la licitación, en la cual se hará constar el importe de cada una de las proposiciones presentadas, y se asentará cuáles fueron desechadas y cuáles si fueron aceptadas para ser evaluadas posteriormente, y otra más, **cuando se da a conocer el fallo de la licitación, la cual podrá contener, entre otras cosas, la relación de los licitantes cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, la de aquellos cuyas propuestas resultaron solventes, y el nombre del licitante a quien se le adjudicará el contrato**; actas de mérito, que revisten carácter público, pues la propia normatividad prevé que ambas se efectúen en actos públicos, por lo que resulta inconcusa su publicidad; máxime, que de conformidad a lo previsto en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente a la fecha de interposición del presente recurso, por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados por la Ley, aunado a que no actualiza ninguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia.*

*En razón de lo anterior, toda vez que los sujetos obligados, en la especie el de Mayapán, Yucatán, a través de las diversas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, realizan las convocatorias para las licitaciones públicas, y éstas son las que se encargan de **elaborar las actas, ya sea la de presentación y apertura**, o la de **fallo**, la Unidad Administrativa que resulta competente en lo concerniente al contenido de información 1) referente a las actas de apertura técnica, económica y fallo de licitación correspondiente al proyecto Infraestructura Municipal en el ejercicio dos mil quince con cargo a recursos del ramo 23, es aquella que hubiere emitido la convocatoria respectiva y que hubiere sido la ejecutora del procedimiento de Licitación Pública.*

*En cuanto al contenido de información 2) a saber: al contrato celebrado con motivo del proyecto Infraestructura Municipal en el ejercicio dos mil quince con cargo a recursos del ramo 23, las Unidades Administrativas que resultaron competentes son el **Presidente Municipal**, y el **Secretario Municipal** en razón que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, y es el respectivo contrato y sus anexos, como son los proyectos, programas, planos, acciones u otros, es inconcuso que éstos pudieren tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener, esto es, pudieren detentar la información en los términos en los que fue peticionada por el recurrente.*

En virtud de lo anterior, toda vez que no solo ha quedado establecida la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán.

SEXTO.- *Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto el acto reclamado es una negativa ficta, pues quedó acreditado que la autoridad no emitió respuesta a la solicitud planteada dentro del término que marca la propia Ley; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando QUINTO de la definitiva que nos ocupa, en caso de resultar existente la información en sus archivos, la autoridad deberá proceder a la entrega de la misma hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, y en el supuesto que la información en comento excediere del número de fojas para su entrega de manera gratuita, únicamente deberá cobrar aquéllas que resultaren de más.*

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número ***04/2014*** *emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece:* ***"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."***

SÉPTIMO.- *En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente* ***revocar*** *la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:*

- *En lo relativo al contenido* ***1)*** *esto es,* ***las actas de apertura técnica, económica y fallo de licitación*** *deberá* ***requerir*** *a la Unidad Administrativa que resultó ejecutora de la obra pública, para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de dichas constancias, y las entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; siendo que para ello deberá adjuntar la documental que acredite que la Unidad Administrativa a la cual se dirigió es la competente, y en caso que el Sujeto Obligado no cuente con constancia alguna que lo respalde, deberá requerirle a todas y cada una de las que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, para efectos que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número* ***11/2011****, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado cuyo rubro es:* ***"PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO";*** *siendo el caso, que si ninguna de las Unidades Administrativas a las que se refiere este punto tuviere la información que nos ocupa (Unidad de Acceso compelida, Secretario Municipal, Presidente Municipal, Unidad Administrativa ejecutora, o todas las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado), deberán declarar motivadamente su inexistencia.*
- *En lo que se refiere al contenido* ***2)*** *a saber,* ***el contrato de licitación*** *celebrado con motivo del proyecto Infraestructura Municipal en el ejercicio dos mil quince con cargo a recursos del ramo 23,* ***deberá instar al Secretario y Presidente Municipal****, a fin que efectúen la búsqueda exhaustiva, y procedan a su entrega, o en su defecto declaren la inexistencia de la información peticionada.*
- ***Emita*** *resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que en su caso le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- ***Notifique*** *al recurrente su resolución conforme a derecho. Y*
- ***Remita*** *al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarle, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en cuanto al contenido de información 1) inherente al contrato de licitación, en el supuesto que el Secretario Municipal declare su inexistencia, siempre y cuando ésta emane del hecho que no se suscribió contrato alguno con motivo de las obras en cuestión, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

*Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **06/2014**, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBVIAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."***

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por el Secretario Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, sí deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; a saber, al Presidente Municipal, para efectos que éste realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

***PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.*

***SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

***TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado.*

***CUARTO.-** Cúmplase.".*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 148/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 148/2016, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, el Maestro en Derecho Jorge Oliveros Valdés dio paso al asunto comprendido en el numeral **"14"**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 149/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil dieciséis. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [redacted] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 682416. ----------*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *De conformidad a lo manifestado por el recurrente en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"COPIA DE LAS ACTAS DE APERTURA TÉCNICA, ECONÓMICA Y FALLO DE LICITACIÓN ASI (SIC) COMO DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL EJERCICIO 2014 CON CARGO A RECURSOS DEL RAMO 23 (SIC)"***

SEGUNDO.- *En fecha trece de abril del presente año, el aludido ciudadano, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, aduciendo:*

> ***"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE MAYAPÁN NO DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY (SIC)"***

TERCERO.- *Por acuerdo dictado el día dieciocho de abril del año que transcurre, se acordó tener por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

CUARTO.- *En fecha veintisiete de abril del año en curso se notificó personalmente a la recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO; y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó mediante cédula del doce de mayo del propio año.*

QUINTO.- *El día trece de mayo de dos mil dieciséis, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluído su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha dieciocho de abril del propio año, razón por la cual, esta autoridad sustanciadora procedió acordar conforme a las constancias que integraban el expediente citado al rubro; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.*

SEXTO.- *En fecha veintisiete de mayo del año que corre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,116, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.*

SÉPTIMO.- *A través del proveído emitido el día ocho de junio del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.*

OCTAVO.- En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,138, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 682416, se desprende que el particular requirió la información inherente a: 1) las actas de apertura técnica, económica y fallo de licitación del proyecto Infraestructura Municipal en el ejercicio dos mil catorce con cargo a recursos del ramo 23 y 2) el contrato celebrado con motivo de dicho proyecto.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado; en tal virtud, el solicitante el día trece de abril de dos mil dieciséis interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***IV.- LA NEGATIVA FICTA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de abril del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que devitúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- *Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Órgano Colegiado en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información peticionada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.*

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración público, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarlos la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Elías José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes"

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

1. *Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.*
2. *Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y*
3. *Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.*

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como Institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanella, Colmeiro y de Gerando así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...

LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE

ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.
EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.
..."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:
...
VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL.
<u>NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL</u>.
..."

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:
...
V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y
...
ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:
...
IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;
...
VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

IX.- CONTRATANTE: CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, QUE CELEBREN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA O SERVICIO CONEXO;
...
ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...
...
ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

...

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 26.- EN LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, DEBERÁ ESTABLECERSE PARA TODOS LOS PARTICIPANTES REQUISITOS Y CONDICIONES EQUITATIVAS, ESPECIALMENTE LO REFERENTE A TIEMPO Y LUGAR DE ENTREGA, PLAZOS DE EJECUCIÓN, FORMA Y TIEMPO DE PAGO, PENAS CONVENCIONALES, ANTICIPOS Y GARANTÍAS; DEBIENDO LOS SUJETOS OBLIGADOS, PROPORCIONARLES IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA.

PODRÁ NEGARSE LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS, CUANDO NO SE TENGA CELEBRADO UN TRATADO CON SU PAÍS DE ORIGEN Y ESE PAÍS NO CONCEDA UN TRATO RECÍPROCO A LOS LICITADORES MEXICANOS.

EL CONVOCANTE PUBLICARÁ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA, LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LA BASE DE DATOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA Y A LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, SUS MODIFICACIONES. A SU VEZ, LAS ACTAS, DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE VISITA A INSTALACIONES, LOS FALLOS DE DICHAS LICITACIONES O LAS CANCELACIONES DE ÉSTAS, ASÍ COMO LOS DATOS RELEVANTES DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS, SEAN POR LICITACIÓN PÚBLICA, LICITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA; EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVIOLABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

...

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. CONTENDRÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.- LA MOTIVACIÓN Y EL FUNDAMENTO LEGAL DEL ACTO DE GOBIERNO;

II.- EL NOMBRE, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA CONVOCANTE;

III.- LA EXISTENCIA LEGAL DEL O LOS INTERESADOS, QUE SERÁ DEMOSTRADA MEDIANTE INSTRUMENTOS PÚBLICOS;

IV.- LA INDICACIÓN DE QUE NO SE PERMITIRÁ LA INSCRIPCIÓN A LA LICITACIÓN A AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN, AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN, UN ATRASO MAYOR AL 10% EN TIEMPO, POR CAUSAS IMPUTABLES A ELLAS MISMAS, EN CUALQUIER CONTRATO CELEBRADO CON ALGUNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

V.- LA EXPERIENCIA O CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA QUE SE REQUIERA, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O DEL SERVICIO, Y DEMÁS REQUISITOS GENERALES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD TÉCNICA, SERÁ DEMOSTRADA CON LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES, O POR LA DEL PERSONAL TÉCNICO QUE ESTARÁ ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, O POR LOS ANTECEDENTES DE LA EMPRESA CON LA QUE SE HAYA CELEBRADO UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN. LA CAPACIDAD FINANCIERA SERÁ ACREDITADA CON LA DECLARACIÓN FISCAL DEL EJERCICIO ANTERIOR; TRATÁNDOSE DE EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN, CON EL BALANCE GENERAL AVALADO POR CONTADOR PÚBLICO TITULADO Y EN EL CASO DE EMPRESAS QUE POR LEY DEBAN SER DICTAMINADAS, CON EL ESTADO FINANCIERO AVALADO POR AUDITOR EXTERNO AUTORIZADO; EN AMBOS CASOS NO SE EXIGIRÁ UN MONTO MAYOR AL 30% DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

VI.- EL LUGAR, FECHA Y HORA EN LOS QUE PODRÁN OBTENERSE LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS; LOS INTERESADOS PODRÁN REVISARLAS PREVIAMENTE A SU PAGO O CONSULTARLAS Y ADQUIRIRLAS POR LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO;

VII.- EL LUGAR, FECHA Y HORA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, Y DE LA VISITA AL SITIO DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS;

VIII.- LA INDICACIÓN DE QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITADORES, PODRÁN SER NEGOCIADAS;

IX.- LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA O LOS SERVICIOS A REALIZAR, EL SITIO EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS Y LA INDICACIÓN DE QUE PODRÁN SUBCONTRATARSE DE MANERA PARCIAL, LOS MISMOS;

X.- EL PLAZO EN DÍAS NATURALES DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DETERMINADOS, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;

XI.- EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE ANTICIPO;

XII.- LA INDICACIÓN DE QUE NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS IMPEDIDAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, Y

XIII.- LOS DEMÁS REQUISITOS ESPECÍFICOS, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS O DE LOS SERVICIOS.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO, PODRÁ INTERVENIR EN TODO EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

...

ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÍA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHOS ACTOS.

ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;

II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;

III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

...

ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

...

UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUÉL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR EL COMPROMISO DERIVADO DEL CONTRATO Y SUS ANEXOS;

...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO. EN EL CASO DE CONTRATOS MIXTOS, LA PARTE Y SU MONTO QUE SERÁ SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y LA QUE CORRESPONDA A PRECIO ALZADO;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

...

ARTÍCULO 164.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS, MISMA QUE SERÁ PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, AL MENOS CON TREINTA DÍAS PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN.

EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS PROPOSICIONES, DOCUMENTOS NECESARIOS Y DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, CITÁNDOSE A UNA REUNIÓN POSTERIOR, EN LA CUAL SE DARÁ A CONOCER LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR EL CABILDO, EN SU CASO.

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;
II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;
III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;
V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y
VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 166.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA EJECUTORA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR LOS AVANCES DE OBRA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, BAJO LA CUAL FUE CONTRATADA, SIN MENOSCABO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE CONTROL INTERNO.

..."

La Ley de Coordinación Fiscal, determina:

"ARTÍCULO 1o.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO CON LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICEN LOS TÉRMINOS ENTIDADES FEDERATIVAS O ENTIDADES, ÉSTOS SE REFERIRÁN A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE GENEREN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, RELATIVA A LA COORDINACIÓN FISCAL, SE DEBERÁ REGIR POR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

CAPITULO V

DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTICULO 35.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

...

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

...

ARTICULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LOS PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

A. LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SE DESTINARÁN A LOS SIGUIENTES RUBROS:

...

II. FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LAS ENTIDADES: OBRAS Y ACCIONES QUE BENEFICIEN PREFERENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LOCALIDADES QUE PRESENTEN MAYORES NIVELES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LA ENTIDAD.

...

EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, ÉSTOS PODRÁN DISPONER DE HASTA UN 2% DEL TOTAL DE RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LES CORRESPONDAN PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL. ESTE PROGRAMA SERÁ CONVENIDO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y EL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN ÁMARA

*SECRETARIA EJECUTIVA***

ADICIONALMENTE, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES PODRÁN DESTINAR HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDAN DE ESTE FONDO PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS PARA LA VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ESTUDIOS QUE SE ANUNCIEN CON LOS PROYECTOS ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

B. LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LAS ENTIDADES Y LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

...

LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA

COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ORIAL, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

II. DE LAS ENTIDADES, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES:

A) HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA FINANCIERA EN LÍNEA DEL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, LOS MONTOS QUE RECIBAN, LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS;
B) PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN SU DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EN LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE VAYAN A REALIZAR;
C) INFORMAR A SUS HABITANTES LOS AVANCES DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS TRIMESTRALMENTE Y AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS; AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;
D) PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LA INFORMACIÓN QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL LE SEA REQUERIDA. EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, LO HARÁN POR CONDUCTO DE LAS ENTIDADES;
E) PROCURAR QUE LAS OBRAS QUE REALICEN CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS SEAN COMPATIBLES CON LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y QUE IMPULSEN EL DESARROLLO SOSTENIBLE;
F) REPORTAR TRIMESTRALMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, A TRAVÉS DE SUS DELEGACIONES ESTATALES O INSTANCIA EQUIVALENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SEGUIMIENTO SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE ESTA LEY, ASÍ COMO CON BASE EN EL INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES. ASIMISMO, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE SOLICITE DICHA SECRETARÍA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS, Y
G) PUBLICAR EN SU PÁGINA OFICIAL DE INTERNET LAS OBRAS FINANCIADAS CON LOS RECURSOS DE ESTE FONDO.
DICHAS PUBLICACIONES DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTROS DATOS, LA INFORMACIÓN DEL CONTRATO BAJO EL CUAL SE CELEBRA, INFORMES TRIMESTRALES DE LOS AVANCES Y, EN SU CASO, EVIDENCIAS DE CONCLUSIÓN.

LOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, CONVENDRÁN CON EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PARA QUE ÉSTE PUBLIQUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO, Y...

ARTÍCULO 34.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ENTRE LOS ESTADOS, CONSIDERANDO CRITERIOS DE POBREZA EXTREMA, CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA Y PROCEDIMIENTOS:
...
ARTÍCULO 35.- LAS ENTIDADES DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA. PARA ELLO, UTILIZARÁN LA INFORMACIÓN DE POBREZA EXTREMA MÁS RECIENTE A NIVEL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PUBLICADA POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL.
...
LAS ENTIDADES, CON BASE EN LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES Y PREVIO CONVENIO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, CALCULARÁN LAS DISTRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTES A SUS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBIENDO PUBLICARLAS EN SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS OFICIALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL APLICABLE, ASÍ COMO LA FÓRMULA Y SU RESPECTIVA METODOLOGÍA, JUSTIFICANDO CADA ELEMENTO.

ARTICULO 49.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES, SALVO EN EL CASO DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES PREVISTO EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO, EN EL CUAL SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

..."

Finalmente, Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, vigente, respecto de la información solicitada, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- ESTABLECER EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ÉSTOS;

...

IV.- CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL Y DEFINIR SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES, Y

...

ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

4. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

...

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL. DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO FEDERAL SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTATAL SE APLICARÁN CRITERIOS SIMILARES DE CÁLCULO A LAS PREVISTAS EN DICHA LEY, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL ESTADO.

..."

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discurre lo siguiente:

- *Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.*
- *Que las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.*
- *Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las* ***aportaciones federales*** *como recursos que la federación transfiere a las Haciendas de las entidades.*
- *Que* ***el Ramo 23*** *o* ***también denominado Provisiones Salariales y Económicas****, tiene el propósito de integrar, registrar, administrar y dar seguimiento al ejercicio de las provisiones de gasto destinadas a la atención de obligaciones y responsabilidades del Gobierno Federal que, por su naturaleza, no es posible prever en otros ramos administrativos o generales, o cuando su ejercicio sólo es posible por conducto de este Ramo. Adicionalmente, durante el ejercicio fiscal la Secretaría de*

Hacienda y Crédito Público, a través de este Ramo realiza las adecuaciones por motivos de control presupuestario, en el análisis y seguimiento a la ejecución del presupuesto y como instrumento para garantizar el cumplimiento de las políticas de gasto público y de los objetivos y metas para contribuir al equilibrio presupuestario en el marco global de las finanzas públicas.

- *Que los* ***programas de obra pública*** *son aquellos en los que los Sujetos Obligados; verbigracia, los Ayuntamientos ajustándose a los programas anuales y presupuestos de egresos, y considerando entre otras cosas, la programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación, determinan las obras a ejecutar, identificando cuáles lo serán por contrato o por administración directa.*
- *Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.*
- *Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de* ***licitaciones públicas****, mediante convocatoria que publique el convocante.*
- *Que es considerado* ***convocante****, el que emite la convocatoria de licitación pública, siendo el caso que la persona que participe en los procedimientos de licitación, se conocerá como* ***licitador****.*
- *Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.*
- *Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.*
- ***Que la convocatoria emitida para la licitación pública, será publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en las gacetas municipales respectivas, y en un periódico de circulación diaria en el Estado, y que entre los datos que debe reunir, se encuentra la descripción general de la obra, y el sitio donde se llevarán a cabo los trabajos.***
- *Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentaran libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.*
- *Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.*
- *El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.*
- *El acta a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.*
- *El* ***fallo*** *de la licitación se dará a conocer en* ***junta pública****, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el* ***acta*** *respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y d) nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.*
- *Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el* ***contrato*** *respectivo con aquel* ***licitador que hubiere resultado ganador****, el cual deberá contener como mínimo:* ***a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato****, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.*
- *Que los Sujetos Obligados podrán realizados obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo o adjudicación directa.*
- *Que el* ***Presidente Municipal****, conjuntamente con el* ***Secretario del Ayuntamiento que se trate****, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.*

En mérito de lo antes expuesto, se determina en cuanto a los contenidos de información: 1), esto es, las actas de apertura técnica, económica y fallo de licitación así como del contrato correspondiente al proyecto Infraestructura Municipal en el ejercicio dos mil catorce con cargo a recursos del ramo 23, de conformidad al marco jurídico expuesto en el presente apartado, se colige que durante el procedimiento de la Licitación Pública, ***se levantan diversas actas****, la primera, cuando se celebra el* ***acto de presentación y apertura de proposiciones****, que se lleva a cabo el día, hora y lugar previstos en la convocatoria a la licitación, en la cual se hará constar el importe de*

*cada una de las proposiciones presentadas, y se asentará cuáles fueron desechadas y cuáles sí fueron aceptadas para ser evaluadas posteriormente, y otra más, **cuando se da a conocer el fallo de la licitación**, la cual podrá contener, entre otras cosas, la **relación de los licitantes cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, la de aquellos cuyas propuestas resultaron solventes, y el nombre del licitante a quien se le adjudicará el contrato**; actas de mérito, que revisten carácter público, pues la propia normatividad prevé que ambas se efectúen en actos públicos, por lo que resulta inconcusa su publicidad; máxime, que de conformidad a lo previsto en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente a la fecha de interposición del presente recurso, por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados por la Ley, aunado a que no actualiza ninguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia.*

*En razón de lo anterior, toda vez que los sujetos obligados, en la especie el de Mayapán, Yucatán, a través de las diversas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, realizan las convocatorias para las licitaciones públicas, y éstas son las que se encargan de **elaborar las actas**, ya sea la de **presentación y apertura**, o la de **fallo**, la Unidad Administrativa que resulta competente en lo concerniente al contenido de información 1) referente a las actas de apertura técnica, económica y fallo de licitación correspondiente al proyecto Infraestructura Municipal en el ejercicio dos mil catorce con cargo a recursos del ramo 23, es aquella que hubiere emitido la convocatoria respectiva y que hubiere sido la ejecutora del procedimiento de Licitación Pública.*

*En cuanto al contenido de información 2) a saber: el contrato celebrado con motivo del proyecto Infraestructura Municipal en el ejercicio dos mil catorce con cargo a recursos del ramo 23, las Unidades Administrativas que resultaron competentes son el **Presidente Municipal**, y el **Secretario Municipal** en razón que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, y es el respectivo contrato y sus anexos, como son los proyectos, programas, planos, acciones u otros, es inconcuso que éstos pudieren tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener, esto es, pudieren detentar la información en los términos en los que fue peticionada por el recurrente.*

En virtud de lo anterior, toda vez que no solo ha quedado establecida la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán.

***SEXTO.-** Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto el acto reclamado es una negativa ficta, pues quedó acreditado que la autoridad no emitió respuesta a la solicitud planteada dentro del término que marca la propia Ley; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando QUINTO de la definitiva que nos ocupa, en caso de resultar existente la información en sus archivos, la autoridad deberá proceder a la entrega de la misma hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, y en el supuesto que la información en comento excediere del número de fojas para su entrega de manera gratuita, únicamente deberá cobrar aquéllas que resultaren de más.*

*Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."***

***SÉPTIMO.-** En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:*

- *En lo relativo al contenido 1) esto es, **las actas de apertura técnica, económica y fallo de licitación** deberá **requerir** a la Unidad Administrativa que resultó ejecutora de la obra pública, para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de dichas constancias, y las entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; siendo que para ello deberá adjuntar la documental que acredite que la Unidad Administrativa a la cual se dirigió es la competente, y en caso que el Sujeto Obligado no cuente con constancia alguna que lo respalde, deberá requerirle a todas y cada una de las que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, para efectos que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número **11/2011**, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO"**; siendo el caso, que si ninguna de las Unidades Administrativas a las que se refiere este punto tuviere la información que nos ocupa (Unidad de Acceso compelida, Secretario Municipal, Presidente Municipal, Unidad Administrativa ejecutora, o todas las Unidades*

Administrativas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado), deberán declarar motivadamente su inexistencia.

- *En lo que se refiere al contenido 2) a saber, **el contrato de licitación** celebrado con motivo del proyecto Infraestructura Municipal en el ejercicio dos mil catorce con cargo a recursos del ramo 23, deberá **instar al Secretario y Presidente Municipal**, a fin que efectúen la búsqueda exhaustiva, y procedan a su entrega, o en su defecto declaren la inexistencia de la información peticionaria.*
- ***Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que en su caso le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- ***Notifique** al recurrente su resolución conforme a derecho. Y*
- ***Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarle, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en cuanto al contenido de información 1) inherente al contrato de licitación, en el supuesto que el Secretario Municipal declare su inexistencia, siempre y cuando ésta emane del hecho que no se suscribió contrato alguno con motivo de las obras en cuestión, no será necesario que la Unidad de Acceso constriñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

*Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **06/2014**, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBVIAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."***

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por el Secretario Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, sí deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; a saber, al Presidente Municipal, para efectos que éste realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

***PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.*

***SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

***TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado.*

CUARTO.- Cúmplase."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 149/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 149/2016, en los términos previamente presentados.

Consecutivamente el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés, dio inicio al asunto implícito en el numeral **"15"**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 150/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil dieciséis. ----------

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [redacted] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 682316. ----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el recurrente en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"COPIA DE LAS ACTAS DE APERTURA TÉCNICA, ECONÓMICA Y FALLO DE LICITACIÓN ASI (SIC) COMO DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE Y REHABILITACIÓN DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN EL MUNICIPIO DE MAYAPÁN, YUCATÁN EN EL EJERCICIO 2014 CON CARGO A RECURSOS DEL RAMO 23 (SIC)"***

SEGUNDO.- En fecha trece de abril del presente año, el aludido ciudadano, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, aduciendo:

"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE MAYAPÁN NO DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY (SIC)"

TERCERO.- *Por acuerdo dictado el día dieciocho de abril del año que transcurre, se acordó tener por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

CUARTO.- *En fecha veintisiete de abril del año en curso se notificó personalmente a la recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO; y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó mediante cédula del doce de mayo del propio año.*

QUINTO.- *El día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha dieciocho de abril del propio año, razón por la cual, esta autoridad sustanciadora procedió acordar conforme a las constancias que integraban el expediente citado al rubro; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.*

SEXTO.- *En fecha nueve de junio del año que corre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,125, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.*

SÉPTIMO.- *A través del proveído emitido el día veintiuno de junio del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto*

OCTAVO.- *En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,138, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.*

CUARTO.- *De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 682316, se desprende que el particular requirió la información inherente a: 1) las actas de apertura técnica, económica y fallo de licitación del proyecto construcción de techumbre y rehabilitación de cancha de usos múltiples en el Municipio de Mayapán, Yucatán en el ejercicio dos mil catorce con cargo a recursos del ramo 33 y 2) el contrato celebrado con motivo de dicho proyecto.*

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado; en tal virtud, el solicitante el día trece de abril de dos mil dieciséis interpuso recurso de inconformidad, contra la

negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***IV.- LA NEGATIVA FICTA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de abril del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- *Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Órgano Colegiado en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información peticionada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.*

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por elio según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarlos la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Elías José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes"

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

1. *Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.*
2. *Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y*
3. *Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.*

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como Institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanella, Colmeiro y de Gerando así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...

LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

..."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL.

NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

..."

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

...

VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

...

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

...

IX.- CONTRATANTE: CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, QUE CELEBREN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA O SERVICIO CONEXO;

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

...

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 26.- EN LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, DEBERÁ ESTABLECERSE PARA TODOS LOS PARTICIPANTES REQUISITOS Y CONDICIONES EQUITATIVAS, ESPECIALMENTE LO REFERENTE A TIEMPO Y LUGAR DE ENTREGA, PLAZOS DE EJECUCIÓN, FORMA Y TIEMPO DE PAGO, PENAS CONVENCIONALES, ANTICIPOS Y GARANTÍAS; DEBIENDO LOS SUJETOS OBLIGADOS, PROPORCIONARLES IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA.

PODRÁ NEGARSE LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS, CUANDO NO SE TENGA CELEBRADO UN TRATADO CON SU PAÍS DE ORIGEN Y ESE PAÍS NO CONCEDA UN TRATO RECÍPROCO A LOS LICITADORES MEXICANOS.

EL CONVOCANTE PUBLICARÁ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA, LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LA BASE DE DATOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA Y A LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, SUS MODIFICACIONES. A SU VEZ, LAS ACTAS, DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE VISITA A INSTALACIONES, LOS FALLOS DE DICHAS LICITACIONES O LAS CANCELACIONES DE ÉSTAS, ASÍ COMO LOS DATOS RELEVANTES DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS, SEAN POR LICITACIÓN PÚBLICA, LICITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA; EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIÓ POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVIOLABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

...

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. CONTENDRÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.- LA MOTIVACIÓN Y EL FUNDAMENTO LEGAL DEL ACTO DE GOBIERNO;

II.- EL NOMBRE, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA CONVOCANTE;

III.- LA EXISTENCIA LEGAL DEL O LOS INTERESADOS, QUE SERÁ DEMOSTRADA MEDIANTE INSTRUMENTOS PÚBLICOS;

IV.- LA INDICACIÓN DE QUE NO SE PERMITIRÁ LA INSCRIPCIÓN A LA LICITACIÓN A AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN, AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN, UN ATRASO MAYOR AL 10% EN TIEMPO, POR CAUSAS IMPUTABLES A ELLAS MISMAS, EN CUALQUIER CONTRATO CELEBRADO CON ALGUNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

V.- LA EXPERIENCIA O CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA QUE SE REQUIERA, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O DEL SERVICIO, Y DEMÁS REQUISITOS GENERALES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD TÉCNICA, SERÁ DEMOSTRADA CON LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES, O POR LA DEL PERSONAL TÉCNICO QUE ESTARÁ ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, O POR LOS ANTECEDENTES DE LA EMPRESA CON LA QUE SE HAYA CELEBRADO UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN. LA CAPACIDAD FINANCIERA SERÁ ACREDITADA CON LA DECLARACIÓN FISCAL DEL EJERCICIO ANTERIOR; TRATÁNDOSE DE EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN, CON EL BALANCE GENERAL AVALADO POR CONTADOR PÚBLICO TITULADO Y EN EL CASO DE EMPRESAS QUE POR LEY DEBAN SER DICTAMINADAS, CON EL ESTADO FINANCIERO AVALADO POR AUDITOR EXTERNO AUTORIZADO; EN AMBOS CASOS NO SE EXIGIRÁ UN MONTO MAYOR AL 30% DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

VI.- EL LUGAR, FECHA Y HORA EN LOS QUE PODRÁN OBTENERSE LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS; LOS INTERESADOS PODRÁN REVISARLAS PREVIAMENTE A SU PAGO O CONSULTARLAS Y ADQUIRIRLAS POR LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO;

VII.- EL LUGAR, FECHA Y HORA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, Y DE LA VISITA AL SITIO DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS;

VIII.- LA INDICACIÓN DE QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITADORES, PODRÁN SER NEGOCIADAS;

IX.- LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA O LOS SERVICIOS A REALIZAR, EL SITIO EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS Y LA INDICACIÓN DE QUE PODRÁN SUBCONTRATARSE DE MANERA PARCIAL, LOS MISMOS;

X.- EL PLAZO EN DÍAS NATURALES DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DETERMINADOS, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;

XI.- EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE ANTICIPO;

XII.- LA INDICACIÓN DE QUE NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS IMPEDIDAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, Y

XIII.- LOS DEMÁS REQUISITOS ESPECÍFICOS, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS O DE LOS SERVICIOS.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO, PODRÁ INTERVENIR EN TODO EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

...

ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA

MANERA EN QUE SE EXIGIRÍA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHOS ACTOS.

ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;

II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;

III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES. CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

...

ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

...

UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUÉL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR EL COMPROMISO DERIVADO DEL CONTRATO Y SUS ANEXOS;

...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO. EN EL CASO DE CONTRATOS MIXTOS, LA PARTE Y SU MONTO QUE SERÁ SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y LA QUE CORRESPONDA A PRECIO ALZADO;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

...

ARTÍCULO 164.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS, MISMA QUE SERÁ PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, AL MENOS CON TREINTA DÍAS PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN.

EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS PROPOSICIONES, DOCUMENTOS NECESARIOS Y DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, CITÁNDOSE A UNA REUNIÓN POSTERIOR, EN LA CUAL SE DARÁ A CONOCER LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR EL CABILDO, EN SU CASO.

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y
VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 166.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA EJECUTORA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR LOS AVANCES DE OBRA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, BAJO LA CUAL FUE CONTRATADA, SIN MENOSCABO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE CONTROL INTERNO.
..."

La Ley de Coordinación Fiscal, determina:

"ARTÍCULO 1o.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO CON LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICEN LOS TÉRMINOS ENTIDADES FEDERATIVAS O ENTIDADES, ÉSTOS SE REFERIRÁN A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE GENEREN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, RELATIVA A LA COORDINACIÓN FISCAL, SE DEBERÁ REGIR POR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

CAPITULO V
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTICULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:
...
III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;
...
DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.
...
ARTICULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LOS PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

A. LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL SE DESTINARÁN A LOS SIGUIENTES RUBROS:

...

II. FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LAS ENTIDADES: OBRAS Y ACCIONES QUE BENEFICIEN PREFERENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LOCALIDADES QUE PRESENTEN MAYORES NIVELES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LA ENTIDAD.

...

EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, ÉSTOS PODRÁN DISPONER DE HASTA UN 2% DEL TOTAL DE RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LES CORRESPONDAN PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL. ESTE PROGRAMA SERÁ CONVENIDO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y EL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE QUE SE TRATE. LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA PODRÁN UTILIZARSE PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LAS CAPACIDADES DE GESTIÓN DEL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

ADICIONALMENTE, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES PODRÁN DESTINAR HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDAN DE ESTE FONDO PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS PARA LA VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS QUE CUMPLAN CON LOS FINES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

B. LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LAS ENTIDADES Y LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

...

II. DE LAS ENTIDADES, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES:

A) HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA FINANCIERA EN LÍNEA DEL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, LOS MONTOS QUE RECIBAN, LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS;

B) PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN SU DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EN LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE VAYAN A REALIZAR;

C) INFORMAR A SUS HABITANTES LOS AVANCES DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS TRIMESTRALMENTE Y AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS; AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

D) PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LA INFORMACIÓN QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL LE SEA REQUERIDA. EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, LO HARÁN POR CONDUCTO DE LAS ENTIDADES;

E) PROCURAR QUE LAS OBRAS QUE REALICEN CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS SEAN COMPATIBLES CON LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y QUE IMPULSEN EL DESARROLLO SOSTENIBLE;

F) REPORTAR TRIMESTRALMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, A TRAVÉS DE SUS DELEGACIONES ESTATALES O INSTANCIA EQUIVALENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SEGUIMIENTO SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS

DEL FONDO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE ESTA LEY, ASÍ COMO CON BASE EN EL INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES. ASIMISMO, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE SOLICITE DICHA SECRETARÍA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS, Y

G) PUBLICAR EN SU PÁGINA OFICIAL DE INTERNET LAS OBRAS FINANCIADAS CON LOS RECURSOS DE ESTE FONDO.

DICHAS PUBLICACIONES DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTROS DATOS, LA INFORMACIÓN DEL CONTRATO BAJO EL CUAL SE CELEBRA, INFORMES TRIMESTRALES DE LOS AVANCES Y, EN SU CASO, EVIDENCIAS DE CONCLUSIÓN.

LOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, CONVENDRÁN CON EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PARA QUE ÉSTE PUBLIQUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO, Y...

ARTÍCULO 34.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ENTRE LOS ESTADOS, CONSIDERANDO CRITERIOS DE POBREZA EXTREMA, CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA Y PROCEDIMIENTOS:

...

ARTÍCULO 35.- LAS ENTIDADES DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA. PARA ELLO, UTILIZARÁN LA INFORMACIÓN DE POBREZA EXTREMA MÁS RECIENTE A NIVEL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PUBLICADA POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL.

...

LAS ENTIDADES, CON BASE EN LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES Y PREVIO CONVENIO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, CALCULARÁN LAS DISTRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTES A SUS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBIENDO PUBLICARLAS EN SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS OFICIALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL APLICABLE, ASÍ COMO LA FÓRMULA Y SU RESPECTIVA METODOLOGÍA, JUSTIFICANDO CADA ELEMENTO.

ARTICULO 49.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES, SALVO EN EL CASO DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES PREVISTO EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO, EN EL CUAL SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

..."

Finalmente, Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, vigente, respecto de la información solicitada, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- ESTABLECER EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ÉSTOS;

...

IV.- CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL Y DEFINIR SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES, Y

...

ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

2. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

...

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL. DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO FEDERAL SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTATAL SE APLICARÁN CRITERIOS SIMILARES DE CÁLCULO A LAS PREVISTAS EN DICHA LEY, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL ESTADO.

..."

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discurre lo siguiente:

- *Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.*
- *Que las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.*
- *Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las* ***aportaciones federales*** *como recursos que la federación transfiere a las Haciendas de las entidades.*
- *Que* ***el Ramo 23 o también denominado Provisiones Salariales y Económicas****, tiene el propósito de integrar, registrar, administrar y dar seguimiento al ejercicio de las provisiones de gasto destinadas a la atención de obligaciones y responsabilidades del Gobierno Federal que, por su naturaleza, no es posible prever en otros ramos administrativos o generales, o cuando su ejercicio sólo es posible por conducto de este Ramo. Adicionalmente, durante el ejercicio fiscal la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de este Ramo realiza las adecuaciones por motivos de control presupuestario, en el análisis y seguimiento a la ejecución del presupuesto y como instrumento para garantizar el cumplimiento de las políticas de gasto público y de los objetivos y metas para contribuir al equilibrio presupuestario en el marco global de las finanzas públicas.*
- *Que los* ***programas de obra pública*** *son aquellos en los que los Sujetos Obligados; verbigracia, los Ayuntamientos ajustándose a los programas anuales y presupuestos de egresos, y considerando entre otras cosas, la programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación, determinan las obras a ejecutar, identificando cuáles lo serán por contrato o por administración directa.*
- *Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.*
- *Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de* ***licitaciones públicas****, mediante convocatoria que publique el convocante.*
- *Que es considerado* ***convocante****, el que emite la convocatoria de licitación pública, siendo el caso que la persona que participe en los procedimientos de licitación, se conocerá como* ***licitador****.*
- *Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.*
- *Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a*

su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.

- ***Que la convocatoria emitida para la licitación pública, será publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en las gacetas municipales respectivas, y en un periódico de circulación diaria en el Estado, y que entre los datos que debe reunir, se encuentra la descripción general de la obra, y el sitio donde se llevarán a cabo los trabajos.***
- *Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentaran libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.*
- *Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.*
- *El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.*
- *El acta a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.*
- *El **fallo** de la licitación se dará a conocer en **junta pública**, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el **acta** respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y d) nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.*
- *Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el **contrato** respectivo con aquel **licitador que hubiere resultado ganador**, el cual deberá contener como mínimo: **a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos**, **b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública**, **c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato**, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.*
- *Que los Sujetos Obligados podrán realizados obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo o adjudicación directa.*
- *Que el **Presidente Municipal**, conjuntamente con el **Secretario del Ayuntamiento que se trate**, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.*

*En mérito de lo antes expuesto, se determina en cuanto al contenido de información: **1)**, esto es, las actas de apertura técnica, económica y fallo de licitación así como del contrato correspondiente al proyecto construcción de techumbre y rehabilitación de cancha de usos múltiples en el Municipio de Mayapán, Yucatán en el ejercicio dos mil catorce con cargo a recursos del ramo 23, de conformidad al marco jurídico expuesto en el presente apartado, se colige que durante el procedimiento de la Licitación Pública, **se levantan diversas actas**, la primera, cuando se celebra el **acto de presentación y apertura de proposiciones**, que se lleva a cabo el día, hora y lugar previstos en la convocatoria a la licitación, en la cual se hará constar el importe de cada una de las proposiciones presentadas, y se asentará cuáles fueron desechadas y cuáles sí fueron aceptadas para ser evaluadas posteriormente, y otra más, **cuando se da a conocer el fallo de la licitación**, la cual podrá contener, entre otras cosas, la **relación de los licitantes cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, la de aquellos cuyas propuestas resultaron solventes, y el nombre del licitante a quien se le adjudicará el contrato**; actas de mérito, que revisten carácter público, pues la propia normatividad prevé que ambas se efectúan en actos públicos, por lo que resulta inconcusa su publicidad; máxime, que de conformidad a lo previsto en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente a la fecha de interposición del presente recurso, por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados por la Ley, aunado a que no actualiza ninguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia.*

*En razón de lo anterior, toda vez que los sujetos obligados, en la especie el de Mayapán, Yucatán, a través de las diversas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, realizan las convocatorias para las licitaciones públicas, y éstas son las que se encargan de **elaborar las actas**, ya sea la de **presentación y apertura**, o la de **fallo**, la Unidad Administrativa que resulta competente en lo concerniente contenido de información **1)** referente a las actas de apertura técnica, económica y fallo de licitación correspondiente al proyecto construcción de techumbre y rehabilitación de cancha de usos múltiples en el Municipio de Mayapán, Yucatán en el ejercicio dos mil catorce con cargo a recursos del ramo 23, es aquella que hubiere emitido la convocatoria respectiva y que hubiere sido la ejecutora del procedimiento de Licitación Pública.*

*En cuanto al contenido de información **2)** a saber: el contrato celebrado con motivo del proyecto construcción de techumbre y rehabilitación de cancha de usos múltiples en el Municipio de Mayapán, Yucatán en el ejercicio dos mil catorce con cargo a recursos del ramo 23, las Unidades Administrativas que resultaron competentes son el **Presidente Municipal**, y el **Secretario Municipal** en razón que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, y es el respectivo contrato y sus anexos, como son los proyectos, programas, planos, acciones u otros, es inconcuso que éstos pudieren tener en*

sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener, esto es, pudieren detentar la información en los términos en los que fue peticionada por el recurrente.

En virtud de lo anterior, toda vez que no solo ha quedado establecida la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán.

SEXTO.- *Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos:* ***a)*** *que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida,* ***b)*** *que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley; y* ***c)*** *que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto el acto reclamado es una negativa ficta, pues quedó acreditado que la autoridad no emitió respuesta a la solicitud planteada dentro del término que marca la propia Ley; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando QUINTO de la definitiva que nos ocupa, en caso de resultar existente la información en sus archivos, la autoridad deberá proceder a la entrega de la misma hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, y en el supuesto que la información en comento excediere del número de fojas para su entrega de manera gratuita, únicamente deberá cobrar aquéllas que resultaren de más.*

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número ***04/2014*** *emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece:* ***"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."***

SÉPTIMO.- *En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente* ***revocar*** *la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:*

- *En lo relativo al contenido* ***1)*** *esto es,* ***las actas de apertura técnica, económica y fallo de licitación*** *deberá* ***requerir*** *a la Unidad Administrativa que resultó ejecutora de la obra pública, para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de dichas constancias, y las entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; siendo que para ello deberá adjuntar la documental que acredite que la Unidad Administrativa a la cual se dirigió es la competente, y en caso que el Sujeto Obligado no cuente con constancia alguna que lo respalde, deberá requerirle a todas y cada una de las que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, para efectos que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número* ***11/2011****, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado cuyo rubro es:* ***"PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO"****; siendo el caso, que si ninguna de las Unidades Administrativas a las que se refiere este punto tuviere la información que nos ocupa (Unidad de Acceso compelida, Secretario Municipal, Presidente Municipal, Unidad Administrativa ejecutora, o todas las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado), deberán declarar motivadamente su inexistencia.*
- *En lo que se refiere al contenido* ***2)*** *a saber,* ***el contrato de licitación*** *celebrado con motivo del proyecto construcción de fechumbre y rehabilitación de cancha de usos múltiples en el Municipio de Mayapán, Yucatán en el ejercicio dos mil catorce con cargo a recursos del ramo 23, deberá* ***instar al Secretario y Presidente Municipal****, a fin que efectúen la búsqueda exhaustiva, y procedan a su entrega, o en su defecto declaren la inexistencia de la información peticionada.*
- ***Emita*** *resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que en su caso le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- ***Notifique*** *al recurrente su resolución conforme a derecho. Y*
- ***Remita*** *al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarlo, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en cuanto al contenido de información 1) inherente al contrato de licitación, en el supuesto que el Secretario Municipal declare su inexistencia, siempre y cuando ésta emane del hecho que no se suscribió contrato alguno con motivo de las obras en cuestión, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número ***06/2014****, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:* ***"UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBVIAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."***

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por el Secretario Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, sí deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; a saber, al Presidente Municipal, para efectos que éste realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se* ***revoca*** *la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos* ***QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución****, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado.*

CUARTO.- *Cúmplase".*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 150/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 150/2016, en los términos anteriormente plasmados.

Seguidamente, la Comisionada Presidenta, [redacted] cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente Ingeniero Víctor Manuel May Vera, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de re[redacted]elativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 01/2016, contenido en el numeral **"16"** de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil dieciséis. ----------

*VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la [redacted]mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, recaída a la solicitud con folio **714816**, recibida por dicha autoridad el día veinte de abril de dos mil dieciséis:* ----------

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinte de abril de dos mil dieciséis, la [redacted]presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en la cual requirió:

> ***"SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA LOS INGRESOS QUE OBTUVIERON DURANTE EL EJERCICIO 2014 Y 2015 POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO".***

SEGUNDO. En fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, la [redacted]interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

> ***"...SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA LOS INGRESOS QUE OBTUVIERON DURANTE EL EJERCICIO 2014 Y 2015 POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO" LA FECHA LÍMITE DE RESPUESTA ERA EL DÍA DE AYER MIÉRCOLES 4 DE MAYO DE 2016 Y NO RECIBÍ RESPUESTA ALGUNA, POR LO QUE ESTOY ASUMIENDO LA NEGATIVA FICTA..."***

TERCERO. Por auto de fecha nueve de mayo del presente año, el Comisionado Presidente designó como Comisionado Ponente, al Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la [redacted] con el escrito señalado en el antecedente Segundo y anexos; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, y último párrafo del ordinal 82 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso, asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestaran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaren pertinentes; asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, como a la recurrente mediante correo electrónico, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SEXTO. Mediante proveído de fecha tres de junio del año en curso, el Comisionado Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, con el oficio marcado con el número UMAIP/04/2016 de fecha treinta de mayo de dos

mil dieciséis y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos y remitió constancias, mediante las cuales aceptó la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; igualmente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la impetrante el oficio de respuesta y constancias que le fuere enviado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión quién a su juicio resultó competente para conocer de la información requerida; en tal virtud, se consideró pertinente dar vista a la [redacted] de las constancias antes señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifestare lo que a su derecho conviniere; bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO. *En fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, se notificó a través de los estrados de este Instituto al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, y a la particular mediante correo electrónico, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.*

OCTAVO. *Mediante proveído de fecha dieciséis de junio del año en curso, en virtud que dentro del término concedido a [redacted] no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por la autoridad responsable se declaró precluido su derecho; asimismo, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

NOVENO. *En fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, se notificó a través de los estrados de este Instituto al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, y a la particular mediante correo electrónico, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información [redacted] Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos [redacted] de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CUARTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud presentada el día veinte de abril de dos mil dieciséis, se observa que la ciudadana peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, la información inherente a los ingresos que obtuvo el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, por concepto de impuestos, durante los ejercicios fiscales de dos mil catorce y dos mil quince.*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acceso; en tal virtud, la solicitante mediante escrito, el día cinco de mayo de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se tuvo por presentado el día doce del referido mes y año, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 714816 por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley previamente citada, que en su parte conducente establece lo siguiente: [redacted]

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ...
> ***VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;***
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que de manera extemporánea, la Unidad Acceso compelida rindió alegatos y remitió diversas constancias, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

***QUINTO.-** El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición de la solicitud de acceso que nos ocupa, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:*

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS***
> ***DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:***
> ...
> ***XVII.- LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;***
> ...
> ***LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.***
> ***LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.".***

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En lo que atañe a la información peticionada, se advierte que si bien no se encuentra contemplada de forma expresa en ninguna de las fracciones previstas en el citado artículo 9; empero, se discurre que las documentales en cuestión propician la rendición de cuentas y permiten a la ciudadanía conocer y evaluar la gestión realizada por los sujetos obligados; ya que son de naturaleza contable, y por ello se encuentran vinculadas con la fracción XVII del numeral 9 de la Ley de la Materia previamente señalada, arribándose a la conclusión de que se trata de información pública por "relación" y no por "definición legal".

*Establecido lo anterior, es posible concluir que ostenta el carácter de público por el **vínculo** con la fracción XVII prevista en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acceso que nos ocupa.*

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 2 de la misma Ley, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

***SEXTO.-** Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarla.*

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, establece:

> *"...*
> ***ARTÍCULO 2.- EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA PERMITIRÁ CONOCER EL RESULTADO DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, Y COMPROBAR QUE SE HAYA REALIZADO CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LEY DE INGRESOS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.***
> ...

ARTÍCULO 9.- EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONSOLIDADO SERÁ RENDIDO POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, PARA DAR A CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y ACCIONES DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO. EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONTENDRÁ:

I.- EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PODERES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, RELATIVO AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO CORRESPONDIENTE, Y

II.- EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, CON BASE EN LOS INDICADORES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"...

ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.

..."

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, señala:

"...

ARTICULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS.

...

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

...

VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

V.- RECAUDAR, ADMINISTRAR, CUSTODIAR, VIGILAR Y SITUAR LOS FONDOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS QUE DEBA PERCIBIR EL AYUNTAMIENTO;

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

...

XI.- DISEÑAR Y APROBAR LAS FORMAS OFICIALES DE MANIFESTACIÓN, AVISO, DECLARACIÓN Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL FISCO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 142.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS INGRESOS SERÁN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS PRIMEROS SERÁN TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS; Y LOS SEGUNDOS, LOS NO PREVISTOS.

I.- SERÁN ORDINARIOS :

A) LOS IMPUESTOS;

...

ARTÍCULO 139.- LA HACIENDA MUNICIPAL, COMO ELEMENTO INTEGRANTE DEL PATRIMONIO PÚBLICO, SE CONSTITUYE POR LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS QUE APRUEBE EL CONGRESO DEL ESTADO, EN LAS LEYES DE LA MATERIA; LAS QUE INCLUIRÁN SU DETERMINACIÓN, COBRO Y RECAUDACIÓN. SU OBJETO SERÁ ATENDER EL GASTO PÚBLICO Y DEMÁS OBLIGACIONES A CARGO DEL MUNICIPIO.

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

..."

Finalmente, la Ley de Hacienda del Municipio de Motul, señala:

"...

ARTÍCULO 2.- EL AYUNTAMIENTO DE MOTUL, YUCATÁN, PARA CUBRIR LOS GASTOS DE SU ADMINISTRACIÓN Y DEMÁS OBLIGACIONES A SU CARGO, PERCIBIRÁ, POR CONDUCTO DE SU RESPECTIVA HACIENDA, LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, PARTICIPACIONES, APORTACIONES E INGRESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY Y EN LA LEY DE INGRESOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 11.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES:

A).- EL AYUNTAMIENTO.

B).- EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

C).- EL TESORERO MUNICIPAL.

D).- EL TITULAR DE LA OFICINA RECAUDADORA.

E).- EL TITULAR DE LA OFICINA ENCARGADA DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CORRESPONDE AL TESORERO MUNICIPAL, DETERMINAR, LIQUIDAR Y RECAUDAR LOS INGRESOS MUNICIPALES Y EJERCER, EN SU CASO, LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA. ESTAS FACULTADES LAS EJERCERÁ CONJUNTA O SEPARADAMENTE CON LAS AUTORIDADES MENCIONADAS EN LOS INCISOS D) Y E) DE ESTE ARTÍCULO SEGÚN SE TRATE DE RECAUDACIÓN

...

[redacted]LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA TESORERÍA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 15.- LAS CONTRIBUCIONES SE CLASIFICAN EN IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

I.- SON IMPUESTOS:

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- ***Que el patrimonio del Ayuntamiento se integra por la hacienda municipal, misma que se constituye por la totalidad de los ingresos que apruebe el Congreso del Estado, en las leyes de la materia; las que incluirán su determinación, cobro y recaudación.***
- ***Que los ingresos pueden ser ordinarios y extraordinarios, siendo que entre los primeros se encuentran los recaudados por concepto de impuesto, que no son otra cosa sino las contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda del Municipio de Motul, Yucatán, que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentran en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma.***

- *Que entre las atribuciones de Hacienda que tiene el Ayuntamiento, está la de* ***recaudar y administrar los ingresos municipales por conducto de su Tesorería****, autoridad que también se encarga de llevar la contabilidad del Municipio, que está conformada entre otras cosas, por el registro de ingresos; de igual forma es quien cuida que los cobros se efectúen con exactitud y oportunidad, asimismo, es responsable de* ***conservar durante cinco años la documentación financiera, justificativa y comprobatoria de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública****, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.*

De conformidad a todo lo previamente planteado, se advierte que la información peticionada por la impetrante se refiere a los ingresos que el Municipio percibió por concepto de impuestos durante los ejercicios fiscales dos mil catorce y dos mil quince, que en el presente asunto son las contribuciones establecidas en Ley de Hacienda del Municipio de Motul, Yucatán, que deben pagar las personas físicas y las morales al Ayuntamiento de Motul, Yucatán; por lo tanto, al estar contemplados como ingresos, los impuestos que percibe el Ayuntamiento, de los cuales el Tesorero Municipal libra los recibos correspondientes, o resguarda los documentos que amparen dichas percepciones, los cuales son contemplados como documentación comprobatoria que integran la contabilidad del Ayuntamiento, es inconcuso que al ser el ***Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Motul, Yucatán****, el encargado de realizarla y emitir las constancias que comprueben las percepciones, en caso que hubieran ingresado al Municipio en los ejercicios fiscales de dos mil catorce y dos mil quince, los ingresos por concepto de impuestos, la referida Unidad Administrativa es la competente en el presente asunto; máxime, que al ser información comprobatoria y justificativa debe obrar en los archivos del municipio para efectos de su verificación por parte de la Auditoría Superior del Estado.*

SÉPTIMO.*- Establecido lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por la autoridad responsable, se advierte que en virtud del Recurso de Revisión que hoy se resuelve la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 714815, pues emitió la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.*

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la resolución de fecha diecinueve de mayo del presente año, revocar la falta de respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la falta de respuesta con la resolución en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que remitió, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrida con la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, en fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición la información remitida por la Unidad Administrativa, que a su juicio resultó competente, la cual se encuentra contenida en dos hojas.

Del análisis efectuado a las constancias antes referidas, se desprende que si corresponde a la información que es del interés de la ciudadana conocer, pues se refiere a los ingresos que obtuvo el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, por concepto de impuestos, durante los ejercicios fiscales de dos mil catorce y dos mil quince, las cuales fueron remitidas por la Unidad Administrativa competente, de conformidad en lo establecido en el Considerando que antecede, a saber: la ***Tesorería Municipal del Ayuntamiento Motul, Yucatán.***

No obstante lo anterior, esto es, que la información que se ordenara entregar al inconforme, si corresponde a la que es de su interés, no obra en autos del expediente al rubro citado constancia alguna de la cual se pueda determinar que la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, que fuera analizada previamente, hubiera sido del conocimiento de la [redacted] que no se desprende documental que así lo acredite; en tal virtud, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, con el objeto de verificar si la recurrida hizo del conocimiento de la impetrante la resolución de fecha diecinueve de mayo del presente año, se ingresó al Sistema de Acceso a la Información (SAI), específicamente en el apartado denominado: "Respuestas a Solicitudes Finalizadas", seguidamente: 1) señaló como Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Motul, Yucatán, 2) indicó un rango de fechas para encontrar la solicitud de acceso con folio 714816, y 3) dio clic en el apartado para visualizar los resultados; siendo el caso, que se advirtió que la Unidad de Acceso compelida en fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis notificó a la impetrante la resolución de misma fecha, adjuntando a dicha determinación las constancias que obran en autos, que fueron analizadas previamente, y que sí satisfacen el interés de la impetrante.

Con todo lo anterior, se concluye que si resulta acertada la respuesta de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, ya que a través de este nuevo acto cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la negativa ficta por parte de la obligada; *apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX., Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "****CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL****"; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXV/2007,*

Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."***

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

> *"...*
> ***ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***
> ***...***
> ***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***
> ***..."***

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa,* ***se sobresee*** *en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la [redacted] contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso por parte de la entonces Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.*

SEGUNDO.- *En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la mismo para tales fines.*

TERCERO. *Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.*

CUARTO. *Cúmplase".*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes; sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 01/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 01/2016, en los términos antes transcritos.

Seguidamente, la Comisionada Presidenta como ponente y de conformidad con el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dio paso al asunto contenido en el numeral **"17"** siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 02/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil dieciséis. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de revisión interpuesto por [redacted] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Informacion Pública del Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 7025916, recibida por dicha autoridad el día veintiuno de abril del año mil dieciséis.----------*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veintiuno de abril del año mil dieciséis, el citado particular presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Informacion Pública del Mérida, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"SOLICITO LA INFORMACION SOBRE EL STATUS (SIC) DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 7B POR 14 Y 14B DE LA COMISARIA DE SANTA GERTRUDIS COPO, EN EL QUE SE ENCUENTRA EL LOCAL DE LA COMISARIA.***
> ***POR ES STATUS (SIC) SOLICITO SE INFORME SOBRE EL TIPO DE USO DE SUELO ASÍ COMO SI EXISTE ALGUN PROYECTO A REALIZAR EN EL PREDIO MENCIONADO CARACTERÍSTICAS DEL MISMO CON FECHAS DE INICIO Y CONCLUCIÓN (SIC)..."***

SEGUNDO.- *El día dos de mayo del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Informacion Pública del Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
> ***RESUELVE***
> ***PRIMERO.- INFÓRMESE AL SOLICITANTE, QUE... SE DECLARA LA EVIDENTE INEXISTENCIA DE LA INFORMACION O DOCUMENTACIÓN, POR LO MOTIVOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPRESADOS EN EL CONSIDERANDO TECERO DE ESTA RESOLUCIÓN.***
> *..."*

TERCERO.- *En fecha cinco de mayo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la resolucion emitida por la Unidad de Acceso a la Informacion Pública del Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:*

> ***"EN LO PERSONAL NO CONCIBO QUE EL AYUNTAMIENTO NO CUENTE CON LA INFORMACION SOLICITADA, YA QUE ELLOS MISMOS HAN CONSTRUIDO (SIC) EL LOCAL DE LA COMISARIA DONDE SE ENCUENTRA UBICADA UNA TIENDA LICONSA Y SE HACEN REUNIONES ORGANIZADAS POR LA MISMA AUTORIDAD..."***

CUARTO.- *Por auto de fecha nueve de mayo del año que transcurre, el Comisionado Presidente designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.*

QUINTO.- *Mediante acuerdo de fecha doce de mayo del año que transcurre, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el recurso de revisión descrito en el antecedente TERCERO y anexo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos establecidos en los articulos 144 y 146 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente*

de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- *En fechas dieciocho y diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, se notificó personalmente tanto al recurrente como al Titular de la Unidad compelida, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede.*

SÉPTIMO.- *Mediante proveído emitido el día dos de junio del año en curso, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Informacion Pública del Honarable Ayuntamiento de Mérida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/330/2016 de fecha veinticuatro de mayo del propio año y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos y remite documentales; asimismo, de las manifestaciones esgrimidas se advirtió la existencia del acto reclamado; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; finalmente, del análisis efectuado a las constancias descritas con antelación se discurrió que en cumplimiento al proveído de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis remitió la resolución y notificación con motivo de la solicitud que nos ocupa, así como las gestiones efectuadas en razón a dicha solicitud, en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró necesario dar vista al recurrente del oficio conducente y de las constancias antes aludidas, con la finalidad que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniere bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.*

OCTAVO.- *En fecha ocho de junio del presente año se notificó mediante cédula al Titular de la Unidad de Acceso a la Informacion Pública del Mérida, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; y en lo que atañe al particular la notificación se realizó de manera personal el nueve del propio mes y año.*

NOVENO.- *El día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en virtud que el ciudadano, no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgará del informe justificado y diversas constancias y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

DÉCIMO.- *En fecha veinte de junio del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CUARTO.- *De la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 7025916, se observa que aquél requirió: el estatus del predio ubicado en la calle 7B por 14 y 14B de la Comisaría de Santa Gertrudis Copo en el que se encuentra el local de la Comisaría, señalando: 1) el tipo de uso de suelo, 2) proyectos realizados en dicho predio, 3) características, y 4) fechas de inicio y conclusión.*

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad mediante resolución de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, declaró la inexistencia de la información, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cinco de mayo del presente año, interpuso recurso de revisión contra la citada resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, su publicidad, así como el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- *En el presente Considerando se procederá a realizar diversas precisiones en cuanto a la naturaleza de la información solicitada, así como el establecimiento del marco jurídico que resulte aplicable a la fecha de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.*

Como primer punto, es relevante, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS", entre estos actos, es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior obedece, a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común; pues no es factible el orden público, si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública.

En este sentido, puede concluirse que la documentación peticionada es de naturaleza pública, toda vez que a través de ésta, la ciudadanía puede valorar el desempeño de las Autoridades que hubieren expedido las autorizaciones, permisos o licencias, en su función de policía – que resulta de interés público-, a fin de determinar, si verificaron que el solicitante cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad para su obtención.

Establecido lo anterior, se procede a exponer el marco jurídico que regula el procedimiento por medio del cual el Sujeto Obligado expide las licencias que son de su competencia.

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VII.- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

..."

Por su parte, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 4.- SON AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

...

II. LOS AYUNTAMIENTOS.

...

ARTÍCULO 6.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL:

...

II. REGULAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS RESERVAS, USOS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

...

IX. OTORGAR O NEGAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O PERMISOS DE USO DEL SUELO, DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 50.- LOS USOS Y DESTINOS DEL SUELO PODRÁN SER:

I.- HABITACIONALES.

II.- DE SERVICIOS.

III.- COMERCIALES.

IV.- INDUSTRIALES.

V.- AREAS VERDES.

VI.- EQUIPAMIENTO.

VII.- INFRAESTRUCTURA.

VIII.- PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO, ARTÍSTICO Y NATURAL

IX.- LOS DEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN COMPATIBLES CON LOS USOS Y DESTINOS ESTABLECIDOS.

...

ARTÍCULO 67.- TODA PERSONA QUE PRETENDA DAR A UN ÁREA O PREDIO, UN USO ESPECÍFICO O LLEVAR A CABO EN ELLOS OBRAS COMO EXCAVACIONES, REPARACIONES, CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES DEBERÁ SOLICITAR PREVIAMENTE Y POR ESCRITO, DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA LICENCIA DE USO DEL SUELO.

ARTÍCULO 68.- LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO DEBERÁ CONTENER LA MENCIÓN DEL USO ESPECÍFICO QUE SE PRETENDE DAR AL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE Y SE ANEXARÁN A LA MISMA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I. ESCRITURA DE PROPIEDAD O DOCUMENTO QUE COMPRUEBE LA POSESIÓN DEL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE.

II. CÉDULA Y PLANO CATASTRAL.

III. EL CERTIFICADO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 64 DE ESTA LEY.

IV. EN SU CASO, LOS PLANOS DE LA OBRA QUE SE PRETENDA REALIZAR.

V. LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 69.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTARÁ OBLIGADA A EXPEDIR LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO Y NO SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 72.- CUALQUIER PERSONA PODRÁ SOLICITAR POR ESCRITO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL LAS CONSTANCIAS DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO.

ARTÍCULO 73.- LA SOLICITUD DE LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO DEBERÁ CONTENER LA MENCIÓN DEL USO ESPECÍFICO QUE SE PRETENDE DAR AL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE Y SE ANEXARÁN A LA MISMA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I. ESCRITURA DE PROPIEDAD O DOCUMENTO QUE COMPRUEBE LA POSESIÓN DEL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE.

II. CÉDULA Y PLANO CATASTRAL.

III. LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 74.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTARÁ OBLIGADA A EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO Y NO SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES."

El Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, prevé:

"ARTÍCULO 1 ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL, EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE "REGLAMENTO", DE SUS "NORMAS" Y DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, PLANIFICACIÓN, SEGURIDAD, ESTABILIDAD E HIGIENE, ASÍ COMO LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN AL USO DE LOS TERRENOS, TANTO DE SUELO COMO DE OCUPACIÓN O DE LAS EDIFICACIONES DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA, EN LOS PROGRAMAS PARCIALES Y LAS DECLARATORIAS CORRESPONDIENTES.

LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, REPARACIÓN Y DEMOLICIÓN ASÍ COMO EL USO DE LAS EDIFICACIONES Y LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE LOS "PREDIOS" DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SE SUJETARÁN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO, EL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO VIGENTE APLICABLE AL TERRITORIO DEL MUNICIPIO O SU CENTRO DE POBLACIÓN, LOS PROGRAMAS PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DE UN ÁREA ESPECÍFICA O DELIMITADA DEL TERRITORIO URBANO, EL REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNCIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE ESTE "REGLAMENTO" Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 3 PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE "REGLAMENTO" SE ENTENDERÁ POR:

"AYUNTAMIENTO" AL H. "AYUNTAMIENTO" CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

"DIRECCION (SIC)": A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL "AYUNTAMIENTO".

"DIRECTOR": AL TITULAR DE LA "DIRECCION (SIC)" DE DESARROLLO URBANO DEL "AYUNTAMIENTO".

"INMUEBLE": AL TERRENO Y LAS CONSTRUCCIONES QUE EN EL SE ENCUENTREN.

"LEYES": A LAS LEYES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES VIGENTES, APLICABLES AL DESARROLLO URBANO Y A LAS CONSTRUCCIONES.

...

"REGLAMENTO": AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

"NORMAS": A LAS NORMAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES VIGENTES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO URBANO Y LAS CONSTRUCCIONES.

...

"PREDIO": AL LOTE O TERRENO SIN CONSTRUCCIÓN.

"PERITO": AL PERITO URBANO MUNICIPAL.

"OTROS REGLAMENTOS": A LOS REGLAMENTOS COMPLEMENTARIOS RELACIONADOS O APLICABLES AL PROYECTO, DISEÑO Y A LAS CONSTRUCCIONES EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

"PCM" AL PERITO EN CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL

"RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD": A LOS PROFESIONALES CON CÉDULA REGISTRADA RESPONSABLES QUE POR CADA ESPECIALIDAD OTORGAN SU RESPONSIVA PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN

...

ARTÍCULO 4 EL "AYUNTAMIENTO" EJERCERÁ LAS FUNCIONES EJECUTIVAS SEÑALADAS EN ESTE "REGLAMENTO" A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR SÍ O POR LOS TITULARES DE LA "DIRECCION" O DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA, QUIENES TENDRÁN DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES:

III. APLICAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE "REGLAMENTO";

IV. REGULAR EL CRECIMIENTO URBANO, LAS DENSIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y POBLACIÓN DE ACUERDO AL INTERÉS PÚBLICO, CON SUJECIÓN A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, A LAS "LEYES", AL "REGLAMENTO", A "OTROS REGLAMENTOS" Y A "NORMAS" CUYA OBSERVANCIA ESTE RELACIONADA CON DICHO CRECIMIENTO;

III. OTORGAR O NEGAR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y EL USO DE EDIFICACIONES Y "PREDIOS" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE ESTE "REGLAMENTO";

...

ARTÍCULO 24 BIS.- LAS FACTIBILIDADES, LICENCIAS, CONSTANCIAS Y AUTORIZACIONES SON AQUELLOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA "DIRECCIÓN" CUANDO LOS SOLICITANTES CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EXIGE PARA CADA UNO DE ELLOS.

PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 41, APARTADO B, FRACCIÓN XX DE LA "LEY", LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIÓN DE USO DEL SUELO CORRESPONDERÁ A LA "DIRECCIÓN".

ARTÍCULO 25 LA FACTIBILIDAD, LICENCIA, CONSTANCIA, O AUTORIZACIÓN, ES EL ACTO QUE CONSTA EN EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA "DIRECCION (SIC)" O EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE LA "DIRECCIÓN" EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUE ANTECEDE; POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE UN "INMUEBLE", SEGÚN SEA EL CASO.

ARTÍCULO 26 PARA PODER DAR UN USO O DESTINO A UN "PREDIO" O "INMUEBLE", EL PROPIETARIO O POSEEDOR DEBERÁ CONTAR CON LA LICENCIA DE USO DEL SUELO EXPEDIDA POR LA "DIRECCION (SIC) O EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE LA "DIRECCIÓN", EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 BIS."

ARTÍCULO 27 PARA EFECTOS DEL PRESENTE "REGLAMENTO" LA "DIRECCION" OTORGARÁ DOS TIPOS DE DOCUMENTOS DE USO DEL SUELO: EL DE FACTIBILIDAD Y EL DE LICENCIA DE USO DE SUELO.

ARTÍCULO 28 LA FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO ES EL DOCUMENTO QUE OTORGA LA "DIRECCION", A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y EN EL CUAL SE INFORMA SI EL USO O DESTINO QUE SE PRETENDE DAR AL "PREDIO" O "INMUEBLE" ES COMPATIBLE CON LO ESTABLECIDO EN EL "PROGRAMA" Y CON LAS "LEYES", EL "REGLAMENTO", "OTROS REGLAMENTOS" Y "NORMAS" APLICABLES, Y TENDRÁ UNA VIGENCIA DE 30 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.

ARTÍCULO 29 LA LICENCIA DE USO DEL SUELO, ES LA AUTORIZACIÓN, QUE EMITE LA "DIRECCION", PARA ASIGNARLE A LOS "PREDIOS" O "INMUEBLES" UN DETERMINADO USO O DESTINO CUANDO ESTE SEA COMPATIBLE CON LO ESTABLECIDO EN EL "PROGRAMA" Y QUE CUMPLA CON LAS "LEYES", "REGLAMENTO", "NORMAS" Y "OTROS REGLAMENTOS" APLICABLES. LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO TENDRÁN UNA VIGENCIA DE UN AÑO, A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN. SI LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN NO SE OBTIENEN DENTRO DE ESTE PERÍODO, SERÁ NECESARIO SOLICITAR NUEVAMENTE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO. SÓLO SE PODRÁ EXCEPTUAR COMO REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, CUANDO ESTA SEA PARA CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR EN UN FRACCIONAMIENTO, COLONIA O BARRIO HABITACIONAL AUTORIZADO PARA ESE USO. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE UN "PREDIO" O "INMUEBLE", NO PODRÁN MODIFICAR O ALTERAR SU USO O DESTINO, SI NO OBTIENEN PREVIAMENTE LA LICENCIA RESPECTIVA.

...

ARTÍCULO 32 LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN JURÍDICA ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA "DIRECCIÓN" O EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE LA "DIRECCIÓN", EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 BIS DEL PRESENTE REGLAMENTO, POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS PROPIETARIOS CONSTRUIR, AMPLIAR, MODIFICAR, REPARAR, DESMANTELAR O DEMOLER LAS EDIFICACIONES O INSTALACIONES QUE HUBIEREN EN SUS PREDIOS.

ARTÍCULO 33 PARA EJECUTAR OBRAS O INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA O EN "PREDIOS" O "INMUEBLES" DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA, SERÁ NECESARIO OBTENER LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE, SALVO EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 40 DE ESTE "REGLAMENTO".

ARTÍCULO 34 SÓLO SE CONCEDERÁN LICENCIAS A LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA VAYA ACOMPAÑADA DE LA RESPONSIVA DE UN "PCM" Y CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE ESTE "REGLAMENTO". LA RESPONSIVA DE UN "PCM", NO SE EXIGIRÁ EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38 DE ESTE "REGLAMENTO".

...

ARTÍCULO 36 PARA LA OBTENCIÓN DE LAS FACTIBILIDADES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O AUTORIZACIONES, SE DEBERÁ PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN EL ARTÍCULO 37, SEGÚN SEA EL CASO, Y EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES. LA INFORMACIÓN PRESENTADA ES RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL "PCM" Y DE LOS "RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD" EN SU CASO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.
EL TRÁMITE SE HARÁ DIRECTAMENTE EN LA "DIRECCION (SIC)" QUIEN, PREVIA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, EXTENDERÁ LA FACTIBILIDAD, LICENCIA O AUTORIZACIÓN RESPECTIVA EN LOS PLAZOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 43...

ARTÍCULO 37 LA SOLICITUD DE LICENCIA, CONSTANCIA O AUTORIZACIÓN DEBERÁ SER SUSCRITA POR EL PROPIETARIO O POSEEDOR Y DEBERÁ INCLUIR LA RESPONSIVA DE UN "PCM" A EXCEPCIÓN DE LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 39, Y DE LOS "RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD" EN SU CASO.

LA SOLICITUD PODRÁ CONTAR CON EL DICTAMEN APROBATORIO DE UN "PERITO" COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO ANTERIOR, PUDIENDO EN ESTE CASO FUNGIR TAMBIÉN COMO "PCM". LA SOLICITUD DEBERÁ SER PRESENTADA EN LAS FORMAS QUE EXPIDA LA "DIRECCION" (SIC), ADJUNTANDO LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

USO DE SUELO

I.- PARA FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO:

1. BÁSICOS:

A) CARTA DE INTENCIÓN QUE DESCRIBA EL USO ESPECÍFICO QUE SE PRETENDA DAR AL "PREDIO" O "INMUEBLE" DE QUE SE TRATE.

B) CROQUIS DEL "PREDIO" O "INMUEBLE" INDICANDO MEDIDAS Y SUPERFICIE.

C) CROQUIS DE LOCALIZACIÓN DEL "PREDIO" O "INMUEBLE", ABARCANDO UN RADIO DE 250.00 M ALREDEDOR DE ÉSTE, UBICANDO LOS USOS IMPORTANTES Y COLINDANTES. PARA FRACCIONAMIENTOS, ADEMÁS DE LO ANTERIOR, UNA TRAZA URBANA PRELIMINAR INDICANDO EL TIPO DE FRACCIONAMIENTO Y SU ZONIFICACIÓN.

D) FOTOGRAFÍAS EXTERIORES DEL "PREDIO" O "INMUEBLE" Y DE ÉSTE EN EL CONJUNTO, CON LOS "PREDIOS" COLINDANTES.

2. ESPECÍFICOS:

A) COPIA DE SOLICITUD REALIZADA ANTE EL DEPARTAMENTO DE ESPECTÁCULOS (EN EL CASO DE INSTALACIÓN TEMPORAL DE CIRCO O RUEDOS TAURINOS).

...

III.- LICENCIA DE USO DEL SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN:

1. BÁSICOS:

A) COPIA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE PROPIEDAD DEL "PREDIO" O "INMUEBLE", O DOCUMENTO QUE COMPRUEBE LA LEGÍTIMA POSESIÓN.

B) COPIA DE LA CÉDULA Y CROQUIS CATASTRAL (CHEPINA).

C) ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

D) TRES COPIAS DEL ANTEPROYECTO ARQUITECTÓNICO DEBIDAMENTE ACOTADO, AMUEBLADO E INDICANDO LOS NOMBRES DE CADA ÁREA O LOCAL.

E) FOTOGRAFÍAS INTERIORES Y EXTERIORES DEL "PREDIO" O "INMUEBLE" ABARCANDO LOS "PREDIOS" COLINDANTES.

F) CROQUIS DE LOCALIZACIÓN DEL "PREDIO" QUE ABARQUE UN RADIO DE 250.00 M (SIC) ALREDEDOR DE ÉSTE, UBICANDO LOS USOS COLINDANTES E IMPORTANTES.

G) MEMORIA DESCRIPTIVA INDICANDO LAS ACTIVIDADES A REALIZAR EN EL "PREDIO".

2. ESPECÍFICOS:

A) COPIA DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO Y/O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL ANTERIORES (CUANDO SE TRATE DE UN CAMBIO DE GIRO O DE USO DE EL "PREDIO" Y QUE EXISTA EL DOCUMENTO).

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

...

VI.- LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN PARA SUPERFICIE CUBIERTA MAYOR DE 40.00 M2 EN PLANTA BAJA Y DE CUALQUIER SUPERFICIE EN PLANTA ALTA Y BARDAS CON UNA ALTURA MAYOR DE 2.50 M:

1. BÁSICOS:

A) COPIA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE PROPIEDAD DEL "PREDIO" O "INMUEBLE", O DOCUMENTO QUE COMPRUEBE LA LEGITIMA POSESIÓN PARA CASA HABITACIÓN O, COPIA DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO CUANDO EL USO SEA DISTINTO A CASA HABITACIÓN.

B) COPIA DE LA CÉDULA Y CROQUIS CATASTRAL (CHEPINA)

C) ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

D) 5 COPIAS LEGIBLES Y CLARAS DEL PROYECTO, CON CUADRO DE REFERENCIA INCLUYENDO DATOS DEL PROPIETARIO, UBICACIÓN DE LA OBRA, Y FIRMA DEL "PCM" Y CÉDULA DE LOS "RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD" EN LOS CASO QUE INDICA EL ARTÍCULO 12, CUYO CONTENIDO SEA:

- PLANTA DE LOCALIZACIÓN, UBICANDO EL TERRENO EN LA ZONA CON UN RADIO DE 250.00 M (SIC).

- PLANTA DE CONJUNTO ACOTADA, SEÑALANDO LA UBICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN EN EL TERRENO, Y PENDIENTES Y DESCARGAS PLUVIALES.

- PLANTA(S) ARQUITECTÓNICA(S) DE LEVANTAMIENTO DEBIDAMENTE ACOTADAS, EN CASO DE AMPLIACIÓN.

- PLANTA(S) ARQUITECTÓNICA(S) EN ESCALAS 1:50, 1:75, 1:100 O 1:125, DEBIDAMENTE ACOTADAS Y REFERENCIADAS A EJES, INDICANDO LOS NOMBRES DE CADA ÁREA O LOCAL.
- FACHADAS O ELEVACIONES CON VISTA A LA VÍA PÚBLICA O PRIVADA EN ESCALAS 1:50, 1:75, 1:100 O 1:125 DEBIDAMENTE ACOTADAS.
- 2 CORTES REPRESENTATIVOS QUE CONTENGAN EN ALGUNO DE ELLOS, SECCIONES DE BAÑO(S) Y ESCALERA(S) EN ESCALAS 1:50, 1:75, 1:100 O 1:125 DEBIDAMENTE ACOTADOS Y CON REFERENCIAS DE NIVELES.
- UBICACIÓN DE FOSA SÉPTICA Y CISTERNA INDICANDO EL SISTEMA A UTILIZAR.
- MEMORIA(S) DE CÁLCULO EN LOS CASOS QUE INDICA EL ARTÍCULO 12.

2. ESPECÍFICOS:
E) PARA EL CASO DE UN CONJUNTO DE VIVIENDAS DE FRACCIONAMIENTO:
- EL INCISO "B" ANTERIOR, SE PODRÁ SUSTITUIR POR LA COPIA DEL PLANO DE DIVISIÓN CON LOS NÚMEROS OFICIALES, AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO.
- SE DEBERÁ ADJUNTAR LA RELACIÓN DE LAS MISMAS EN EL FORMATO ESTABLECIDO.
F) COPIA DEL OFICIO DE AUTORIZACIÓN Y DEL PLANO CON SELLO ORIGINAL DEL INAH LOCAL EN CASO DE OBRAS EN "PREDIOS" O "INMUEBLES" UBICADOS EN EL CENTRO HISTÓRICO.

VII.- LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN PARA EDIFICIOS QUE SE DESTINEN A HABITACIÓN MULTIFAMILIAR, COMERCIO, OFICINAS, SERVICIOS, EQUIPAMIENTO, INDUSTRIA, BODEGAS E INFRAESTRUCTURA.
PARA ESTAS CONSTRUCCIONES SE APLICARÁN, ADEMÁS DE TODOS LOS INCISOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, LO SIGUIENTE:
1. BÁSICO:
A) MEMORIAS DE DISEÑO DE INSTALACIONES ELECTRO-MECÁNICAS, CONTRA INCENDIOS, GAS, DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD Y AQUELLAS PROPIAS Y NECESARIAS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN.

2. ESPECÍFICO:
PARA LOS EDIFICIOS QUE SE DESTINEN A EQUIPAMIENTO, INDUSTRIA E INFRAESTRUCTURA SE APLICARÁ, ADEMÁS DE TODOS LOS INCISOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, LO SIGUIENTE:
B) OFICIO RESOLUTIVO DEL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL EN LOS CASOS Y MODALIDAD QUE LA LEY RESPECTIVA LO DETERMINE.
..."

*Asimismo, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, se efectuó una consulta en la dirección de Internet siguiente:http://sita.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/php/phpInfoTramitesWEB003.php?idAreaServ=DesUrbano&sDesc=DIRECCION_DE_DESARROLLO_URBANO, perteneciente al Ayuntamiento de Mérida, y al acceder a las opciones "Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia para Construcción" y "Licencia para Construcción o Ampliación Uso Diferente a Casa Habitación Mayor a 45 m2", se advierte que en lo inherente a los trámites correspondientes a la Licencia de Uso de Suelo y Licencia para Construcción, éstas deben realizarse ante el **Departamento de Uso del Suelo y el Departamento de Licencia para Construcción**, respectivamente, todas pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Urbano** del Ayuntamiento de Mérida.*

Así también se consultó el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el apartado transparencia, el punto 2. Estructura Orgánica, específicamente en el link siguiente: http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/pobierno/mas/organigramas/desurb.png, del cual se advirtió la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento, en concreto de la Dirección de Desarrollo Urbano, desglosada en su totalidad, apreciando que se conforma de diversas Unidades Administrativas, organigrama que se inserta a continuación.

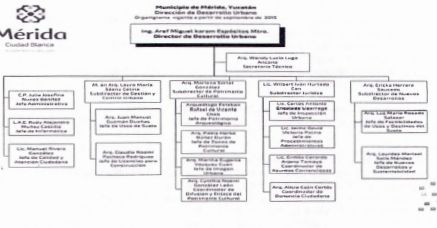

De las disposiciones legales previamente citadas y las consultas efectuadas, se concluye:

- ***Que entre la atribución de administración de los Ayuntamientos se encuentra la expedición de permisos y licencias** que son de su competencia, así como también la revalidación de las mismas.*
- *Que las factibilidades, licencias, constancias y autorizaciones son aquellos documentos expedidos por la **Dirección de Desarrollo Urbano** cuando los solicitantes cumplan con los correspondientes requisitos.*
- *Que dichas autorizaciones son expedidas por los Ayuntamientos, en ejercicio de la función de policía y de la atribución de Gobierno que ejercen, a través de su Cabildo.*
- *Que entre las autorizaciones que son expedidas para la realización de una obra sobre un inmueble, se ubican la licencia de uso de suelo y la licencia de construcción.*
- *Que los propietarios o poseedores de algún predio o inmueble que se ubique dentro del Municipio de Mérida, Yucatán, que pretendan darle un uso o destino a éstos últimos, deberá solicitar **la licencia de uso del suelo** correspondiente.*
- *Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la **Dirección de Desarrollo Urbano** de dicho Municipio, otorga dos tipos de documentos de uso del suelo, a saber: el de factibilidad y el de **licencia de uso de suelo**, que es la autorización para designarle a los predios o inmuebles un determinado uso o destino, siempre y cuando éste sea compatible con lo establecido en los programas y ordenamientos aplicables.*
- *Que a través de la **licencia para construcción** se autoriza a los propietarios construir, ampliar, modificar, reparar, desmantelar o demoler las edificaciones o instalaciones que hubieren en sus predios.*
- *Que los trámites inherentes a las Licencias de Uso de Suelo y de Construcción se realizan ante el **Departamento de Uso del Suelo** y el **Departamento de Licencias para Construcción**, respectivamente, todos de la **Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida**.*
- *Que para obtener las licencias, constancias o autorizaciones, se deberá cumplir con lo siguiente: **a)** la licencia de uso de suelo o de construcción, constancia o autorización deberá ser suscrita por el propietario o poseedor y deberá incluir la responsiva de un perito en construcción municipal y de los responsables por especialidad, **b)** que la licencia de uso de suelo o de construcción deberá ser presentada en la forma expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, y se le adjuntará entre diversos documentos, según sea el caso los siguientes, en lo inherente a **1)** la Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la licencia para construcción, se encuentran los **básicos: a)** copia del testimonio de la escritura pública de propiedad del "PREDIO" o "INMUEBLE", o documento que compruebe la legítima posesión; **b) copia de la cédula y croquis catastral (chepina); c) estar al corriente en el pago del Impuesto predial; d)** tres copias del anteproyecto arquitectónico debidamente acotado, amueblado e indicando los nombres de cada área o local; **e)** fotografías interiores y exteriores del "PREDIO" o "INMUEBLE" abarcando los "PREDIOS" colindantes; **f)** croquis de localización del "PREDIO" que abarque un radio de doscientos cincuenta metros alrededor de éste, ubicando los usos colindantes e importantes; **g)** Memoria descriptiva indicando las actividades a realizar en el "PREDIO"; y **específicos: a)** copia de la Licencia de Uso de Suelo y/o Licencia de Funcionamiento Municipal anteriores (cuando se trate de un cambio de giro o de uso del "PREDIO" y que exista el documento); **en lo atinente a la Licencia de Construcción, en específico 1) la licencia para construcción para una superficie cubierta mayor de cuarenta metros cuadrados en planta baja y de cualquier superficie en planta alta y bardas con una altura mayor de dos metros y medio de altura, los básicos: a)** copia del testimonio de la escritura de propiedad del "PREDIO" o "INMUEBLE", o documento que compruebe la legítima posesión para casa habitación o, copia de la Licencia de Uso del Suelo cuando el uso sea distinto a casa habitación; **b)** copia de la cédula y croquis catastral (chepina); **c)** estar al corriente en el pago del impuesto predial; y **d)** cinco copias legibles y claras del proyecto, con cuadro de referencia incluyendo datos del propietario, ubicación de la obra, firma del "PCM" y cédula de los "RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD"; y los **específicos: a)** para el caso de un conjunto de viviendas de fraccionamiento; y **b)** copia del oficio de autorización y del plano con sello original del INAH local en caso de obras en "PREDIOS" o "INMUEBLES" ubicados en el Centro Histórico; y **2) la licencia para construcción para edificios que se destinen a habitación multifamiliar,***

comercio, oficinas, servicios, equipamiento, industria, bodegas e infraestructura; para estas construcciones aplicaran, además de todos los incisos de la fracción anterior, los básicos: *a) memorias de diseño de instalaciones electromecánicas, contra incendios, gas, dispositivos de seguridad y aquellas propias y necesarias para el correcto funcionamiento de la construcción; y los* ***especificos:*** *a) oficio resolutivo del manifiesto de impacto ambiental en los casos y modalidad que la ley respectiva lo determine; una vez reunido los requisitos antes señalados, se procederá efectuar el pago de los derechos correspondientes.*

- *Que la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones se conforma de diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran los Departamentos de Uso de suelo, y la Licencia para Construcción, entre otras.*

En mérito de lo anterior, al ser la atribución de los Ayuntamientos la ***expedición de licencias*** *y permisos que tienen la finalidad de regular el uso de suelo y construcción de un predio o inmueble determinado, y toda vez que en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, autoriza el uso de suelo y construcción a través de la emisión de diversas licencias entre las que se encuentran las de* ***uso del suelo y las diversas para construcción****, que de conformidad al marco jurídico anteriormente plasmado, son expedidas por el* ***Departamento de Uso del Suelo*** *y el* ***Departamento de Licencias para Construcción****, respectivamente, ambos pertenecientes a la* ***Dirección de Desarrollo Urbano*** *del Ayuntamiento que nos ocupa, luego entonces, se deduce que en caso de haberse emitido tanto la Licencia de Uso del Suelo y la Licencia para Construcción del predio ubicado en la calle 7B por 14 y 14B de la Comisaría de Santa Gertrudis Copo en el que se encuentra el local de la Comisaría, señalando: 1) el tipo de uso de suelo, 2) proyectos realizados en dicho predio, 3) características, y 4) fechas de inicio y conclusión, éstas junto con los documentos que presentaran deben obrar en los archivos de los Departamentos previamente relacionados de la Dirección en cuestión, en razón que son las responsables de tramitar y determinar si una solicitud de Licencia de Uso del Suelo y para Construcción cumple o no con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para tales efectos, por lo que pudieran detentar la información que es del interés del particular obtener; dicho en otras palabras, las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información solicitada por el impetrante, son el* ***Departamento de Licencias para Construcción y el Departamento de Uso del Suelo,*** *ambos de la* ***Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán****.*

SEXTO.- *Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso constreñida para efectos de atender la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7025916.*

De las constancias que la responsable adjuntara a sus alegatos, que rindiera en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que el día dos del propio mes y año, con base en la respuesta que le fue proporcionada en conjunto por el Jefe de Usos de Suelo y el Jefe de Licencias de Construcción, ambos de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, a través del oficio marcado con el número DDUIAT-141/2016 de fecha veintiocho de abril del año en curso, declaró la inexistencia del estatus del predio ubicado en la calle 7B por 14 y 14B de la Comisaría de Santa Gertrudis Copo en el que se encuentra el local de la Comisaría, señalando: 1) el tipo de uso de suelo, 2) proyectos realizados en dicho predio, 3) características, y 4) fechas de inicio y conclusión, argyendo que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado, o aprobado, ningún documento que contenga la información solicitada, así como ninguna otra información relacionada con la misma.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión que al haber externado el ***Jefe de Usos de Suelo y el Jefe de Licencias de Construcción, todos de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán,*** *en contestación a la obligada, que los motivos por los cuales no obra la información del interés del particular en sus archivos, es por no haberse recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado o autorizado, documento alguno inherente estatus del predio ubicado en la calle 7B por 14 y 14B de la Comisaría de Santa Gertrudis Copo en el que se encuentra el local de la Comisaría, señalando: 1) el tipo de uso de suelo, 2) proyectos realizados en dicho predio, 3) características, y 4) fechas de inicio y conclusión, resulta inconcuso que tampoco detentan los documentos que se hubieren presentado para la solicitud de éstas, pues al no existir las licencias de referencia en cuanto a dicho predio, es incuestionable que tampoco detentan la respectiva documentación, por lo que, la información peticionada resulta ser evidentemente inexistente en sus archivos; consecuentemente, se considera que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información han sido agotadas.*

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número ***12/2012****, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Órgano Colegiado de este Instituto, cuyo rubro a la letra dice:* ***"EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA."***

En mérito de lo anterior, se ***Confirma*** *la determinación de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.*

SÉPTIMO.- *Por último, no pasa desapercibido para esta Autoridad Resolutora que el recurrente en su escrito de recurso de inconformidad manifestó lo siguiente: "En lo personal no concibo que el ayuntamiento no cuente con la información solicitada ya que ellos mismos han contruido(sic) el local de la Comisaría (sic) donde se encuentra ubicada una tienda Liconsa y se hacen reuniones organizadas por la misma autoridad. Por lo que percibo ineptitud o negligencia para proporcionar la información. Y para apuntalar esta información adjunto fotos del*

predio.", así también ofreció una prueba inherente a una documental privada, a fin que se realizara la valoración correspondiente, ante lo cual, en virtud del sentido de la presente determinación esto sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que ello en nada variaría el sentido de la presente determinación, ya que esta va encaminada a confirmar el acto que reclama el particular, y lo concerniente a la información inherente al entatus del predio ubicado en la calle 78 por 14 y 14B de la Comisaría de Santa Gertrudis Copo en el que se encuentra el local de la Comisaría, señalando: 1) el tipo de uso de suelo, 2) proyectos realizados en dicho predio, 3) características, y 4) fechas de inicio y conclusión, ha sido abordado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

***PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la resolución de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la resolución que nos ocupa.*

***SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.*

***TERCERO.-** Cúmplase.".*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes; sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 04/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 02/2016, en los términos antes transcritos.

Seguidamente, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 03/2016, contenido en el numeral **"18"** de los asuntos en

cartera, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil dieciséis.----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de revisión interpuesto por* [redacted] *mediante el cual impugna la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 15823, recibida por dicha autoridad el once de abril del año dos mil dieciséis.----------*

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- *En fecha once de abril de dos mil dieciséis, el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 15823, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: RELACIÓN DE LOS TRASPLANTES DE RIÑÓN Y DE CORNEA (SIC) REALIZADOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN A PERSONAS MENORES DE 25 AÑOS EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2005 Y 2015."***

SEGUNDO.- *El día doce de mayo del año en curso, el particular mediante escrito de misma fecha, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:*

> ***"... SEGUNDO. AL DÍA DE HOY, DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, HABIENDO EXCEDIDO EL TÉRMINO CON QUE CUENTA PARA EMITIR RESOLUCIÓN DERIVADA DE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A ESTE RECURRENTE NO LE HA SIDO NOTIFICADA RESOLUCIÓN ALGUNA RESPECTO DE LA MISMA."***

TERCERO.- *Por auto de fecha trece de mayo del año que transcurre, el entonces Comisionado Presidente designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.*

CUARTO.- *Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del presente año, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, y último párrafo, del ordinal 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofreciera las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.*

QUINTO.- *En fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, se notificó personalmente a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo atinente al particular, la notificación se realizo de manera personal el veinticuatro del propio mes y año.*

SEXTO.- *Mediante proveído emitido el día siete de junio del año en curso, la Comisionada Ponente tuvo por presentado el oficio número CGTAIP/048/16 de fecha veintisiete de mayo del propio año, y anexos, en el cual la autoridad omitió indicar el número del expediente al cual corresponde las constancias de referencia, y por otra, hizo del conocimiento de esta autoridad que no era competente para rendir el informe respectivo; al respecto se determinó que dichas constancias remitidas corresponden al recurso de revisión 03/2016; en cuanto al argumento esgrimido por la compelida de no ser competente para rendir el informe de referencia, esta autoridad acorde a lo señalado en el Decreto 388/2016, en el cual se advierte en su Transitorio Segundo, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán continuará vigente para los asuntos que a la entrada en vigor del citado decreto, se encuentre en trámite, como es el caso del presente recurso materia de estudio, máxime que, acorde con el Decreto con número 391/2016, mediante el cual se creó la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que en su artículo Transitorio Cuarto establece que los asuntos, expedientes y demas actos jurídicos pendientes o en trámite que se encuentren bajo cualquier concepto en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, se transferirán y quedarán a cargo de la citada Coordinación General, como es el caso del presente asunto materia de estudio, por lo anterior, resulta inconcuso que toda vez que la solicitud de acceso que dio origen el presente medio de impugnación que nos ocupa fue realizado el día once de abril del año en curso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es esta quien resulta responsable en el presente asunto, pues fue quien recibió, conoció y tramitó la solicitud de acceso en comento, y por ende, quien incurrió en la conducta que se impugna; ahora bien, en relación al término concedido a las partes mediante*

acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciseis, se determina que en lo atinente a la parte recurrida se tuvo por presentado en tiempo el oficio y anexos, y en lo que respecta al particular, en virtud de no haber realizado manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud del oficio emitido por el Director General del Centro Estatal de Transplantes de los Servicios de Salud de Yucatán del cual se aprecian datos que pudieran ser del interes del particular y a fin de patentizar la garantía de audiencia, esta autoridad consideró necesario dar vista al impetrante del oficio y constancias, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho [redacted]

SÉPTIMO.- *En fecha trece de junio del año que transcurre, se notificó personalmente a a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el proveído descrito en el segmento que precede; en lo atinente al particular, la notificación se realizó de manera personal el catorce del propio mes y año.*

OCTAVO.- *Mediante auto de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, en virtud que el término concedido al recurrente feneció sin que este realizara manifestación respecto de la vista que se le diera, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

NOVENO.- *En fecha veintitrés de junio del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CUARTO.- *De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio **15823**, presentada el día once de abril de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se observa que el particular requirió: Relación de los trasplantes de riñón y de córnea realizados en el Estado de Yucatán, del periodo comprendido del primero de enero del año dos mil cinco al treinta y uno de enero del año dos mil quince.*

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que disponía el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información; en tal virtud, el solicitante, el día doce de mayo de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la referida Ley, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, aquella manifestó por una parte, no ser competente para rendir el informe respectivo, en virtud de la reforma acaecida el día dos de mayo del año dos mil quince, en la cual se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, misma que establece que cada dependencia y entidad integrante del Poder Ejecutivo cuenta con su respectiva Unidad de Transparencia, y por otra, puso a disposición de este Órgano Colegiado, el oficio: CEETRY/DG/0762016, signado por el Director General del Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán de fecha veintitrés de mayo del propio año.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada, sí aconteció pues a la fecha de interposición del recurso que hoy se resuelve (doce de mayo de dos mil dieciséis), habían transcurrido los diez días hábiles con los que contaba la autoridad, sin que hubiere emitido respuesta alguna a la referida solicitud, tal y como adujera el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable a la fecha de la solicitud de acceso, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información peticionada.

QUINTO.- *El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:*

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VI.- SECRETARÍA DE SALUD

...

ARTÍCULO 76.- LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL;

...

..."

Asimismo, la Ley para la Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

II.- CEETRY: EL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES DE YUCATÁN;

...

XVIII.- REGISTRO ESTATAL: EL REGISTRO ESTATAL DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS DE YUCATÁN;

XIX.- SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI.- TRASPLANTE: LA TRANSFERENCIA DE UN ÓRGANO, TEJIDO, O CÉLULAS DE UNA PARTE DEL CUERPO A OTRA, DE UN INDIVIDUO A OTRO Y QUE SE INTEGRA A UN ORGANISMO.

ARTÍCULO 6.- EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA Y EL CEETRY, TENDRÁ A SU CARGO LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 8.- CORRESPONDE AL CEETRY EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA, IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA DE LA DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS PARA TRASPLANTE.

LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA DONACIÓN TIENE POR OBJETO LOGRAR UNA MAYOR CAPTACIÓN DE COMPONENTES PARA BENEFICIO DE LA SALUD DE LOS HABITANTES DEL ESTADO, CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 43.- SE CREA EL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL MISMO, EL CUAL ESTARÁ INTEGRADO AL SECTOR QUE COORDINA LA SECRETARÍA DE SALUD.

ARTÍCULO 44.- EL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES DE YUCATÁN, TIENE POR OBJETO FOMENTAR LA CULTURA DE LA DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS DE SERES HUMANOS CON FINES TERAPÉUTICOS, DE DOCENCIA Y DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO PROMOVER, REGULAR Y VIGILAR DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA A LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN COORDINACIÓN CON EL CENTRO NACIONAL.

ARTÍCULO 45.- EL CEETRY PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

VIII.- DISEÑAR, INSTRUMENTAR Y OPERAR EL SISTEMA ESTATAL DE TRASPLANTES;

...

X.- OPERAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO ESTATAL;

...

ARTÍCULO 47.- EL CEETRY SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DE GOBIERNO:

...

II.- EL DIRECTOR GENERAL.

ARTÍCULO 52.- EL CEETRY ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, QUE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DURARÁ EN SUS FUNCIONES 4 AÑOS, PUDIENDO SER RATIFICADO POR UN PERÍODO MÁS...

ARTÍCULO 53.- EL DIRECTOR GENERAL, DEBERÁ EJERCER, ADEMÁS DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LAS SIGUIENTES:

I.- PLANEAR, DIRIGIR Y ADMINISTRAR EL FUNCIONAMIENTO DEL CEETRY, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO;

II.- REALIZAR LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS QUE EMITA EL CENTRO NACIONAL;

...

IV.- COMPILAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DONACIONES Y TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS QUE SE LLEVEN A CABO EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

...."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- *Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.*
- *Que la Administración Pública* ***Centralizada*** *se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la Secretaría de Salud.*
- *Que las Entidades que constituyen la Administración Pública* ***Paraestatal*** *son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.*
- *Que los* ***Directores Generales*** *de los organismos descentralizados están facultados para ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas.*
- *Que se entiende por* ***trasplante*** *como la transferencia de un órgano como pueden ser los riñones y las córneas, tejido o celular de*

una parte del cuerpo a otra, de un individuo a otro y que se integra a un organismo.

- *Que el* ***Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán (CEETRY)****, es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán, el cual está integrado al sector que coordina la Secretaría de Salud.*
- *Que le corresponde al* ***CEETRY*** *en coordinación con la Secretaría de Salud, implementar mecanismos para la promoción y difusión de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células para trasplante, cuya promoción de dicha cultura tiene por objeto lograr una mayor captación de componentes para beneficio de la salud de los habitantes del Estado, conforme a las disposiciones legales aplicables.*
- *Que entre las atribuciones del* ***CEETRY*** *se encuentra el diseñar, instrumentar y operar el Sistema Estatal de Trasplantes, así como operar y mantener actualizado el Registro Estatal.*
- *Que entre los órganos de gobierno que integran el CEETRY, se encuentra el* ***Director General****, el cual entre sus facultades además de las señaladas en el artículo 76 del Código de la Administración Pública de Yucatán, se encuentran el planear, dirigir y administrar el funcionamiento del Centro, conforme a los lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno, así también realizar la distribución y asignación de los órganos, tejidos y células de conformidad con los criterios y procedimientos que emita el Centro Nacional y* ***compilar la información relativa a las donaciones y trasplantes de órganos****, tejidos y células* ***que se lleven a cabo en el Estado****, por mencionar algunas.*

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del recurrente, es obtener una Relación de los trasplantes de riñón y de córnea realizados en el Estado de Yucatán, del periodo comprendido del primero de enero del año dos mil cinco al treinta y uno de enero del año dos mil quince, es decir, un documento del cual se pueda advertir dichos datos peticionados, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el ***Director General del Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán (CEETRY)****, ya que al ser el encargado de realizar la distribución y asignación de los órganos que serán trasplantados, así como de compilar la información relativa al trasplante de órganos que se lleven en el Estado, pudiere tener conocimiento de todos los trasplantes de riñón y de córnea efectuados en el Estado, del primero de enero del año dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y por ende, detentar en sus archivos la información que desea obtener el inconforme.*

SEXTO.- *No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la autoridad mediante el oficio marcado con el número* ***CGTAIP/048/16,*** *de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día treinta del propio mes y año, arguyó lo siguiente: "…en virtud de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial del Estado, el día 02 de mayo de 2016 y de conformidad a lo establecido en su artículo 49 fracción II, cada dependencia y entidad integrante del Poder Ejecutivo cuenta con una Unidad de Transparencia, quien será la encargada de recibir y dar seguimiento a los Recursos de Revisión notificados por el Pleno del Instituto Estatal, aunado al hecho de la publicación del Decreto 391/16 en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día 20 de mayo de 2016, que regula la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que esta Coordinación General no resulta competente para rendir el informe respectivo.*

Sin embargo esta Coordinación General realizó las gestiones internas con el Centro Estatal de Trasplantes Yucatán (CEETRY), con la finalidad de que proporcionara la respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número 15823 de la cual recayó el recurso que nos ocupa…"

Al respecto, se determina que las argumentaciones vertidas por la autoridad no resultan procedentes, toda vez que a la fecha de la solicitud de acceso (once de abril de dos mil dieciséis) la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, si era la responsable para emitir la respuesta a dicha solicitud, y por ende, para conocer del presente asunto que se resuelve, pues en esa fecha aún seguía vigente la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aunado que en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo Segundo Transitorio, de manera expresa señala que los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley, esto es, al tres de mayo de dos mil dieciséis, les seguirá aplicando la antigua normatividad, es decir, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, como es el caso del presente asunto; máxime, que en el Decreto 391/2016, en el cual se regula la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán en fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, en su artículo Cuarto Transitorio, manifiesta que los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes o en trámite que se encuentren bajo cualquier concepto en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, se transferirán y quedarán a cargo de la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como es el caso del asunto que nos ataña.

Por lo anterior, resulta inconcuso que la ahora denominada Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es quien resulta ser la responsable para realizar las gestiones necesarias, a fin de satisfacer el objeto principal del medio de impugnación, esto es, garantizar que el particular obtenga la información de su interés.

SÉPTIMO.- *Establecido lo anterior, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que a través del oficio marcado con el número* ***CGTAIP/048/16,*** *de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la autoridad remitió el diverso oficio* ***CEETRY/DG/0762016,*** *de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el* ***Director General del Centro Estatal de Trasplantes Yucatán (CEETRY)*** *con motivo de la interposición del presente medio de impugnación.*

En este sentido, si bien lo que procedería es no entrar a su estudio, pues no se advierte que hubieren sido realizadas con la intensión de cesar los efectos del acto reclamado, ya que no se observa que la obligada hubiere emitido resolución alguna a través de la cual la pusiera a disposición del impetrante, ni mucho menos documental alguna de la cual se desprenda que se hubiere notificado determinación al respecto, lo cierto es, que la suscrita a fin de garantizar una justicia completa y expedita, de conformidad a lo previsto en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí se abocará al estudio de la información aludida, toda vez que de la simple lectura efectuada a las documentales puede advertirse que están vinculadas con la información peticionada.

Del análisis efectuado a las constancias enviadas, en específico las adjuntas al oficio marcado con el número ***CGTAIP/048/16****, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se colige que la autoridad remitió el oficio* ***CEETRY/DG/0762016****, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el* ***Director General del Centro Estatal de Trasplantes Yucatán (CEETRY)****, de cuyo cuerpo se advierte la información de mérito que a su juicio, consideró ser la que corresponde a la peticionada.*

En este sentido, del análisis efectuado a la documentación antes reseñada, se colige que sí corresponde a la información que es del interés del ciudadano conocer, esto es así, toda vez que se refiere a los trasplantes de riñón y de córnea que se efectuaron en el Estado de Yucatán, a personas menores de veinticinco años de edad durante el periodo peticionado, esto es, del primero de enero del año dos mil cinco, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, aunado, que dicha información fue emitida por el Director General del Centro Estatal de Trasplantes Yucatán (CEETRY), que de conformidad con lo establecido en el considerando QUINTO, resultó ser la Unidad Administrativa competente para detentar la información peticionada, por ende, resulta evidente que colma la pretensión del impetrante, pues dicha documental ostenta los elementos precisados por el particular en lo que concierne al contenido antes señalado.

Con todo, resulta procedente revocar la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

OCTAVO.- *No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que de conformidad a lo previsto en el último párrafo del numeral 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la autoridad deberá entregar la información sin costo por la reproducción de la misma, cuando esto implique la entrega de hasta veinte hojas simples, en el entendido que si excediere de dicha cantidad de hojas simples, las subsecuentes serán con costo a cargo del impetrante.*

NOVENO.- *En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente* ***Revocar*** *la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número 15823 por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y por ende, se le instruye para los siguientes efectos:*

- ***Emita*** *resolución, a través de la cual ponga a disposición del particular la información que sí corresponde a lo peticionado, a saber, el oficio marcado con el número* ***CEETRY/DG/0762016****, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Director General del Centro Estatal de Trasplantes Yucatán (CEETRY), en la modalidad peticionada, esto es,* ***vía electrónica****, la cual deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; o bien, manifieste los motivos por los cuales no puede proporcionarla en dicha modalidad.*
- ***Notifique*** *al recurrente su determinación.*
- ***Informe*** *al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se* ***Revoca*** *la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número 15823 por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos* ***SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO*** *de la presente resolución.*

SEGUNDO.- *Con fundamento en el artículo 153 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir de su notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole, que en el caso de incumplir se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la citada Ley General.*

TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 153 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.*

CUARTO.- *Cúmplase."*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes; sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 03/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 03/2016, en los términos antes transcritos.

Por último, Seguidamente, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente Ingeniero Víctor Manuel May Vera, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 07/2016, contenido en el numeral **"19"** de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil dieciséis. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de revisión interpuesto por [redacted] mediante el cual impugna la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio* ***15828****, recibida por dicha autoridad el día catorce de abril del año mil dieciséis.----------*

[redacted] ***ANTECEDENTES***

PRIMERO. *En fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, [redacted] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"... SOLICITO LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS (CONTRATO, CONVENIO, ETC.) QUE DIERON ORIGEN A FIDEICOMISOS O FONDOS, SOBRE LOS CUALES SE COMPROMETE TOTAL O PARCIALMENTE EL PAGO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CONCESIÓN O ARRENDAMIENTO Y QUE SON VIGENTES EN EL ESTADO, EN DONDE SE INCLUYA EL TIPO DE INSTRUMENTO (FONDO O FIDEICOMISO) Y SU NOMBRE (SIC)"***

SEGUNDO. *El día veintiocho de abril del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

"...

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS NATURALES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 02 DE MAYO DE 2016.

..."

TERCERO. *En fecha trece de mayo del presente año, la [redacted] interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico contra la ampliacion de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:*

"II. ACTO RECLAMADO
LA CONFIRMACION Y AMPLIACION EXCESIVA DEL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PARA RESPONDER A MI SOLICITUD DE INFORMACION."

CUARTO. *Por auto emitido el día veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, designó como Comisionado Ponente al citado May Vera, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.*

QUINTO. *Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con los oficios marcados con los números UAIPE/046/16 y UAIPE/048/16 de fechas diecinueve y veinticuatro de mayo del propio año; asimismo, del estudio efectuado a cada uno de los oficios se advirtió que el primero de ellos se envió el recurso de revisión interpuesto por la [redacted] mediante correo electrónico el día trece de mayo del citado año contra el propio Sujeto Obligado; del mismo modo, en razón de reunir los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y si bien en dichos ordenamientos no se encuentra previsto la ampliación de plazo como un acto que los particulares pudieren recurrir, lo cierto es, que conviene precisar que acorde al Transitorio Segundo del Decreto que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, continuará vigente para aquéllos asuntos que, a la entrada en vigor de dicho decreto, se encontraren en trámite; y toda vez que la solicitud de acceso que diere origen al medio de impugnación que nos ocupa, fue realizada ante la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, previo a la entrada en vigor de dicha normatividad, pues ésta fue realizada el día catorce de abril del año en curso, el suscrito determinó, por una parte que la autoridad responsable en el presente asunto, es la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, (que acorde al Decretro número 390/2016 y 391/2016, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de mayo de dos mil dieciséis, se creó la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que los asuntos y expedientes, y demás actos jurídicos, pendientes o en trámite que se encontraren bajo cualquier concepto en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, se transferiran y quedaran a cargo de la referida Coordinación General), ya que es, quien tramitó, recibió y conoció de la solictiud de acceso en comento, y por ende, recayó la conducta que se impugna, y por otra, que el medio de impugnación es procedente de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo, fracción VII del ordinal 45 de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.*

SEXTO.- *En fecha primero de junio del año dos mil dieciséis, se notificó personalmente a la Coordinadora General de la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la l[redacted] General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo atinente a la particular la notificación se realizó mediante correo electrónico, el dos del propio mes y año.*

SÉPTIMO.- *Mediante proveído emitido el día dieciséis de junio del año en curso, se tuvo por presentada a[redacted] con su escrito y anexo, mediante los cuales rindió alegatos y realiza diversas manifestaciones con motivo del proveído de fecha treinta de mayo del año en curso, asimismo, en lo que atañe a la a[redacted] manifestación alguna, pues no se vislumbró en autos del expediente que nos ocupa documental alguna que así lo acreditara, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

OCTAVO.- *En fecha veinte de junio del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la Unidad de Acceso constreñida el proveído citado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que atañe a la particular la notificación se realizó mediante correo electrónico el propio día.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CUARTO. *De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio **15828**, recibida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se observa que la información peticionada por la ciudadana, consiste en: los contratos, convenios, o cualquier otro instrumento jurídico, que diera origen a fideicomisos o fondos, sobre los cuales se compromete total o parcialmente el pago de proyectos de inversión, de prestación de servicios, concesión o arrendamiento y que son vigentes en el Estado, de los cuales se pueda desprender el tipo de instrumento, ya sea fondo o fideicomiso, y su nombre.*

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de quince días hábiles, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, interpuso el presente medio de impugnación, sobre el cual conviene precisar que acorde al Transitorio Segundo del Decreto que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, continuará vigente para aquellos asuntos que, a la entrada en vigor de dicho Decreto, se encontraren en trámite, y toda vez que la solicitud de acceso que diere origen al medio de impugnación que nos ocupa, fue realizada ante la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, Yucatán, previo a la entrada en vigor de dicha normatividad, pues ésta fue efectuada el día catorce de abril del año en curso, se determinó que el presente asunto resultó procedente conforme a lo previsto en el segundo párrafo, fracción VII del ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, que en su parte conducente dice:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de mayo de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Unidad de Acceso constreñida con diversos oficios, a través de los cuales remitió su Informe Justificado del cual se advierte la existencia del acto reclamado, esto es, la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que determinó la ampliación de plazo.

En los apartados que continúan, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

SEXTO.- *Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.*

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

> ***"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."***

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

> ***"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.***
>
> ***CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.***
>
> ***LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."***

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

> ***"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.***
> ***LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.***
>
> ***LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA***

COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.
LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- *Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.*
- *Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establecía el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para **emitir una resolución** a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.*
- *Que a diferencia de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la **entrega material** de la información solicitada.*
- *Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, **emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos** (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, **entregar materialmente dicha información en el término señalado** (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.*
- *Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.*

En mérito de lo anterior, se discurre que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

*En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran **respuesta** a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información peticionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso **para emitir una resolución** por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.*

*Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de **"dar respuesta"** cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil*

siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

*No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de **"dar respuesta"** y de la añadidura de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevela la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información peticionada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.*

*Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materia, mismas que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que **impidan la entrega de la información**, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.*

*En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la **entrega material de la información** (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.*

*En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para **emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada**, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, resultaban aplicables, dicha figura solamente procedía para el **término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información** una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.*

*Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número **15/2012**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:*

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVÉ LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,

SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO, CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO

PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESITURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN(TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- *Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, resulta procedente.*

En autos consta que la compelida emitió la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en cuyo resolutivo Primero, manifestó: "Se otorga la ampliación del plazo de ciento veinte (120) días naturales, solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas, contados a partir del día 02 de mayo de 2016."

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Considerando Segundo de la resolución emitida por la obligada, en el cual se asentó "...Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante oficio ha solicitado una ampliación de plazo de ciento veinte (120) días naturales de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para la debida entrega, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada."; manifestación de mérito, de la cual se colige que la autoridad consideró procedente otorgar una prórroga de ciento veinte días naturales, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante la Unidad Administrativa mencionada, lo cual se traduce en el rastreo de lo peticionado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos cefidos en la figura de la ampliación de plazo.

En consecuencia, se discurre que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante determinación de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por un plazo de ciento veinte días naturales, no fue con la intención de ***ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada****, como pudiera desprenderse del resolutivo analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad de Acceso en cita, otorgo una prórroga de ciento veinte días naturales para efectos de* ***realizar la búsqueda*** *de la información requerida en la solicitud con folio* ***15828****; dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran dar respuesta al particular, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; tan es así, que en el Considerando Segundo de la determinación de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, puntualizó sustancialmente que la información peticionada se estaba recabando, lo que denota, que la información que es del interés del impetrante aún no había sido ubicada.*

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ***ampliación de plazo*** *prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información,* ***únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información peticionada****, esto es, para entregar materialmente a la ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información peticionada, no resulta procedente la ampliación de plazo que otorgó la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, pues los motivos externados por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficientes para que la eventaran de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales estén impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que imposibiesen* ***la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.***

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por este Órgano Colegiado, marcado con el número ***06/2015****, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,002, el día once de diciembre de dos mil quince, y que a la letra dice:*

CRITERIO 06/2015

RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO. ÚNICAMENTE RESULTA PROCEDENTE EMITIRLA PARA EFECTOS DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA. ACORDE A LO ASENTADO EN EL CRITERIO JURÍDICO MARCADO CON EL NÚMERO 18/2012, EMITIDO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, EL CUAL HA SIDO COMPARTIDO Y VALIDADO POR ESTE CONSEJO GENERAL, LA FIGURA JURÍDICA DE LA "AMPLIACIÓN DE PLAZO", DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTIENDO RAZONES SUFICIENTES, LA AUTORIDAD, PREVIA SOLICITUD QUE LE EFECTÚE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, OTORGUE POR ÚNICA OCASIÓN, UNA PRÓRROGA CON EL OBJETO DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PARA "ENTREGAR" LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE, ENTENDIÉNDOSE POR ELLO, DE CONFORMIDAD A LO DEFINIDO POR EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: "DAR ALGO A ALGUIEN, O HACER QUE PASE A TENERLO", ESTO ES, SOLAMENTE PUEDE SER EMPLEADA PARA AMPLIAR EL PERIODO PARA PROPORCIONAR MATERIALMENTE AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, UNA VEZ QUE SE HA REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA DOCUMENTACIÓN Y QUE ÉSTA SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADA Y UBICADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO. EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASOS EN QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EMITAN RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES DETERMINEN CONCEDER LA PRÓRROGA DE REFERENCIA, Y EL FIN DE ÉSTAS NO SEAN PARA EFECTOS DE PROPORCIONAR A LOS CIUDADANOS LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, SINO QUE EMPLEEN VOCABLOS TALES COMO "BUSCAR", QUE SIGNIFICA "HACER ALGO PARA HALLAR A ALGUIEN O ALGO"; "TRAMITAR", QUE ALUDE A CADA UNO DE LOS PASOS Y DILIGENCIAS QUE HAY QUE RECORRER EN UN ASUNTO HASTA SU CONCLUSIÓN, O "DOCUMENTAR", QUE SE REFIERE A "PROBAR, JUSTIFICAR LA VERDAD DE ALGO CON DOCUMENTOS", ASÍ COMO "INSTRUIR O INFORMAR A ALGUIEN ACERCA DE LAS NOTICIAS Y PRUEBAS QUE ATAÑEN A UN ASUNTO", O BIEN, CUALQUIER OTRO CUYA ACEPCIÓN SEA DISTINTA A LA DE "DAR ALGO A ALGUIEN"; SERÁN NULAS DE PLENO DERECHO, YA QUE SE CONSIDERARÁN DICTADAS EN UN MOMENTO PROCESAL DIVERSO AL QUE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA; ES DECIR, EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD NO SE SOMETIÓ AL CONTENIDO DE LA LEY EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA MISMA SEÑALA, PUES ÉSTA SÓLO PERMITE A LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ORDINAL 42 DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, DICTAR RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES ENTREGUEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA, LA NIEGUEN POR SER DE CARÁCTER RESERVADO O CONFIDENCIAL, DECLAREN SU INEXISTENCIA, O BIEN, CUALQUIER OTRA RESPUESTA CUYA CONSECUENCIA SEA LA NO OBTENCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 362/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 364/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 366/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 369/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 370/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 371/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

En el apartado que precede se analizará el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

OCTAVO.- *El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:*

"...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

ARTÍCULO 50. LAS RELACIONES ENTRE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES PARAESTATALES SE LLEVARÁN A CABO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, A FIN DE QUE EN TODO MOMENTO LA ACTIVIDAD DE DICHAS ENTIDADES SEA CONGRUENTE CON LO QUE ESTABLECE EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y CON LOS LINEAMIENTOS QUE, EN RELACIÓN CON LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, ELABORACIÓN Y EJERCICIO DEL PRESUPUESTO, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN, SE EMITAN CONFORME A LA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PUBLICARÁ ANUALMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL ACUERDO QUE ESTABLECE LA ADSCRIPCIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES A LAS DEPENDENCIAS COORDINADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 51. EN LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO.

TRATÁNDOSE DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DEBERÁ OBSERVARSE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CÓDIGO, ASÍ COMO LAS NORMAS QUE REGULEN SU CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 53. LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS SERÁN LOS ESTABLECIDOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS
CAPÍTULO ÚNICO
DE SU CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 93. SON ENTIDADES PARAESTATALES, LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS QUE SE ORGANICEN DE MANERA ANÁLOGA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS O A LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y TENGAN COMO PROPÓSITO AUXILIAR AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PRIORITARIAS Y, POR TANTO, QUEDAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 94. LOS COMITÉS TÉCNICOS Y LOS DIRECTORES GENERALES, DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE AJUSTARÁN EN CUANTO A SU INTEGRACIÓN, FACULTADES Y FUNCIONAMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE EN ESTE CÓDIGO SE ESTABLECEN PARA LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y PARA LOS DIRECTORES GENERALES, EN CUANTO SEA COMPATIBLE CON SU NATURALEZA.

ARTÍCULO 95. EL PODER EJECUTIVO ESTATAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SERÁ EL FIDEICOMITENTE ÚNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CUIDARÁ QUE EN LOS CONTRATOS QUEDEN DEBIDAMENTE PRECISADOS LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE CORRESPONDA EJERCITAR AL FIDUCIARIO SOBRE LOS BIENES DEL FIDEICOMISO, LAS LIMITACIONES QUE ESTABLEZCAN O QUE SE DERIVEN DE DERECHOS DE TERCEROS, ASÍ COMO LOS DERECHOS QUE EL FIDEICOMITENTE SE RESERVE Y LAS FACULTADES QUE FIJE EN SU CASO AL COMITÉ TÉCNICO, EL CUAL DEBERÁ EXISTIR OBLIGATORIAMENTE EN LOS FIDEICOMISOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93.

ARTÍCULO 96. LOS PROYECTOS DE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA O LAS MODIFICACIONES QUE REQUIERAN LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS, SE DEBERÁN SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA COORDINACIÓN DEL SECTOR AL QUE PERTENEZCAN, DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA CONSTITUCIÓN O MODIFICACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS A TRAVÉS DEL DELEGADO FIDUCIARIO GENERAL.

ARTÍCULO 97. CUANDO POR VIRTUD DE LA NATURALEZA, ESPECIALIZACIÓN U OTRAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS FIDEICOMISOS, LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA REQUIERA INFORMES Y CONTROLES ESPECIALES, DE COMÚN ACUERDO CON LA COORDINADORA DE SECTOR, INSTRUIRÁN AL DELEGADO FIDUCIARIO PARA:

I.- SOMETER A LA PREVIA CONSIDERACIÓN DE LA INSTITUCIÓN QUE DESEMPEÑE EL CARGO DE FIDUCIARIA, LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS DE LOS QUE RESULTEN DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA EL FIDEICOMISO O PARA LA PROPIA INSTITUCIÓN;

...

ARTÍCULO 98. LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA DEBERÁ ABSTENERSE DE CUMPLIR LAS RESOLUCIONES QUE EL COMITÉ TÉCNICO DICTE EN EXCESO DE LAS FACULTADES EXPRESAMENTE FIJADAS POR EL FIDEICOMITENTE, O EN VIOLACIÓN A LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO, DEBIENDO RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN EN CASO DE EJECUTAR DICHAS FACULTADES EN EXCESO O EN VIOLACIÓN AL CITADO CONTRATO.

ARTÍCULO 99. SI NO ES POSIBLE REUNIR AL COMITÉ TÉCNICO, Y QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA SE REQUIERA LA REALIZACIÓN DE ACTOS URGENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ENCOMIENDA FIDUCIARIA, CUYA OMISIÓN PUEDA CAUSAR NOTORIAMENTE PERJUICIOS AL FIDEICOMISO, LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA PROCEDERÁ A CONSULTAR AL GOBIERNO ESTATAL A TRAVÉS DEL COORDINADOR DE SECTOR QUEDANDO FACULTADA PARA EJECUTAR AQUELLOS ACTOS QUE ÉSTE AUTORICE.

ARTÍCULO 100. EN LOS CONTRATOS CONSTITUTIVOS DE FIDEICOMISOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, SE DEBERÁ RESERVAR AL GOBIERNO ESTATAL LA FACULTAD EXPRESA DE REVOCARLOS, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN A LOS FIDEICOMISARIOS, O A TERCEROS, SALVO QUE SE TRATE DE FIDEICOMISOS CONSTITUIDOS POR MANDATO DE LEY O QUE LA NATURALEZA DE SUS FINES NO LO PERMITA.

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 15. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. ELABORAR Y EMITIR OPINIÓN ACERCA DE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEPENDENCIA QUE LE SEAN TURNADOS, RELATIVOS A LA CELEBRACIÓN DE ACTOS CON LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, ASOCIACIONES Y PERSONAS FÍSICAS O MORALES;

...

TÍTULO III

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

X. DIRECCIÓN JURÍDICA;

XI. UNIDAD DE ASESORES, Y

...

ARTÍCULO 59. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VII. INTERVENIR EN LOS CONVENIOS QUE CELEBRE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO CUANDO INCLUYAN MATERIAS DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA;

...

ARTÍCULO 69 OCTIES. AL DIRECTOR JURÍDICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

....

IV. EL DIRECTOR JURÍDICO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE ESTE REGLAMENTO, Y

V. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 69 NONIES. AL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASESORES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XIII. LLEVAR EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS FIDEICOMISOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL;

XIV. DIRIGIR EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES APLICABLES;

...

XVI. SUMINISTRAR AL TITULAR DE ESTA SECRETARÍA TODOS LOS DATOS E INFORMES QUE LE SOLICITE, EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN ASENTADA EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES;

..."

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- *Que la administración pública paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.*
- *Son organismos públicos descentralizados las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin distinción de la forma o estructura legal que adopten.*
- *Que los fideicomisos públicos serán los establecidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, los cuales serán entidades paraestatales siempre que se organicen de manera análoga a los organismos públicos descentralizados o a las empresas de participación estatal mayoritaria y tengan como propósito auxiliar al Poder Ejecutivo del Estado mediante la realización de actividades prioritarias.*
- ***Que el Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, será el fideicomitente único de la Administración Pública Estatal**, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes del fideicomiso, las limitaciones que establezcan o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al comité técnico, el cual deberá existir obligatoriamente en los fideicomisos.*
- *Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: **la Secretaría de Administración y Finanzas**.*
- *Que a la **Secretaría de Administración y Finanzas** le concierne intervenir en los convenios que celebre el titular del poder ejecutivo del estado cuando incluyan materias de la competencia de la secretaría.*

- *Que la **Secretaría de Administración y Finanzas** para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el código y el despacho de los asuntos de su competencia, contará con la siguiente estructura: **Dirección Jurídica y la Unidad de Asesores.***
- *Que al **Director Jurídico** le atañe elaborar y emitir opinión acerca de la procedencia legal de los instrumentos jurídicos de la dependencia que le sean turnados, relativos a la celebración de actos con las diversas dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, asociaciones y personas físicas o morales.*
- *Que al **Titular de la Unidad de Asesores** le corresponde llevar el seguimiento y control de los fideicomisos de la administración pública estatal, dirigir el registro de entidades paraestatales, de conformidad con las disposiciones normativas y legales aplicables, así como, suministrar al titular de esta secretaría todos los datos e informes que le solicite, en relación con la información asentada en el registro de entidades paraestatales.*

*En razón de lo anterior, se advierte que los fideicomisos públicos, son organismos públicos descentralizados creados por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin distinción de la forma o estructura legal que adopten, los cuales serán establecidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, y se reconocerán como entidades paraestatales siempre que se organicen de manera análoga a los organismos públicos descentralizados o a las empresas de participación estatal mayoritaria y tengan como propósito auxiliar al Poder Ejecutivo del Estado mediante la realización de actividades prioritarias, asimismo, **el Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, será el fideicomitente único de la Administración Pública Estatal**, la cual cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes del fideicomiso, las limitaciones que establezcan o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al comité técnico, el cual deberá existir obligatoriamente en los fideicomisos; por lo que, las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes, para conocer el presente asunto son: el **Director Jurídico** y el **Titular de la Unidad de Asesores Secretaría de Administración y Finanzas**; se dice lo anterior, toda vez que, al primero es el responsable de elaborar y emitir opinión acerca de la procedencia legal de los instrumentos jurídicos de la dependencia que le sean turnados, relativos a la celebración de actos con las diversas dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, asociaciones y personas físicas o morales, y al segundo, le corresponde llevar el seguimiento y control de los fideicomisos de la administración pública estatal, dirigir el registro de entidades paraestatales, de conformidad con las disposiciones normativas y legales aplicables, así como, suministrar al titular de esta secretaría todos los datos e informes que le solicite, en relación con la información asentada en el registro de entidades paraestatales; esto es, tienen contacto directo con toda la información que relativa a los instrumentos jurídicos, que son del interés del particular conocer.*

Consecuentemente, y toda vez que, no sólo ha quedado acreditada la posible existencia en los archivos de los Sujetos Obligados, resulta procedente revocar la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día veintiocho de abril del año dos mil dieciséis.

***NOVENO.** Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado las manifestaciones vertidas por la recurrente en los autos del medio de impugnación en cuestión, en específico los siguientes: "reitero como acto reclamado la ampliación a la respuesta de información que solicité a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán y que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Yucatán, confirmó, porque es violatorio del derecho de acceso a la información...", al respecto, conviene establecer, que la procedencia de dicha figura fue analizada en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación, por lo que, se tienen por reproducidas las manifestaciones argüidas respecto a la no procedencia de la conducta desplegada por la autoridad.*

***DÉCIMO.** Consecuentemente, se **revoca la ampliación de plazo de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:*

- ***Requiera** al **Director Jurídico** y al **Titular de la Unidad de Asesores Secretaría de Administración y Finanzas**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de información relativa los instrumentos jurídicos que dieran origen a fideicomisos o fondos, sobre los cuales se compromete total o parcialmente el pago de proyectos de inversión, de prestación de servicios, concesión o arrendamiento y que son vigentes en el Estado, en donde se incluya el tipo de instrumento, ya sea fondo o fideicomiso, y su nombre y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, vigente a la presentación de la solicitud de acceso a la información.*
- ***Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición de la impetrante la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en el punto que antecede, y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.*
- ***Notifique** a la particular su determinación conforme a derecho. Y*
- ***Remita** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se revoca la ampliación de plazo emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos* ***QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO*** *de la presente resolución.*

SEGUNDO.- *Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

TERCERO. *En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la mismo para tales fines.*

CUARTO. *Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Acceso responsable, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.*

QUINTO. *Cúmplase".*

Al culminar la presentación del numeral **"19"** de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta con fundamento en los artículos 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 07/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 07/2016, en los términos plasmados con anterioridad.

No habiendo asuntos generales a tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, siendo las trece horas con cuarenta minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha treinta de

junio de dos mil dieciséis, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA

M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO

LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO